GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 16
TOMO V

Agosto de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 16
TOMO V

Agosto de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS A UNA CUENTA BANCARIA (DE CHEQUES). NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, RESPECTO DE LA ASEGURADORA QUE SE BENEFICIÓ CON EL CARGO RECURRENTE PROGRAMADO EN UNA TARJETA DE CRÉDITO, A PAGARSE CON EL DESCUENTO RESPECTIVO DE LA CUENTA CORRIENTE.

Hechos: En un juicio oral mercantil, el titular de una cuenta bancaria, por conducto de su sucesión, ejerció la acción de nulidad de un cargo contra el banco y la operadora de la tarjeta de crédito correspondiente. Al dar contestación a la demanda, la institución bancaria solicitó que se llamara a juicio como litisconsorte a la empresa aseguradora, titular de la póliza de seguro que se pagó con el importe del cargo tildado de nulo. El Juez del conocimiento negó esa petición, al considerar que no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de nulidad de cargos a cuenta bancaria (de cheques), no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto de una aseguradora que se benefició con el cargo recurrente programado en una tarjeta de crédito, a pagarse con el descuento respectivo de la cuenta corriente, toda vez que la relación jurídica entre el banco y el cuentahabiente, es independiente de la que pueda existir entre la operadora de la tarjeta de crédito y la aseguradora, al no existir un mismo acto jurídico que ligue tripartitamente al banco, a la operadora de la tarjeta de crédito y a la aseguradora.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario consiste en que el juicio no puede iniciarse sino a condición de que vengan

a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse pueden afectarlos, de tal manera que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de ahí que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. Además, se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica. Ahora bien, si en un juicio oral mercantil la parte actora demanda la nulidad de un cargo recurrente programado en una tarjeta de crédito, a pagarse con el descuento respectivo de una cuenta corriente, este último con sustento en el contrato de depósito celebrado entre el actor y la institución bancaria demandada, no debe llamarse al juicio a la institución aseguradora, porque la relación jurídica entre el banco y el cuentahabiente es absolutamente independiente de la que pueda derivar de otros contratos como el de seguro, al tener por objeto regular relaciones jurídicas totalmente distintas a la materia de la acción de nulidad; de ahí que para dictar sentencia en relación con la acción de nulidad, es suficiente llamar sólo al banco y a la operadora de la tarjeta de crédito, al ser las partes directa y necesariamente involucradas en el cargo materia de la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 205/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU

VIGENCIA, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: Una persona fue despedida injustificadamente antes de que concluyera la vigencia de su contrato temporal, por lo que demandó su reinstalación y la prórroga del contrato, en virtud de que la materia del trabajo subsistía; sin embargo, su demanda fue presentada antes de que feneciera la vigencia de dicho acuerdo de voluntades. La autoridad responsable absolvió a la demandada respecto de la prórroga del contrato, al considerar que la actora no debió reclamar la reinstalación en su trabajo por despido injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione*, así como a la intención real de la actora, la acción de prórroga de un contrato de trabajo temporal es procedente, aun cuando se ejercite antes de que concluya su vigencia, cuando se reclama simultáneamente la reinstalación por despido injustificado.

Justificación: El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los operadores jurisdiccionales están obligados a priorizar la resolución del fondo de los conflictos sometidos a su potestad, sobre los formalismos procesales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes. Por tanto, cuando se ejercitan de manera simultánea la acción de reinstalación y la de prórroga antes de que concluya la vigencia del contrato de trabajo temporal, conforme a los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione*, así como a la intención real de la actora (reincorporación en el puesto que desempeña y continuación del vínculo laboral) es procedente la acción de prórroga, porque permitiría resolver integralmente la cuestión de fondo, si se toma en cuenta que a la fecha en que se emita el laudo posiblemente la vigencia del contrato ya habrá concluido, por lo que el demandado sólo podría ser condenado al pago de salarios caídos, conforme a la tesis de jurisprudencia 4a./J. 24/94, de rubro: "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 776/2021. Alejandra Andrade Montes de Oca. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 24/94 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 28, con número de registro digital: 207696.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia seguida bajo el sistema penal acusatorio, donde el tribunal de apelación convalidó la acreditación del hecho delictuoso atribuido y la plena responsabilidad penal de la parte sentenciada, bajo la valoración de las pruebas de cargo del sumario, lo cual robusteció con los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas en el sistema penal acusatorio son aquellas que se desahogan en la etapa de juicio oral, observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación –salvo la excepción de la prueba anticipada–, mientras que los acuerdos probatorios constituyen la aceptación de las partes –efectuada en la fase intermedia– para tener por probados algunos hechos o sus circunstancias que ya no serán debatidos en la etapa de juicio; de manera que dichos acuerdos –a diferencia de las pruebas–, no pueden sujetarse a las reglas de valoración de manera libre y lógica, conforme a los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que de manera directa

el juzgador puede invocarlos en el dictado de la sentencia, sin esbozar mayor raciocinio, porque no fueron materia de debate del juicio, sino pactados en otra fase por las partes y trasladados al juicio para poder ser invocados por el juzgador. De manera que el tribunal responsable válidamente puede sustentar su determinación en las pruebas desahogadas en juicio, fortaleciendo su decisión con los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes previamente.

Justificación: De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se considerarán como pruebas aquellas que hubieren sido desahogadas en la audiencia de juicio. Por otro lado, el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que los acuerdos probatorios tengan el rango de pruebas, sino que constituyen la aceptación de las partes –efectuada en la fase intermedia– para tener por probados algunos hechos o sus circunstancias que ya no serán debatidos en la etapa de juicio. Por tanto, sólo puede considerarse que tienen el carácter de pruebas cuando se obtienen bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, porque precisamente en el párrafo primero del citado precepto constitucional, el Constituyente dispuso que el proceso penal será acusatorio y oral, debiéndose regir por tales axiomas. De ahí que los acuerdos probatorios no surgen de esos principios, en tanto emanan de la anuencia de las partes sobre ciertos hechos o sus circunstancias que ya no les interesa debatir en juicio y que, por tanto, son aspectos que se tienen por probados con base en esa aceptación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.1 P (11a.)

Amparo directo 38/2021. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES. AL TENER EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, LES SON INAPLICABLES LAS

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, promovió juicio de amparo directo contra el laudo en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones con fundamento en las condiciones generales de trabajo suscritas entre dicho Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio, en favor de la beneficiaria de un trabajador finado que laboró a su servicio como agente de Tránsito y Vialidad, al considerarlo trabajador de base, por no desempeñar funciones propias de un trabajador de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los agentes de tránsito y vialidad de los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen el carácter de trabajadores de confianza y, por ende, les son inaplicables las condiciones generales de trabajo de los de base.

Justificación: Ello es así, pues en términos del artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, son trabajadores de confianza los servidores que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. De ahí que si el trabajador fallecido realizó funciones de vigilancia y supervisión, vinculadas con el tránsito de vehículos, propias de un trabajador de confianza, ello conlleva la improcedencia de las prestaciones reclamadas con base en las condiciones generales de trabajo respectivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 457/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, el recurrente adujo –en sus agravios– que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el análisis de los agravios planteados por el recurrente en los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los cuales aduce que el Juez de Distrito violó sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, tanto en el desarrollo del procedimiento del juicio, como en el dictado de la sentencia respectiva, y no declararlos inoperantes bajo el argumento de que aquél no viola derechos fundamentales.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Además, ello podría ser susceptible de impugnación dentro de alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo respecto de alguna resolución de trámite o definitiva, partiendo el agravio correspondiente de la imputación al Juez de amparo al efectuar una inadecuada interpretación de los contenidos del artículo 1o. constitucional y, en dicho escenario, el motivo de inconformidad no

sería inoperante. Por tanto, los tribunales de amparo sí tienen competencia para realizar ese tipo de control de constitucionalidad y están obligados a ello en términos de los artículos 1o., 103, fracción I y 133 constitucionales, conforme a los cuales, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen el deber de realizar *ex officio*, en el ámbito de sus competencias, el control de constitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.13 K (11a.)

Amparo en revisión 44/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, la autoridad responsable recurrente adujo –en sus agravios–, que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados por la autoridad responsable en los recursos previstos en la Ley de Amparo en los cuales aduce que el Juez de Distrito violó sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, dado que no es titular de ellos, sino de obligaciones, tanto generales como específicas, para proteger, observar y garantizar aquéllos.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer

que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Sin embargo, dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes, en atención a que las autoridades responsables no son titulares de derechos humanos, sino que se trata de personas morales oficiales; esto es, autoridades del Estado Mexicano que son titulares de obligaciones, tanto generales como específicas, pues el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; en consecuencia, es inconcuso que la titularidad de los derechos humanos es de las personas, no de las autoridades del Estado Mexicano –por regla general– y, siendo así, los agravios propuestos por éstas de esa forma parten de una premisa falsa, al establecer tal precepto fundamental, en sus párrafos siguientes, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo el Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Por ello, si las autoridades recurrentes no intervinieron como personas morales particulares, sino oficiales, no pueden ser titulares de los derechos humanos previstos en el artículo 16 constitucional, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; por ello, los agravios hechos valer en ese sentido son inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.12 K (11a.)

Amparo en revisión 44/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

Hechos: En un recurso de inconformidad, el recurrente formuló diversas manifestaciones en vía de alegatos con la finalidad de insistir en que el auto por medio del cual el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito declaró cumplida la sentencia protectora dictada en un juicio de amparo directo era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de atender los alegatos formulados en el recurso de inconformidad y, por ende, de pronunciarse respecto de éstos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 201 a 203 y 211 a 214 de la Ley de Amparo, no establecen la posibilidad para las partes de formular manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, o que éstos puedan influir en el dictado del fallo, ni la obligación del órgano jurisdiccional de estudiarlos o realizar un pronunciamiento expreso al respecto. Consecuentemente, si no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto en el auto que declara cumplida la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, con base en los agravios formulados por el recurrente o, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, entonces, no existe obligación de atender las manifestaciones o alegatos que formule el recurrente, y menos de hacer algún pronunciamiento expreso en la ejecutoria respecto de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.3 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA.

AMPARO DIRECTO 471/2021. 17 DE MARZO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Actualización de causal de improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en el cual se enuncia lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; ..."

La indicada hipótesis alude a que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Con relación a ello, es importante destacar que ciertamente ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en las jurisprudencias que más adelante se invocarán– en el sentido de que la cesación de los efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo dictó deja de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación, lo que debe entenderse en el sentido de que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino también la desaparición total de los efectos del acto, que pueden verse acompañados o no de la insubsistencia misma del acto, pues es lógico que el motivo o razón que justifica la improcedencia aludida no es sólo la paralización del acto de autoridad, sino también la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un

acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser subsanada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, el amparo directo ********** del índice de este tribunal y de donde emanó la ejecutoria que ordenó la emisión del laudo aquí reclamado, se encuentra en etapa de ejecución, y en el supuesto que se determine que esa ejecutoria no se encuentra cumplida, debe decretarse el sobreseimiento en términos de la fracción y numeral en estudio.

Y para evidenciar la actualización de la invocada causal de improcedencia también es importante precisar que en dicho juicio constitucional se suscitaron las siguientes circunstancias:

(i) En proveído de tres de enero de dos mil veintidós[21] la presidencia de este órgano de control constitucional declaró defectuoso el cumplimiento de la sentencia amparadora y requirió a la autoridad responsable por el efectivo cumplimiento de la misma.

(ii) Mediante acuerdo de veintidós de febrero siguiente se tuvo por recibido el auto dictado el dieciséis de febrero anterior, por el presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el cual informó que dejó insubsistente el laudo de veintiocho de febrero de dos mil veinte.[22]

(iii) En acuerdo de cuatro de marzo del presente año se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el laudo de dos de marzo de dos mil veintidós y se ordenó dar la vista correspondiente a las partes.[23]

En ese contexto, es evidente que el laudo reclamado de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio laboral 43/2010 –acto reclamado en el presente juicio de amparo directo–, dejó de surtir efectos.

[21] Fojas 675 a 686 del juicio de amparo directo **********.
[22] Fojas 702 y 703 ídem.
[23] Foja 734 ídem.

Es así, pues la autoridad responsable, en acatamiento al proveído en el cual se declaró defectuoso el cumplimiento de la sentencia amparadora, dejó insubsistente el laudo de referencia.

Consecuentemente, si la cesación de efectos del acto reclamado requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, ya sea dejando insubsistente el acto reclamado o sus efectos de forma inmediata, total e incondicional y, en el particular, se insiste, la Junta responsable dentro del procedimiento laboral de origen desplegó una actuación en ese sentido, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que este órgano colegiado no puede ocuparse del análisis de una sentencia declarada insubsistente en un diverso expediente de amparo directo, y que sobre esa base no puede surtir efectos en contra de las partes, en especial, incidir en la esfera jurídica de la aquí parte quejosa, porque dejó de existir jurídicamente.

Por ende, ante la cesación de los efectos del acto que aquí se reclama, lo que se impone es sobreseer en el presente juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.[24]

Apoya lo anterior las tesis jurisprudenciales y aislada siguientes:

"Registro digital: 196820
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 9/98
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 210
"Tipo: jurisprudencia

[24] "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
"...
"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

"Registro digital: 193758
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias: común
"Tesis: 2a./J. 59/99
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 38
"Tipo: jurisprudencia

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

"Registro digital: 197367
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: común
"Tesis: P. CL/97
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 71
"Tipo: aislada

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."

Los criterios citados en la presente ejecutoria que interpretan la anterior Ley de Amparo continúan en vigor, pues no se oponen a la actual y, por ende, resultan aplicables de conformidad con su artículo sexto transitorio.

Conclusión. El anterior panorama contextual pone de manifiesto que indudablemente se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, motivo por el cual debe sobreseerse en el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la legislación en cita.

9.1. Innecesario estudio de los conceptos de violación. Atento al sentido del fallo, jurídicamente no es posible el estudio de los conceptos de violación planteados por el quejoso en relación con la actuación reclamada, con base en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 239006
"Instancia: Segunda Sala
"Séptima Época
"Materias: común
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 24, Tercera Parte, página 49
Tipo: jurisprudencia

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual procede la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas el análisis oficioso de cuestiones de orden público como lo son las causales de improcedencia y la suplencia de la queja, porque las primeras deben ser analizadas de oficio en cualquier instancia y con independencia de que la aleguen las partes o no, en tanto que la última institución jurídica, cuando es aplicable, únicamente puede atenderse una vez superada la procedencia del juicio de amparo, dado que está referida a cuestiones de fondo.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio:

"Registro digital: 257556
"Instancia: Pleno
"Sexta Época
"Materias: común
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIX, Primera Parte, página 32
Tipo: aislada

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, INOPERANCIA DE LA, POR EXISTIR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La suplencia de la queja a que se refiere la Ley de

Amparo, artículo 76, párrafo segundo, es una cuestión relacionada con la resolución, en cuanto al fondo, de un problema de inconstitucionalidad de leyes, cuyo supuesto de aplicación de la suplencia no puede ni siquiera estudiarse si en el caso concreto se estima previamente por el Juez que operan una o más de las causales de improcedencia que determinan el sobreseimiento del juicio y, por tanto, la imposibilidad de avocarse al fondo del problema de inconstitucionalidad planteado."

DÉCIMO.—Sobreseimiento del amparo adhesivo. En principio, se considera relevante destacar que la figura del amparo directo adhesivo es propia del proceso que se desarrolla en el juicio constitucional que se considera estrechamente ligado al amparo directo principal.

Dicha institución procesal se introdujo en la nueva Ley de Amparo,[25] Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no se encontraba prevista en la abrogada ley de la materia.

Ahora, en la exposición de motivos que dio origen al proceso legislativo mediante el cual se expidió dicha legislación, respecto a la figura del amparo adhesivo, el legislador acotó que:

(i) El segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en su demanda relativa todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con dicha solución se tiende a lograr que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos.

(ii) El Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también de aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de

[25] En vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo o que no hayan sido advertidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior; lo cual impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación tanto de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, como la de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. En ello se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos.

Como se advierte de la porción argumentativa de la exposición de motivos, el legislador estableció un claro propósito al introducir la figura del amparo directo adhesivo a la ley de la materia, el cual se traduce en dar celeridad al proceso en el juicio constitucional de amparo y, además, evitar la concesión para efectos de naturaleza procesal.

El fin perseguido –según el legislador– se lograría cuando en el amparo adhesivo el quejoso plantee las violaciones al procedimiento que considera le causan perjuicio, lo cual implica que en la misma ejecutoria el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie acerca de los argumentos de esa índole.

Ahora, el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Asimismo, enuncia dicho dispositivo que la ley –reglamentaria– determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Sobre esa base, tomando en consideración que el fin perseguido mediante el amparo adhesivo es evitar la dilación del proceso y la concentración en un

solo juicio de los temas relacionados con violaciones al procedimiento, es que se agrega dicha figura jurídica en el artículo 182[26] de la Ley de Amparo, el cual establece –en su primer párrafo– que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. Además, señala que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste.

(iii) Asimismo, el quinto parágrafo del numeral en cita prevé que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a forta-

[26] "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.
"La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.
"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:
"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.
"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.
"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.
"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

lecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Además, se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

En ese sentido, la doctrina legal ya ha establecido –de forma importantísima– que el amparo directo adhesivo es accesorio del principal, lo cual también es acorde con el derecho jurisprudencial que al afecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación;[27] tan es así que si llegara a otorgarse la protec-

[27] Al respecto, véase:
"Registro digital: 2009173
"Instancia: Pleno
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: P./J. 9/2015 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 37
"Tipo: jurisprudencia
"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es

ción constitucional al quejoso adherente por una violación procesal, tal situación jurídica no hace que haya cesación de efectos para sobreseer el juicio de amparo principal, precisamente porque lo principal ya no sigue la suerte de lo accesorio, conforme a la tesis siguiente:

"Registro digital: 2013957
"Instancia: Segunda Sala
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: 2a./J. 21/2017 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 987
"Tipo: jurisprudencia

"AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.

"Cuando se promueven dos juicios de amparo, uno principal y otro adhesivo, y el Tribunal Colegiado de Circuito, después de analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) (*), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen, o de oficio la advierte, que

factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

amerite ordenar su reposición, previamente a determinar si procede sobreseer en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, resulta necesario que pondere y resuelva si esos argumentos dependen o no de la violación procesal aludida, o bien, si la nueva valoración de los hechos que se efectúe en los términos de la concesión del amparo afecta o no a los restantes temas debatidos. Así, si considera que la violación procesal advertida trasciende a todas las pretensiones, o de ella depende realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal; sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquélla, o bien, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el órgano jurisdiccional se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vínculo con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado. Por lo que, en ese sentido, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si esos argumentos dependen o no de la violación procesal citada."

De donde se sigue que si el amparo adhesivo es accesorio del juicio constitucional de amparo –principal– y que en éste únicamente presenta como veredictos:[28] ya el de conceder el amparo, ya el de negarlo o el de sobreseimiento; entonces –por regla general–, debieran imperar tales veredictos al amparo adhesivo con base en el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,[29] que autoriza el artículo 14 constitucional; y a lo anterior

[28] Como puntos decisorios que se toman en la sesión de discusión y votación del caso y que, aun en el tiempo, no es la sentencia de amparo, sino que ésta es posterior –la cual deberá engrosarse y firmarse en un plazo de diez días conforme al artículo 187 de la Ley de Amparo– a aquel debate jurisdiccional.

[29] Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina en su jurisprudencia que procede el sobreseimiento del amparo adhesivo en el caso, cuando resulta improcedente en términos de la causal de inejercitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, según tesis:

debe agregarse que por disposición del derecho jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a tales veredictos vale el de "sin materia", aun cuando éste corresponda a los medios de impugnación –recursos e incidentes– internos del juicio de amparo, cuando el amparo adhesivo no es un recurso interno de ese juicio constitucional, sino accesorio del mismo, el cual responde propiamente a las reglas de resolución de acuerdo con lo propuesto en el escrito de adhesión, es decir, con lo planteado en torno a las causales de improcedencia o al fortalecimiento del acto reclamado.

En el caso a estudio, es preciso destacar que el amparo directo principal fue sobreseído porque el laudo reclamado cesó en sus efectos, al haberse dejado insubsistente.

En ese tenor, se considera que de una interpretación conforme realizada al artículo 182 de la Ley de Amparo en cita, en relación con la parte expuesta del 107 constitucional y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador en la exposición de motivos descrita, el presente juicio de amparo adhesivo debe sobreseerse y no declararse sin materia.

Lo anterior conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 163300
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias: constitucional

"Registro digital: 2020322
"Instancia: Segunda Sala
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2386
"Tipo: jurisprudencia
"AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY."

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646

"Tipo: jurisprudencia

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Así lo es, porque en el amparo directo –como se apuntó– sólo existen los veredictos de amparar al quejoso, negar dicha concesión o sobreseer en el juicio, entonces, la ponderación acerca de la resolución del amparo directo adhesivo debiera ser en torno a las decisiones ya mencionadas.

De esta manera, se acataría plenamente el principio de certeza jurídica al no crearle un panorama distinto al quejoso adherente sobre las circunstancias por las cuales se resuelve sobreseyendo también el amparo adhesivo; circunstancia que no se lograría con la declaración de sin materia, pues en esta última se asume precisamente que no hay materia de estudio que hacer respecto del acto reclamado; sin embargo, como ya se explicó, la adhesión es meramente accesoria, lo que de suyo constituye la unión al principal, atento al fin buscado por el legislador en la exposición de motivos detallada.

Sin que se soslaye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[30] ya se hubiere pronunciado a la procedencia de la declaración de sin materia del pro-

[30] Léanse los siguientes criterios:
"Registro digital: 2008223

pio amparo adhesivo; empero, tal derecho jurisprudencial no impide que éste también pueda sobreseerse, toda vez que la diversa tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la factibilidad de su sobreseimiento, a saber:

"Registro digital: 2009170
"Instancia: Pleno
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: P./J. 11/2015 (10a.)

"Instancia: Segunda Sala
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849
"Tipo: jurisprudencia
"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS."
"Registro digital: 2007284
"Instancia: Primera Sala
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: 1a./J. 49/2014 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177
"Tipo: jurisprudencia
"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."
"Registro digital: 2002962
"Instancia: Primera Sala
"Décima Época
"Materias: común
"Tesis: 1a./J. 7/2013 (10a.)
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443
"Tipo: jurisprudencia
"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31

"Tipo: jurisprudencia

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse

declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

Siendo así, entonces, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el caso no aplica el derecho jurisprudencial que autoriza resolver el amparo adhesivo como sin materia, sino que aplica el diverso que sí prevé decidirlo con base en el sobreseimiento; sobre todo que –de la interpretación conforme de las normas destacadas– el sobreseimiento en éste se da atendiendo a lo accesorio, y si éste –conforme a la máxima jurídica– sigue la suerte de lo principal y observando en todo momento el principio de seguridad jurídica, impone que también deba sobreseerse en el amparo adhesivo, puesto que –se insiste– al margen de que la declaración de dejar sin materia es propia de los recursos disponibles para el justiciable en la propia Ley de Amparo, es decir, dicha determinación es exclusiva de las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación –verbigracia: queja, revisión, inconformidad, reclamación, inclusive, algún incidente– se ha extendido para algunos casos del amparo adhesivo, a pesar de que éste no es un medio de impugnación.

Por ello se considera que en este caso y dado que el amparo directo principal fue sobreseído al haber cesado los efectos del acto reclamado, en el caso opera la actualización de la misma causal de improcedencia para el amparo adhesivo, precisamente porque a la fecha de resolución de éste ya no existía el acto reclamado por haber cesado en sus efectos, toda vez que éste se dejó insubsistente mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado por el presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y fue sustituido por el laudo de tres de marzo del año en cita; en ese tenor, como ya se dijo en las consideraciones que sustentan el sobreseimiento del amparo principal, este órgano de control constitucional no puede ocuparse del análisis de una sentencia declarada insubsistente, dado que no puede surtir efectos en contra de las partes y tampoco puede incidir en la esfera jurídica del quejoso en el amparo adhesivo porque dejó de existir jurídicamente.

Conclusión. Por lo tanto, es también indudable que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ello, atendiendo a que el juicio de amparo adhesivo es accesorio del principal procede sobreseer en el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo principal, promovido por **********, contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se sobresee en el amparo adhesivo, hecho valer por el **********.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, en contra del emitido por el Magistrado Enrique Zayas Roldán siendo presidente de este tribunal el primero de los mencionados y encargado del engrose de mayoría el segundo de ellos, quienes firman electrónicamente con el secretario de tribunal, Francisco René Chavarría Alaniz, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), 2a./J. 21/2017 (10a.), 2a./J. 91/2019 (10a.), 2a./J. 134/2014 (10a.), 1a./J. 49/2014 (10a.) y P./J. 11/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, 2 de agosto de 2019 a las

10:10 horas, 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día diecisiete de marzo del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en relación con el segundo punto resolutivo (amparo adhesivo); sin embargo, antes de abordar tal tema, estimo conveniente efectuar las siguientes salvedades en relación con el sobreseimiento decretado en el amparo principal.—Salvedades respecto del amparo principal.—Ante todo, debo indicar que comparto el sentido adoptado en la ejecutoria que antecede, pues efectivamente en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en el amparo principal que se invoca de oficio.—Sin embargo, no comparto el criterio adoptado por mis compañeros Magistrados relativo a la vista dada a las partes en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, que no derivó de una determinación del Pleno, sino sólo del ponente o del presidente.—En efecto, de la interpretación sistemática y teleológica de tal dispositivo legal es factible sostener que al ser este tribunal un cuerpo colegiado, una vez radicado el asunto (en este caso amparo directo principal), las determinaciones de gran trascendencia jurídica o procesal deben derivar del Pleno, salvo los acuerdos de mero trámite que corresponden a la presidencia.—Es de explorado derecho que el presidente del tribunal, desde luego, está facultado para hacer valer causales de improcedencia, pero tal facultad sólo opera al radicar el asunto correspondiente, pues es el momento procesal en que puede analizar las citadas causales y desechar las demandas o los recursos que incumplan con algún requisito de procedibilidad.—Sin embargo, en mi opinión, una vez admitido el medio de impugnación, en caso de advertirse o sobrevenir un motivo de improcedencia, sólo el Tribunal Pleno puede declarar la improcedencia.—Con todo respeto, considero que el criterio del ponente o del presidente sobre la actualización de una posible causal de improcedencia constituye una simple opinión jurídica sin fuerza vinculatoria.—Por ende, el hecho de que el ponente o el presidente advierta un motivo de im-

procedencia, de ninguna manera puede dar lugar a que se dé vista a las partes en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues se trata de un mero criterio personal, aislado y subjetivo, sin fuerza vinculatoria, que choca abiertamente con la propia naturaleza colegiada de este tribunal.—Por el contrario, una vez analizado el proyecto correspondiente, si el Pleno del tribunal, independientemente de la votación, es decir, por unanimidad o por mayoría de votos, considera la posible actualización de una causal de improcedencia, entonces y sólo entonces es el propio Pleno el que puede y debe ordenar dar la vista a que se refiere dicho dispositivo legal.—Cabe agregar que la citada vista, desde luego, tiene como fin primordial preservar la garantía de audiencia de las partes, pues se refiere a una causal no alegada, pero esto está condicionado a una formalidad, desde mi punto de vista, ineludible, como lo es que emane de una determinación plenaria, sin que pueda evadirse esta obligación procesal bajo el argumento de una impartición de justicia más ágil y expedita, pues la expeditez y agilidad no pueden estar por encima de formalidades esenciales, como lo es, en el caso concreto, que derive del Pleno, pues estimar lo contrario desnaturalizaría la esencia colegiada de un Tribunal Colegiado de Circuito.—Estimo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal del País: "Registro digital: 2008790. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia común. Tesis P./J. 5/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8. Tipo: jurisprudencia.—IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia,

al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.—Contradicción de tesis 325/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.".—Por estas razones, si bien comparto las consideraciones que dan sustento al sentido de la ejecutoria que antecede en relación con el amparo principal, estimo que la vista a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo no se debió dar sólo por determinación del ponente o presidente, sino derivado del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito.—Una vez expuesta la anterior salvedad, procederé a formular mi voto particular en relación con el segundo punto resolutivo relativo al amparo adhesivo, esto en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el referido artículo 186 de la Ley de Amparo.—Voto particular relativo al sobreseimiento del amparo adhesivo.—Ante todo, debo reiterar que comparto totalmente el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo principal, pues tal y como se desarrolla con acierto en la ejecutoria que antecede, en la especie se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos.—Sin embargo, lamento no compartir el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo adhesivo, atento a las siguientes consideraciones de orden lógico y jurídico.—Durante la discusión del presente asunto quedó fuera de duda que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, el amparo adhesivo es accesorio al juicio de amparo principal.—Si lo anterior es así, es factible sostener que el amparo adhesivo no tiene una vida propia, independiente o autónoma, sino que su razón de ser y su naturaleza misma están condicionadas al amparo principal, siendo inconcebible que exista aquél sin este último, máxime si se considera que en el adhesivo sólo se pueden hacer planteamientos para mejorar la sentencia reclamada o para hacer valer violaciones al procedimiento, ya que si se pretendiera combatir la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, ello es propio del amparo principal.—Así las cosas, única y exclusivamente se podrá analizar el amparo adhesivo cuando en el principal se conceda el amparo, pues tanto el sobreseimiento como la negativa de protección constitucional dan como consecuencia, lógica, legal y necesaria que quede sin materia

el adhesivo, precisamente por tener una naturaleza accesoria, debe seguir la suerte del principal.—Sostener lo contrario implicaría que, independientemente de lo que se resuelva en el principal, tendría que analizarse el adhesivo, lo cual evidentemente choca con su naturaleza jurídica de accesorio y con la simple lógica común.—Resta mencionar que las razones del sobreseimiento decretado en el amparo adhesivo (por cesación de efectos, al igual que en el principal) tampoco las comparto, en razón de que jurisprudencialmente se ha establecido que las causas de improcedencia del amparo principal no operan para el adhesivo, salvo la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 181 y 182, todos de la Ley de Amparo.—En el caso cobra exacta aplicación la siguiente jurisprudencia: "Registro digital: 2020322. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 2a./J. 91/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2386. Tipo: jurisprudencia.—AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY. Los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que el amparo adhesivo debe presentarse en el plazo de 15 días siguientes a aquel en que se notificó al adherente la admisión del amparo directo principal y está reservado en favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, únicamente para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefensa y para hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora bien, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejercitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley.".—De igual manera, es aplicable el siguiente

criterio jurisprudencial: "Registro digital: 2009170. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia común. Tesis P./J. 11/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, página 31. Tipo: jurisprudencia.—AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.".—No pasa inadvertido que al plantearse el amparo adhesivo se pueden hacer valer causales de improcedencia respecto del amparo principal, tal como aconteció en la especie; sin embargo,

ello es ajeno a la procedencia de aquél y a su naturaleza accesoria, ya que el planteamiento de dichas causales se pueden hacer valer en cualquier momento y en cualquier forma hasta antes de dictarse el fallo definitivo.—En efecto, por ser de orden público y de interés social, son de estudio preferente las causales de improcedencia hechas valer por cualquiera de las partes y no existe formalidad legal para que se puedan plantear, pues se puede hacer en alegatos, al comparecer, al ofrecer pruebas, al interponer recursos o incidentes, es decir, en cualquier escrito, incluso, al promoverse el amparo adhesivo.—Así, precisamente por ser de orden público e interés social, los juzgadores de amparo están obligados a examinar las causales de improcedencia, independientemente de dónde y cuándo se planteen, desde luego, siempre que no se haya dictado sentencia.—De ahí que fue correcto que en el caso concreto se estudiara preferentemente la causal de improcedencia planteada en el amparo adhesivo, pero lo mismo hubiera pasado si se hubiera planteado en cualquier otro escrito, lo cual de ninguna manera desnaturaliza el carácter accesorio de dicho amparo adhesivo, el cual, se insiste, ineludiblemente debe declararse sin materia siempre que se sobresea (como en la especie) o se niegue el amparo principal, pues carece de autonomía e independencia y su razón de ser está condicionada al principal.—Por tanto, con el debido respeto, me permito disentir del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados sólo por cuanto hace al sobreseimiento del amparo adhesivo, pues estimo que al haberse sobreseído en el principal (y lo mismo hubiera ocurrido en caso de negarse la protección federal), ello propiciaba declarar sin materia aquél.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 91/2019 (10a.) y P./J. 11/2015 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 12 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se decretó el sobreseimiento en el principal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción

XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado se dejó insubsistente y fue sustituido por uno diverso, por lo que se resolvió lo mismo en el amparo directo adhesivo, dada su naturaleza accesoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado es declarado insubsistente por la autoridad responsable y se sobresee en el juicio de amparo directo principal, debe resolverse lo mismo en el amparo adhesivo y no declararlo sin materia, atendiendo a la máxima jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Justificación: Lo anterior es así, porque el amparo directo adhesivo es una institución propia del proceso que se desarrolla en el juicio constitucional que se considera estrechamente ligada al amparo principal, misma que se introdujo en la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no se encontraba prevista en la abrogada ley de la materia. Dicha figura jurídica tiende a dar celeridad al proceso en el juicio de amparo y a evitar la concesión para efectos de naturaleza procesal. Asimismo, el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Sobre esa base, tomando en consideración que el fin perseguido mediante el amparo adhesivo es evitar la dilación del proceso y la concentración en un solo juicio de los temas relacionados con violaciones al procedimiento, es que se previó dicha figura jurídica en el precepto 182 de la Ley de Amparo, el cual establece –en su primer párrafo– que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. Además, señala que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. En ese sentido si llegara a otorgarse la protección constitucional al quejoso adherente por una violación procesal, tal situación jurídica no

hace que haya cesación de efectos para sobreseer en el juicio de amparo principal, precisamente porque lo principal ya no sigue la suerte de lo accesorio. Por ello, si el amparo adhesivo es accesorio del juicio constitucional de amparo –principal– y éste únicamente presenta como veredictos: conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo, entonces –por regla general– debieran imperar los mismos en el amparo adhesivo con base en el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que autoriza el artículo 14 constitucional. A lo anterior debe agregarse que por disposición del derecho jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a tales veredictos vale el de "sin materia" para el amparo adhesivo, aun cuando éste corresponda –por regla general– a los medios de impugnación –recursos e incidentes– internos del juicio de amparo, cuando el amparo adhesivo no es un recurso interno de ese juicio constitucional, sino accesorio del mismo, el cual responde propiamente a las reglas de resolución de acuerdo con lo propuesto en el escrito de adhesión, es decir, con lo planteado en torno a las causales de improcedencia o al fortalecimiento del acto reclamado. En consecuencia, si en el juicio de amparo principal se sobreseyó al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, mismo veredicto debe imperar en el amparo adhesivo, pues con ello se acataría plenamente el principio de certeza jurídica, al no crearle un panorama distinto al quejoso adherente sobre las circunstancias por las cuales se resuelve sobreseyendo también su adhesión, lo que no se lograría declarándolo sin materia, pues en esta última se asume que no hay materia de estudio respecto del acto reclamado, por lo cual, en el caso no aplica el derecho jurisprudencial que autoriza resolver el amparo adhesivo como sin materia, sino el diverso que prevé decidirlo con base en el sobreseimiento, porque el sobreseimiento en éste se da atendiendo a su naturaleza accesoria del principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.14 K (11a.)

Amparo directo 471/2021. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN.

Hechos: Una persona desahogó la vista ordenada con el cumplimiento de la autoridad responsable a la ejecutoria dictada en un diverso juicio de amparo y, al efecto, realizó manifestaciones relacionadas con el fondo del laudo dictado en acatamiento del fallo protector. Posteriormente, promovió un diverso juicio de amparo directo en el que señaló como acto reclamado el citado laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento íntegro de éste, por realizar el quejoso manifestaciones relacionadas con el fondo en el desahogo de la vista correspondiente, aun cuando la autoridad responsable no lo haya notificado aún.

Justificación: El hecho de que en el desahogo de la vista se realicen manifestaciones relacionadas con el fondo del laudo implica que el quejoso tuvo conocimiento íntegro de su existencia y, por tanto, puede impugnarlo mediante un diverso juicio de amparo; sin que deba esperar a que la autoridad responsable se lo notifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 42/2022. Benjamín Enrique Fuentes Leyra. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Hechos: La parte quejosa presentó una promoción por medio de la cual manifestó su voluntad de ampliar la demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de aprehensión girada en su contra; sin embargo, el Juez de Distrito la requirió para que la ratificara en las instalaciones del juzgado, exhibiendo para tal efecto un escrito firmado ante notario público, que la autoridad de amparo no tomó en consideración y, por tanto, haciendo efectivo el apercibimiento respectivo, tuvo por no presentada la ampliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el escrito por medio del cual el quejoso manifiesta su voluntad de ampliar la demanda de amparo indirecto contra la orden de aprehensión reclamada, excepcionalmente puede ratificarse ante notario público.

Justificación: En términos de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al acceso a la impartición de justicia, completa y expedita, como derecho humano; por tanto, cuando en un juicio de amparo se reclame una orden de aprehensión y el quejoso sea requerido para que acuda al órgano jurisdiccional a reconocer la firma del escrito de ampliación de demanda, ante la posibilidad de que pudiera ser privado de su libertad, debe considerarse excepcionalmente alguna otra forma de ratificación, a efecto de que no necesariamente comparezca ante dicho órgano y, de ese modo, evitar tal riesgo, como sería que se hiciera ante la presencia de un notario público, ya que al gozar de fe pública, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, generándose así suficiente certeza sobre la voluntad del promovente, sin forzar su comparecencia ante el juzgado correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 75/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL ASESOR JURÍDICO FEDERAL EN FUNCIONES DE REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE FACULTADES PARA DESIGNAR CON ESE CARÁCTER A OTROS ASESORES JURÍDICOS.

Hechos: El progenitor de una menor de edad promovió juicio de amparo en contra de una determinación judicial que dispuso la forma de ejercer derechos de convivencia entre ambos padres y la niña. En el procedimiento del amparo se asignó como representante especial de la menor de edad a un asesor jurídico federal adscrito a la delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, a quien se le discernió en el cargo, y éste designó autorizados en términos amplios a otros asesores jurídicos adscritos a la propia delegación, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito le negó la petición relativa por considerar que no tenía facultades para realizar esa designación en términos amplios, sólo la admitió de la forma restringida prevista en el propio precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor jurídico federal, en funciones de representante especial de una persona menor de edad, tiene facultades para designar con ese carácter a otros asesores jurídicos en los términos amplios previstos en el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el grado de protección a las personas menores de edad con el carácter de partes en el juicio de amparo, en que están involucrados sus derechos, amerita una interpretación extensiva del artículo 8o. de la Ley de Amparo. Así, la representación especial de amplias facultades para obrar con todos los atributos y derechos que implican a las partes permite una defensa adecuada de sus representados, por lo que no es dable impedir a dichos representantes especiales designar abogados, por la circunstancia de que ese cargo sea

personalísimo. Ahora bien, el citado artículo 12 no restringe ni limita al representante especial, por lo cual no cabe que la autoridad jurisdiccional lo haga; esa prerrogativa debe ser vista en favor del representado que es la parte material. Por otra parte, la designación de autorizados no significa que la representación especial se lleve al campo del patrocinio privado, pues cuando el representante especial es un asesor jurídico adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública su (IFDP) función representativa se justifica a partir del cargo y en el portal de Internet de ese organismo se aprecia el hecho notorio de que las personas a las que el representante especial designó son asesores jurídicos adscritos al mencionado instituto; la práctica judicial que ejercen y sus nombres son del conocimiento de los titulares de los órganos de amparo y la razón de designar como autorizados a otros asesores jurídicos asegura la continuidad de la función auxiliar de representación, ya que al tratarse de servidores públicos son susceptibles de ausentarse, de manera normal o extraordinaria, por vacaciones, comisiones especiales u otros motivos imprevisibles. En ese escenario los representados quedarían indefensos, por no existir un profesional del derecho que esté a cargo del asunto, en tal supuesto, deben ser suplidos por otros asesores. En suma, ni la naturaleza personalísima del cargo de representación especial, ni el que se deleguen funciones en otras personas, también asesores jurídicos, son factores que inhiben la facultad contenida en el primer párrafo del referido artículo 12.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.10 K (10a.)

Queja 16/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Hechos: En el juicio de origen se demandó la acción de cesación en vida común y/o concubinato; a su vez, se reclamó la restitución inmediata de un bien inmueble, así como el pago de gastos y costas que generara la instancia judicial. El Juez emitió sentencia en la que tuvo a la parte actora por acreditada la acción ejercitada y, por tanto, condenó al demandado a la entrega del bien inmueble en controversia y al pago de la prestación accesoria solicitada por la demandante. Inconforme con esa decisión judicial, el demandado interpuso recurso de apelación; sin embargo, durante la sustanciación de éste, el tribunal de alzada por medio de un auto decretó la caducidad de la instancia. Finalmente, sin interponer ulterior recurso, el apelante promovió juicio de amparo en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a promover la demanda de amparo directo contra el auto, acuerdo o proveído que tiene por actualizada la caducidad de la segunda instancia, procede el recurso de reposición previsto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 156, 367 y 369 del código citado, procede

el recurso de reposición contra los autos, acuerdos o proveídos dictados por el tribunal de alzada. En consecuencia, es incuestionable que en contra del auto, acuerdo o proveído que decretó la caducidad de la segunda instancia, procede el recurso de reposición señalado en el precepto 369 referido, conforme al cual pudo haber sido modificado, revocado o nulificado. Ahora bien, si el quejoso no agotó dicho medio de defensa ordinario que tenía a su alcance, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, por no cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 C (11a.)

Amparo directo 257/2021. Nicolás Márquez García. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Los padres de una niña solicitaron la modificación en la vía administrativa de uno de los nombres de su hija, atento a que la abreviatura de los mismos podría ocasionarle burlas y *bullying*, solicitud que fue negada, haciéndoles del conocimiento que debían acudir a la autoridad judicial a solicitar su modificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua son inconvencionales, por impedir a las niñas, niños o adolescentes acceder a un procedimiento

sencillo y breve que les permita cambiar su nombre, en reconocimiento a sus derechos humanos a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se ven involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, el examen sobre sus prerrogativas amerita mayor rigor a fin de garantizar y asegurar plenamente su protección; sólo de esa forma, a través de una evaluación más analítica podrían vislumbrarse los grados de afectación al interés superior de la infancia, pero sobre todo armonizar las normas en función del bienestar integral de la misma y velar por el superior disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, como fijar su identidad desde temprana edad, mediante el nombre. Atendiendo a ello, es que los preceptos citados inciden en el contenido de los derechos de los infantes, toda vez que al contemplar que debe acudir a la vía judicial (no materialmente administrativa), es claro que constituye un obstáculo jurídico que les impide ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento, a través de un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra que éste sea expedito y que solamente requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros. Además, si ese cambio constituye un aspecto trascendente dentro del desarrollo integral de la vida del infante, al evitarle burlas e, incluso, *bullying*, es necesario garantizar que se le permita ejercer plenamente su derecho a cambiar su nombre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.2 C (11a.)

Amparo en revisión 109/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON MOTIVO DEL DICTADO DE LA INTERLOCUTORIA DE PRIMER GRADO DICTADA EN EL INCIDENTE DE

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL QUE SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DENEGACIÓN DE ÉSTAS, PUES ELLO SÓLO OCURRE CUANDO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN FIRME.

Hechos: En la fase de ejecución de convenio de un juicio mercantil, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto a la adjudicación del inmueble embargado en ese asunto. Además, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que: a) se mantuviera la situación de hecho existente; y, b) se inscribiera el referido incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el folio real del inmueble adjudicado. El Juez de origen admitió el incidente de nulidad de actuaciones y, en dos acuerdos distintos, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas. En contra de estas últimas dos resoluciones, la parte demandada promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues en diversa demanda de amparo promovida por la misma quejosa, respecto del mismo procedimiento de origen, reconoció que el incidente de nulidad de actuaciones se declaró infundado en interlocutoria de primer grado y que ésta se encontraba subjúdice en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión de la interlocutoria de primer grado dictada en el incidente de nulidad de actuaciones en el que se solicitaron medidas cautelares, no actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en el juicio de amparo, si el acto reclamado es la denegación de éstas, pues ello sólo ocurre cuando se dicte una resolución firme.

Justificación: Lo anterior, porque la sola emisión de la resolución de primer grado que dilucide la controversia planteada o dé por concluido un procedimiento principal o incidental, no produce un cambio de situación jurídica frente a las medidas cautelares que se hubieren solicitado en ese procedimiento, pues el cambio de situación jurídica sólo podría ocurrir cuando la resolución con la que concluya ese procedimiento quede firme; de ahí que mientras no exista prueba ni certeza de que esto último haya acontecido, no puede afirmarse, categóricamente, que hubieren quedado irreparablemente consumadas las posibles violaciones que pudiera causar a la parte quejosa el que no se acordaran de conformidad las medidas cautelares que solicitó en ese procedimiento. Ello porque, por su natu-

raleza, las medidas cautelares o providencias precautorias son independientes del procedimiento en el que se solicitan, en virtud de que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual, su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo. Por tanto, la sola emisión de la resolución de primer grado con la que concluya o mediante la cual se resuelva el procedimiento en el que se solicita una o varias medidas cautelares, no puede implicar un cambio de situación jurídica que impida analizar lo resuelto sobre éstas, pues ese análisis en forma alguna podría variar lo resuelto en el procedimiento respectivo. Ahora bien, no debe perderse de vista que, dada su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias se podrán solicitar en el procedimiento respectivo mientras éste no concluya en resolución firme. Por tanto, dada la finalidad perseguida por las medidas precautorias y la independencia que guardan con el procedimiento principal o incidental en el que se solicitan, el dictado de la resolución de primera instancia en este último no impide que se resuelva en el amparo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, pues sólo se puede estimar que existirá un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución que las desestima cuando se emita resolución firme que decida el procedimiento en el cual se solicitaron dichas providencias precautorias, pues son independientes del procedimiento en el que se solicitan en virtud de que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo; de ahí que sólo la resolución firme que resuelva o con la que concluya el procedimiento donde esas medidas se solicitaron podrá generar un cambio de situación jurídica que haga improcedente el juicio de amparo que se promueva contra la resolución respecto de esas medidas precautorias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.62 K (10a.)

Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

Hechos: En la fase de ejecución de convenio de un juicio mercantil, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto a la adjudicación del inmueble embargado en ese asunto. Además, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que: a) se mantuviera la situación de hecho existente; y, b) se inscribiera el referido incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el folio real del inmueble adjudicado. El Juez de origen admitió el incidente de nulidad de actuaciones y, en dos acuerdos distintos, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas. En contra de estas últimas dos resoluciones, la parte demandada promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues en diversa demanda de amparo promovida por la misma quejosa, respecto del mismo procedimiento de origen, reconoció que el incidente de nulidad de actuaciones se declaró infundado en interlocutoria de primer grado y que ésta se encontraba subjúdice en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclame un acto vinculado expresamente con alguna de las etapas procesales que conforman el procedimiento respectivo en el que se emite resolución con la que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. Esta causa de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales

o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. En otras palabras, el procedimiento jurisdiccional o el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se asemeja a un túnel dividido en secciones, cada una de las cuales se cierra o individualiza de las demás por medio de compuertas; de manera que cada vez que se avanza por ese túnel, las compuertas que dividen las secciones se cierran, lo que impide que la persona que recorre ese túnel se encuentre en posibilidad para regresar a la sección anterior, pues ésta ha quedado cerrada definitivamente. Esa imposibilidad de regresar las etapas procesales, cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una etapa distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues el análisis de éstas podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa. Conforme a lo expuesto, la regla general respecto de la improcedencia del juicio de amparo llamada cambio de situación jurídica, consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, aquél será improcedente si de concederlo se afectara esta última y, por ello, se deben reputar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo estatus jurídico. Por tanto, si en el procedimiento principal o incidental respectivo se solicitan medidas cautelares y éstas no se acuerdan de conformidad, la emisión de la resolución con la que concluya ese procedimiento principal o incidental no implica un cambio de situación jurídica, en virtud de que las medidas cautelares solicitadas no corresponden a una etapa de ese procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.61 K (10a.)

Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU ARCHIVO TEMPORAL, EL JUEZ DE CONTROL DECIDE REVOCARLA, ÚNICAMENTE PODRÁ ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, MAS NO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA JUDICIALICE, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Hechos: El Ministerio Público determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación, por lo que la parte ofendida interpuso el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; celebrada la audiencia de tutela de derechos, el Juez de Control revocó dicho archivo y ordenó a la representación social que en el término de cuarenta y ocho horas judicializara la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por mandato constitucional, es competencia exclusiva del Ministerio Público investigar los delitos y ejercer la acción penal ante los tribunales judiciales; por tanto, si el Juez de Control, al resolver el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra la resolución que determina el archivo temporal de la carpeta de investigación, decide revocarla, únicamente podrá ordenar la reanudación de la investigación, mas no que dicha representación social la judicialice.

Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, con la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público que definen el curso de una indagatoria. Sin embargo, si el Juez de Control estima ilegal la determinación sometida a su potestad, únicamente podrá ordenar la reanudación de la investigación. Ello, en razón de que no está facultado para ordenar la judicialización de la carpeta de investigación, puesto que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal, quien conforme

a los datos de prueba que obren en la indagatoria, determinará si se cumplen o no los requisitos para tal efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 51/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COLEGIO NACIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CREADA MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE RECIBE UN SUBSIDIO ANUAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, LOS CONTRATOS QUE CELEBRA CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, AL NO FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil al Colegio Nacional se le demandó la rescisión del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado y su convenio modificatorio, los cuales fueron firmados conforme al procedimiento establecido en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se le absolvió de las prestaciones demandadas, porque en el juicio se acreditó la condición suspensiva pactada (entrega de licencias y permisos para iniciar la obra) y la actora no demostró la obligación a su cargo, esto es, haber concluido la obra en el plazo pactado en el modificatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la obra materia del contrato y su convenio modificatorio, hubieran sido asignados conforme a la fracción II del artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se está ante un contrato administrativo, ya que para que se considere así necesariamente debe ser celebrado por un ente de la administración pública y el Colegio Nacional no forma parte de ella.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el Colegio Nacional es una institución pública, porque fue creado y reorganizado por decretos del Ejecutivo Federal, publicados el 8 de abril de 1943 y el 10 de noviembre de 1971, no se adecua a lo que legalmente se define como dependencia o entidad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por tanto, no forma parte de la administración pública paraestatal ni centralizada, sino que es una comunidad de cultura al servicio de la sociedad, dedicada a la difusión de los conocimientos de sus miembros en materia científica, artística y literaria, para fortalecer la sabiduría de la Nación; institución autónoma, sin intervención de algún órgano del Estado, porque se rige por el reglamento expedido por el consejo del colegio y se administra por sí mismo; y el subsidio anual que recibe por conducto de la Secretaría de Educación Pública, aun cuando sean recursos federales, en el caso, se destinan para incrementar el conocimiento de la Nación a través de sus integrantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 249/2021. Grupo Mirsa Construcciones, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO.

Hechos: Los Jueces de Ejecución contendientes sostuvieron posturas contrarias en torno a quién era el competente para conocer de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, promovida por una persona privada de la libertad en un centro federal de rea-

daptación social, con motivo de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversos de los que corresponden a dicho centro penitenciario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se surte en favor de la Jueza o el Juez de Ejecución del territorio y fuero del centro penitenciario en que se encuentra la persona privada de la libertad, al margen del fuero o entidad federativa donde se impuso la medida privativa de libertad, al ser una cuestión de internamiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 3/2020, fijó un criterio para distinguir la competencia de un Juez o Jueza de Ejecución conforme a la naturaleza del acto que se somete a su consideración. Por un lado, los aspectos de naturaleza sustantiva inherentes a la pena impuesta, es decir, las que impactan en su modificación, duración o extinción y, por otro, los de tipo adjetivo, como son las cuestiones de internamiento reguladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.) estableció que cuando se promueva una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento en un centro penitenciario, la distinción del fuero competente para conocerla deberá resolverse en atención al que corresponda al centro penitenciario en el que se encuentre la persona privada de su libertad, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación; aspectos que no se relacionan ni impactan con el régimen de imposición o modificación de penas. Por tanto, la Primera Sala del Máximo Tribunal destacó que se apartaba de los criterios sostenidos en sus tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.), en las cuales se estimaba que el traslado es un acto que afectaba de manera indirecta la libertad personal, pues en una nueva interpretación, conforme al modelo actual de judicialización y régimen de penas, reconoció que ya no constituye un acto que afecte la libertad fuera de procedimiento, pues se cuenta con una regulación especial en el artículo 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que precisa el

medio ordinario de defensa denominado controversia judicial. Por lo anterior, es dable establecer que el traslado tiene la naturaleza de condición de internamiento y, por ende, en el caso concreto, el Juez de Ejecución competente para conocer del traslado voluntario de una persona privada de la libertad en un centro federal debe ser el Juez de Distrito que vigila ese centro de internamiento, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación. Considerar lo contrario trastocaría el principio de concentración, pues habrá casos en los que una persona se encuentre privada de su libertad con motivo de diversas causas penales, que se lleven ante órganos jurisdiccionales de distintos fueros y entidades federativas, lo que generaría incertidumbre jurídica para la persona en reclusión respecto de la autoridad a la que le corresponde acudir, toda vez que uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal es la transformación del sistema penitenciario a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, quienes requieren de tutela judicial efectiva reforzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.1 P (11a.)

Conflicto competencial 90/2021. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Ejecución y el Juzgado de Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Región Sierra Sur, con sede en Miahuatlán, Oaxaca. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Franco Cervantes. Secretario: Carlos Abel de los Santos Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.), 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.", "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENI-

TENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1703 y Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865, con números de registro digital: 2023554, 2010596 y 2013066, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REVOCARON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA IMPORTAR HIDROCARBUROS PARA FINES DISTINTOS A SU COMERCIALIZACIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Hechos: Tanto el Juez de Distrito en Materia Administrativa como el Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, estimaron carecer de competencia, por razón de especialización, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó la legalidad del procedimiento administrativo por el que se revocó el permiso otorgado por la Secretaría de Energía para importar gasolina.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando en el amparo indirecto se reclama exclusivamente la legalidad del procedimiento administrativo por el que se revoca un permiso para importar hidrocarburos para fines distintos a su comercialización, son competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del acto reclamado no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando la parte quejosa no es un distribuidor de gasolina, el acto reclamado encuadra en la materia administrativa genérica, pues la legalidad del procedimiento administrativo reclamado no tiene que ver con la competencia y libre concurrencia del mercado de hidrocarburos, sino que se trata de una situación específica que regula la revocación de un permiso, lo que es competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en general y no de un órgano especializado en competencia económica, pues no habrá lugar a analizar la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios ni el libre acceso a los consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad, toda vez que la problemática planteada gira en torno a la legalidad de la revocación del permiso otorgado para importar gasolina, con fines distintos a su comercialización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.11 A (11a.)

Conflicto competencial 2/2022. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. CUANDO SE PERMITE A UN ACREEDOR EJECUTAR GARANTÍAS Y OBTENER EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE SU CRÉDITO SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA DETERMINAR EL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS, SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO *PAR CONDICIO CREDITORUM*.

Hechos: Una acreedora de las comerciantes ejecutó las garantías otorgadas en un contrato celebrado con anterioridad al procedimiento concursal y durante su tramitación, obteniendo así parte de su crédito en perjuicio de los demás acreedores, habiéndose violado por ello disposiciones de orden público (Ley de Concursos Mercantiles) que buscan proteger tanto a las comerciantes como a los acreedores con base en el principio *par condicio creditorum*, por virtud del cual todos los acreedores, salvo aquellos de carácter privilegiado, tienen igual condición frente al patrimonio del deudor común; principio de igualdad de condición que significa que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso, siendo su objeto la satisfacción a prorrata (proporcional) de los derechos de los acreedores, respetando la respectiva posición preferencial que tengan los mismos en virtud de la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que permitir a una acreedora que en un procedimiento concursal ejecute garantías, obteniendo así el pago total o parcial de su crédito sin seguir el orden y prelación regulados en la Ley de Concursos Mercantiles, contraviene el principio *par condicio creditorum* y, en consecuencia, se violan disposiciones de orden público en perjuicio de los demás acreedores.

Justificación: Lo anterior, porque la ruptura del principio *par condicio creditorum* se da cuando se permite que un acreedor reciba un pago anticipado de su crédito, o bien, cuando un acreedor es favorecido con mejores garantías luego de iniciado el concurso. Entonces, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, la regla general del citado principio es que todos los acreedores tienen derecho a serlo en condiciones de igualdad con respecto a los demás acreedores del mismo tipo; sin embargo, dicha regla general permite excepciones, las cuales se encuentran estrictamente limitadas en la ley de la materia, como sucede con acreedores que tienen algún privilegio especial sobre los restantes, por la naturaleza de su crédito, por ejemplo, con los créditos

fiscales, de seguridad social o laborales, sólo por citar algunos ejemplos; de ahí que el referido principio signifique la posibilidad de que los acreedores del mismo tipo entren al concurso mercantil en igualdad de condiciones para el pago de sus créditos; por tanto, ese principio se viola cuando en un procedimiento concursal se permite a uno o varios acreedores ejecutar garantías obteniendo así parte o el total de sus créditos, sin observar las disposiciones que para establecer el orden y prelación de los créditos prevé la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual se traduce en una violación a las disposiciones de orden público que la componen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.11 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 110/2021. Oro Negro Decus, Pte. Ltd. y otras. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Incidente de suspensión (revisión) 111/2021. Nordic Trustee As. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.

Hechos: A la parte quejosa se le dictó sentencia de condena dentro del procedimiento abreviado y se le otorgó el beneficio de la condena condicional conforme al artículo 90 del Código Penal Federal y los sustitutivos de la pena

previstos en las fracciones I y II del artículo 70 de la misma codificación –trabajo en favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad–, acogiéndose en su momento a la condena condicional, la que luego de no atender las condiciones fijadas le fue revocada; sin embargo, al acudir ante el Juez de Ejecución no se le dio la oportunidad de elegir cualquiera de los sustitutivos que también le habían concedido desde el fallo de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al sentenciado se le concedió tanto el beneficio de la condena condicional, como los sustitutivos de la pena de prisión desde la sentencia de condena, el Juez de Ejecución no puede negarle el goce de cualquiera de éstos, no obstante que hubiere optado anteriormente por el primero, el cual fue revocado por no atender las condiciones fijadas para su disfrute, pues en relación con los que no eligió sigue vigente su otorgamiento, siempre que cumpla en ese momento los requisitos para su disfrute.

Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 70 del Código Penal Federal, que establece las condiciones de procedencia del beneficio de la sustitución de la pena, éste no determina su improcedencia cuando se estuviera gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que alude el artículo 90 del código en mención, por lo que interpretarlo más allá y en perjuicio del sentenciado trastoca la seguridad jurídica a la que tiene derecho, ya que la única restricción que al respecto prevé el referido artículo 70, es que no se podrá tener acceso al goce de los sustitutivos de la pena, a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, y cuando se trate de algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del propio código. Además, debe destacarse que del mencionado artículo 90, que prevé el beneficio de la condena condicional que suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, tampoco se infiere que sea impedimento para gozar de cualquier sustitutivo de la pena. De ahí que resulta válido afirmar que en la legislación penal federal, ambos beneficios no se excluyen entre sí, sino que su procedencia atañe únicamente a la satisfacción de diversos requisitos legales para que el sentenciado acceda a su disfrute, con lo cual no se impide que habiéndosele concedido en la sentencia tanto la condena condicional como los sustitutivos de la pena y, en principio, se acoge al primero

de éstos, en ulterior momento pueda acceder a alguno de los segundos que no eligió, previa satisfacción de los requisitos de ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 57/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Taide Noel Sánchez Núñez. Secretario: Ismael Sánchez Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER EL SUSCITADO EN RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES NECESARIO IDENTIFICAR CUÁL ES EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE RIGE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y DEFINE EL TIPO POR EL QUE AQUÉLLA SE SIGUE.

Hechos: Los juzgados penales contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar cuál es el legalmente competente, por razón de fuero, para conocer de una causa seguida por el delito de delincuencia organizada tipificado en un Código Penal local; ilícito por el que se emitió el auto de formal prisión y que a la postre fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es necesario identificar cuál es el auto o resolución que rige la situación jurídica del inculpado en el proceso penal que se le instruye y define el tipo por el que se sigue la causa, para determinar el órgano en el cual radica la competencia.

Justificación: Para resolver el conflicto competencial por razón de fuero suscitado entre un Juez penal de primera instancia y uno de Distrito de la misma materia, en relación con el conocimiento de una causa por el delito de delincuencia organizada, es necesario primero identificar cuál es el auto o resolución que rige la situación jurídica de los inculpados en el proceso penal que se les instruye. En ese sentido, si el Juez del proceso les dictó auto de formal prisión por

el ilícito de delincuencia organizada previsto y sancionado en un Código Penal local, y esta determinación fue confirmada por el Tribunal de Alzada, entonces ésta es la resolución que rige su situación jurídica y determina la materia del proceso, cuyos efectos subsistirán mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esta decisión no implica que, si posteriormente, con base en una diversa determinación, se estima procedente reubicar esos hechos en una ley federal, dicho juzgador pueda plantear nuevamente su incompetencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.42 P (10a.)

Conflicto competencial 26/2019. Suscitado entre el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito, ambos en el Estado de México. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

Conflicto competencial 24/2019. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, ambos en el Estado de México. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Mónica del Rocío Téllez Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO LOCAL EN MATERIA LABORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO), AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, EN APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DELEGADA, AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL.

Hechos: El Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se declararon legalmente incompetentes para conocer de una demanda laboral presentada por un extrabajador del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicha entidad federativa, por lo que se originó el respectivo conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver el conflicto competencial, suscitado entre un Juzgado Local en Materia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa (órgano jurisdiccional autónomo), ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave corresponden, en aplicación de la competencia delegada, al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento de la demanda laboral.

Justificación: Lo anterior es así, porque el conflicto se suscitó entre una autoridad laboral local y un órgano jurisdiccional administrativo autónomo, como lo son respetuosamente el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en la referida ciudad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el entendido de que este órgano colegiado ejerce jurisdicción por territorio sobre la primera autoridad mencionada, la cual previno en el conocimiento de la demanda laboral. Asimismo, no es obstáculo para la competencia del órgano colegiado, el hecho de que ambas autoridades contendientes sean locales, pues conocen de diferentes materias y jurisdicción (laboral y administrativa), sin que en el ámbito local exista una regulación aplicable o instancia competente para resolver esas cuestiones competenciales. Ello, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece la competencia de su Pleno para el conocimiento de conflictos competenciales entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los Juzgados o de los Juzgados entre sí; así como entre los distintos Tribunales o Salas que conforman el Poder Judicial y entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Juzgados. Sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo que no pertenece al Poder Judicial estatal, según su propia ley orgánica y la de aquel Poder. Por tanto, al no existir en el ámbito local regulación aplicable ni instancia competente, es el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento de la demanda laboral quien debe conocer del con-

flicto suscitado, en aplicación de la competencia delegada prevista en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.9 L (11a.)

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL HECHO DE QUE LAS PARTES ACUERDEN QUE EL PRECIO SERÁ FIJADO POR UN TERCERO ESPECIALISTA EN MERCADOS DE FUTURO, NO LO CONVIERTE EN ALEATORIO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la parte compradora demandó la declaración judicial de que los contratos de compraventa de pacas de algodón eran en realidad contratos aleatorios de juego y apuesta, al haber pactado las partes que el precio lo fijaría una empresa especializada en el ramo, ajena a la relación contractual, conforme a las variaciones del mercado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un contrato continúa siendo de compraventa aun cuando se pacte que el precio se debe calcular conforme a una escala móvil o indicador, como podría ser el índice fijado por un tercero especialista en mercados de futuro, toda vez que para que el precio de la compraventa sea cierto, no es menester que se encuentre expresamente fijado en una cantidad determinada, pues basta que sea susceptible de establecerse con arreglo a las bases que al efecto se convengan entre los contratantes.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2251 del Código Civil Federal, el precio de la compraventa no tiene que estar necesariamente determinado en dinero al momento de celebrarse el contrato correspondiente, sino que puede ser determinable con base en un indicador, ya que el precio cierto no deja de existir aunque se acuerde que será aquel que corre en un día o en un lugar determinados, o el que fije un tercero. Así, los contratantes pueden pactar que el precio de la compraventa se calcule conforme a una escala móvil fijada por un tercero, como sería una empresa especializada en mercados financieros y de materias primas que provee de soporte y genera escalas de precios e indicadores clave para esos mercados; de modo que para que el precio de la compraventa sea cierto, basta que éste sea susceptible de determinarse con arreglo a las bases que al efecto convengan las partes; de ahí que no se esté en presencia de contratos aleatorios de ningún tipo (juego y apuesta, renta vitalicia o compra de esperanza), pues no existe ningún factor aleatorio o de azar que intervenga en las operaciones efectuadas por las partes, al tratarse de un precio justo, serio y verdadero, que se pactó a través de los índices financieros establecidos por un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 248/2021. Louis Dreyfus Company Cotton LLC, antes Ld Commodities Cotton LLC, autorizada para actuar bajo el nombre comercial de Allenberg Cotton Company. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LOS PADECIMIENTOS DEL ASEGURADO QUE CULMINARON EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, INICIARON EN UNA FECHA ANTERIOR A LA QUE SE SEÑALA EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DEBE ATENDERSE A AQUÉLLA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA RELATIVA.

Hechos: En un juicio especial hipotecario la actora reclamó el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, por falta de pago de las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción. Al contestar la demanda, la parte demandada se excepcionó con base en el argumento de que si incurrió en esa omisión fue debido a su estado de salud, por lo que, en esa hipótesis, procede hacer efectivo el seguro que se contrató para garantizar el pago del crédito por actualizarse el siniestro consistente en la declaratoria de estado de invalidez total y definitivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Juez responsable resolvió que se reunieron las condiciones para hacer válido el seguro contratado por la acreditante para el caso de que la parte acreditada resintiera un estado de invalidez, atinentes a la existencia de la póliza y su vigencia, así como la actualización del objeto que cubre la suma asegurada, pero estimó que no se satisfizo la condición consistente en que el siniestro ocurriera dentro de la temporalidad para hacer efectiva la póliza, esto es, antes de que el crédito tuviera pagos vencidos por más de noventa días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existe evidencia de que los padecimientos del asegurado que culminaron en la declaratoria de estado de invalidez definitivo, total y permanente, iniciaron en una fecha anterior a la que se señala en el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debe atenderse a aquélla para efectuar el cómputo del plazo para hacer exigible la póliza de seguro.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la póliza del contrato de seguro refiere que el siniestro atinente al estado de invalidez definitivo del asegurado se tendrá por demostrado con la declaratoria que para tal efecto emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, no debe perderse de vista que el diagnóstico del paciente que se hace constar en ese documento, deriva de las diversas

revisiones y estudios médicos que se le realizan, lo que implica que para cuando se expide el dictamen ya ha transcurrido un tiempo considerable desde el inicio de los padecimientos. Por tanto, si en el juicio de origen obran constancias fehacientes con la evidencia de que el deterioro de la salud del paciente que culminó en esa declaratoria de estado de invalidez comenzó en una fecha anterior a la que se indica en el documento referido, debe atenderse a aquélla para efectuar el cómputo del plazo para hacer exigible la póliza de seguro, pues esa disminución en la salud no ocurrió cuando se emitió el dictamen, sino a partir de que se presentaron los primeros síntomas, por lo que esa circunstancia no puede desvincularse de la litis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 C (11a.)

Amparo directo 461/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUSTODIA COMPARTIDA. EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS QUE SE RECLAME LA GUARDA Y CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, DEBE CONSIDERARSE AQUELLA FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio del orden familiar, el padre reclamó a la madre la guarda y custodia de su hija, con base en un cambio de circunstancias, derivado de la modificación del domicilio de la niña. La madre contestó y opuso la excepción de cosa juzgada. El Juez determinó que se actualizó ésta en razón de que ambos progenitores, previamente en un diverso procedimiento jurisdiccional promovido por la madre, celebraron convenio que se elevó a sentencia, con la categoría de cosa juzgada, por lo que no podía modificarse ese acuerdo. En ese punto se determinó, entre otros aspectos, que la guarda y custodia correspondía a la madre y la convivencia a ambos en determinados periodos, considerando que los contendientes vivían en lugares distintos entre sí.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tramitación y resolución de los juicios del orden familiar en los que se reclame la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, debe considerarse la figura jurídica de la custodia compartida prevista en el artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el concepto de corresponsabilidad parental.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de custodia compartida guarda relación con el diverso de corresponsabilidad parental el cual, a su vez, tiene como origen el cambio producido en la modernidad en los roles de los padres en la crianza de los hijos; en tanto que el hombre y la mujer están compartiendo progresivamente espacios que antes se consideraban exclusivos de uno u otro, ambos padres se responsabilizan y participan en funciones comunes respecto de sus hijos en cuanto a su crianza y educación, esta corresponsabilidad consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos. Ahora bien, de la corresponsabilidad de los padres en el cuidado de los hijos surge la custodia compartida; de ahí su utilidad para efecto de decidir un asunto bajo ese enfoque, al considerar los diversos y actuales roles familiares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 115/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO.

Hechos: En un juicio del orden familiar, el padre reclamó a la madre la guarda y custodia de su hija, con base en un cambio de circunstancias, derivado de la

modificación del domicilio de la niña. La madre contestó y opuso la excepción de cosa juzgada. El Juez determinó que se actualizó ésta en razón de que ambos progenitores, previamente, en un diverso procedimiento jurisdiccional promovido por la madre, celebraron convenio que se elevó a sentencia, con la categoría de cosa juzgada, por lo que no podía modificarse ese acuerdo. En ese punto se determinó, entre otros aspectos, que la guarda y custodia correspondía a la madre y la convivencia a ambos en determinados periodos, considerando que los contendientes vivían en lugares distintos entre sí.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado.

Justificación: Lo anterior, porque al evaluar nuevas condiciones de la guarda y custodia, especialmente a la luz de la figura jurídica de la custodia compartida, debe constatarse que ésta tendrá ventajas para la niña, como las descritas por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-384/18, en la que se contextualizó la figura de la custodia compartida en los términos siguientes: "... porque elimina el binomio vencedor-vencido en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la co-parentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación. De hecho, señalaron que los hijos que disfrutan de custodia compartida están mejor adaptados porque ambos padres están dispuestos a procurar el bienestar y el desarrollo personal de los menores". Según la doctrina (Haberle, Peter, El Estado Constitucional, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 153-154), el derecho comparado constituye un método indispensable de interpretación del derecho. En esa medida, cuando los problemas jurídicos a resolver guardan relación con instituciones o conceptos escasamente abordados y regulados en el sistema jurídico nacional, cuyo alcance y sentido se encuentran mayormente desarrollados en sistemas jurídicos comparados, resulta útil acudir a la consulta de esas sentencias emitidas por diversos tribunales, como una fuente del conocimiento jurídico que permite a las y los juzgadores, definir y ampliar la percepción sobre

determinadas instituciones jurídicas que son objeto de estudio, con motivo de la resolución de un asunto, como es el caso concreto del derecho de familia, sobre la figura de la "custodia compartida", a fin de garantizar en una mayor medida el principio del interés superior de la infancia; práctica permitida por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 115/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria en la que fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, al considerarse que, sin motivo justificado, abandonó a sus hijos menores de edad, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. En las etapas intermedia y de juicio oral, así como en apelación existió divergencia sobre el periodo en que el quejoso incumplió su obligación de proporcionar alimentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en dicho delito el periodo que será materia de investigación y, eventualmente, de juicio oral, debe comprender desde el momento en que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos, hasta que el Ministerio Público formula la imputación.

Justificación: De los artículos 288, 289, 291 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (actualmente abrogado), deriva que a través de la formulación de la imputación el Ministerio Público comunica al indiciado, en presencia del Juez de Control, que desarrolla una investigación en su contra

respecto de uno o más hechos delictuosos. La imputación se realizará cuando el órgano investigador considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Para tal efecto, el Juez señalará una audiencia donde, una vez que se hayan hecho del conocimiento sus derechos al indiciado, el Ministerio Público expondrá verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. Ahora bien, el delito de incumplimiento de obligaciones previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, puede considerarse de naturaleza omisiva y de carácter permanente o continuo, en la medida en que su consumación se prolonga en el tiempo. Esta prolongación, sin embargo, debe limitarse al periodo que será materia de investigación porque, precisamente, el Ministerio Público debe desarrollar su labor investigadora sobre un hecho y temporalidad determinados. Es por esta razón que la investigación sobre el delito de incumplimiento de obligaciones mencionado, para efectos del proceso penal, debe comprender desde el momento en que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos hasta que el Ministerio Público formula la imputación, en virtud de que los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores, y a partir de la formulación de la imputación se da a conocer al imputado el hecho que será materia de investigación y, eventualmente, de juicio oral. Desde esta óptica, sería ilegal tomar en consideración hechos que no fueron investigados por el Ministerio Público; por tanto, no sería posible considerar como fecha límite el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o, incluso, la sentencia. Estimar lo contrario, implicaría obligar al imputado o acusado a que se defienda de hechos futuros que no formaron parte de la investigación ministerial, lo que produciría una afectación a su derecho de defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 177/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ.

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo contra dicha resolución, aduciendo que tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) lo publicó en su página oficial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo, cuando se reclama la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial por alguno de los acreedores reconocidos debe computarse a partir de la notificación por medio de lista efectuada por el juzgado que la dictó.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de conformidad con los artículos 226, 229, fracción III, 231, 232, fracciones IV, X y XIV, 233, 236, fracción II, 238 y 239 de la Ley de Instituciones de Crédito, los ahorradores de la institución de banca múltiple en liquidación no tienen la calidad de parte demandada en el procedimiento de liquidación judicial y, por ende, no son parte material del mismo, dado que sus intereses están representados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), lo cierto es que una vez que el ahorrador es notificado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario del procedimiento de liquidación y le hace el pago de las obligaciones garantizadas, éste le informa de la existencia de ese procedimiento de liquidación, el Juez ante quien se tramita y el número de expediente. Luego, si el ahorrador tuvo conocimiento de la existencia del juicio de liquidación judicial, el número de expediente y el juzgado ante el que se tramita, antes de que se dictara la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que señaló como acto reclamado en su demanda de amparo directo;

entonces, quedó sujeto a las actuaciones procesales del referido juicio, en concreto, a la notificación de la sentencia reclamada realizada por medio de lista, pues aunque no es parte material en la liquidación judicial, adquiere la calidad de tercero llamado a juicio y queda sujeto a las notificaciones que ahí se realicen, porque al tener conocimiento del juicio está en posibilidad de comparecer al mismo a defender sus intereses y estar atento a los actos de la autoridad responsable. De ahí que sea dicha notificación de la sentencia reclamada efectuada en el juicio de liquidación judicial, la que constituye el punto de partida para efectuar el cómputo para la promoción de la demanda de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.13 C (11a.)

Recurso de reclamación 41/2021. César Elizondo Garza. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Recurso de reclamación 42/2021. César Elizondo Garza. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicio de amparo indirecto; uno de ellos señaló como acto reclamado el auto que fijó el monto de la reparación del daño,

como garantía para su libertad provisional bajo caución, mientras que los otros la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso, emitidos en la audiencia inicial celebrada durante el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), manifestando en sus demandas que, al haberse suspendido los plazos y términos durante la emergencia sanitaria y reiniciados hasta el 17 de febrero de 2021, las presentaban dentro del plazo de 15 días contado a partir de esta fecha; sin embargo, el Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito del acto reclamado, por haberse promovido fuera del plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la propia ley pues, por su naturaleza, dichos actos eran de tramitación urgente; por tanto, no cobraba aplicación la suspensión de plazos y términos en ese lapso de emergencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado lo constituye la calificación de la detención, el auto de vinculación a proceso o cualquier otro acto considerado urgente en materia penal en términos del artículo 4, fracción II, del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe tomarse en consideración la suspensión de plazos y términos durante el periodo de contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), comprendido –para el Estado de México– del 19 de diciembre de 2020 al 17 de febrero de 2021.

Justificación: En virtud de lo aprobado por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante las circulares CAP/2/2020, CAP/3/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021, durante el periodo citado se regresó al esquema de contingencia previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, de dicho Acuerdo General. Lo anterior implicó que en ese lapso solamente se diera trámite a los escritos iniciales que se calificaran como urgentes, ya sea que se presentaran de manera física o electrónicamente; asimismo, para los casos restantes se suspendieron los plazos y términos procesales. Así, del contenido del artículo 4, fracción II, de ese Acuerdo General se advierte que, en materia penal, los asuntos que se consideraron como urgentes para efectos de su recepción y

tramitación, fueron las calificaciones de detención y las vinculaciones a proceso, entre otros; sin embargo, no se establece expresamente que la clasificación de un asunto como urgente también debía aplicarse a la promoción de los juicios de amparo indirecto –recepción de asuntos nuevos, no los que ya estuvieran radicados– en los que se señalaran como actos reclamados alguno de los indicados. Ante esta circunstancia, surge la interrogante respecto a si esa disposición se consideró aplicable únicamente para los asuntos en materia penal, relacionados con la calificación de la detención y la vinculación a proceso, que se tramitaran ante los Jueces de Control, como autoridades de instancia; o bien, si también debía considerarse el mismo supuesto de urgencia para la presentación de la demanda de amparo en la que se reclamaran esos actos –con la consecuencia de que no operaría la suspensión del plazo genérico de quince días, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo–. Así, ante la duda, en aplicación del principio *in dubio pro actione* debe preferirse la protección del derecho de acceso a la justicia, a fin de que el quejoso pueda acceder al juicio constitucional, por lo que su promoción no debe estimarse como un asunto de carácter urgente; por tanto, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe tomarse en consideración la suspensión de plazos y términos durante el citado periodo de contingencia y su reanudación a partir del 18 de febrero de 2021. Estimar lo contrario, implicaría exigirle al quejoso una interpretación de las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal para dilucidar la interrogante en comento, lo que conllevaría imponerle una carga excesiva y carente de razonabilidad, que además pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.6 P (11a.)

Queja 43/2021. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Amparo en revisión 110/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Queja 115/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Nota: El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 43/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1225, con número de registro digital: 2023893.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS (PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO.

Hechos: Los quejosos, personas en reclusión, promovieron juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito los previno con el apercibimiento respectivo y notificó dicha determinación únicamente a su representante común; sin embargo, precisó que el requerimiento debería ser desahogado por cada uno de ellos, al constituir un acto personalísimo; por lo que al no haberlo cumplido en sus términos hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a tener por no presentada una demanda de amparo indirecto por no haber cum-

plido los quejosos (personas en reclusión) con un requerimiento para su aclaración, el Juez de Distrito debe asegurarse de que el acuerdo respectivo se notifique a cada uno de ellos, aun cuando cuenten con un representante común, pues su desahogo constituye un acto personalísimo.

Justificación: El artículo 114 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para prevenir a la parte quejosa para que aclare algún aspecto de la demanda si advierte deficiencias, irregularidades u omisiones en ella y, en caso de que no sean subsanadas, la tendrá por no presentada. Así, tratándose de quejosos internos en un centro de reinserción social, la prevención debe dirigirse a cada uno de los promoventes, no obstante que cuenten con un representante común, al tratarse su desahogo de un acto personalísimo, y el juzgador deberá cerciorarse que la totalidad de los justiciables tomen conocimiento del acuerdo relativo, previamente a emitir la determinación de tener por no presentada la demanda. De no hacerlo así, se contraviene el derecho humano de tutela judicial efectiva en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.45 P (10a.)

Queja 6/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA.

Hechos: Quien tuvo el carácter de tercero interesado en un primer juicio de amparo indirecto tramitado como directo, posteriormente promovió como que-

joso una demanda de amparo de la misma forma equivocada. Una vez declinada la competencia por el Tribunal Colegiado de Circuito y recibida la demanda por la secretaria en funciones de Juez de Distrito, ésta la desechó por consentimiento tácito de los actos reclamados, en términos del artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, por haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable, a pesar de que el quejoso "ya sabía que lo procedente era el juicio de amparo indirecto" por haber participado como tercero interesado en un asunto promovido anteriormente de la misma forma incorrecta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien tuvo el carácter de tercero interesado en un juicio de amparo indirecto promovido incorrectamente como directo no adquiere conocimiento de cuál es la vía procedente; de ahí que si como quejoso presenta una demanda de amparo posterior de la misma forma, ello no es motivo para desecharla, por no tener el conocimiento previo de la vía procedente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el quejoso es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamada violan sus derechos humanos y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Ese precepto, junto con los artículos 107 y 170 de la propia ley, los cuales establecen los supuestos de procedencia de la vía indirecta y directa, respectivamente, evidencian que, en principio, tal como lo marca la teoría general del proceso, es el quejoso exclusivamente a quien corresponde escoger cuál es la vía en la que considera es posible reclamar la violación de derechos fundamentales de la cual se dice objeto, sin perjuicio de que posteriormente el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su competencia en razón de la vía, pues como es sabido los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia no implican convalidar la incorrecta selección de la vía por parte del promovente para sustanciar su reclamo, porque se trata de una cuestión de orden público, cuyo trámite en definitiva está contenido en la ley, a fin de garantizar la correcta tramitación y resolución de los juicios. Es importante destacar todo lo anterior, porque en esa reflexión y posterior selección por parte del quejoso de la vía directa o indirecta para iniciar su reclamo

no interviene en lo absoluto el tercero interesado pues, como se señaló, es el peticionario a quien exclusivamente corresponde escoger cuál es la vía. Por eso, en la hipótesis de que quien tuvo el carácter de tercero interesado en ese primer juicio de amparo biinstancial sea quien promueve un posterior amparo indirecto como si fuera directo, aun cuando provenga de la misma etapa procesal del juicio de origen, de ninguna manera puede considerarse que sabía cuál era la vía procedente, pues no fue él quien tuvo que reflexionar en el primer amparo en torno a la vía correcta y seleccionarla para tramitar su reclamo, y a quien se le hizo saber cuál es la vía de amparo adecuada para reclamar actos de esa naturaleza pronunciados en esa etapa del juicio. Además, admitiendo que el tercero interesado puede adquirir cierto conocimiento del trámite del amparo indirecto a través de su intervención en un primer juicio constitucional promovido por otra persona, es claro que al presentarse la demanda respectiva el tercero interesado no reflexionó en torno a la vía procedente ni la seleccionó, simplemente porque él no fue quien la promovió; por ende, afirmar que por esa participación el tercero interesado que promueve posteriormente una demanda de amparo indirecto presentada como directo dentro de la misma etapa del juicio natural, sabía cuál era la vía procedente conlleva, para desecharla, inferir con base en presunciones que hizo reflexiones y conclusiones en torno a la procedencia del primer amparo indirecto que no promovió, lo cual no puede obtenerse plenamente de la promoción de ese primer asunto pues, se enfatiza, el único que está obligado a hacer ese tipo de reflexiones es el quejoso y no el tercero interesado, quien sólo comparece al juicio tramitado a instancia del peticionario. Dicho supuesto escapa de la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de un mismo quejoso que promueve una segunda demanda de amparo indirecto presentada como directo, sino del tercero interesado en el primer juicio, por lo que la fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo será aquella en la que se presentó equivocadamente ante la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.2 K (11a.)

Queja 263/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 275, con número de registro digital: 2007052.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto instado por la cónyuge del quejoso, se señaló como acto reclamado la desaparición forzada de que éste fue objeto y, previo a intentar lograr su localización, se dictó un acuerdo en el que se determinó suspender el procedimiento por un año y, si transcurrido dicho plazo el quejoso no ratificaba la demanda instada a su favor, se tendría por no interpuesta, con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo, que señala que "ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado" en el supuesto de desaparición forzada de personas, debe interpretarse en el sentido de no exigir la ratificación del quejoso (persona desaparecida) para proceder a la admisión de la demanda de amparo indirecto y de reconocer los derechos de los familiares de las víctimas de ese tipo de actos, no sólo a instar el juicio de amparo, sino a que se le dé trámite y culmine con una sentencia reparatoria de derechos fundamentales.

Justificación: La anterior interpretación es acorde con el marco normativo internacional previsto en los artículos I, II y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 1, 2, 5, 12, 17, 18, 20, 22 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. México (sentencia de 23 de noviembre de 2009), en cuanto postulan que el Estado debe garantizar a los familiares de la víctima el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora la información necesaria respecto de la privación de la libertad de la persona desaparecida. Así como en los artículos 1o., 13, 27, 34, 42, 43, 50, 68, 99, 101, 137 y 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (que establece los actores, roles y responsabilidades de las autoridades primarias, dentro de las cuales se ubican expresamente los Jueces de Distrito que reciben demandas de amparo en las cuales se reclamen dichos actos), y el propio artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo; por lo que se colige que el Juez de Distrito debe abstenerse de exigir la ratificación de la demanda para proceder a su admisión, pues resulta inconcuso que al encontrarse desaparecido el quejoso, ese extremo se torna en un requisito imposible de cumplir en un lapso determinado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 P (11a.)

Queja 24/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN APELACIÓN QUE LO CONFIRMA, CON BASE EN QUE ESA DETERMINACIÓN ES UN REFLEJO Y CONSECUENCIA DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO AL ACTOR PARA QUE

CUMPLA CON UNA PREVENCIÓN, PUES AMBOS ACUERDOS SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: En un juicio oral ordinario civil se previno al actor para que dentro del término de tres días enderezara su demanda en contra de las personas que en compañía de la parte demandada, formaban un litisconsorcio pasivo necesario, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda, lo que a la postre aconteció. Esta última determinación fue impugnada en apelación y la autoridad responsable confirmó el desechamiento sin atender los agravios expuestos por el apelante, con base en que el proveído apelado por el actor "es un reflejo y consecuencia" del acuerdo que contiene el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal la resolución en apelación que confirma el desechamiento de la demanda en un juicio oral ordinario civil con base en que esa determinación es un reflejo y consecuencia del acuerdo que contiene el apercibimiento al actor, para que cumpla con una prevención, pues ambos proveídos son independientes y autónomos entre sí.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 388/2012, en torno a lo que constituye una prevención, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de desechar la demanda para el caso de no cumplir con la prevención formulada por la autoridad de primera instancia, por sí mismo no es de aquellos que causen un gravamen que no pueda repararse y que haga procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, dado que esa afectación está supeditada a la postura que adopte el requerido de cumplir voluntariamente con la prevención; de ahí que el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación es, precisamente, hasta que se genere la afectación irreparable, que es cuando en términos del diverso precepto 243 se hace efectiva la sanción donde, incluso, es susceptible de combatirse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y el apercibimiento respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.3 C (11a.)

Amparo directo 910/2021. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 388/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1408, con número de registro digital: 24283.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR.

Hechos: En un juicio civil ordinario, un niño, por conducto de su madre, ejerció la acción de indemnización por daño moral, derivado del abuso sexual que afirma haber sufrido. El Juez desechó parcialmente la demanda respecto de una pluralidad de personas jurídicas codemandadas, por considerar que, en cuanto a ellas, la actora no justificó la legitimación pasiva. Inconforme, la accionante interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado infundado por el juzgador, confirmando la resolución impugnada. En contra de esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo indirecto, reclamando la constitucionalidad de una norma procesal aplicada en esa resolución; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó al considerarla notoriamente improcedente, porque el referido acto no tiene una ejecución de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al traducirse en una simple violación procesal, que no afecta materialmente ningún derecho sustantivo de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el desechamiento parcial de la demanda respecto de codemandados, cuando el actor es un niño y ejerce la acción de indemnización por daño moral derivado del hecho ilícito de abuso sexual procede, excepcionalmente, el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación porque afecta materialmente el interés superior del menor, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General, al exponerlo a una posible revictimización.

Justificación: Lo anterior, porque en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor de edad es tanto un principio orientador, como clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto. De este modo, el principio del interés superior de la niñez se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial, lo cual necesariamente implica que la protección de los derechos de los niños se realice mediante medidas reforzadas o agravadas, pues los intereses de la niñez deben protegerse con mayor intensidad. Cualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional, tiene que ser a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior del menor de edad es la cúspide de todo el sistema de protección de los menores. Tales consideraciones sobre el interés superior del niño llevan a considerar este caso, como un asunto atípico y excepcional, en el cual debe resultar procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues de postergarse el examen constitucional de los actos reclamados hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio de origen, vía amparo directo, existe el riesgo y la probabilidad prevalente de afectación a la salud física y mental del niño involucrado en el asunto porque, de concederse la protección de la Justicia Federal (en el eventual juicio de amparo directo), para el efecto de reponer el procedimiento de origen, a fin de tener como codemandadas al resto de las personas jurídicas señaladas por la actora en la demanda de daño moral materia del juicio natural derivada de abuso sexual, el niño podría ser objeto de una revictimización o victimización secundaria, en caso de que el Juez natural, a petición de los codemandados que inicialmente no fueron llamados a la contienda, considere necesario repetir el desahogo de pruebas tales como periciales médicas,

psicológicas, escucha de su opinión o todas aquellas que requieran de su intervención, con la consecuente afectación negativa a su integridad física y emocional, derivada de revivir lo ocurrido en el momento del abuso que sufrió. Todo ello, porque no puede ni debe perderse de vista que el hecho ilícito en el cual se sustenta la acción de indemnización de daño moral en el proceso de origen consiste en el abuso sexual del infante. Afectación que no es susceptible de desaparecer con la obtención de una sentencia definitiva a favor de los intereses del niño en el juicio, pues dicho fallo solamente se ocupará de las acciones y excepciones planteadas por las partes legalmente integradas al procedimiento y no será objeto de decisión (y, por ende, de reparación) la revictimización a la que haya sido sometido el niño, derivada de la repetición de diligencias probatorias que, de por sí, provocan una condición traumática en el menor. Ello, con apoyo en los artículos 3, 16 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el interés superior de los menores de edad como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; así como que los Estados Parte de esa Convención adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad. Además, con fundamento en las reglas 10, 11, 12 y 76 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en las cuales se indica que se procurará que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, procurando en el procedimiento la protección de su integridad física y psicológica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.2 C (11a.)

Queja 106/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, el actor se desistió de la instancia después de que se realizó el emplazamiento a la parte demandada, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez del conocimiento dio vista con aquél a las codemandadas, quienes manifestaron su inconformidad con el mismo; sin embargo, el Juez de origen determinó que era procedente decretar el desistimiento de la instancia, por lo que las demandadas inconformes interpusieron el medio de impugnación ordinario establecido en la ley de la materia, en el cual se confirmó la determinación del a quo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en contra del proveído a través del cual se acuerda favorablemente el desistimiento de la instancia –no de la acción– y que tiene como consecuencia que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, así como el archivo del expediente, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo contempla, en esencia, que el juicio de amparo directo será procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose estas últimas aquellas determinaciones que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. Ello aunado a que para la procedencia del juicio de amparo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, a través de los cuales aquellas resoluciones puedan ser modificadas. Ahora, el cuarto párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. De manera que válidamente puede advertirse que dicha determinación constituye una resolución que pone fin al juicio, pues aun sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y hace que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de la

presentación de la demanda, tal como se observa del artículo referido. En consecuencia, de la interpretación armónica de los preceptos citados, se obtiene que la determinación que acuerda favorablemente el desistimiento de la instancia y que trae como consecuencia el archivo del expediente, es reclamable a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 623/2021. Península Maya Developments, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)].

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se decretó la prescripción de la acción, pues se estimó que el actor excedió el plazo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro para ejercerla. Esto, dado que la autoridad responsable estableció que de conformidad con las consideraciones inmersas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros concluyó con la determinación de dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer ante los tribunales competentes, no con la negativa de emitir el dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención a la reforma al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en relación con la naturaleza y alcances del dictamen técnico que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.) resulta inaplicable, ya que fue formulado cuando el citado precepto sólo establecía que dicho dictamen era una mera opinión técnica, lo cual ya no es así, pues ahora con su emisión o negativa a emitirlo concluye el procedimiento conciliatorio ante la citada Comisión y constituye título ejecutivo no negociable o prueba preconstituida de la acción a favor del usuario.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 319/2012 de la que derivó el aludido criterio estableció, en lo conducente, que el procedimiento conciliatorio llevado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros concluye con la audiencia en que, ante la falta de acuerdo conciliatorio y de aceptación de arbitraje, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes; asimismo, precisó que el dictamen técnico que la citada Comisión pueda emitir, siempre y cuando existan elementos que a su juicio permitan suponer la procedencia de lo reclamado, es un acto independiente, aunque la posibilidad de su formulación surja del resultado del propio procedimiento; sin embargo, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1268/2017, entre otras cuestiones, destacó que la finalidad de la reforma al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, fue dotar de herramientas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a fin de hacer efectiva y eficiente la protección a los usuarios de servicios financieros; de ahí que se fortaleciera el alcance probatorio del dictamen técnico emitido por aquélla, pues si el mismo contiene una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión, entonces, debe considerarse como un título ejecutivo no negociable en favor del usuario; por otra parte, del artículo 68 Bis, anterior a la reforma en comento y de su confrontación con el texto vigente, consta una diferencia sustancial en cuanto al alcance probatorio del dictamen: que dicho precepto, en su

texto anterior a la reforma indicada, sujetaba el valor probatorio del dictamen al análisis que realizara la autoridad judicial, quien podía tomarlo o no en cuenta para resolver la controversia planteada, por lo que éste era considerado como una mera opinión técnica calificada, mientras que el precepto reformado prevé que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, podrá considerarse título ejecutivo no negociable, en favor del usuario; por ello, dicho dictamen sí puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, al constituir un documento que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivo, como lo establece el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio. Lo anterior evidencia que la premisa fundamental de la cual partió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al formular la tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), varió con la reforma al artículo 68 Bis, pues con anterioridad a ésta el dictamen que emitiera la Comisión sólo era una mera opinión técnica, pero ahora éste puede llegar a constituir un título ejecutivo no negociable, que puede hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, lo cual implica una diferencia sustancial en contraposición con la redacción normativa anterior. Por consiguiente, en atención a los cambios descritos, el criterio contenido en dicha jurisprudencia resulta inaplicable. Además, porque si existe la posibilidad de que el dictamen que emita la Comisión tenga la naturaleza de título ejecutivo no negociable en favor del usuario, con el cual podría promover un juicio ejecutivo mercantil, es hasta el momento en que exista dicho documento o la negativa a emitirse, que se actualizaría la oportunidad real para hacer valer su derecho, por lo que sería incongruente que el término prescriptivo comenzara a correr cuando se dejan a salvo los derechos de las partes, pues en ese tiempo no se contaría con el instrumento con base en el cual instar el juicio ejecutivo mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.1 C (11a.)

Amparo directo 617/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRAC-

CIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 319/2012 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, páginas 1050 y 1002, con números de registro digital: 2002122 y 24052, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado en el Estado Jalisco, el actor exhibió junto con su escrito inicial de demanda el documento fundatorio de su acción en copia simple. Posteriormente, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la cual consideró que la falta de exhibición de ese documento en original o en copia certificada, o bien, en copia simple designando el lugar donde se encontrara el original, impedía que se tuviera por acreditado y que se pudiera demostrar a través de la adminiculación de otras pruebas o indicios derivados de actuaciones. Esa resolución de segundo grado fue reclamada en amparo directo por el accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil el actor está obligado a presentar el documento fundatorio de su acción junto con el escrito inicial de demanda en original o en copia certificada, y sólo en copia simple si se hace la designación del lugar donde se encuentra el original, a fin de que sea perfeccionado a través de su obtención durante juicio.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que el actor "debe", esto es, de manera obligatoria, acompañar al escrito inicial de demanda el o los documentos en los que "funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones" (fracción II),

y que si no los tiene a su disposición "designará" el archivo o lugar en donde se encuentren "los originales" o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos, y que se entenderá que el interesado los tiene a su disposición y deberá acompañarlos "obligatoriamente" a su escrito inicial, siempre que existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener "copias autorizadas de ellos". Así, no es verdad que conforme a ese precepto sea posible prescindir del original o de la copia certificada del documento indicado en caso de que el accionante allegue copia fotostática simple del fundatorio de su acción en su escrito inicial de demanda, supuestamente al sólo estar al margen de la hipótesis de tal precepto la "ausencia absoluta de medio de prueba"; lo anterior, porque aunque en su primer párrafo sólo menciona "el documento", sin especificar en qué modalidad debe exhibirse, lo cierto es que en sus dos últimos párrafos despeja esa ambigüedad, pues establece que si el actor no tiene a su disposición "el documento" debe designar el archivo en el cual se encuentren "los originales", así como que se entenderá que el interesado sí tiene a su disposición el "documento", cuando existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener "copias autorizadas", lo que evidencia que el "documento" debe exhibirse en original o en copia autorizada pues, de no ser así, ese precepto no establecería la obligación de designar el archivo o lugar en el que se encuentren "los originales" o el entenderse que el interesado tiene a su disposición los documentos cuando existan "los originales" en un determinado protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos, pues bastaría que exhibiera una copia simple. En otras palabras, el artículo en estudio en todo momento pretende la obtención de documentos "originales" o en "copia autorizada", lo cual es indicativo de que el documento fundatorio de la acción debe exhibirse en esas modalidades, y sólo en caso de excepción puede hacerse en copia simple, siempre y cuando se designe el lugar donde se encuentre el original.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.6 C (11a.)

Amparo directo 214/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.

Hechos: La quejosa, como tercera extraña al juicio, reclamó la determinación que decretó la ampliación de embargo en bienes y la orden de girar oficios a las instituciones de crédito para inmovilizar los fondos existentes en cuentas bancarias hasta por la cantidad determinada; orden que se ejecutó en una cuenta respecto de la cual es cotitular junto con su esposo demandado. Este último fue quien suscribió el contrato de apertura de la cuenta bancaria, designando a la solicitante del amparo como cotitular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo de cuentas bancarias practicado sobre aquellas en las que exista pluralidad de titulares, no le genera afectación al resto de los cotitulares no demandados, cuando en su contratación se haya optado por un régimen de solidaridad (no de mancomunidad), que les permita disponer total o parcialmente de manera indistinta de los recursos.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen que las instituciones de crédito podrán realizar, entre otras operaciones, recibir depósitos bancarios de dinero; que los depósitos recibidos en cuen-

tas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellos o por su orden, a menos que se hubiera pactado lo contrario. Ahora bien, de las pruebas que se acompañaron al caso, se advirtió que en la apertura de la cuenta bancaria embargada el cotitular demandado optó por un régimen de solidaridad, entendido cuando dos o más personas físicas son titulares de la misma cuenta y pueden disponer indistintamente de sus recursos de manera parcial o total, por lo que el banco entregará el saldo de manera indistinta a cualquiera de ellos que lo solicite, por lo que debe declararse la validez de la inmovilización, aun ante la presencia de pluralidad de titulares no demandados, porque cualquiera de ellos puede disponer total o parcialmente de los recursos depositados con absoluta libertad y de manera indistinta; por orden de uno u otro pueden realizarse operaciones de disposición, sin que se requiera la autorización expresa de alguno de ellos para los actos del otro, ni pluralidad de consentimientos. De modo que mientras no se pruebe que el cotitular demandado tuviera facultades limitadas para disponer de lo depositado, el embargo así decretado no genera afectación al cotitular no demandado. Lo que encuentra justificación jurídica en la medida en que no es posible encontrar algún punto de partida para dividir esa cotitularidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.4 C (11a.)

Amparo en revisión 169/2021. Marcela Ochoa Gómez. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra por diversos delitos.

Durante el trámite del juicio constitucional, el Tribunal Unitario de Circuito en funciones de amparo, ante la imposibilidad de notificar a la víctima del delito –en su carácter de tercero interesada– en el domicilio señalado por el quejoso, omitió emplazarla y, en su lugar, solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la designación de un asesor jurídico, quien representaría sus intereses; posteriormente, resolvió conceder la protección constitucional para que se dictara auto de libertad en favor del quejoso y, en desacuerdo con la sentencia, el asesor jurídico designado y el Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto en materia penal no debe prescindirse del emplazamiento de la víctima del delito en su carácter de tercero interesada, bajo el argumento de que será representada por un asesor jurídico pues, de lo contrario, no sólo se desconocería su calidad de parte en el juicio constitucional, sino también las reglas de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, la víctima del delito puede asumir el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo. Por su parte, los artículos 10, 11 y 14 de la misma ley permiten que esa parte procesal pueda ser representada en el juicio constitucional por un asesor jurídico; sin embargo, esa representación de la víctima en ningún caso debe conducir al extremo de sustituirla y omitir, en consecuencia, su emplazamiento, pues esta práctica, lejos de tutelar sus derechos los limita, en la medida en que desconoce su calidad de parte tercero interesada, vedando la posibilidad de deducir sus intereses en el amparo. Al mismo tiempo, permitir que resulte válida la sustitución de la víctima por su asesor jurídico, implicaría desatender las reglas previstas en los artículos 5o., fracción III, inciso c), 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b), 108, fracción II y 116, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que se refieren a la obligación de llamar a juicio a la parte tercero interesada para que comparezca a deducir sus derechos y a las distintas formas en que puede realizarse su emplazamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 32/2021. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).

Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario la quejosa demandó el ilegal emplazamiento por edictos y, como consecuencia de éste, todo lo actuado, la orden de sacar a remate el bien de su propiedad y su adjudicación a terceras personas, así como la orden de lanzamiento forzoso del inmueble, al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda ordenar el emplazamiento por edictos en un juicio especial hipotecario, el juzgador debe desconocer el domicilio del demandado, lo que implica agotar la búsqueda de los que obren en el sumario, supervisar al actuario en sus funciones y motivar la decisión que, en su caso, adopte al requerir informes a oficinas o dependencias públicas, en atención a lo que establece el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, hasta antes de su reforma publicada el 10 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye

una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, de lo que se sigue que la falta de verificación de éste o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de contestar la demanda y oponer excepciones, ofrecer pruebas y alegar. Ahora bien, tratándose del emplazamiento por edictos, el artículo 121, fracción II, citado, establecía que procede cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe a la policía preventiva, por lo que el juzgador debe garantizar el cumplimiento del presupuesto esencial para que proceda ordenar este tipo de notificación, consistente en el desconocimiento del domicilio del demandado, para lo cual debe respetar las siguientes reglas: I) Agotar la búsqueda del demandado en los domicilios que obren en el sumario, no sólo el convencional, sino donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios o, incluso, donde se encuentre el interesado, acorde con lo previsto en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; en función de ello, debe analizar el contrato del crédito hipotecario base de la acción, para verificar si aparece algún domicilio del acreditado, incluso, el que hubiera proporcionado en sus generales pues, de ser así, el Juez debe instruir al actuario que acuda al lugar, para corroborar el desconocimiento o no del domicilio del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, sobre todo, de audiencia, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II) Supervisar al actuario en sus funciones a efecto de verificar que las constancias actuariales cumplan con sus requisitos, como los cercioramientos y acuciosidad al realizar las diligencias. III) En caso de actuar conforme a su prudente arbitrio y ordenar la investigación del domicilio del demandado en diversas oficinas o dependencias públicas que cuenten con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, debe motivar por qué ordena girar los oficios respectivos sólo a unas y no a otras, en razón de que el ejercicio de dicha potestad no está exento de acatar la legalidad, en términos del artículo 16 citado, que obliga a todas las

autoridades no sólo a fundar sus actos, sino también a motivarlos suficientemente, lo que implica expresar las causas inmediatas y razones particulares para determinar a cuáles y a cuántas instituciones girar el oficio de investigación. Y IV) Buscar al demandado en todos los domicilios que se proporcionen en los oficios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

(V Región)5o.13 C (10a.)

Amparo en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Leticia Vázquez Ramírez y/o Leticia Ramírez Vázquez. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 660/2019 (cuaderno auxiliar 384/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Juan Carlos Martínez Galván. 23 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Amparo en revisión 217/2020 (cuaderno auxiliar 603/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Javier Pintor Gutiérrez. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Leoncio Nateras Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, de rubro: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 304, con número de registro digital: 181735.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. ES POSIBLE SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE LA TEORÍA DEL CASO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión; no obstante, dicha figura la hizo valer hasta la segunda instancia y no formó parte de su teoría del caso en la etapa de juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible analizar la figura de exceso en la legítima defensa tanto en segunda instancia como en el juicio de amparo directo, sin importar que no haya formado parte de la teoría del caso en la etapa de juicio oral.

Justificación: La legítima defensa se verifica cuando una persona evita o rechaza una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o de terceros; para ello se requiere no traspasar la necesidad de la defensa y que los medios empleados para impedir o repeler la agresión sean racionales, siempre que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende. En cambio, el exceso en la legítima defensa se produce cuando el agente utiliza medios defensivos desproporcionados al ataque, o los que tiene a su alcance los emplea de manera irracional. Ahora bien, el hecho de que el exceso en la legítima defensa no haya formado parte de la teoría del caso de la parte quejosa durante la etapa de juicio oral, no impide que pueda analizarse esa figura en segunda instancia o en el juicio de amparo directo, puesto que el examen de las causas de justificación del delito debe verificarse en cualquier instancia, aun cuando no sean invocadas por la parte interesada, en virtud de que pueden dar lugar a excluir el ilícito de que se trate.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONCEDERLA DE PLANO.

Hechos: El quejoso señaló como acto reclamado en el amparo la inminente ejecución o realización de los actos encaminados a materializar el acuerdo de extradición, y el Juez de Distrito en el mismo proveído en el que admitió la demanda concedió de plano la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se señale la extradición como acto reclamado en la demanda de amparo, es improcedente que el Juez de Distrito decrete la suspensión de plano en el mismo proveído en el que la admitió, pues conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es que, de oficio, abra el incidente de suspensión respectivo.

Justificación: El procedimiento con fines de extradición comprende desde la orden de detención con fines de extradición, hasta la ejecución de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo se reclama la inminente ejecución o actos encaminados a materializar el acuerdo de extradición, es improcedente que el Juez constitucional decrete la suspensión de plano en el mismo proveído en el que admitió la demanda, pues conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es que aperture el incidente de suspensión respectivo, resuelva sobre la suspensión de oficio y le dé el trámite que establece la propia ley y, con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables, así como las pruebas ofrecidas por las partes, se pronuncie en su momento sobre la suspensión definitiva en dicho incidente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.48 P (10a.)

Queja 154/2020. Director de Amparo, en suplencia por ausencia del Director General de Control de Juicios de Amparo, en suplencia del Fiscal General de la República. 10 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Mónica del Rocío Téllez Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

F

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN.

Hechos: En el desarrollo de la audiencia de formulación de la imputación, el representante social no precisó la conducta específicamente atribuida a los indiciados, ni detalló cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación, pues su intervención se limitó a mencionar y leer los datos con los que contaba en su carpeta; además, formuló imputación por una clasificación jurídica distinta, motivando que el asesor jurídico en su intervención hiciera la corrección correspondiente a fin de que la Fiscalía pudiera modificar y precisar el delito. El Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso supliendo las deficiencias del representante social; por lo cual, el Juez de amparo concedió la protección constitucional para que se dejara insubsistente, se citara a nueva audiencia y se dictara auto de no vinculación a proceso, ordenando la libertad de los imputados y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concedió la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso para el efecto de que se dicte el de no vinculación, en virtud de que la formulación de la imputación fue deficiente y porque el Juez de Control suplió indebidamente los argumentos de la Fiscalía, ello no impide que al actualizarse los supuestos de

comisión e intervención delictiva, el Ministerio Público una vez más y con pleno conocimiento del asunto, solicite la audiencia relativa y formule la imputación.

Justificación: El artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; por ello, al formular la imputación, el agente tiene el deber de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al indiciado, detallar cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación y la figura típica que considera se actualiza, es decir, no puede limitarse a mencionar los datos con los que cuenta su carpeta de investigación, porque con ello releva su deber de expresar de manera concreta la conducta atribuida penalmente relevante. Lo anterior, porque la formulación de la imputación es la base de la acusación, que será tomada en cuenta para que el indiciado conozca plenamente los cargos en su contra; además, sirve para que las autoridades judiciales decidan si se actualizan las condiciones jurídicas que permitan su vinculación a proceso. Por otra parte, es incuestionable que en los sistemas de corte acusatorio, la víctima y su asesor tienen un papel preponderante, y sus argumentos deben ser escuchados y tomados en consideración; sin embargo, no pueden llegar al punto de sustituir las obligaciones que la ley de forma concreta, puntual y obligatoria impone al agente del Ministerio Público. Lo que no implica la conclusión del procedimiento en detrimento de la víctima, porque al conceder la protección constitucional al imputado, también se colma la finalidad de que las partes intervinientes tengan una mayor certeza, al existir una precisión correcta del hecho que se imputa; además, conforme al segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculación a proceso no impide que el fiscal, una vez más y con pleno conocimiento del asunto, solicite la audiencia respectiva y formule la imputación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.40 P (10a.)

Amparo en revisión 340/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. SU OBJETO ESTRIBA EN ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS O MENOSCABOS PATRIMONIALES (DAÑOS) Y LAS PRIVACIONES DE GANANCIAS LÍCITAS (PERJUICIOS) QUE PODRÍA SUFRIR LA PARTE TERCERO INTERESADA CON LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.

Hechos: El recurrente se inconformó contra la resolución emitida por un Juzgado de Distrito en la que se concedió la suspensión definitiva contra actos de un Juez de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y en la que, entre otras cuestiones, fue requerido para exhibir una garantía. Al respecto, refiere que se le debió eximir de presentar la medida cautelar, al señalar que el tercero interesado tiene resguardados sus derechos con el inmueble dado en garantía en el juicio especial hipotecario y que la fijación de ésta es un exceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el objeto de la garantía en la suspensión en el juicio de amparo indirecto, estriba en asegurar la reparación de las posibles pérdidas o menoscabos patrimoniales (daños) y las privaciones de ganancias lícitas (perjuicios) que podría sufrir la parte tercero interesada por no haber obtenido inmediatamente las prerrogativas que le confiere el acto suspendido, si el quejoso no obtuviere sentencia favorable.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en los que proceda la suspensión del acto reclamado, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a la parte tercero interesada, la quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indem-

nizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtuviere sentencia favorable. Esto es, la garantía suspensional no busca asegurar el pago de las prestaciones conferidas a la parte tercero interesada en el acto reclamado, sino enmendar los daños y perjuicios que podría causar la demora en el cumplimiento de esas obligaciones, derivada de la suspensión. Por tanto, dicha garantía es diferente a la otorgada en el juicio de origen para el cumplimiento de la obligación exigida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.16 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 88/2021. Inter-Hosp, S.A. de C.V. 2 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Incidente de suspensión (revisión) 291/2021. Rodolfo Mendoza Estrada. 9 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga por celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, dirigido a un instituto nacional de salud, organismo público descentralizado; señaló que representaba el mayor interés profesional de los trabajadores que laboran en la institución y que carecen de un contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales con dicho gremio, en razón de su especialidad. La Junta de Conciliación y Arbitraje a la que correspondió conocer del asunto negó dicha solicitud, al considerar que el emplazamiento a huelga carecía de objeto, porque el fin que persigue se encuentra satisfecho, atento a que existen firmadas unas condiciones generales de trabajo, que son de aplicación obligatoria para los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de carácter federal. Asimismo, la responsable señaló que si el sindicato, a través del emplazamiento a huelga que presentó, pretende que existan variaciones en las prestaciones laborales con un impacto económico que significan erogaciones al Gobierno Federal, que previamente deben ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces, dicha solicitud es improcedente; por lo que concluyó que no había lugar a dar trámite al emplazamiento y ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. Inconforme, el sindicato emplazante promovió juicio de amparo indirecto, que se resolvió en el sentido de negar la protección consti-

tucional, puesto que el Juez de Distrito sostuvo que con la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo pueden existir variaciones de un impacto económico que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal que se cubren a través del Presupuesto de Egresos. También consideró que las prestaciones económicas contenidas en los contratos colectivos de trabajo, se fijan de manera general y homogénea para todas las dependencias del Gobierno Federal, con el objeto de establecer situaciones de igualdad para los trabajadores al servicio del Estado; por lo que estimó que el titular del instituto que se pretende emplazar, no está facultado para realizar negociaciones para la firma de un contrato colectivo de trabajo, porque para ello se requiere la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Contra esa resolución, el sindicato quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga presentado por un sindicato, dirigido a un instituto nacional de salud, organismo público descentralizado, por celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, cuando afirma que representa a un grupo particular de trabajadores que carecen de pacto colectivo que regule las relaciones laborales por su especialidad; esto, porque el apartado B del artículo 123 constitucional, aplicable a sus relaciones laborales, no confiere el derecho de suscribir un pacto colectivo de tipo gremial con un instituto nacional de salud que ocupa a los miembros de un sindicato de tal índole.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", estableció expresamente que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que se realizó en la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados de

carácter federal y sus trabajadores por el tiempo que duró la relación laboral. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", la misma Sala sostuvo que el legislador cuenta con atribuciones para definir en cuál apartado ubica las relaciones laborales de sus trabajadores, optando incluso por un esquema mixto. Por tanto, si la jurisprudencia P./J. 1/96 no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores y el instituto nacional de salud que se pretende emplazar a huelga, por celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, desde su creación rige sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; entonces, el marco normativo aplicable a los trabajadores del organismo que se pretende emplazar a huelga es la ley burocrática; en consecuencia, conforme a este ordenamiento se debe determinar cuáles son sus derechos y obligaciones; de ahí que resulte improcedente la pretensión del sindicato recurrente de que se dé trámite al emplazamiento a huelga, en términos de los artículos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que se cumple el objeto a que se refiere el artículo 450, fracción II, de la citada ley, ya que implicaría soslayar la libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, que es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado, sin que ello implique violación a la igualdad, a la libertad sindical y a la huelga, ya que estos derechos humanos están protegidos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.13 L (11a.)

Amparo en revisión 78/2021. Sindicato Independiente de los Trabajadores en Investigación de Ciencias de la Salud. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), P./J. 1/96 y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498; Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con números de registro digital: 2000408, 200199 y 2012980, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA DURANTE SU TRAMITACIÓN –CON EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO–, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Durante la tramitación de un impedimento en el amparo, la parte interesada ofreció la prueba testimonial, sin adjuntar el interrogatorio respectivo y sin señalar el nombre de los testigos; además refirió que, para la regulación de dicho medio de convicción, debía acudirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en virtud de que la prueba testimonial es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo, si durante la tramitación de un impedimento (audiencia que establece el artículo 60 de la propia ley), se ofrece dicha probanza, su admisión, preparación y desahogo deberán regirse por la ley de la materia, sin que deba acudirse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, su ofrecimiento deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 119 de la Ley de Amparo, salvo el plazo del ofrecimiento.

Justificación: El artículo 60 de la Ley de Amparo no establece cuáles pruebas pueden ofrecerse durante la audiencia prevista en dicho precepto, por ello no se prevén las reglas que deberán imperar al respecto. Sin embargo, tratándose de la prueba testimonial durante la tramitación de un impedimento, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, con excepción del plazo de

ofrecimiento, pues dicha formalidad sí está regulada en el citado precepto 60. Ello, en virtud de que dicha probanza es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo, y conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudirse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, al momento de su ofrecimiento se deberá exhibir el interrogatorio respectivo conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", pues de no hacerlo, se deberá desechar de plano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.2 K (11a.)

Recurso de reclamación 4/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 15, con número de registro digital: 2017133.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN.

Hechos: Un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública promovió juicio de amparo indirecto en representación de diversas personas extranjeras

en situación migratoria irregular, contra el excesivo alojamiento temporal y la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados surtieron todos sus efectos y consecuencias debido a que las personas quejosas fueron retornadas a su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el retorno asistido de la parte quejosa a su país de origen, no actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto contra actos consumados de modo irreparable, en virtud de que la sentencia que se emita puede determinar si las personas migrantes quejosas sufrieron una violación a sus derechos humanos, reconocimiento que les permitirá proceder conforme a la Ley General de Víctimas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución General impone la obligación a todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en ella establecidos. Ahora bien, conforme a los preceptos 1o., 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene como fin detectar y, en su caso, restituir a quienes alegan haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; bajo esta óptica, las Juezas y los Jueces de amparo cuentan con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones invocadas y, con base en ellas, determinar si la parte quejosa ha sufrido violaciones a sus derechos. Por tanto, las personas juzgadoras, para estar en aptitud de emitir su fallo y determinar si se violaron los derechos humanos de los quejosos migrantes, deben recabar las constancias necesarias que les permitan conocer si su deportación o retorno asistido cumplió con el debido proceso, con independencia de que ya no se encuentren en territorio nacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 115/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS –EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA– LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la omisión del Tribunal de Alzada de hacer extensivos –en favor de los quejosos que no apelaron– los efectos de la resolución emitida al resolver el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso interpuesto por uno de sus coimputados (en la que se revocó la vinculación a proceso), ya que estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia por falta de interés jurídico, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso por una persona diversa a los quejosos, por lo que el acto reclamado no se ocupó de analizar la legalidad del auto de plazo constitucional respecto de éstos; de ahí que no produce una afectación a su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia por falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, para desechar de plano la demanda, cuando el acto reclamado es la omisión del Tribunal de Alzada de hacer extensivos –en favor del quejoso que no apeló la resolución recurrida– los efectos de la sentencia de apelación que revocó el auto de vinculación a proceso sólo por lo que hace al coimputado que interpuso el recurso.

Justificación: El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por otra parte, del artículo 461, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende un mandato para el Tribunal de Alzada, de hacer exten-

sivos los efectos de la decisión favorable que emita al resolver el recurso de apelación interpuesto por un imputado, a los demás acusados que no impugnaron la resolución recurrida, siempre que el fallo del recurso no se base en fundamentos exclusivamente personales del recurrente. En consecuencia, si de la demanda de amparo se advierte que los quejosos pretenden impugnar en el juicio de amparo indirecto la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por un coimputado, en la que se revocó la vinculación a proceso solamente por lo que hace a éste, y alegan que el Tribunal de Alzada no hizo extensivos los efectos de esa decisión respecto de ellos, al tratarse de la misma determinación que resolvió su situación jurídica, se estima, de manera razonable, la probable actualización de un interés jurídico, pues los justiciables aducen ser titulares de un derecho subjetivo –derivado de la disposición contenida en el artículo 461 citado–, y que el acto reclamado puede producir una afectación real y actual en su esfera jurídica, de manera directa –con motivo de que el Tribunal de Alzada omitió hacer extensivos los efectos de la decisión favorable–. Por tanto, la causa de improcedencia en estudio no se actualiza de forma manifiesta e indudable, por el contrario, existen datos que permiten visualizar, de manera preliminar, que es probable la existencia de un interés jurídico, ya que los quejosos aducen ser titulares de un derecho subjetivo derivado de una disposición legal, y que la resolución de apelación reclamada les causa una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa, al no atenderse el mandato contenido en dicho precepto legal. Circunstancia que habrá de dilucidarse una vez admitida la demanda y sustanciado el procedimiento en el juicio de amparo, con las pruebas que ofrezcan las partes, lo manifestado por la autoridad responsable en su informe con justificación y los alegatos correspondientes que se hagan valer, ya que solamente hasta ese estadio procesal podría arribarse a la convicción plena respecto de la falta de interés jurídico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.51 P (10a.)

Queja 15/2021. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio ordinario laboral promovido con motivo de un despido injustificado se ofreció como prueba, entre otras, la confesional a cargo de la contraparte y, adicional a esa probanza, se ofertó también el interrogatorio libre a cargo de la misma.

Criterio jurídico: Es innecesario el desahogo de la prueba de interrogatorio libre, adicional a la prueba confesional, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, en el desahogo de la prueba confesional las posiciones deben formularse de manera oral mediante interrogatorio abierto.

Justificación: De los artículos 685, 781, 790, fracciones I y II, en relación con el diverso 787, tercer párrafo, incisos b) y d), de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por los de celeridad y concentración; por tanto, si las partes tienen la facultad de interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, preguntarse mutuamente, así como examinar los documentos y objetos que se exhiban y, si en el desahogo de la prueba confesional, su oferente debe formular las posiciones de manera oral mediante interrogatorio abierto y atendiendo también a la facultad de que goza el juzgador laboral para formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como para ordenar que precisen o aclaren sus respuestas, es evidente que en el desahogo de la prueba confesional queda inmerso el de un interrogatorio libre, por lo que sería contrario a los principios referidos permitir que adicional a la prueba confesional se desahogara una de interrogatorio libre, por lo que es legal que la autoridad laboral deseche esta última, sobre todo tomando en consideración que, de conformidad con el precepto citado en último lugar, el Juez está facultado para desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos

hechos, o cuando su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio, lo que descansa también en la observancia del principio contenido en el artículo 17 constitucional, por cuanto dispone que las autoridades deben privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.27 L (11a.)

Amparo directo 1342/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Amparo directo 1541/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil, a la demandada se le tuvo por contestada la demanda extemporáneamente y, como consecuencia, por precluido su derecho a oponer excepciones y defensas y a ofrecer pruebas, porque esos actos procesales se realizan en el escrito de contestación de la demanda, como lo establece el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio. Inconforme con esa determinación formuló demanda de amparo directo en la que argumentó que la autoridad responsable hizo una indebida certificación del plazo otorgado para contestar la demanda instaurada en su contra, toda vez que los términos judiciales se suspenden cuando los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México laboran a puerta cerrada durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para establecer la oportunidad en la contestación de la demanda en un juicio oral mercantil, durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), debe computarse no sólo considerando lo previsto en el Código de Comercio, sino también lo establecido en las circulares emitidas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; de ahí que si la autoridad jurisdiccional

ante la cual se tramita el juicio trabajó a puerta cerrada el día siguiente al en que se efectuó el emplazamiento, éste no puede surtir sus efectos ese día, sino hasta aquel en que trabajó a puerta abierta.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el emplazamiento en el juicio oral mercantil surte efectos al día siguiente en que se realizó, conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10 y 1075 del Código de Comercio, también lo es que toda regla general debe encontrar excepciones justificadas en situaciones extraordinarias y, en el caso, la constituye el hecho de que cuando se presentó el escrito de contestación de demanda en el juicio oral mercantil, imperaba la contingencia sanitaria debido a la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, el término de nueve días para contestar la demanda, concedido en el artículo 1390 Bis 14 del citado código, no debe computarse sólo con base en lo previsto en éste, sino también debe considerarse lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, donde determinó que a partir del seis de agosto de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la acumulación de personas en los órganos jurisdiccionales, los días que trabajen a puerta cerrada no corren términos procesales, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 268/2021. Fabiola Vallín Zetina. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE EL ACUERDO O CONVENIO CUYO CUMPLIMIENTO EXIGE, NO APARECE FIRMADO POR EL DEMANDADO.

Hechos: El actor en un juicio ordinario mercantil solicitó al Juez del conocimiento el cumplimiento forzoso por parte del demandado del acuerdo o convenio cele-

brado con la intervención de un mediador en cierta fecha, el cual se llevó a cabo de manera verbal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción intentada por el actor resulta improcedente si se acredita en autos que el acuerdo o convenio cuyo cumplimiento exige, no aparece firmado por el demandado y, por tanto, no se acredita el consentimiento en lo convenido.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio ordinario mercantil de origen, previsto en el artículo 1377 del Código de Comercio, se pretende el cumplimiento forzoso del acuerdo a través del cual se estableció que el demandado dijo estar de acuerdo en ceder de inmediato al actor la administración de las empresas, empero, el documento que el actor pretende su cumplimiento por parte del demandado no se encuentra firmado por éste, es incuestionable que esa sola circunstancia hace improcedente la acción ejercida, ya que la firma es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad, por lo que si el acuerdo carece de la correspondiente a la persona a quien en la vía judicial se pretende obligar a su cumplimiento, es incuestionable que no puede tenerse por acreditado el consentimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.4 C (11a.)

Amparo directo 756/2021. 25 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó

la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.38 P (10a.)

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

L

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA.

Hechos: La parte actora incidentista alegó, como violación procesal dentro de la etapa de ejecución de sentencia en un juicio oral mercantil, que la responsable no debió requerir a la demandada incidental para que exhibiera el contrato que ofreció como prueba al desahogar la vista que se le dio con la planilla de liquidación de intereses, con base en el argumento de que es su obligación acompañar materialmente dicha documental a su escrito de contestación, o bien, manifestar bajo protesta de decir verdad que la requirió y no le fue proporcionada, así como exhibir el acuse correspondiente; por tanto, la admisión de la prueba documental cuya presentación se omitió en los términos relatados, resulta contraria a lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios orales mercantiles, a los escritos en los que se promueve el incidente de liquidación de sentencia, como el diverso en el que se contesta, deben acompañarse las pruebas con las que se sustenten, respectivamente, la pretensión de la liquidación, o bien, la excepción o defensa opuesta respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el trámite de la ejecución de sentencia en los juicios orales mercantiles, al carecer de reglas especiales, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1346 a 1348, conforme al diverso 1390

Bis 50, todos del Código de Comercio; no obstante ello, en virtud de que dichos preceptos tampoco prevén los requisitos o formalidades a satisfacer en el escrito en el que se demanda incidentalmente la liquidación de los conceptos de condena contenidos en la sentencia, ni tampoco el diverso de contestación correspondiente, debe concluirse que se está en presencia de lo que se denomina "vacío legislativo"; por tanto, para subsanarlo debe tenerse en consideración que si bien este tipo de incidentes son una extensión del juicio principal, lo cierto es que se constituyen en procedimientos contenciosos autónomos, con una tramitación independiente y una estructura procesal equiparable a la de un juicio; características que permiten la aplicación analógica de las diversas reglas previstas en los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 11, 1390 bis 13 y 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, de las que deriva la obligación de las partes actora y demandada incidentista de acompañar a su respectivo escrito las pruebas en las que sustenten su pretensión, so pena que, de no hacerlo, no procederá su admisión posteriormente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 146/2020. María Estela Susunaga Nájera y otro. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Israel Flores del Toro. Secretaria: Alba Dayanara Ávalos Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

N

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete puede realizarse por estrados en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es jurídicamente correcto notificar por estrados la resolución determinante emitida en las revisiones de escritorio o gabinete en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal por no habitarlo, toda vez que la norma especial que las regula, contenida en los diversos 48, fracciones I y IX y 136 de la misma codificación (vigente en 2013), no prevé tal supuesto.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 48, fracciones I y IX y 136 citados establecen una norma especial en materia de revisiones de gabinete o escritorio, toda vez que regulan la facultad de la autoridad hacendaria de solicitar deter-

minados documentos a los particulares y definen la forma y el lugar en que debe realizarse la notificación de dicha solicitud y la resolución fiscal. No obstante, no regulan el supuesto de que el contribuyente no sea localizado en el domicilio fiscal (por no habitarlo); de ahí que resulte jurídicamente procedente acudir a la norma general para subsanar esa omisión, es decir, a la fracción III del artículo 134 de dicha codificación, la cual prevé que en el caso de que el contribuyente no sea localizado, procede realizar la notificación por estrados. Lo anterior es así, ya que el principio de especialidad no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, pues en el caso de que esta última prevea alguna figura, institución o hipótesis cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la situación que se actualiza en el caso concreto, y que no se contempla en el ordenamiento especial, el intérprete y aplicador del derecho pueden consultar la expresada disposición general que en origen había abandonado, para subsanar dicha situación. Esto no implica que cuando el intérprete o aplicador de la norma sea una autoridad, actúe fuera de lo previsto en la ley, en contravención al principio de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente prevea ésta, ya que en el referido supuesto la autoridad aplica precisamente las disposiciones expresas de la norma general, con el objeto de subsanar la omisión de regulación existente en la especial; de ahí que no pueda decirse que su actuación sea ilegal o fuera del marco legal. Por lo tanto, es válido que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete pueda realizarse de forma diferente a la prevista en la disposición especial señalada, por no regular lo procedente cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo) pues, como se ha destacado, es jurídicamente correcto acudir a la norma general referida y realizar la notificación por estrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.1 A (11a.)

Amparo directo 120/2019. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA.

Hechos: El quejoso, persona en reclusión, al presentar su demanda de amparo indirecto solicitó como medio de notificación la vía electrónica y designó autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. La Juez de Distrito, al admitirla a trámite, tuvo como medio para oír y recibir notificaciones dicha vía con el "usuario" otorgado para tales efectos; sin embargo, la notificación de la sentencia no se realizó de esa forma, con el argumento de que conforme al artículo 26, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, las sentencias en los juicios únicamente se notifican de forma personal cuando sean emitidas fuera de la audiencia constitucional, pero como en el presente asunto la sentencia se dictó en audiencia constitucional, su notificación se realizó por lista, toda vez que el quejoso autorizó a diversas personas en términos amplios del artículo 12 invocado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el trámite del juicio de amparo indirecto, el quejoso (persona en reclusión) solicitó la vía electrónica como medio de notificación, una vez autorizada por el juzgador de amparo, las siguientes determinaciones jurisdiccionales (entiéndase todas) se le harán saber por ese medio, mientras no se revoque esa vía de comunicación; sin que el solo hecho de contar con autorizados supla la variación, sin justificación, en la forma de notificación al quejoso, pues lo cierto es que al acordarle favorablemente la vía electrónica, aun cuando aquéllos pudieran consultar las listas, la notificación debe realizarse electrónicamente y los autorizados estarán en la obligación de consultar el portal de manera diaria, con el usuario permitido.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 26, fracción IV, 30 y 31 de la Ley de Amparo y, medularmente, 57, 58 y 59 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integra-

ción y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se colige que la notificación electrónica tiene una naturaleza distinta de las restantes previstas en el artículo 26 de la Ley de Amparo; de ahí que el legislador haya establecido reglas especiales para practicarla y también para que surta efectos legales; por ende, es viable afirmar la inexistencia de una disposición de la cual se desprenda que las notificaciones electrónicas se equiparen a las personales y que, por lo mismo, las que no ameriten ese tipo de notificación puedan ser practicadas a la misma parte procesal por lista. Por tanto, una vez autorizada la solicitud de notificación electrónica, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica, mientras no se revoque ese medio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.3 P (11a.)

Queja 67/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova y Oswaldo de la O Tenorio.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.1o.P.34 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018,

página 2364, con número de registro digital: 2017924, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 361/2021 y 32/2022, pendientes de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Hechos: La quejosa ejerció la acción de nulidad de un procedimiento administrativo concluido seguido en forma de juicio en su contra, en el cual se determinó su responsabilidad administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de nulidad de procedimiento administrativo concluido seguido en forma de juicio es improcedente conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Justificación: Lo anterior, porque la nulidad de procedimiento administrativo concluido no está prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles locales, ni existe alguna figura jurídica similar mediante la cual puede dejarse insubsistente lo resuelto en un procedimiento administrativo anterior, aunado a que no cabe la supletoriedad de alguna otra legislación estatal o federal, pues no fue voluntad del legislador hacer excepciones a la cosa juzgada en materia procesal administrativa en materia de responsabilidades, por lo que se concluye que dicha acción no está prevista como recurso o medio de impugnación y tampoco puede intentarse de manera autónoma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.C.A.1 A (11a.)

Amparo directo 184/2020. José Yuri Arias Cruz. 22 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alex Carmelo Nicolás Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una mujer que cuidaba de una niña como su hija, inició un procedimiento de pérdida de la patria potestad en contra de la madre y el padre de la niña, por considerar actualizadas las hipótesis de abandono previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora. La mujer manifestó que recibió a la menor de edad cuando ésta tenía aproximadamente 1 año de nacida, porque su abuela paterna –con quien tenía lazos de amistad– le informó que se encontraba en situación de abandono y que ella no podía hacerse cargo de su nieta. Además, señaló que se quedó con ésta porque tiene intenciones de adoptarla. Posteriormente, indicó que siempre ha tratado a la menor de edad como su hija, brindándole los cuidados y las atenciones que ésta necesita. Señaló que después de no haber tenido noticias de la madre ni del padre de la niña, decidió demandarlos en los términos establecidos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió a favor de la mujer, por lo que el padre de la niña interpuso recurso de apelación, al estimar que la actora carecía de legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad. El tribunal de segunda instancia desestimó el agravio relativo y el entonces recurrente promovió juicio de amparo directo, donde reiteró el argumento sobre la supuesta falta de legitimación de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cuidan de las niñas, niños y adolescentes como sus hijos, cuentan con legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, de conformidad con el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior del menor de edad en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarle dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral. Dicho mandato, aplicado en el marco del presente asunto, exige reconocer que la persona que ha cuidado de una niña como su hija, está legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad porque: (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para la niña, ante el alegado abandono de los padres; (2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si una niña está ubicada en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación; (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y, (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto

del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

(V Región)2o.1 C (11a.)

Amparo directo 226/2021 (cuaderno auxiliar 316/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PEDERASTIA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UN "ÁNIMO LASCIVO" DEL SUJETO ACTIVO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 209 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO LO INCLUYA EXPRESAMENTE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO PUES, POR LA NATURALEZA DEL ILÍCITO, ESTÁ PRESENTE AL EJECUTAR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

Hechos: La Sala responsable estableció que el Juez de la causa no debió incorporar el "ánimo lascivo" en el estudio del delito de pederastia pues, a su juicio, no forma parte de la descripción típica contenida en el artículo 209 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el ilícito de pederastia, es indispensable verificar la existencia de

ese "ánimo lascivo" del sujeto activo, pues aun cuando el artículo 209 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, en su redacción no lo incluye expresamente como elemento subjetivo específico, es evidente que por la naturaleza del delito, se halla presente en la ejecución de esta conducta antijurídica.

Justificación: Entre los elementos del delito de pederastia se encuentra el inherente a la existencia de un acto sexual, mismo que debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido libidinoso, ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, o que el agente hace ejecutar a su víctima, es decir, los actos sexuales pueden tratarse de roces, frotamientos, caricias o tocamientos, pero siempre con la inclinación a satisfacer el acto sexual del sujeto activo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 133/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Pérez Telles, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista

como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa obligación puede subsistir después del divorcio, dado que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentos para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo 137 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto 32, fracción III, del mismo código.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.14 C (11a.)

Amparo directo 146/2020. 11 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 413/2021. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas

y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 740, con número de registro digital: 2009943.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad del oficio emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual le negó la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo, quien era derechohabiente de ese instituto. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que convalidó el acto impugnado, al estimar que en virtud de que la actora en el juicio de origen es beneficiaria de una pensión por jubilación, la cual constituye una fuente de ingreso regular, continua y vitalicia, no acredita su dependencia económica con el trabajador fallecido, conforme a los artículos 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la ley del referido instituto y 36, fracción III, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la ascendiente del derechohabiente fallecido perciba una pensión por jubilación, no es sustento para afirmar que no dependía económicamente de él, al ser un beneficio de seguridad social propio y, por ende, no la excluye de recibir la pensión por ascendencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, al establecer que se entenderá por familiares derechohabientes los que dependan económicamente del trabajador que no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros previstos en esa ley, impone un requisito que se contrapone al derecho fundamental de seguridad social contenido en el precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 368/2021, por lo que el hecho de que la ascendiente perciba una pensión por jubilación, la cual representa una prestación económica de seguridad social destinada a protegerla por edad y años de servicio, lo que coadyuva a que tenga una vida digna, no justifica que se considere como persona con solvencia y que por tal motivo se extinga o elimine la dependencia económica con respecto al trabajador fallecido (hijo); de ahí que no se le puede restringir su derecho a recibir la pensión por ascendencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 529/2021. María Lucina Pretelín Santiago. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso demandó la reparación del daño por la responsabilidad civil que le ocasionó una discapacidad visual grave que le impide el ejercicio de su profesión, atribuida a un procedimiento quirúrgico oftalmológico, lo cual alteró

completamente su salud física y psicológica. Durante el juicio se desahogaron diversas pruebas periciales que, al ser contradictorias, requirieron el desahogo de una pericial de un profesionista tercero en discordia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las partes del juicio se encontraban obligadas a sufragar los honorarios del citado especialista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, como rectores del procedimiento, están obligados a corregir y a hacer ajustes razonables de manera ponderada, para que las personas con discapacidad puedan tener igualdad de oportunidades que el resto de las personas, como dispensarlas del pago de los honorarios del perito tercero en discordia para priorizar el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas personas con discapacidad, al aplicar el principio de igualdad y no discriminación, bajo el matiz que permita una igualdad de trato que atienda a la condición o limitación de esas personas, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia tiene una doble noción, pues a la vez de que se constituye como un derecho autónomo, es un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos que debe ser analizado al menos en tres dimensiones diferentes: legal, física y comunicacional. Así, los juzgadores se encuentran obligados a realizar un reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia para estar en posibilidad de implementar los ajustes razonables al procedimiento que sean adecuados a la edad y situación particular de la persona que efectivamente, en la práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, los cuales podrán ser tan variados como las necesidades del caso lo establezcan, pues en última instancia las y los Jueces tienen la obligación de instrumentarlos atento al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación, incluso, su labor de adoptar esos ajustes debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, pues deberán ponerlos en práctica aun en los casos en los que esas normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera, como en el caso, la dispensa del pago de honorarios del perito tercero en discordia, pues derivado de la debilidad visual que padece el quejoso, carece de recursos que le permitan solventarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.9 C (11a.)

Amparo en revisión 80/2021. Luis Miguel Rivera González. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría per-

manecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.39 P (10a.)

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL CONOCIÓ DEL ASUNTO EN UNA ETAPA ANTERIOR, SI EN ÉSTA SÓLO INTERVINO EN CUESTIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SIN CONOCER LOS HECHOS NI EMITIR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO EN EL QUE EXISTA ALGUNA VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DE LOS DATOS DE PRUEBA.

Hechos: En un juicio de amparo directo los quejosos hicieron valer violación al principio de inmediación, porque la Jueza de juicio oral conoció del asunto en una etapa anterior, pues respecto de uno de ellos realizó y firmó el acuerdo para generar la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión y, por el otro, en la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de aprehensión ordenó su libertad, al advertir que no se le habían hecho saber sus derechos y ante la petición de la defensa de que se tuviera por no presentada la formulación de la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un asunto del sistema penal acusatorio el Juez actúa en etapas previas al juicio

oral sólo en cuestiones de índole administrativa, sin conocer los hechos ni emitir algún pronunciamiento en el que exista alguna valoración de la información o de los datos de prueba, no se viola el principio de inmediación.

Justificación: La circunstancia de que la persona juzgadora efectuara actos de índole administrativa en la etapa de investigación no viola el principio de inmediación, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prohibición de que los Jueces que, en el mismo asunto, hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no puedan conocer de ésta, tiene como finalidad que los Jueces de juicio oral no estén en posibilidad de prejuzgar sobre la responsabilidad del acusado, con motivo de las actuaciones que hubiera practicado en la indagatoria, con la finalidad de preservar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; por ende, si las funciones de índole administrativa que llevó a cabo la Jueza no permitieron dicha contaminación, entonces no se viola el mencionado principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.16 P (11a.)

Amparo directo 19/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: El quejoso alegó que en el desahogo de una testimonial de cargo en el juicio se transgredió el principio de inmediación, ya que se llevó a cabo en un

espacio físico adaptado, no así en una sala de audiencias propia del nuevo proceso penal acusatorio y oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una testimonial se desahogue en un espacio físico adaptado como sala de audiencias no implica, por sí mismo, una violación al principio de inmediación, por lo que más allá de las características físicas del lugar, es necesario analizar si específicamente de las circunstancias en que se desahogó la prueba, se aprecia alguna transgresión al componente de dicho principio, que exige el contacto directo y personal que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio.

Justificación: La implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral implicó un cambio de paradigma en la forma de impartir justicia, no solamente por lo que hace al desahogo de las actuaciones procesales mediante una metodología de audiencias, sino además en relación con el rediseño de los espacios físicos propios para llevar a cabo esas actuaciones, para lo cual se construyeron o adaptaron salas de audiencias con el mobiliario y tecnología idóneos para salvaguardar la oralidad y los principios de publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad. Sin embargo, el hecho de que una testimonial se desahogue en un espacio adaptado, como el área de una reja de práctica de diligencias –propia de los órganos jurisdiccionales del sistema de justicia penal mixto o tradicional–, no así en una sala de audiencias, por cualquier razón justificada, como pudiera ser la carga de trabajo del Tribunal de Enjuiciamiento, no trae como consecuencia, por sí mismo, una violación al principio de inmediación. Lo anterior, si de las circunstancias en que se desahogó la prueba no se advierte alguna transgresión al citado componente de dicho principio, como pudiera acontecer si el Juez no percibió de manera directa y personal el testimonio, lo que le impediría apreciar la información que de éste se desprende y, por el contrario, se observa que el juzgador, así como las partes, tuvieron de frente al testigo, pudieron observarlo y escuchar lo que manifestó al responder el interrogatorio y contrainterrogatorio que le realizaron el Ministerio Público y la defensa, lo que le permitió al Juez percibir de manera directa y personal su declaración, así como toda la información que de ésta se desprendió y, por tanto, formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo que el testigo expuso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 175/2020. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE VIOLARON AMBOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CAUSANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA RELATIVA.

Hechos: En el juicio oral del proceso penal acusatorio participaron dos juzgadores. El primero presenció el desahogo de unas pruebas y, el segundo, apreció los restantes medios de prueba y dictó sentencia de condena. Además, existieron diversas inconsistencias en la defensa del sentenciado durante esa etapa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la etapa de juicio oral concurra la violación tanto del principio de inmediación como del derecho de defensa adecuada en su vertiente material, y ambas transgresiones tuvieron un impacto negativo en el resultado del fallo, debe ordenarse la reposición total de la audiencia de juicio oral.

Justificación: De conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 492/2017, 1182/2018 y 1183/2018, la violación al principio de inmediación y al derecho de defensa adecuada en su vertiente material, conllevan la reposición del procedimiento penal; no obstante, de esos criterios no se sigue que la reposición, en cualquier caso, deba ser total. En ese sentido, es posible ordenar la reposición parcial del procedimiento en determinados supuestos, pues la prolongación del conflicto penal pudiera tener un impacto negativo no sólo en los intereses de la persona justiciable, sino también de la víctima u ofendido. Sin embargo, en

aquellos casos en que exista vulneración al principio de inmediación derivado de que la persona juzgadora que dictó la sentencia no presenció el desahogo de todas las pruebas en el juicio y, al mismo tiempo, se haya transgredido el derecho de defensa adecuada en su vertiente material, con motivo de que la parte quejosa no recibió la asistencia técnica y adecuada durante toda la etapa de juicio oral, se debe ordenar la reposición total de la audiencia de juicio oral –siempre que dichas violaciones hayan tenido un impacto negativo en el resultado del fallo–, porque sólo de esta forma es posible reparar efectivamente la violación a los derechos humanos de la parte quejosa y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.46 P (10a.)

Amparo directo 281/2019. 2 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES. AL NO ESTAR REGULADO EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES IMPROCEDENTE QUE ACUDAN A ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON BASE EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El adolescente quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la alzada que anuló la audiencia en la que se pronunció la sen-

tencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento abreviado, y en sus conceptos de violación refirió que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser interpretado en el sentido de que él puede acceder al procedimiento abreviado sin necesidad de aceptar expresamente su participación en los hechos que se le atribuyen, siempre que consienta ser juzgado en esa forma de terminación anticipada del proceso con conocimiento de su derecho a acudir a un juicio oral, en el que tiene la oportunidad de ofrecer pruebas e interrogar a los testigos de cargo. El Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que se actualizó un impedimento técnico que imposibilitó el examen de los planteamientos efectuados por el adolescente quejoso, en virtud de que no podría analizarse la constitucionalidad de la resolución reclamada, a la luz de una legislación que no resulta aplicable al caso concreto, pues la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no regula el procedimiento abreviado, y los preceptos que sí lo hacen del Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden aplicarse supletoriamente, dado que con ello se vulneraría en su perjuicio el principio de legalidad, al constituirse a través de dicha instancia constitucional a favor del adolescente quejoso un derecho no reconocido a su favor ni constitucional ni legalmente; inconforme, el adolescente quejoso interpuso el recurso revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no estar regulado expresamente el procedimiento abreviado –previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es improcedente que éstos acudan a esta forma de terminación anticipada del proceso con base en la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, ya que del proceso legislativo que dio origen a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer en dicha ley el procedimiento abreviado para adolescentes (*ubi lex non distinguit nec nos distinguire debemus*), pues de haber sido ésa su intención, hubiera adoptado la propuesta contenida en el proyecto del Código Nacional de Justicia para Adolescentes, conforme a la cual se permitía la procedencia de esa forma de terminación anticipada y se

regulaba, considerando el sistema especial de protección de derechos para las personas adolescentes, lo que no ocurrió, ya que la ley nacional mencionada sólo dispone como soluciones alternas los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, lo que refleja la intención del legislador de no establecer como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado. Con base en lo anterior, de aceptar la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la procedencia y requisitos del procedimiento abreviado, para introducir esa figura jurídica en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, se contravendría la intención del legislador de no permitir esa forma anticipada de terminación del proceso, tratándose de adolescentes. Máxime que los principios que regulan el sistema integral de justicia penal para adolescentes resultan incompatibles con la figura del procedimiento abreviado, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción VII, por lo que tal forma de terminación anticipada del proceso podrá decretarse únicamente en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 P (11a.)

Amparo en revisión 433/2018. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Silvia Imelda Fernández Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En el acto reclamado dictado en un procedimiento de compensación de bienes habidos durante el matrimonio, se estimó procedente la petición de la actora incidental de requerir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) informe sobre los bienes declarados por el demandado incidentista durante el tiempo específico en que duró el matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé como excepción el caso en que el Juez solicite información en un juicio de alimentos en que el contribuyente es parte, pero no en un diverso procedimiento como es el de compensación de bienes derivado de un juicio de divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque del precepto citado se advierte, en lo conducente, que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos de los contribuyentes, con las excepciones que ahí se refieren, entre ellas, que la información la solicite una autoridad judicial en asuntos de alimentos. De manera que si la excepción a la regla general de protección de información no se estableció en asuntos de materia diversa a la de alimentos, como es la relativa a la compensación de bienes adquiridos durante el matrimonio, es claro que la autoridad responsable no debió fundar su solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el precepto y código transcritos, pues no se está en los casos de exclusión al secreto fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.8 C (11a.)

Amparo en revisión 210/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA ESPECIAL Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un trabajador jubilado acudió a demandar en la vía especial el pago correcto de las prestaciones de gasolina, gas y canasta básica, con fundamento en diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral demandada y el sindicato respectivo. Posteriormente, en la audiencia de ley amplió su demanda para reclamar el pago de indemnizaciones por diver-

sas enfermedades profesionales que adujo padecer, con base en otras cláusulas del propio contrato colectivo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el procedimiento ordinario el que debe seguirse para sustanciar las demandas que contienen prestaciones exigibles en la vía especial y en la especial de seguridad social.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los procedimientos especiales previstos en los artículos 893 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo son regulados de manera que, por su estructura, no son sustanciables simultáneamente, puesto que prevén reglas incompatibles entre sí y, por otro lado, la ley no prevé cómo ha de procederse cuando en una demanda se hacen reclamos que cabría sustanciar en dos o más vías especiales, por ello, ante la falta de regulación expresa, el procedimiento ordinario previsto en el título catorce, capítulo XVII, del propio ordenamiento, es el que cabe seguir, al prever plazos más extensos y más fases cuando en una demanda se exijan prestaciones que por disposición de la ley debieran sustanciarse en dos o más procedimientos especiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.66 L (10a.)

Amparo directo 661/2019. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD.

AMPARO DIRECTO 736/2021. 11 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGIS-

TRADO JORGE VILLALPANDO BRAVO. PONENTE: BENITO ARNULFO ZURITA INFANTE. SECRETARIA: MARÍA ISABEL HARUNO TAKATA GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio. El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

El inconforme se duele de que la responsable transgredió lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es infundado lo que esgrime el peticionario de amparo, y para sustentarlo es importante destacar lo que establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución General, se encuentra la relativa a la imposibilidad para ser molestado en la persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; dicha obligación se satisface al expresar las normas legales aplicables y razones por las cuales el caso particular encuadra en la hipótesis de la norma legal.

Así, la fundamentación es el sustento del acto de autoridad en una disposición normativa de carácter general; es decir, la prevención de una situación concreta y específica por virtud de la cual procede realizar el acto autoritario.

La motivación consiste en indicar las circunstancias y modalidades del caso particular, por las cuales se considera que los hechos encuadran dentro del marco general establecido por la ley; por tanto, la motivación legal implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Tercera Parte, página 57, con número de registro digital: 238924, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Por tanto, este órgano colegiado estima que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, la responsable sí precisó el razonamiento lógico-jurídico que dio sustento a su determinación, ya que expuso las manifestaciones que esgrimieron las partes, y argumentó que era procedente condenar al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de prestación de servicios y del salario devengado, correspondiente al uno de abril de dos mil catorce, así como a la inscripción retroactiva del actor y al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), y a la entrega de las constancias.

Lo anterior, aun cuando la responsable hubiera o no señalado de manera incorrecta el débito procesal, ni haya desglosado ampliamente los motivos que la llevaron a tomar tal determinación, dado que esa sola circunstancia no es suficiente para conceder el amparo solicitado, pues no debe perderse de vista que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, se cumple con el derecho fundamental de legalidad, sin necesidad de invocar de manera expresa el o los

preceptos que las fundan, siempre que la fundamentación esté implícita dentro del examen exhaustivo del debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. CXVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143, con número de registro digital: 191358, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin nece-

sidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Bajo dichas premisas, se estima que el acto reclamado cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad responsable precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de éste, cumpliendo con las garantías referidas; de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

En cambio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que la autoridad, de manera incorrecta, consideró que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, y retrotrajo la carga de la prueba al actor para justificar que fue despedido.

Es menester puntualizar que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo.

c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón; por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, o bien, cuando haya dado de baja al empleado en el Seguro Social.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con número de registro digital: 185356, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente

generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando la demandada, al negar el despido, controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y, además no lo prueba, la oferta de trabajo que se propuso con un mayor sueldo debe calificarse de mala fe, pues esa conducta procesal revela su intención de revertir la carga probatoria, habida cuenta que es incoherente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 580, con número de registro digital: 2015050, de título, subtítulo y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2005 (*), estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral deben tomarse en consideración sus condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o de su contestación, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas. Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, como lo ordena el artículo 784,

fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, su oferta del trabajo, a pesar de proponerse con un mayor sueldo, debe calificarse de mala fe, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza."

En la especie, de las constancias de autos se advierte que **********, demandó de **********, la reinstalación por despido injustificado, y adujo que laboró en el puesto de lavaloza, con una jornada de las diecinueve a las veintitrés horas de martes a domingo y que percibió un salario de $**********, el cual se conformaba por $********** de salario base; es decir, $********** y $********** pesos de propinas.

El patrón, al contestar el escrito inicial, manifestó que el actor laboró en la categoría de lavaloza, percibió un salario de $********** sin propinas; que su horario fue de las diecinueve a las veintitrés horas de martes a domingo, con una hora diaria intermedia para tomar sus alimentos fuera del local de la empresa.

La sociedad demandada también adujo que no despidió al actor, y que ofreció el empleo con la categoría de lavaloza, el salario indicado por el actor en el escrito inicial de $********** pesos semanales, el cual se conformaba por $********** pesos de salario base y $********** pesos de propinas, aun cuando no lo percibió, ello para demostrar la buena fe con la que se conducía, con un horario de las diecinueve a las veintitrés horas de martes a domingo, disfrutando de una hora diaria intermedia para tomar sus alimentos fuera del local de la empresa, teniendo como día de descanso el lunes, y con los aumentos e incrementos salariales y/o profesionales que le correspondan por ley.

La reinstalación tuvo verificativo el cuatro de septiembre de dos mil catorce. (folio treinta y uno del sumario laboral)

La autoridad dictó laudo el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual calificó de buena fe la oferta del trabajo, ya que estimó que la demandada propuso reintegrar al empleado con la categoría y salario señalados por el actor y con un horario legal, por lo cual se dio la reversión de la carga de la prueba, a fin de que el accionante demostrara la existencia del despido, sin que éste hubiera justificado el débito procesal con sus probanzas y, toda vez que el actor fue reinstalado el cuatro de septiembre del dos mil catorce, quedó sin materia la acción principal y absolvió del pago de los salarios caídos.

La anterior determinación se estima inadecuada, en tanto que para calificar el ofrecimiento de trabajo que la patronal formuló al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, se debe tener en cuenta que si bien la propuesta fue con:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto de lavaloza que adujo el accionante en el escrito inicial desarrolló, la jornada de las diecinueve a las veintitrés horas de martes a domingo, disfrutando de una hora diaria intermedia para tomar sus alimentos fuera del local de la empresa, es decir, tres horas diarias, teniendo como día de descanso el lunes y,

b) Esas condiciones no afectan los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el puesto de lavaloza es de los análogos comprendidos en el artículo 344 del ordenamiento en cita, y la jornada se encuentra dentro de la legal que dispone el artículo 61 de la referida legislación.

c) El estudio del ofrecimiento, en relación con los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón, refleja que al ofrecer el trabajo inexiste otro diverso juicio en el que se demande al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en éste; ni que el demandante haya sido dado de baja en el Seguro Social.

Empero, la demandada, al negar el despido, controvirtió el monto del salario aducido por el trabajador **********, pues afirmó que retribuyó al empleado uno de $**********, sin que demostrara su aserto, toda vez que al respecto allegó a juicio las probanzas siguientes:

1. Confesional a cargo del empleado, desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en la que el actor contestó en forma negativa las posiciones que le formularon (folio cuarenta y nueve del sumario laboral), las cuales se transcriben a continuación;

"1. Que el absolvente prestó servicios única y exclusivamente para la empresa ********** S.A. de C.V.

"2. Que el absolvente laboraba bajo un horario comprendido de las 19:00 a las 23:00 horas de martes a domingo de cada semana.

"3. Que el absolvente disfrutaba de una hora diaria intermedia para tomar sus alimentos fuera del local de la empresa.

"4. Que el absolvente jamás fue despedido de su trabajo.

"5. Que el absolvente percibía un salario diario de $**********.

"6. Que el absolvente ingresó a laborar el 19 de noviembre de 2013.

"7. Que el absolvente dejó de presentarse voluntariamente a su trabajo.

"8. Que el absolvente recibió el pago del aguinaldo del año 2013."

2. Instrumental.

3. Presuncional legal y humana.

4. Testimonial a cargo de **********, que fue declarada desierta. (folio cincuenta y cuatro del sumario laboral)

5. Inspección, respecto a los extremos siguientes:

"a. Que aparece que el actor prestó sus servicios única y exclusivamente para ********** S.A. de C.V.

"b. Que aparece que el actor recibía como pago de sus servicios un salario de $********** pesos diarios.

"c. Que aparece que el actor inició la prestación de sus servicios a partir del 19 de noviembre de 2013.

"d. Que aparece que el actor laboró bajo una jornada comprendida de las 19:00 a las 23:00 horas de martes a domingo.

"e. Que aparece que el actor disfrutaba de una hora diaria para tomar sus alimentos fuera del local de la empresa.

"f. Que aparece que el actor recibió el pago del aguinaldo del año 2013."

Respecto de la cual, en audiencia de dos de octubre de dos mil catorce, la autoridad acordó lo siguiente:

"Para que desahoguen las mismas en las instalaciones de esta Junta, apercibiendo a la demandada que, por lo que respecta a su probanza en caso de no exhibir la documentación necesaria para su desahogo se decretará la deserción de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo."

Y, en diligencia de trece de noviembre de dos mil catorce, en la que tendría verificativo la inspección, la fedataria hizo constar que no compareció la demandada.

De donde deviene que la oferta del trabajo que se propuso con un sueldo mayor de $**********, debe calificarse de mala fe, pues esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, habida cuenta que es incoherente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador, al afirmar que retribuyó al empleado uno de $**********, sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que por un lado negó aquel sueldo y por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que, incluso, lo optimiza, al señalar que la propuesta era "con los aumentos e incrementos salariales y/o profesionales que le correspondan por ley."

Por virtud de lo cual la resolutora, de manera inadecuada, arrojó al trabajador el débito procesal de justificar que fue despedido, cuando lo correcto es que, al ser el ofrecimiento de mala fe, no se revirtió la carga demostrativa.

En ese tenor, si la patronal, con sus medios de convicción, no desvirtuó el despido del que se dolió el actor, toda vez que el accionante contestó en forma negativa las posiciones que le formularon en la confesional a su cargo, la testimonial le fue declarada desierta y se decretó la deserción de la inspección, la resolutora debió condenar al pago de las prestaciones accesorias, y a la principal de reinstalación por despido injustificado.

Asimismo, en uso de la suplencia anunciada, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, al tratarse de un trabajador de aquellos a los que se refiere el artículo 344 de la Ley Federal del Trabajo, su salario se integra con la cantidad específica de $********** pesos semanales por concepto de propinas.

Es necesario delimitar el contenido de los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

"Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas."

"Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios."

De los preceptos transcritos se desprende que las propinas son parte del salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores, que puede ser:

1) Un porcentaje sobre las consumiciones.

2) Una cantidad específica.

En el caso, el trabajador demandó la reinstalación por despido injustificado, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y afirmó que su salario fue de $**********, el cual se conformaba por $********** de salario base y $********** pesos de propinas.

**********, al contestar negó el despido y ofreció el empleo con el salario indicado por el actor en el escrito inicial de $********** pesos semanales, el cual se conformaba por $********** pesos de salario base y $********** pesos de propinas, ya que adujo que, aun cuando no lo percibió, ello era para demostrar la buena fe con la que se conducía.

La patronal, como se vio, ofreció la confesional a cargo del accionante, quien contestó en forma negativa las posiciones que le formularon, la testimonial que le fue declarada desierta y se decretó la deserción de su inspección.

La reinstalación tuvo verificativo el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

En el laudo la autoridad determinó que:

- El ofrecimiento era de buena fe, ya que la demandada propuso reintegrar al empleado con la categoría y salario señalados por el actor y con un horario legal, por lo cual se dio la reversión de la carga de la prueba a fin de que el accionante demostrara la existencia del despido, sin que **********, hubiera justificado el débito procesal.

- Condenó al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo de prestación de los servicios, en virtud de que la demandada no acreditó su pago, tomando en consideración la fecha que el actor señaló haber iniciado la prestación de sus servicios, es decir, el doce de noviembre de dos mil trece.

- El salario base de cuantificación es el salario diario de $********** pesos, sin propinas, ya que el demandante tampoco acreditó "con prueba alguna, que se haya convenido un porcentaje sobre los consumos o que se fijó el aumento

que deba hacerse al salario, lo que justifica atendiendo a su naturaleza por cuanto a que no las cubre el patrón, sino que provienen de la clientela del establecimiento; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia que al rubro cita: 'PROPINAS. AL TRABAJADOR LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE SE PACTÓ PORCENTAJE SOBRE CONSUMOS.'"

- Condenó al pago del salario devengado correspondiente al uno de abril de dos mil catorce.

La determinación relativa a las propinas es inadecuada, habida cuenta que, como se vio, el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe y, por ende, la patronal, con sus medios de convicción, no desvirtuó el despido del que se dolió el actor, por lo cual la resolutora debió condenar al pago del salario devengado, los salarios caídos, las vacaciones, la prima respectiva y el aguinaldo, con el salario integrado con la cantidad que por concepto de propinas se señaló en la suma de $********** pesos semanales.

Ello es así, en tanto que los $********** pesos semanales de propinas constituyen una cantidad específica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, integra el salario resarcitorio y **********, al contestar el escrito inicial, ofreció el empleo con la suma de propinas con la que fue reinstalado el demandante y, en esa medida, las propinas son parte del salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación que le correspondió al trabajador, y no como lo afirmó la autoridad, de que el actor se encontró obligado a demostrar la integración salarial.

Cabe mencionar que, en el contexto de los anteriores supuestos, es innecesario que la resolutora pudiera analizar la verosimilitud de la percepción de propinas, habida cuenta que, en un primer plano, las propinas están contempladas en la ley, por lo que no es obligación del trabajador acreditar si se pagaban y, en un segundo momento, la costumbre, al menos en suelo mexicano, es que los comensales den propina; consecuentemente, si las propinas forman parte del salario y está reconocido por parte del patrón que las va a pagar en los términos que dijo el trabajador, lo que se consolidó al momento en que fue reinstalado el empleado, entonces, no hay necesidad de hacer un juicio de credibilidad.

DÉCIMO.—Decisión. En las relatadas consideraciones, al ser el laudo violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

2. Dicte otro laudo en el que:

a) Reitere lo decidido ajeno a la concesión.

b) De conformidad con los lineamientos vertidos en esta ejecutoria, determine que la oferta de trabajo es de mala fe y no tiene la consecuencia de revertir la carga de la prueba.

c) Resuelva que la patronal, con sus medios de convicción, no desvirtuó el despido del que se dolió el actor, y condene al pago de las prestaciones accesorias a la principal de reinstalación, de manera fundada y motivada.

d) Condene al pago del salario devengado, los salarios caídos, las vacaciones, la prima respectiva y el aguinaldo, con el salario integrado con la cantidad que por concepto de propinas señaló el actor en la suma de $********** pesos semanales.

Finalmente, por los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario analizar los argumentos que hace valer la parte quejosa en sus conceptos de violación, relativos a las violaciones procesales que alega, dado el mayor beneficio que representa la medida protectora conferida.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, con número de registro digital: 917641, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta

fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 183 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa.

Notifíquese, a las partes en términos de los artículos 29 de la Ley de Amparo y 21 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores Magistrados presidente Benito Arnulfo Zurita Infante, Jorge Villalpando Bravo y Arturo Cedillo Orozco, siendo ponente el primero de los mencionados y emitiendo voto aclaratorio el Magistrado Jorge Villalpando Bravo.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo: En mi concepto no debe ampararse para que el concepto de comisiones integre el salario para el pago de salarios caídos, en virtud de que los salarios caídos se cubren con el salario al momento de ocurrir el despido, por lo que si no existe prueba de que el actor viniera percibiendo ese concepto, obvio es que debe ser excluido como parte del cálculo, ante la negativa del patrón de que lo pagara; sin que obste que éste, al excepcionarse, adujera que si bien no lo pagaba ofrecía el trabajo incluyéndolo, porque como se dijo, ello opera para cuando sea reinstalado, en tanto que los salarios caídos no pueden pagarse con otro salario que el que venía obteniendo el actor al ser despedido, el cual no se demostró que comprendiera comisiones.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD.

Hechos: Un trabajador reclamó el pago de diversas prestaciones, entre ellas los salarios caídos con motivo de un despido injustificado, e indicó que su salario se integró con una cantidad fija de propinas, al ser empleado de un restaurante. Derivado del ofrecimiento de trabajo que la demandada hizo, aquél fue reinstalado con el salario que incluyó las propinas. La Junta condenó a pagar prestaciones devengadas con un salario sin propinas, pues indicó que el actor no las demostró y absolvió de los salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el ofrecimiento de trabajo el patrón reconoce el monto de las propinas, integran el salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación, lo que hace innecesario analizar su verosimilitud.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, las propinas son parte del salario de los trabajadores, y si no se determina en esa calidad un porcentaje sobre los consumos, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los

trabajadores, por lo que pueden integrar el salario resarcitorio; máxime si el patrón, al ofrecer el empleo, lo hizo con el salario que adujo el trabajador, que contenía el monto de ese concepto y así fue reinstalado, lo que hace innecesario analizar la verosimilitud de la percepción mencionada, ante el reconocimiento del patrón de que el salario se integra con la cantidad específica de propinas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 736/2021. Héctor Hernández Pérez. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA MIENTRAS SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN Y LA JUNTA, EN UN LAUDO PREVIO, CONDENÓ AL PATRÓN POR CUANTO HACE A ÉSTA DE MANERA INDEFINIDA, SIN QUE HAYA IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.

Hechos: Una persona fue despedida injustificadamente antes de que concluyera la vigencia de su contrato temporal, por lo que demandó el reconocimiento de que el vínculo que la unía con su contraparte era de carácter laboral, así como su reinstalación y la prórroga del contrato. La Junta tuvo al demandado contestando en sentido afirmativo y en un laudo previo reconoció que entre las partes existía una relación de trabajo, sin precisar si ésta era por obra o tiempo determinado, y condenó al patrón a reinstalar a la trabajadora, lo cual no fue impugnado por el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente condenar a la prórroga del contrato de trabajo temporal mientras subsista la

materia del trabajo, cuando se reclama simultáneamente la reinstalación y la Junta, en un laudo previo, condenó al patrón por cuanto hace a ésta de manera indefinida, sin que haya impugnado esa determinación.

Justificación: De conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado; asimismo, a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Por tanto, cuando la Junta condena al reconocimiento de la relación de trabajo sin precisar si ésta es por obra o tiempo determinado, debe entenderse que la reinstalación es indefinida, conforme al citado artículo 35. En este sentido, si el patrón no impugnó esa condena, entonces constituye cosa juzgada y, en consecuencia, no es jurídicamente posible que también se le condene a la prórroga del contrato mientras subsista la materia del trabajo, porque ello iría en detrimento de un derecho superior que el trabador ya adquirió (reinstalación).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 776/2021. Alejandra Andrade Montes de Oca. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, previamente a proveer sobre la admisión de la demanda promovida por la parte quejosa por propio

derecho, la previno para que exhibiera copias de las pruebas que ofreció como documentales –para correr traslado a las partes– con el apercibimiento que, de no cumplir con dicha prevención, se le tendría por no presentada dicha demanda; circunstancia que aconteció en el caso, dado que el quejoso no cumplió con dicho requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a la admisión de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito no debe prevenir a la parte quejosa para que exhiba sendas copias de las documentales que ofreció como prueba, para efecto de correr traslado a las partes, dado que dicha carga procesal no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, salvo en el caso del documento que acredite su personalidad, en caso de acudir al juicio de amparo en representación de alguien más.

Justificación: Por regla general, la parte quejosa debe acompañar a su demanda de amparo los documentos que acrediten su pretensión al instar la acción constitucional. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 108, 110, 114, 116 y 124 de la Ley de Amparo se obtiene que la carga procesal que impera para el quejoso es la de acompañar copias para correr traslado únicamente del escrito de demanda, no así de aquellos que constituyen medios probatorios ofrecidos como documentales, dado que dicho ofrecimiento puede ocurrir en cualquier etapa del juicio, incluso en la audiencia constitucional. Por lo que el Juez de Distrito, al recibir la demanda no debe prevenir a la parte quejosa para que exhiba copias de las pruebas documentales que ofreció, pues ello no genera la imposibilidad a las partes restantes de ejercer una adecuada defensa de sus intereses, toda vez que pueden imponerse de autos hasta antes de celebrar la audiencia constitucional y, de esta manera, hacer valer las objeciones que, en su caso, estimen pertinentes, por lo que imponer dicha carga implicaría un requisito no previsto en la ley y, por consiguiente, restringir su derecho a la jurisdicción, acotando que lo anterior no es aplicable respecto al documento que acredite su personalidad, cuando quien acude al juicio de amparo lo hace en representación de alguien más, pues ello sí lo impone como carga procesal al quejoso la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.17 K (11a.)

Queja 41/2022. José Alonso Zúñiga Delgado. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Hechos: Un Juez de Distrito determinó que no había lugar a proveer de conformidad la prueba de videos de vigilancia del centro penitenciario donde se encuentra recluido el quejoso, ofrecida con la finalidad de acreditar que sufrió actos de tortura, por considerar que la información contenida en dichos videos es de carácter confidencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción de confidencialidad del acceso a la información no opera tratándose de las pruebas que tengan como finalidad acreditar la existencia de actos de tortura contra los justiciables, ni es exigible que hayan sido ofrecidas ante la autoridad responsable o que el quejoso acredite haber realizado la solicitud ante ésta para que entregue las pruebas o documentos, dentro de los cinco días previos a la audiencia constitucional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en el recurso de queja 56/2019, que dio origen a la tesis aislada 1a. XCII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY

DE AMPARO).", estableció que el tema de la tortura en cualquier asunto de orden jurisdiccional debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, lo que conlleva abrir el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar la violación a derechos humanos, lo cual implica que las reglas relativas a su desahogo se dispensen, dada la naturaleza de los actos reclamados. Por tanto, con el objeto de preservar el derecho de defensa, se considera que debe seguirse la teleología del Alto Tribunal al interpretar el artículo 75 de la Ley de Amparo y, por ende, hacer extensivas las consideraciones de la tesis aislada referida a fin de dispensar las formalidades procesales previstas en el diverso artículo 121 de la citada legislación, cuando se trata de ofrecer una prueba documental (videograbación), tendente a acreditar actos de tortura. Además, si bien es cierto que en los artículos 6o., apartado A, fracción I, constitucional y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información, entre otras causas, por motivos de seguridad nacional, defensa nacional o, como acontece en el particular, la seguridad pública, también lo es que no es válido jurisprudencial ni legalmente que el Juez de Distrito negara la admisión de la prueba ofrecida con el propósito antes señalado, porque el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) prevé que no puede alegarse el carácter de reservado cuando se investiguen hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad; además, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: "con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información considerada reservada o confidencial en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, puede permitir el acceso a aquella que considere esencial para la defensa de las partes bajo su más estricta responsabilidad."; de ahí que ante tal situación, el juzgador se encuentra facultado para admitir pruebas, porque en términos de los artículos 1o., 6o., apartado A, fracción I y 20 de la Constitución General, debe privilegiarse el derecho de

defensa del justiciable, aunado a que el Estado Mexicano debe velar por la investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos relacionados con la integridad personal, como lo es la tortura.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.1 P (11a.)

Queja 164/2021. 4 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Torres Segura. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretarios: María Mayela Villa Aranzábal y Arturo Sergio Puente Maycotte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.) y aislada 1a. XCII/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28 y 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 375, con números de registro digital: 2009916 y 2021003, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, con número de registro digital: 26029.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad la autoridad judicial ordenó el desahogo de la prueba pericial en genética para conocer si existía filiación entre el actor y el presunto padre, con fundamento en el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima, y apercibió al demandado que de negarse operaría la presunción de que es el padre biológico; sin embargo, la evidencia no se recibió debido a la incomparecencia del enjuiciado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la que dicha autoridad estimó acreditada la excepción perentoria de cosa juzgada. Al resolver el asunto, el tribunal de alzada consideró que es insuficiente el apercibimiento de presumir la paternidad para que operaran sus consecuencias jurídicas, pues debe ser reiterada la negativa para practicar la prueba pericial, lo que sólo puede acontecer si se aplican al enjuiciado las medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por ello, el tribunal de segundo grado mandó reponer el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de reconocimiento de paternidad, cuando los presuntos ascendientes se nieguen

a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), no es necesario apercibirlos con la imposición de medidas de apremio como la multa o el arresto, previamente a que opere la presunción de la filiación controvertida.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima procura la protección del derecho de las personas menores de edad a conocer su origen, mediante la investigación de su relación filial por medio de instrumentos eficaces –pruebas científicas y avances de la ciencia– a cargo de aquella persona a quien se atribuya la paternidad. En esas condiciones la autoridad judicial no puede obligar al presunto ascendiente a que proporcione las muestras o a practicarse dicha prueba, pues el derecho de los menores de edad a saber su entroncamiento sanguíneo, no autoriza a vulnerar los derechos de aquellos a quienes se les imputa su paternidad. Por ello, ante la negativa de practicarse las pruebas biológicas solicitadas para investigar la filiación de una persona, el legislador previó que se generará la presunción legal *iuris tantum* de la relación filial sin que deban agotarse los medios de apremio previstos por la ley procesal. Por otra parte, dicho precepto es claro, pues contempla un supuesto fáctico y una consecuencia ante la renuencia de la parte demandada, a saber, la presunción legal referida que permite a la autoridad judicial establecer un estado de cosas para la solución de un hecho controvertido al dictar sentencia, en función del principio de facilidad en la incorporación de la prueba; entonces, ante la imposibilidad de desahogarla por la oposición del demandado, el juicio debe continuar con su trámite y valorar como proceda esa presunción al dirimir la controversia. Adicionalmente, aunque esa norma jurídica se encuentra en el Código Civil citado, rige en el trámite del proceso por su naturaleza instrumental y vincula a la autoridad judicial al admitir la prueba condigna. Así, cuando en los juicios de investigación de paternidad, la persona a quien se atribuye la relación filial se niega a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba científica correspondiente, la consecuencia es que opere la presunción de la relación filial, mas no la imposición de sanción económica o corporal (multa o arresto), pues resulta inadmisible obtener de manera forzosa las muestras para realizar la prueba, al existir una disposición legal, concreta y determinada que, bajo el principio de especialidad de la ley, regula ese supuesto y que debe aplicarse en caso de actualizarse esa hipótesis. En tanto que las medidas de apremio previstas en el precepto 73 citado, no se traducen en el medio idóneo y eficaz para la consecución del fin pretendido por la norma, esto es, conocer

el origen y ascendencia, pues el actor, aun ante la imposición de distintas multas o varios arrestos, continuaría sin conocer su origen.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.1 C (11a.)

Amparo en revisión 303/2021. 16 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE APOYARSE DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA IMPONERSE DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SIN QUE ELLO VIOLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que, vía concepto de violación, consideró violatorio de sus derechos fundamentales que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, se haya impuesto de las constancias que integran el juicio oral a través del Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), mediante enlace electrónico (nube *iCloud*).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, puede apoyarse de herramientas tecnológicas para imponerse de las videograbaciones de la audiencia de juicio y de las constancias que integran el expediente electrónico, sin que ello viole los derechos fundamentales del sentenciado.

Justificación: Lo anterior no vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en la sentencia reclamada, en los apartados

relativos a la acreditación del hecho delictuoso, responsabilidad penal, grado de culpabilidad y aplicación de las penas, el Tribunal de Alzada cita los preceptos que considera aplicables, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva (fundamentación), y vierte los argumentos jurídicos por los que estimó que los supuestos de hecho analizados encuadran en las hipótesis normativas que en abstracto describe la ley (motivación); lo anterior, al realizar un análisis de las pruebas desahogadas en el juicio para arribar de manera congruente a la certeza jurídica sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal del acusado. Sin que sea óbice que para ello utilice herramientas de carácter tecnológico y se imponga de las videograbaciones de la audiencia de juicio, así como del expediente electrónico que estuviere disponible en el Sistema de Gestión de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), mediante enlace electrónico (nube *iCloud*), ya que lo trascendente es que la autoridad jurisdiccional se allegue de los medios necesarios para tomar conocimiento del asunto, lo cual puede ser de forma impresa o electrónica, con el fin de normar su criterio y resolver el recurso de manera fundada y motivada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 42/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA LOS ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL, DEBE PONDERARSE EN CADA CASO EL GRADO DE CULPABILIDAD EN EL QUE SE PRETENDA UBICAR AL SENTENCIADO, PUES DE SER MAYOR AL MÍNIMO, NO DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO AL TEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, A FIN DE NO COMPROMETER EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: El asunto deriva de un procedimiento que se instruyó bajo el sistema penal acusatorio, en el que el acto materia de reclamo es una sentencia que

revocó la absolutoria de primer grado, de manera que el tribunal de apelación estimó acreditados la materialidad del delito, sus calificativas, así como la responsabilidad penal del procesado; incluso, al señalar que contaba con los elementos suficientes, se pronunció respecto a la individualización de la pena, por lo que no ordenó la remisión del asunto al a quo, ubicando al quejoso en un grado de culpabilidad más allá del mínimo (equidistante bajo).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si el Tribunal de Alzada, al reasumir jurisdicción, revoca la sentencia absolutoria de primer grado y dirime de forma definitiva los aspectos que integran la litis del proceso penal, habrá de ponderarse en cada caso el grado de culpabilidad en el que se ubique el sentenciado, porque si éste es mayor al mínimo, el tribunal de apelación debe abstenerse de pronunciarse respecto al tema de la individualización de la pena y remitir los autos al órgano de primera instancia para que lleve a cabo la audiencia respectiva y las partes sean escuchadas, a fin de no comprometer el principio de contradicción.

Justificación: Si bien es cierto que en materias de orden común y de amparo nuestro sistema jurídico no admite la figura del reenvío en los recursos, por lo que cuando los tribunales superiores adviertan alguna deficiencia en la resolución sometida a su potestad, se encuentran obligados a reasumir jurisdicción y reparar el vicio destacado, también lo es que existe una excepción cuando el tribunal de apelación determina revocar la sentencia absolutoria de primer grado y tener por acreditados el delito y la responsabilidad penal, al considerar la existencia de elementos suficientes para hacerlo, pues debe ponderarse el grado de culpabilidad en el que se ubique al sentenciado, y si éste es mayor al mínimo, atendiendo a la pena impuesta (la cual pudiera causarle un perjuicio si resulta elevada), aquél debe tener la oportunidad de debatir el grado de culpabilidad en el que se le vaya a ubicar –máxime cuando no se ofrecen pruebas específicas respecto al tema–. En ese caso, será factible que el tribunal de segunda instancia, a efecto de no comprometer el principio de contradicción, característico del sistema penal acusatorio, se abstenga de pronunciarse al respecto y remita los autos al órgano de primera instancia para que lleve a cabo la audiencia respectiva prevista en el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así las partes

tengan la oportunidad de ser escuchadas en dicha diligencia. Aspecto que el Tribunal de Alzada deberá analizar en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.50 P (10a.)

Amparo directo 68/2020. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Magdalena Alemán Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECHAZA LA COMPETENCIA DECLINADA POR RAZÓN DE TERRITORIO SIN PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de afectación y bloqueo de cuentas bancarias por parte de la autoridad fiscalizadora y pidió la suspensión de los actos reclamados. El Juzgado de Distrito, a quien se turnó originalmente el asunto, declinó competencia por territorio y ordenó la remisión de los autos a un Juez de Distrito de otra jurisdicción. Este último la rechazó por improcedente, argumentando que se incumplieron los lineamientos establecidos en la Circular DGGJ/0012/2020, de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para la remisión de asuntos entre órganos jurisdiccionales, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto del Juez de Distrito que rechaza la competencia declinada por razón de territorio sin proveer sobre la suspensión provisional, al no ubicarse en los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el recurso de queja procede contra la omisión de proveer sobre la suspensión, como lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que el auto recurrido se limita a resolver si se acepta o no la competencia, por ello, no puede atribuírsele la omisión de pronunciarse o proveer sobre la suspensión provisional al Juez de Distrito que rechazó la competencia declinada, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la fracción I, inciso b), del artículo 97 referido, atinente a la queja urgente y que deba resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas. Máxime que este último jurídicamente no tenía la obligación legal de pronunciarse sobre dicha medida cautelar; en todo caso, quien debió haberlo hecho fue el órgano jurisdiccional que originalmente previno en el conocimiento del asunto, quien al momento de recibir la demanda de amparo estuvo en aptitud legal de pronunciarse sobre la suspensión peticionada de los actos reclamados, con independencia de que advirtiera su incompetencia para seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.1 K (11a.)

Queja 126/2022. Frema Ingeniería, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO GENERA AGRAVIO ALGUNO A LA PARTE QUE LO IMPUGNA.

Hechos: El asunto versa sobre un recurso de reclamación contra un auto dictado en el trámite de un juicio de amparo directo del que se advierten como antecedentes que los recurrentes promovieron como terceros extraños un juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito al que le correspondió conocer estimó que del con-

tenido de la demanda se apreciaba que lo que se estaba planteando era la protección de derechos ostentándose como causahabientes de la víctima en una causa penal; por esa razón, propuso competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, correspondiendo su conocimiento a este órgano jurisdiccional; una vez aceptada la competencia y admitido como juicio de amparo directo, los quejosos presentaron una promoción diciendo que no acudían al amparo para defender derechos derivados del juicio de la causa penal, reiterando que lo hacían con el carácter de terceros extraños, por lo que el amparo debía ventilarse en la vía indirecta; atento a lo anterior, la presidencia de este cuerpo colegiado emitió un acuerdo en el que requirió a los quejosos para que precisaran el carácter con el que instaban la protección constitucional; lo anterior, a fin de dilucidar la vía de la demanda de amparo, no así su procedencia, apercibiéndolos que, en caso de no realizar manifestación alguna, se proveería lo que en derecho corresponda, proveído que es materia del recurso mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación, al ser un mecanismo de defensa que tiene como función principal garantizar la tutela judicial efectiva de las partes, les otorga el derecho de impugnar acuerdos de trámite que dicte el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito; no obstante, como cualquier medio de defensa, para que proceda se requiere que la resolución o auto recurrido genere agravio a la parte que lo impugna, al ser ésta la raíz y esencia de todo recurso; de modo que si no se actualiza esa condición, no puede proceder, pues tal aspecto (el agravio) es de estudio oficioso y preferente por los órganos jurisdiccionales a efecto de evitar dilaciones en los procedimientos.

Justificación: Cuando en un recurso de reclamación el auto materia de la litis no trae perjuicio alguno a las partes sino que, por el contrario, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito realiza una prevención para obtener la información necesaria para precisar la vía (no así la procedencia) en que debe ventilarse el juicio de amparo, el recurso deviene improcedente; lo anterior, en atención a que como cualquier otro medio de defensa se debe partir de que la resolución o auto que se combata necesariamente debe generarle un agravio a la parte que lo impugna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.43 P (10a.)

Recurso de reclamación 11/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO.

Hechos: La autoridad de amparo (Tribunal Unitario de Circuito) notificó la sentencia emitida en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto al agente del Ministerio Público de su adscripción por correo electrónico, sin ajustarse a ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Amparo. Dicha autoridad interpuso recurso de revisión, y en su escrito de agravios manifestó la fecha en la cual se hizo sabedora de la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe resolverse de fondo el recurso de revisión, privilegiando los principios de tutela judicial efectiva y de certeza jurídica a las partes, aun cuando inexista un acto válido y formal de notificación, conforme a la Ley de Amparo, de la sentencia impugnada, incluso si el asunto es de estricto derecho.

Justificación: Cuando en el recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que la autoridad de amparo (Tribunal Unitario de Circuito) notificó la sentencia recurrida al agente del Ministerio Público recurrente, por correo electrónico, sin ajustarse a ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Amparo, inexiste un acto válido de notificación; hecho insalvable, incluso, mediante la manifestación de la autoridad recurrente en su escrito de agravios, de la fecha en que se hizo sabedora de la sentencia controvertida, misma que no puede tomarse como base para computar el término para su interposición, pues las reglas contenidas en

los artículos 18 y 108, fracción V, de dicha legislación sólo son aplicables para computar el plazo en la promoción de una demanda de amparo indirecto, no así del recurso de revisión. De igual forma, tampoco puede establecerse que una notificación por correo electrónico pueda asemejarse a las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 26, fracción IV, del mismo ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.5 K (10a.)

Amparo en revisión 280/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL.

Hechos: Los quejosos privados de la libertad promovieron juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento reclamados a las autoridades penitenciarias. El Juez de Distrito estimó que era improcedente; inconformes, en la diligencia de notificación de la sentencia manifestaron verbalmente al actuario judicial adscrito su voluntad de interponer recursos de queja y de revisión, por lo cual se remitieron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para su trámite y resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de personas privadas de la libertad opera la suplencia de la queja deficiente, aun ante la ausencia total de agravios, atendiendo al concepto de desventaja social que prevé el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, lo cual debe extenderse para permitir la interposición verbal de los recursos de queja y de revisión ante el actuario judicial en la diligencia de notificación del auto o sentencia –según

sea el caso–, como un ajuste razonable a las reglas contenidas en los artículos 88 y 99, primer párrafo, de dicha ley, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque de la sección segunda de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en dos mil ocho y actualizadas en la XIX Cumbre de dos mil dieciocho, en las que México fue participante –invocadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile–, se colige que la privación de la libertad se erige en una causa de vulnerabilidad de los justiciables y, ante ese contexto, el Estado debe procurar que las personas que se encuentren en esa situación puedan ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, para lo cual deberán adoptarse las medidas necesarias que tiendan a evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizar la pronta resolución judicial, la ejecución rápida de lo resuelto y otorgar prioridad a la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. En ese contexto, tratándose de personas privadas de la libertad, los órganos jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia total de agravios, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues el concepto de "desventaja social" admite una interpretación más amplia que encuentra respaldo en las citadas reglas, por lo que aun cuando en este último precepto no se prevea la obligación de suplirla, sus hipótesis no son indefectiblemente de interpretación estricta o literal, sino que debe atenderse a los objetivos de fondo que se persiguen con tal institución procesal, conforme a las tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), emitidas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. En ese contexto, es viable permitir la interposición de los recursos de queja y de revisión en forma oral ante el actuario que notifica a la parte quejosa la determinación impugnada, como un ajuste razonable a las reglas contenidas en los artículos 88 y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que obligan a su interposición en forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.4 K (11a.)

Queja 44/2022. 23 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Amparo en revisión 371/2021. 23 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Queja 32/2022. 2 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Queja 62/2022. 9 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Alberto Garza Chávez. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Judith Hernández Romero.

Queja 69/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO." y de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 573 y 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, con números de registro digital: 2009452 y 2009789, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil de nulidad absoluta de convocatorias a asambleas se condenó a los socios de una sociedad en liquidación a la rendi-

ción pormenorizada de su gestión como gerentes de ésta. En etapa de ejecución de sentencia existen constancias que permiten advertir que los obligados no efectuaron la formal entrega de los bienes sociales a pesar de que les fue requerida en múltiples ocasiones, sino que se limitaron a presentar diversa documentación en copia certificada, así como una carpeta de investigación por robo de documentación relacionada con la empresa, sin que llevaran a cabo la entrega de los libros de las partes sociales y actas de asambleas. No obstante, dichos socios argumentan que cumplieron con su obligación al exhibir la documentación solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la rendición de cuentas de la situación financiera de una empresa es una obligación sustantiva y no formal, al exigirse no sólo que deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, sin que exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado.

Justificación: Lo anterior, porque la rendición de cuentas prevista en los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en exhibir diversa información, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Así, si la rendición de cuentas debe contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, debe entenderse que ese actuar exige no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado; pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse, teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas, esto es, se trata de una obligación sustantiva y no formal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.17 C (11a.)

Amparo en revisión 282/2021. Juan Antonio Portillo Municha y otro. 9 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó resolución, la cual fue firmada electrónicamente tanto por él como por el secretario, en una fecha diversa a la de su emisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son nulas las resoluciones dictadas en el juicio de amparo cuando las firmas electrónicas de la o el titular del órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario son de diversa fecha a la de su emisión e, incluso, de un día inhábil conforme a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un requisito esencial de validez y, por ello, procede revocarlas y ordenar reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque si al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, el tribunal revisor advierte que del expediente físico y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la resolución recurrida fue firmada de manera electrónica por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario en una fecha diversa a la de su emisión e, incluso, en un día inhábil, ello produce su nulidad. En efecto, en términos de los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

de Amparo, para la validez de las resoluciones judiciales, éstas deberán estar firmadas por el titular del juzgado o tribunal y autorizadas por el secretario o secretaria adscritos a ese órgano jurisdiccional que da fe, por lo que dichos preceptos legales son aplicables para los expedientes electrónicos en que las actuaciones deben contener firma electrónica mediante la evidencia criptográfica, tal como se desprende del considerando décimo primero, artículos 5 y 12, y transitorio sexto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico. En ese orden, si la resolución no fue firmada por el titular y por el secretario del órgano jurisdiccional en la fecha de su dictado, es claro que equivale a la nada jurídica, es decir, a la ausencia de tales firmas. Entonces, carece de un requisito esencial, lo que produce su nulidad y, por ello, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se dicte la que corresponda, la cual deberá ser firmada electrónicamente por los servidores públicos en la fecha de su emisión y en días hábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.13 K (11a.)

Amparo en revisión 90/2021. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Aguilera Ríos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES. CUANDO EN LA PÓLIZA SE DEFINE QUE EL ACONTECIMIENTO DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA "EXTERNA, SÚBITA, VIOLENTA Y FORTUITA" PARA CONSIDERARSE "ACCIDENTE", TODAS ESAS CARACTERÍSTICAS DEBEN ACTUALIZARSE AL MISMO TIEMPO.

Hechos: En un juicio oral mercantil donde se ejerció la acción de cumplimiento de contrato de seguro contra accidentes personales, con la finalidad de obtener el pago de la suma asegurada, el Juez natural determinó en la sentencia reclamada que los adjetivos "externa, súbita, violenta y fortuita" que aparecen en las condiciones generales del seguro con la finalidad de definir lo que debe entenderse como "accidente", no deben actualizarse en su totalidad para la procedencia del pago de la suma asegurada, por tratarse de una descripción dudosa o mal redactada que no revela si deben darse o no todas esas características para la procedencia del pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los adjetivos "externa, violenta, súbita y fortuita", para describir la causa generadora del acontecimiento amparado en una póliza de seguro contra accidentes personales, deben actualizarse al mismo tiempo para considerar que el evento cumple con las características para considerarse como "accidente" y que sea procedente el pago de la suma asegurada.

Justificación: Lo anterior es así, porque en las condiciones generales del seguro se estableció que "se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y fortuita, que ocurra mientras se encuen-

tre en vigor la cobertura de esta póliza, y que produzca lesiones corporales o la muerte en la persona del asegurado". De este modo, las cuatro palabras "externa, violenta, súbita y fortuita", son adjetivos que cumplen la función de ilustrar las características que debe tener el evento para considerar actualizado el "accidente" amparado en la póliza, por lo cual la sola mención de esas palabras no genera duda o incertidumbre sobre su alcance en el contexto del contrato de seguro. Ahora, la letra "y" es definida por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española como una "conjunción copulativa", la cual sirve "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo". Ese mismo diccionario define a una conjunción, desde la perspectiva gramatical, como una "clase de palabras invariables, generalmente átonas, cuyos elementos manifiestan relaciones de coordinación o subordinación entre palabras, grupos sintácticos u oraciones", y a la conjunción copulativa como una "coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman". Así, debido a que el significado de la letra "y" al enlistar adjetivos tiene una función coordinante para formar conjuntos cuyos elementos se suman, se concluye que los términos de la póliza son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes en cuanto a la aceptación de que para darse un "accidente", en los términos de la póliza y sus condiciones generales, la causa generadora debe reunir al mismo tiempo las cuatro características de "externo", "violento", "súbito", así como "fortuito", y no sólo una de ellas a fin de garantizar la existencia del "accidente", pues el artículo 1851 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y, en ese sentido, la definición de "accidente" en las condiciones generales es clara y congruente con la intención de las partes al celebrar un contrato de seguro de ese tipo, por lo que debe estarse a su literalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 9/2021. Seguros Banamex, S.A. de C.V., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR ADVERTIRSE QUE SU DICHO FUE DESESTIMADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE ORDEN PATRIARCAL, DEBE DEJARSE CONSTANCIA –EN LAS CONSIDERACIONES Y EN UN PUNTO RESOLUTIVO– QUE ESA EJECUTORIA CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA FORMA DE DESAGRAVIO O REIVINDICACIÓN A SU DIGNIDAD.

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de violación en el que se absolvió al acusado, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento como el de apelación que conocieron del asunto, determinaron que la declaración de la víctima carecía de eficacia probatoria para tener por demostrada la imposición de la cópula, al concluir que su dicho no era confiable, basándose en estereotipos de género, como lo es que no existían rasgos de violencia ni lesiones en su cuerpo, soslayando por completo que la víctima recién había adquirido la mayoría de edad, su entorno socio-económico, su nivel educativo, así como que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, al ser privada de su libertad por un huésped (activo) en la habitación de un hotel en el que trabajaba como camarista, quien le imputó la sustracción de objetos personales que se encontraban en dicho lugar, valiéndose de tal contexto para hacerla pasar a solas a su habitación y proponerle que tuvieran relaciones sexuales como intercambio por los objetos extraviados –móvil– y, ante su negativa, ejerció violencia física y psicológica para someterla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo directo en los que se constate un vicio de esa naturaleza y, como consecuencia de ello, se conceda la protección constitucional a la víctima del delito de violación, es necesario que en la ejecutoria de amparo respectiva se deje patente que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de desagravio o reivindicación a la dignidad de la quejosa, en la medida en que el reconocimiento por el órgano federal de que su dicho es confiable contribuye a su dignificación como persona, lo que deberá reflejarse tanto en las consideraciones como en un punto resolutivo.

Justificación: Siguiendo la razón de la decisión que dio origen a la tesis aislada 1a. LIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A

DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.", debe partirse del supuesto de que el juicio de amparo comporta un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos y, derivado de ello, las sentencias en las que se conceda la protección constitucional constituyen, en sí mismas, una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las ejecutorias operan como un reconocimiento oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas, lo que forma parte del proceso reparador de las consecuencias del hecho victimizante. Por lo que tratándose de procesos judiciales ordinarios seguidos por delitos de carácter sexual en los que es desestimada la declaración de la víctima por parte de la autoridad responsable a partir de estereotipos de género de orden patriarcal, como lo es que de los dictámenes médicos correspondientes no se advertía la existencia de rasgos de violencia ni lesiones en el cuerpo de la mujer, a fin de dar cumplimiento a la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la concesión del amparo y en razón del reconocimiento que hace el Tribunal Colegiado de Circuito de la violación a derechos humanos que sufrió la quejosa como una consecuencia propia del delito –pero también como justiciable–, resulta necesario dejar patente que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de desagravio o reivindicación a su persona, toda vez que el juicio de amparo es un proceso constitucional cuya finalidad es restituir a la peticionaria de amparo en el goce de sus derechos humanos violados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.1 P (11a.)

Amparo directo 428/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Nota: La tesis aislada 1a. LIV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 474, con número de registro digital: 2014346.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SE REFIERE AL LAPSO PARA QUE ÉSTE INICIE Y CULMINE SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O EQUIVALENTE, SINO A LA TEMPORALIDAD CON LA QUE CUENTA PARA ACREDITAR QUE ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, bajo el argumento de que el plazo de doce meses para acreditar el perfil profesional requerido, consistente en demostrar la conclusión de los estudios de educación superior o su equivalente para participar en el proceso de ingreso a dicho servicio, es irracional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de doce meses previsto en el artículo 16, fracción II, del acuerdo señalado, se refiere a la temporalidad con la que cuenta el personal sustantivo para acreditar que está realizando los trámites necesarios para cumplir con el perfil académico requerido para su incorporación al servicio profesional de carrera, mas no a que en ese lapso deba iniciar y culminar sus estudios de educación superior o equivalente.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgadores deberán ejercer su libertad de jurisdicción a fin de decidir en cada caso concreto qué método es el más apto o idóneo para verificar si se ha violado o no algún derecho humano en perjuicio de la persona, como el test de proporcionalidad, el escrutinio judicial, la interpretación conforme o algún otro, quedando supeditado dicho estudio a la satisfacción de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En ese sentido, de la interpretación conforme del precepto reclamado con el artículo 1o. de la Constitución General, se colige que el plazo de doce meses

establecido en la fracción II del artículo 16 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se refiere a que dentro de ese lapso el personal sustantivo que suscriba la carta compromiso para continuar con el proceso de incorporación a dicho servicio deba ingresar a la institución educativa respectiva, culminar con sus estudios de educación superior y exhibir el título o cédula profesional correspondiente, sino que en ese tiempo deberá acreditar que se encuentra realizando los trámites necesarios para la obtención de dichos documentos o, en su caso, exhibir la documentación con la que se acredite la incorporación a alguna institución educativa con la finalidad de cumplir con el perfil profesional requerido, lo que deberá ser valorado en cada caso particular por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la citada Fiscalía, a fin de determinar si el personal solicitante está o no en aptitud de continuar con el proceso de incorporación respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 117/2022. Rosendo Méndez Sánchez. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Gustavo Adolfo Herrera Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Durante la tramitación de un juicio de amparo directo en materia penal promovido contra la sentencia de segunda instancia que condenó a la parte quejosa a compurgar una pena privativa de la libertad, así como a reparar los

daños causados con motivo de la conducta ilícita que se le reprochó, la autoridad responsable informó que el quejoso falleció, remitiendo copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al advertirse la causal prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de amparo por fallecimiento del quejoso, aun cuando en la sentencia reclamada se le hubiera condenado, entre otras penas, a la reparación del daño.

Justificación: El precepto citado establece que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando fallezca la parte quejosa, si el acto reclamado sólo afecta a su persona; hipótesis que se actualiza aun cuando se hubiera condenado al sentenciado a reparar los daños causados con motivo de la conducta ilícita reprochada, debido a que esa condena tiene una naturaleza estrictamente civil y un doble propósito que puede satisfacer tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una función privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva; de tal forma que el fallecimiento del sentenciado provoca necesariamente que la reparación del daño deje de tener sustento en su carácter de pena o sanción pública, por haber terminado su propósito como función social; así, ante tal eventualidad la reparación del daño únicamente puede subsistir como una función privada, esto es, con la finalidad de resarcir los intereses de las personas afectadas por la acción delictiva; sin embargo, ésta ya no podrá ser reclamada en la vía penal, pues no sería jurídicamente posible definir la situación jurídica de la parte quejosa sin su presencia; por tanto, en su caso, de satisfacerse los requisitos establecidos para tal efecto, la reparación del daño podrá ser reclamable en la vía civil y no en la penal; razón por la cual no puede considerarse que en ese caso subsista la materia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.1 P (11a.)

Amparo directo 40/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 234/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El Juez responsable estimó que carecía de competencia por razón de territorio para conocer del juicio ejecutivo mercantil planteado por la quejosa, sobre la consideración de que los domicilios que las partes señalaron en el título de crédito base se ubican fuera de la Ciudad de México y que, por ello, no podía surtir el pacto de sumisión contenido en el documento, ya que el derecho a renunciar a la jurisdicción que les corresponde se encuentra condicionado al lugar del domicilio de cualquiera de las partes, o bien, al del cumplimiento de alguna de las obligaciones o al lugar donde se ubica la cosa, de conformidad con la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la determinacióndel Juez responsable se ajusta a la legalidad.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio se desprende que toda demanda debe promoverse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o, c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Así, el pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cum-

plimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, es decir, la ley limita la autonomía de la voluntad de las partes en caso de la competencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 120/2022. Utility Trailers de México, S.A.P.I. de C.V. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TIENE DIVERSOS PADECIMIENTOS QUE DERIVARON EN LA DECLARATORIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: En un juicio especial hipotecario la actora reclamó el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, por falta de pago de las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción. Al contestar la demanda, la parte demandada se excepcionó con base en el argumento de que si incurrió en esa omisión fue debido a su estado de salud, por lo que, en esa hipótesis, procede hacer efectivo el seguro que se contrató para garantizar el pago del crédito por actualizarse

el siniestro consistente en la declaratoria de estado de invalidez total y definitivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Juez responsable resolvió que se reunieron las condiciones para hacer válido el seguro contratado por la acreditante para el caso de que la parte acreditada resintiera un estado de invalidez, atinentes a la existencia de la póliza y su vigencia, así como la actualización del objeto que cubre la suma asegurada, pero estimó que no se satisfizo la condición consistente en que el siniestro ocurriera dentro de la temporalidad para hacer efectiva la póliza, esto es, antes de que el crédito tuviera pagos vencidos por más de noventa días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existe evidencia de que el quejoso tiene diversos padecimientos que son graves y le han ocasionado una disminución en sus facultades físicas, derivando en la declaratoria de su estado de invalidez definitivo, total y permanente, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), procede suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en el juicio de amparo obran constancias fehacientes con la evidencia de que quien figuró en el procedimiento de origen y luego como parte quejosa, es una persona que tiene diversos padecimientos que son graves y le han ocasionado una disminución en sus facultades físicas, derivando en la declaratoria de su estado de invalidez definitivo, total y permanente; debe considerarse que pertenece a un sector de la población que se encuentra en situación de desventaja, esto es, el que se conforma por las personas que resienten alguna discapacidad; por tanto, en ese supuesto, es necesario que ante esa condición de vulnerabilidad por razones de salud, al resolver la litis, se equilibren las condiciones desfavorables a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a su favor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 K (11a.)

Amparo directo 461/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Un imputado fue vinculado a proceso y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En el transcurso del procedimiento penal solicitó la suspensión condicional del proceso, la que fue negada por el Juez de Control; determinación contra la cual promovió juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente el recurso de apelación previsto en la ley procedimental de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de conceder la suspensión condicional del proceso debe agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que dicha resolución no implica una afectación a la libertad en forma directa y, por ende, no corresponde a las establecidas expresamente en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, por la cual deba excepcionarse la interposición del recurso ordinario, en aras de cumplir con el principio de definitividad.

Justificación: En el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, el legislador estableció un nuevo esquema y distinción en cuanto a las resoluciones que afectan en forma directa la libertad personal del quejoso e implican una excepción al principio de definitividad. En ese sentido, tratándose de aquellas resoluciones dictadas en el procedimiento penal acusatorio que no sean de las expresamente señaladas en el artículo invocado, es imperativo agotar el recurso ordinario respectivo por no ubicarse en la hipótesis

de excepción aludida. Luego, si bien la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso implicaría la expectativa de conceder la libertad del imputado en caso de que se resolviera sobre la procedencia de esa salida alternativa al procedimiento, ello no tiene como consecuencia la afectación directa de la libertad del imputado, ni se trata de actos de los señalados expresamente como aquellos que implican restricción de la libertad personal, por lo que previamente debe interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es el medio de impugnación especializado, rápido y eficaz para impugnar la negativa en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.1 P (11a.)

Amparo en revisión 106/2021. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel María Morteo Reyes. Secretario: Javier Julio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ORDENARLA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DE QUIEN LA INTERPONGA Y LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una menor de edad víctima del delito de abuso sexual, por conducto de su madre, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo condenatorio, absolvió al sentenciado y ordenó el cese de las medidas cautelares personales que le fueron impuestas; sin embargo, la autoridad responsable, al proveer sobre la presentación de la demanda, determinó no suspender los efectos de la determinación reclamada, dada su naturaleza, a pesar de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una interpretación teleológica y gramatical del artículo 191 de la Ley de Amparo revela que, cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada, es decir, sin sustanciación de incidente alguno y sin escuchar previamente a las partes, por lo que únicamente basta que la parte quejosa presente su demanda de amparo directo para que la autoridad responsable ordene la suspensión del acto, ya que las reglas sobre la medida suspensional no contienen algún punto diferenciador en cuanto a su concesión, atendiendo a la calidad de quien promueve (sentenciado o víctima u ofendido del delito), y a la naturaleza de la determinación reclamada (sentencia condenatoria o absolutoria).

Justificación: En el juicio de amparo directo en materia penal, con la sola presentación de la demanda, procede la concesión de la suspensión de oficio y de plano, en razón de que las reglas establecidas no prevén algún punto diferenciador en cuanto a su otorgamiento. Por tal motivo, la medida cautelar resulta procedente con independencia de la calidad de quien presente la demanda (sujeto pasivo o activo del delito) y la naturaleza de la determinación reclamada (sentencia condenatoria o absolutoria), más aún cuando el asunto se enmarca por circunstancias especiales de la parte quejosa, como es la interseccionalidad en la víctima, esto es, que se trate de una mujer y menor de edad en el delito de abuso sexual, lo que constriñe, en su caso, a velar por sus intereses; aspectos que deben ser atendidos por la autoridad responsable al pronunciarse sobre la suspensión de oficio y de plano, con base en la obligación que toda autoridad tiene para actuar y juzgar con perspectiva de género y preservar el interés superior de la menor de edad, derivada de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la doctrina jurisprudencial emitida tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.52 P (10a.)

Queja 112/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO EL DIVERSO DE QUEJA.

Hechos: Se interpuso recurso de queja contra la resolución que revocó la suspensión de plano del acto reclamado otorgada en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de que el quejoso permanezca en resguardo domiciliario, con el fin de evitar que se contagiara del virus COVID-19.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que revoca la suspensión de plano del acto reclamado procede el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y no el de queja, establecido en el precepto 97 del citado ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, en razón de que si bien el artículo 81 de la Ley de Amparo no establece literalmente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que revocan el acuerdo en que se conceda la suspensión de plano del acto reclamado, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que ésta, desde el punto de vista de sus efectos y duración es equiparable a la suspensión definitiva; además, dada su trascendencia, se justifica que sea conveniente que el Tribunal Colegiado de Circuito cuente con elementos ciertos y confiables para resolver; aunado a que puede hacerlo sustituyéndose al a quo y no simplemente declarar, en su caso, procedente la queja, pues su determinación tendrá efectos restitutorios y podrá afectar actos realizados por las autoridades responsables, lo que no se encuentra previsto para este último medio de impugnación, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las conside-

raciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 (8A), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.2 K (11a.)

Queja 204/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 (8A) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73, con número de registro digital: 200160.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó a los quejosos menores de doce años de edad la suspensión de plano respecto de la omisión de las autoridades responsables de aplicarles el esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, al estimarse que de acuerdo con el comunicado 23/2021 emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se modificaron las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los doce años, sin que exista dictamen respecto a los que tienen menos de dicha edad y, de otorgarse

la medida cautelar, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 a los menores de cinco a once años de edad en tutela del derecho a la salud, de los principios del interés superior de la niñez y de no discriminación y en atención a que el Estado debe implementar políticas públicas sanitarias para que sean inoculados y, con ello, no se ponga en peligro su vida, sin que al concederla se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior es así, porque con el otorgamiento de la suspensión de plano –para que se ordene a las autoridades responsables la aplicación de la vacuna a los menores de edad del grupo etario a partir de los cinco años– no se inobserva el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al no privarse a la colectividad de recibir algún beneficio que, en su caso, le hubieran otorgado las leyes o que se le ocasionara un daño. Ahora, el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual encuentra armonía con lo dispuesto en los diversos preceptos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", no debe supeditarse a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y a las autorizaciones otorgadas a las vacunas, en específico, a la Pfizer/BioNTech por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), sino por el contrario, dichas políticas públicas deben prever los protocolos o acciones necesarias a efecto de que el grupo etario referido sea inoculado con el esquema de vacunación correspondiente, pues de acuerdo a los criterios de salud de organismos internacionales, inclusive interamericanos, se ha probado la efectividad de la vacunación de los menores de edad, inclusive a partir de los tres años, como ocurre en la comunidad chilena, en la cual, su Ministerio de Salud implementó dicha inoculación a partir del 25 de noviembre de 2021. Además, de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, en términos del artículo

138 de la Ley de Amparo, se tiene que la omisión de vacunar a los menores de edad, especialmente a partir de los cinco años, apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que puede poner en riesgo su vida, porque pueden contraer y propagar el virus SARS-CoV-2, aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, diseminen el virus, enfermen ellos, sus familias y terceros, por lo que si el derecho a la salud conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar al más alto nivel posible de protección a la salud de las personas, sin distinción, deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud; además, no existe certeza plena que, de concederse la medida cautelar, se pondría en peligro la integridad de los menores de edad, por el contrario, se estima que no hacerlo produciría ese efecto en perjuicio de los infantes quejosos; esto en la inteligencia de que con esta medida no sólo se privilegia su salud y su vida, lo cual acontece directamente, sino que, en paralelo y en modo indirecto también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto. Así, con la concesión de esa medida cautelar se imparte justicia de manera imparcial, con pleno respeto al derecho a la salud y al interés superior del menor de edad, reconocidos en el artículo 4o. constitucional y conforme al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; además, se estará haciendo efectiva la independencia judicial en cuanto garantía de los justiciables que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.15 K (11a.)

Queja 158/2022. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE OR-

DENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión y ejecución de un acuerdo dictado en un juicio de acción pública radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se ordenó que se suspendieran los trabajos de construcción que se llevan a cabo en un predio. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, al considerar que con su otorgamiento se le darían efectos constitutivos o restitutorios de derechos, por lo que no se cumple con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; no obstante que la quejosa exhibió documentales con las que demostró que cuenta con los permisos y autorizaciones correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención a la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo dictado en un juicio de acción pública, mediante el cual se ordena paralizar trabajos de construcción que se realizan en un inmueble, si el quejoso exhibe los documentos que demuestren que cuenta con los permisos y la manifestación de construcción relativas.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la prohibición de otorgar la medida cautelar aplica cuando ésta pueda tener por efecto modificar o restringir derechos, o bien, constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, de donde se colige que puede concederse con efectos restitutorios. En ese sentido, procede conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto, contra la resolución emitida en el juicio de acción pública referida, sin que con ello se den efectos constitutivos de derechos, pues no se otorgaría a la quejosa un derecho con el que no contaba al momento de la promoción de la demanda de amparo, tomando en cuenta que conforme al artículo 48, penúltimo y último párrafos, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al colmarse los requisitos correspondientes, es la propia autoridad la que en uso de sus facultades, registra y otorga la manifestación de construcción solicitada por los interesados, lo cual, una vez efectuado, presume que se cumplieron las exigencias necesarias para comenzar los trabajos de construcción cuya paralización se ordenó. Máxime que, en su caso, la

legalidad de dicho documento habrá de dilucidarse al resolver el fondo del asunto planteado. Conclusión a la que se arriba en razón de que el quejoso cuenta con la manifestación de construcción otorgada por la autoridad, y conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 344/2021. Corporación "RBS", S.A. de C.V. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con número de registro digital: 165659.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, el Juez de Distrito se negó a aceptar el billete de depósito exhibido a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se podrían ocasionar a la parte tercero interesada con el otorgamiento de la suspensión, bajo el argumento de que el depósito lo hacía un tercero, no así el quejoso.

Criterio jurídico: Los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al tercero interesado con motivo de la suspensión otorgada en el juicio de amparo, pueden ser garantizados por un tercero mediante el depósito de la suma correspondiente ante la institución respectiva.

Justificación: Así como el pago puede ser efectuado por un tercero, según lo establece el artículo 2066 del Código Civil Federal, también las garantías pueden ser otorgadas por terceros, no únicamente por el deudor o principal obligado. Las figuras del fiador y del garante hipotecario ponen claramente de manifiesto la posibilidad jurídica de que el cumplimiento de las obligaciones de una persona pueda garantizarlo un tercero, como se desprende de los artículos 2794, 2904 y 2920 del propio Código Civil Federal e, incluso, la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que la garantía de pago de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión consista en fianza o hipoteca (artículo 134, fracciones I y II). La primera, la fianza, obviamente a cargo de un tercero, pudiendo la hipoteca ser otorgada ya sea por el quejoso o por un tercero (artículo 2904 del Código Civil Federal) y, por lo mismo, no hay impedimento legal para que sea un tercero, no el quejoso, el que garantice el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero interesado, mediante el depósito de la suma correspondiente ante la institución respectiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.3 K (11a.)

Queja 263/2021. Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Hechos: En un juicio de concurso mercantil, en la etapa de conciliación, la Juez de Distrito requirió a la conciliadora y administradora de la comerciante para que hiciera el pago de gastos ordinarios de operación; contra ese auto interpuso

recurso de revocación, el cual se declaró infundado y se impugnó en amparo indirecto, en el que se concedió la suspensión provisional para el efecto de que, sin detener el procedimiento, no se realizara ningún acto tendiente a ejecutar el auto que dio origen al acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra el auto que requiere a la conciliadora y administradora el pago de los gastos ordinarios de operación de la empresa en concurso mercantil, en atención al principio de trascendencia de las resoluciones judiciales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión del acto reclamado cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; al respecto, los artículos 1o., 2o., 3o. y 43, fracción VIII, de la Ley de Concursos Mercantiles determinan que el procedimiento concursal es de orden público e interés social, porque busca la conservación de la comerciante para evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones ponga en riesgo su viabilidad y la de las demás empresas con las que mantenga una relación de negocios. De modo que si la sentencia de concurso mercantil no suspende los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, entonces se debe negar la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo, porque debe tenerse presente el principio de trascendencia de las resoluciones judiciales, inmerso en el derecho de justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, el cual tiene su origen en la anulabilidad de las decisiones jurisdiccionales cuando se violentan las normas del procedimiento o derechos sustantivos, y tiene dos vertientes: a) carga procesal impugnativa prevista, verbigracia, en los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio y 172 a 174 de la Ley de Amparo, que imponen al recurrente la obligación de expresar de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada para que, a partir de ello, la autoridad revisora determine si es procedente declarar la anulabilidad del acto impugnado, ya que su procedencia depende de que exista un perjuicio cierto e irreparable "pues no hay nulidad sin daño o perjuicio"; y, b) como trascendencia de las resoluciones judiciales, dicho principio está delineado por el derecho de justicia efectiva que, trasladado a las resoluciones judiciales, significa que el operador jurídico debe

dejar la inmanencia de su sentencia, para no verla como una solución en sí misma, sino que al resolver el conflicto que se pone a su conocimiento, no se limite a una solución formal e instantánea, sino que avizore las consecuencias materiales y jurídicas que esa resolución tendrá en la vida de los justiciables y sus efectos en la sociedad, de tal manera que su decisión ponga fin a la problemática planteada, administre una justicia material y facilite la convivencia social en paz; de ahí que al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado se deja de atender a la trascendencia de esa resolución, consistente en que aceleraría la declaración de quiebra de la comerciante en concurso. Mientras que la negativa de la suspensión del acto reclamado favorece la viabilidad de la empresa, al permitirle seguir operando, que continúe aportando a la actividad productiva del Estado y mantenga los niveles de empleo y, por ende, de los ingresos de las familias que representan; con lo que se favorece el principio de conservación de la empresa, más si existen fuentes de ingresos que le ayudarán a sanear sus finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.45 C (11a.)

Queja 21/2022. Grupo Empresarial Anacar, S.A. de C.V. 17 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO).

Hechos: Se presentó demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la resolución del Juez de Control que ordena al quejoso la entrega de unas fracciones del predio materia de la controversia a su contraparte en el proceso penal (tercero interesado), y se solicitó la suspensión provisional para el efecto de que

cese la ejecución del acto reclamado y se restituya la posesión. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que de otorgarla se podría continuar con la posible comisión de un delito o sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente otorgar la medida suspensional para dar efectos reversivos y restablecer la posesión al impetrante, dado que de concederla se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que con los elementos con los que se dispone en el cuaderno incidental, aun ponderando la apariencia del buen derecho y el interés social, no se puede sostener que el auto reclamado sea lesivo, per se, de la esfera jurídica del quejoso, pues lo que se trasluce es que existe una controversia respecto de los derechos sobre un mismo inmueble. De manera que la restitución pretendida es un efecto reversivo que puede impactar en derechos de terceros que están en disputa, supuesto en el cual el interés social, como concepto normativo, se traduce, persigue y exige que la suspensión no se decrete ante la probabilidad de afectar derechos cuestionados o continuar la posible comisión de un delito. Además, la medida cautelar no debe rebasar su propia naturaleza, pues ello implicaría dilucidar –de manera anticipada, sin los elementos suficientes y necesarios– el conflicto jurídico (consistente en determinar a quién le corresponde detentar el inmueble), lo cual debe resolverse al dictar la sentencia en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.7 P (11a.)

Queja 56/2022. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio ordinario laboral promovido con motivo de un despido injustificado, la parte actora ofreció como prueba, entre otras, la testimonial, señalando de manera genérica que el ofrecimiento de esa probanza era para acreditar los puntos que se encuentren controvertidos en el juicio.

Criterio jurídico: En el nuevo proceso del derecho del trabajo, el oferente de la prueba testimonial se encuentra obligado a precisar los hechos controvertidos que con ella pretende acreditar, por lo que si no lo hace, es correcto su desechamiento, sin que constituya una violación procesal que trascienda al sentido del fallo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 813, fracción I, en relación con los diversos 777 y 872, apartado A, fracción VI, así como del diverso 685 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el nuevo proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por los de celeridad y concentración; de ahí que el oferente de la prueba testimonial se encuentra obligado a precisar los extremos a probar, sustentado en la limitante de que las pruebas deben referirse sólo a hechos controvertidos, así como a la obligación de relacionar en la demanda las pruebas que se pretenden rendir en el juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas; precisión con la cual, además de dotar al

juzgador laboral de herramientas para calificar la pertinencia de cada prueba, es decir, al especificar los puntos a demostrar, el Juez está en condiciones de analizar si esos mismos extremos pueden ser demostrados con diversa probanza, y así evitar el desahogo de pruebas innecesarias y también estará en aptitud de restringir su ofrecimiento a un máximo de tres testigos por cada hecho; en consecuencia, la omisión de precisar el extremo litigioso que se pretende probar, conlleva desechar la prueba testimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 1342/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México declaró procedente la excepción de trabajador de confianza opuesta por la institución pública demandada, porque demostró que el nombramiento expedido al servidor público requirió de la intervención directa de su titular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio laboral burocrático la institución pública demandada opone la excepción de trabajador de confianza, bajo el argumento de que al servidor público le fue expedido el nombramiento con la intervención directa del titular, y prueba esta circunstancia, es suficiente para considerar procedente esa excepción, sin necesidad de probar la naturaleza de las funciones desempeñadas por aquél.

Justificación: El artículo 8, fracciones I y II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México establece, respectivamente, dos hipótesis para considerar a un servidor público de confianza: la primera, aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública y, la segunda, aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen. De igual manera, interpretando los artículos 31, fracción XVII y 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 39 del Bando Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, de dos mil dieciséis, se colige que los Ayuntamientos, a propuesta del presidente municipal, tienen la atribución de nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas y, para el eficiente desempeño de sus funciones, cada dependencia se integrará con los departamentos u otras unidades administrativas, previa autorización del presidente municipal; esto es, en todos los casos interviene este funcionario público para nombrar a los titulares de estas dependencias públicas; por tanto, si en el juicio laboral burocrático la institución pública demandada opone la excepción de trabajador de confianza, bajo la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 8 de la ley burocrática local, y demuestra que el nombramiento expedido al servidor público requirió de la intervención directa del titular de la misma, esto es suficiente para declarar fundada tal excepción, sin necesidad de que demuestre las funciones desempeñadas por éste, en razón de que las hipótesis contenidas en ese precepto legal son excluyentes entre sí; es decir, basta con que se actualice una de ellas para concluir que el trabajador se desempeñó con esa calidad; motivo por el cual, el accionante carece de acción para solicitar la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional, al no estar protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.26 L (11a.)

Amparo directo 1032/2021. Víctor Manuel Valdovinos Delgadillo y otro. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Marcela Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO.

Hechos: Una trabajadora embarazada adujo que fue despedida en determinada fecha, pues se le manifestó que ya no se requerían sus servicios, lo que implica una presunción de discriminación por razón de género. El patrón negó la existencia del despido y adujo que continuó laborando de manera cotidiana y recibiendo el pago de su salario y, para demostrar su defensa, allegó recibos de pago y listas de asistencia posteriores a la fecha en la que aquélla ubicó el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una trabajadora embarazada alega despido injustificado y el patrón se excepciona aduciendo que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la fecha en la que aquélla lo ubicó, conforme al método de juzgar con perspectiva de género, las pruebas ofrecidas por el demandado deben valorarse de acuerdo con el principio de primacía de la realidad y examinar, escrupulosamente, si existen indicios, condiciones personales, pruebas circunstanciales o cualquier otro elemento de los que pudiera concluirse que es inverosímil que la trabajadora haya continuado trabajando.

Justificación: De una interpretación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.", se estima que cuando el patrón se excepciona argumentando que la relación de trabajo subsistió con posterioridad

a la fecha indicada como la del despido, allegando recibos de pago y listas de asistencia para probar ese hecho; mientras que la trabajadora ofreció licencias pre y postparto, constancia de alumbramiento y tarjeta de identificación del recién nacido, para acreditar que no es posible que haya asistido a laborar como lo adujo la demandada por encontrarse incapacitada, al estar en controversia si la empleada asistió o no a trabajar, lo procedente es atender al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y juzgar con perspectiva de género, a fin de determinar si es verosímil o no lo que pretende demostrar la demandada, pues las solas probanzas no son suficientes para demostrar su excepción, sino que debe realizarse una ponderación de los hechos, de las pruebas, así como de las condiciones personales de la mujer, y cualquier otro elemento para llegar a la verdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 463/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN.

AMPARO DIRECTO 754/2021. 11 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ARTURO CEDILLO OROZCO. PONENTE: BENITO ARNULFO ZURITA INFANTE. SECRETARIO: MANUEL FARRERA ORTEGA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Estudio del amparo principal. Los conceptos de violación conducen a determinar lo siguiente:

Expresa la justiciable, en una parte de su primer motivo de disenso, que la responsable viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal, en relación con los artículos 840 de la Ley Federal del Trabajo y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; además, quebranta las reglas procedimentales, por lo que el acto reclamado viola sus derechos laborales.

Refiere que ello es así, toda vez que el laudo impugnado no contiene el nombre de los representantes de las partes, ni extracto de los alegatos que formularon, a pesar de que la actora los realizó con la debida oportunidad.

Esto es inoperante.

Se estima así, pues lo que alega ya fue motivo de análisis en la ejecutoria 351/2020, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, que en sesión de seis de noviembre del dos mil veinte, concedió la protección constitucional a la hoy quejosa.

En esa ocasión, este órgano de control constitucional determinó, en relación con lo que aquí ocupa, lo siguiente:

• Que el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben contener el lugar, fecha y Junta que los pronuncie, los nombres y domicilios de las partes; así como la enumeración de las pruebas admitidas y desaho-

gadas y su apreciación en conciencia, además de señalar los hechos que deban considerarse probados.

• En el fallo laboral, la responsable estableció el nombre de las partes y precisó que promovieron por propio derecho y por conducto de sus apoderados y que, si bien no puntualizó el nombre de los apoderados de los demandados, ello en modo alguno le causaba perjuicio, en razón de que lo que realmente podría perjudicarle serían las cuestiones que se ventilen en el fondo del asunto.

• No pasó desapercibido que el guarismo de trato establece que el laudo debe contener un extracto de los alegatos, lo que la Sala no precisó de manera expresa; sin embargo, implícitamente lo llevó a cabo al efectuar el análisis de lo que las partes manifestaron, además de que detalló cada una de las probanzas que las partes ofrecieron, y estableció su apreciación en conciencia y, después de su análisis, destacó los hechos que estimó quedaron probados; por lo cual, adverso a lo que esgrimió la peticionaria de amparo, la responsable no soslayó lo previsto en la ley.[13]

Así, se desestimó el motivo de disenso de la quejosa relacionado con la violación formal en cuestión, y se concedió el amparo para que la responsable:

1. Repusiera el procedimiento y diera oportunidad a la justiciable de subsanar la imprecisión de su reclamo de tiempo extraordinario;

2. Para que la Sala desahogara el medio de perfeccionamiento de dos documentales de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México que allegó la trabajadora y,

3. A efecto de que tomara en cuenta lo que las partes manifestaron, junto con el material probatorio, para así estar en aptitud de dirimir la controversia correctamente.

Por ello, es inconcuso que la determinación que asumió la autoridad responsable y de la que ahora se inconforma la demandada lo hizo en cumplimiento

[13] Fojas 104 a 106 de la sentencia en cita.

a la sentencia protectora en comento, en razón de que no se le constriñó a la responsable a actuar de manera diferente sobre tal aspecto formal; es decir, debía reiterarlo para no incurrir en un exceso en el acatamiento del fallo y, por ende, los cuestionamientos que ahora se externan vía concepto de violación contra esa determinación se tornan inoperantes.

En esas condiciones, toda vez que los planteamientos que expone la impetrante están dirigidos a combatir lo que al respecto se resolvió en una diversa ejecutoria de amparo, es indudable que dicho tópico jurídico ya no puede estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el fallo constitucional constituye la verdad legal, al no admitir recurso alguno.

De ahí que resulta evidente que los motivos de disenso expresados por la quejosa son inoperantes, en virtud de que se pretende cuestionar lo que ya se sostuvo en la ejecutoria pronunciada el seis de noviembre del dos mil veinte.

En esos términos, al haber sido materia de estudio lo destacado vía conceptos de violación en el aludido juicio constitucional, este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para hacer un nuevo pronunciamiento sobre el extremo cuestionado, que la solicitante de la tutela federal aduce en esta instancia pues, de lo contrario, se harían nugatorios los efectos de la institución de cosa juzgada, con el consecuente quebranto a la estabilidad jurídica que tienen todos los procesos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576, con número de registro digital: 2014643, de contenido siguiente:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.

Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

Lo anterior, sin que se soslaye que la responsable no reiteró lo que expresó en el apartado de resultandos de la sentencia anterior ya que, en todo caso, la quejosa tenía expedito su derecho de inconformarse con el fallo protector mediante el recurso de inconformidad correspondiente, en términos del artículo 25 de la Ley de Amparo.

Es igualmente inoperante lo que la justiciable combate en el párrafo cuarto de su segundo concepto de violación, en el cual subraya que la calidad de confianza de la operaria no estaba sujeta a escrutinio, ya que las funciones que materializó en la prestación de sus servicios no formaron parte de la litis, en tanto que en su *libelo actio* dejó en claro haber tenido un nombramiento y actividades inherentes a las de **********, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Indica también en el quinto párrafo de dicho motivo de inconformidad, que era deber de la autoridad verificar si de las normas complementarias se advertían las funciones que la actora tenía encomendadas en el ejercicio de sus funciones, para así estar en aptitud de fallar a verdad sabida y buena fe guardada, fundada y motivadamente.

Se afirma lo anterior, ya que la Sala laboral estaba constreñida a analizar la calidad de confianza de la operaria, atento a la concesión del amparo directo 352/2020, en el cual este cuerpo colegiado determinó:

"4. También, tome en cuenta lo vertido por las partes y el material probatorio ofrecido en autos, para poder establecer si en el caso quedó o no demostrado el vínculo laboral entre las partes, así como también deberá determinar quién es el responsable de la relación de trabajo; y una vez hecho lo anterior, emprender el análisis relativo a la calidad o no de confianza de la accionante, precisando que la carga de la prueba le corresponde al patrón y, posteriormente, atender lo tocante a la renuncia."

De ahí que, como se explicó en líneas superiores, si lo que pretende combatir a través de su concepto de violación guarda relación con el cumplimiento de una ejecutoria anterior, es que este tribunal se encuentra técnicamente imposibilitado para emprender el estudio correspondiente; por ello la calificativa que antecede.

En otra parte del primer motivo de inconstitucionalidad, indica la peticionaria de la tutela federal que el tribunal burocrático valoró indebidamente el acervo probatorio de sus contendientes, cuando éstos debían acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas. Asimismo, invoca la tesis de jurisprudencia XXXI. J/8 (9a.), de rubro: "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN."

Lo antelado es infundado.

Calificativa que se otorga, habida cuenta que contrario a lo que manifiesta la disconforme, la responsable valoró debidamente el material probatorio.

En efecto, se recapitula que la actora demandó de las secretarías demandadas, su reinstalación en el puesto de **********, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, ello con motivo del despido que refiere sufrió, así como el reconocimiento de que es una trabajadora de base, y demás prestaciones que estimó pertinentes.

Expresó que el siete de diciembre de dos mil dieciocho comenzó a prestar sus servicios dentro de las instalaciones que ocupaba la extinta Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con el cargo en mención, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Que las actividades de la coordinación en donde se desempeñaba se encontraban suspendidas, ello en razón de que conforme al Acuerdo por el que se suspende la obligación de realizar de manera previa la evaluación preventiva integral para el ingreso al servicio público de la administración pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, le fue informado que debido a la reestructuración del Gobierno de la Ciudad de México, la coordinación a la que fue adscrita formaría parte de la nueva Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, ello conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así, las facultades y obligaciones que tenía la extinta coordinación fueron asignadas a la ahora Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registro Ocupacional

de la nueva Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Con motivo de lo anterior, la actora debía acatar las órdenes de **********, quien a partir del uno de enero de dos mil diecinueve fuera la coordinadora y, en consecuencia, superior jerárquico de la actora, por lo que desde ese momento realizó diversas funciones: **********, entre otras.

Asimismo, precisó que el catorce de enero de dos mil diecinueve, ********** la despidió injustificadamente.

Por su parte, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México expresó que la actora carecía de acción y derecho para reclamar su reinstalación en el puesto que desempeñaba, bajo el argumento de que no existió vínculo laboral entre las partes, sino con la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo que se desprendía del nombramiento de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, expresó que el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, la actora presentó su escrito de renuncia al maestro **********, secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo que ponía al descubierto que no fue su trabajadora.

Igualmente, manifestó que el nombramiento que se le expidió a la actora correspondía a un puesto de confianza, así como el hecho de que el nivel del puesto en el que laboraba correspondía a una jefatura de unidad departamental, de lo que acreditaba que en todo momento desempeñó sus funciones con dicho carácter, en términos de los artículos 5o., fracción II, inciso b), 8o. y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Explicó que la contraloría le cubrió a la operaria la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

Indicó que del recibo de pago se advertía que, en realidad, percibía un salario base quincenal de $********** (********** 00/100 M.N.), además de que

laboraba en la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional hasta antes del uno de enero de dos mil diecinueve, y que las funciones que realizaba eran las relativas a la adscripción de dicha coordinación en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México adujo que la ocursante presentó su renuncia voluntaria en la data arriba indicada, además de que con la entrada en vigor de una ley, cuando se transfieran o adscriban trabajadores de una dependencia a otra, se surte el cambio de situación jurídica del titular que deberá responder de las obligaciones laborales, ya que con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve, la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, –antes Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional– fue transferida a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros.

Manifestó que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la actora ingresó a laborar en el puesto de **********, adscrita a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, y que mediante oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0040/2019, de catorce de enero de dos mil diecinueve, remitió al director de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el expediente personal de la trabajadora, tal y como se desprende del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0040/2019, de catorce de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, para acreditar los extremos de sus posturas, las partes ofrecieron diversos medios de convicción, mismos que la Sala responsable valoró como se ilustra a continuación:

Actora		
Medio de prueba	**Desahogo**	**Determinación de la responsable**
1. Instrumental pública de actuaciones.	Por su propia y especial naturaleza.	Su estudio queda implícito.
2. Presuncional legal y humana.	Por su propia y especial naturaleza.	Su estudio queda implícito.
3 y 4. Confesional a cargo de la Contraloría y de la Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente.	Audiencias de veinticinco de junio de dos mil diecinueve. Fojas 127 a 134.	La 4 le beneficia para acreditar que el siete de diciembre de dos mil dieciocho se le expidió nombramiento en la categoría que indica y en la coordinación que refiere, la cual pertenece a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta metrópoli. La 5 no le beneficia, porque se contestó en sentido negativo.
5. Confesional a cargo de la Coordinación General de Evaluación Modernización y Desarrollo Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.	Desecha.	No le beneficia.
6. Confesional para hechos propios a cargo de **********.	Desecha.	No le beneficia.
7 y 8. Inspección ocular en el domicilio de las demandadas.	Desecha.	No le beneficia.
9. Documental. Nombramiento de siete de diciembre. Foja 20.	Por su propia y especial naturaleza, dado que la Secretaría de Finanzas la ofrece también.	Acredita el puesto y fecha de expedición del nombramiento.

10, 11, 12 y 13. Documentales consistentes en las impresiones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diez de mayo de dos mil dieciséis, veintiocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como dos de enero de dos mil diecinueve. Fojas 21 a 43.	De observancia obligatoria.	10. Acredita las prerrogativas aplicables. 11. Acredita la suspensión de contratos al servicio público de la administración pública de esta ciudad. 12 y 13. Acredita la estructura orgánica y facultades de las dependencias.
14. Testimonial a cargo de ********** y **********.	Desiste foja 139.	

Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX		
Medio de prueba	**Desahogo**	**Determinación de la responsable**
1. Confesional a cargo de la actora.	Fojas 137 y 138.	No le beneficia porque la actora contestó en sentido negativo.
2. Documental consistente en la copia simple del nombramiento de la accionante. Foja 59.	Prueba en común.	Acredita la expedición del nombramiento en el puesto que refiere la actora en la Secretaría de la Contraloría, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.
3. Documental consistente en el original del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/1195/2019, de diez de mayo de dos mil diecinueve. 3.1. Se anexa copia del comprobante de liquidación de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho. 3.2. Copia del recibo finiquito del doce de abril de dos mil diecinueve.	Por su propia y especial naturaleza. Los subnumerales son prueba en común.	3. Existencia de comprobantes de liquidación de aguinaldo del año dos mil dieciocho y finiquito.

3.3 Copia de la cédula profesional de la trabajadora. 3.4 Copia del pago finiquito generado por la baja de diciembre. Fojas 60 a 64.		
4. Documental consistente en la copia simple de la renuncia de la operaria. Foja 66.	Prueba en común entre los demandados, por su propia y especial naturaleza.	No le beneficia, no se acreditaron las firmas.
5. Documental pública consistente en el original del oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/1289/2019, de nueve de mayo de dos mil diecinueve. Foja 66.	Por su propia y especial naturaleza.	Acredita que no se encontraron registros de que la actora labore o haya laborado a su servicio.
6. Instrumental de actuaciones.	Por su propia y especial naturaleza.	Su estudio queda implícito.
7. Presuncional legal y humana.	Por su propia y especial naturaleza.	Su estudio queda implícito.

Secretaría de la Contraloría General de la CDMX		
Medio de prueba	**Desahogo**	**Determinación de la responsable**
A) La confesional a cargo de la actora.	Fojas 137 y 138.	No le beneficia porque la actora contestó en sentido negativo.
B) Documental consistente en la copia simple de la renuncia de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Foja 62.	Por su propia y especial naturaleza.	No le beneficia, no se acreditaron las firmas.
C) Documental consistente en la copia certificada del recibo-comprobante de liquidación de pago correspondiente al periodo de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho. Foja 101.	Por su propia y especial naturaleza.	Acredita el pago de los salarios correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

D) Documental consistente en el original del recibo comprobante de liquidación de pago de finiquito de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. Foja 102.	Por su propia y especial naturaleza. En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo 352/2020, se desahogó el medio de perfeccionamiento que propuso la actora. Fojas 237 a 251.	No le beneficia, no se acreditaron las firmas.
E) Documental consistente en el original del recibo de finiquito de doce de abril de dos mil diecinueve. Foja 104.	Por su propia y especial naturaleza. En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo 352/2020, se desahogó el medio de perfeccionamiento que propuso la actora. Fojas 237 a 251.	No le beneficia, no se acreditaron las firmas.
F) Documental pública consistente en la copia certificada del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0040/2019, de catorce de enero de diecinueve. Foja 105.	Por su propia y especial naturaleza.	Acredita que la coordinación en la que trabajaba la actora dejó de pertenecer a la contraloría y se remitieron los expedientes a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dentro de los que figuró la accionante.
G) Confesión expresa de la actora.	Por su propia y especial naturaleza.	Acredita que la empleada refirió su transferencia a la Secretaría de Administración y Finanzas.
H) Instrumental de actuaciones.	Por su propia y especial naturaleza.	Su estudio queda implícito
I) Presuncional legal y humana.	Por su propia y especial naturaleza.	Su estudio queda implícito.

Del análisis del cúmulo probatorio, la responsable llegó a las siguientes conclusiones:

• La relación laboral del siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se dio entre la demandante y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

• A partir del uno de enero de dos mil diecinueve, la coordinación en la que laboró la operaria se transfirió a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien es la responsable de la relación laboral, misma que se encargaría de responder de las condenas, en términos de lo dispuesto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, específicamente en los transitorios segundo, décimo octavo y vigésimo sexto.

• Quedó demostrado que la accionante se desempeñó como **********, en la Secretaría de Administración y Finanzas.

• Las demandadas no acreditaron las funciones de su contendiente, por lo que no prosperó la excepción de confianza. Sin que el hecho de que hayan manifestado que las actividades de la funcionaria estaban previstas en el artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta metrópoli haya sido suficiente, en tanto que debían acreditar que las materializó y que coincidían con las aludidas en el guarismo 5o. de la ley burocrática.

• Tampoco acreditaron la excepción de renuncia de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que las documentales consistentes en la renuncia de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, comprobante de liquidación de pago finiquito de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y recibo finiquito de doce de abril del mismo año, carecieron de valor probatorio; luego, la operaria no renunció ni se le dio finiquito alguno.

• En esa medida, la actora acreditó que fue despedida de manera injustificada.

Hasta aquí resulta inconcuso que, adverso a lo que manifiesta la impetrante, la Sala laboral valoró debidamente el material probatorio de sus conten-

dientes ya que, incluso, del mismo arribó a una conclusión benéfica para la hoy quejosa, consistente en que las patronas equiparadas no demostraron los extremos de sus excepciones, consistentes en que su contraparte renunció y se le otorgó un finiquito; de ahí lo infundado de lo alegado.

Bajo el mismo contexto, en el tercer motivo de inconformidad, expresa la peticionaria de la tutela federal, que la responsable inobservó el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Explica que el guarismo de trato estipula que ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada y sin importar la temporalidad en el encargo, por lo que debe acreditarse una causal de separación y acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) para que se autorice el cese; empero, ello no aconteció, por lo que era procedente la reincorporación de la quejosa y el consecuente pago de los salarios caídos.

Continúa argumentando que toda vez que sus contendientes no cumplieron con el procedimiento administrativo en cuestión, tal acto debe considerarse nulo, por haberse efectuado por quien no tiene facultades para ello; luego, retrotraer las cosas como si nunca hubiera existido el acto impugnado, con la consecuente reinstalación y pago de las prestaciones accesorias.

Adiciona que la Sala debió tomar en cuenta el derecho que tienen los empleados a que se les instaure un procedimiento administrativo en el que se les respete su derecho de audiencia y defensa, previo a su cese.

Lo blandido es fundado pero inoperante.

Al respecto, es necesario destacar que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó criterio en el sentido de que si del análisis de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, pero de éste claramente se desprende que por distintos motivos que ven al fondo de la cuestión, el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Sustenta lo antepuesto y cobra vigencia, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1336, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Séptima Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común Primera Parte-SCJN. Décima Primera Sección. Sentencias de amparo y sus efectos, página 1499, con número de registro digital: 1003215, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

En efecto, la actora demandó, en lo que interesa, su reincorporación en el puesto de **********, con motivo del despido que adujo sufrió el catorce de enero del dos mil diecinueve.

Asimismo, puntualizó que la patronal equiparada no siguió el procedimiento administrativo a que alude el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no dio aviso al Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (sic) con las causas o motivos de su despido.

Por ello, consideró irregulares las condiciones de su despido, y refirió que el mismo se tornó injustificado; luego, procedía la acción principal de reinstalación.

Y, ciertamente, la responsable no atendió dicha postura en el acto reclamado, ya que arrojó la carga de la prueba a las secretarías demandadas, quienes no lograron acreditar los extremos de sus excepciones, de trabajadora de confianza y renuncia de parte de la actora, pero en ningún momento se avocó a estudiar el contenido del guarismo en pugna, por lo que, en este aspecto, su planteamiento deviene fundado.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría otorgarle la protección constitucional por ese motivo, en virtud de que el sentido del fallo no variaría con un nuevo estudio sobre el precepto que dejó de observar, toda vez que, como quedó asentado en líneas superiores, la responsable ya determinó que el despido fue injustificado, por lo que la pretensión constitucional de la impetrante ya está satisfecha, y sería ocioso integrar otro motivo para una conclusión ya alcanzada en el controvertido de origen; de ahí lo inoperante.

En contraste con lo anterior, en otro segmento del segundo y tercer conceptos de violación, así como en el cuarto, alega la disconforme que la potestad natural omitió analizar las prestaciones y los hechos constitutivos de su acción, lo que a la postre culminó con la absolución de las patronas equiparadas.

Manifiesta que la responsable fue incongruente al considerar, por una parte, que existió relación laboral entre la actora y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, y que dicha patronal debía cubrir las condenas que procedieran en favor de la operaria; asimismo, que no prosperó la excepción de confianza, y que tampoco se demostró la renuncia ni el supuesto finiquito; empero, por otra parte, estableció que no se acreditaron los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones y absolvió a sus contendientes.

Indica que la responsable debió analizar la procedencia de la reinstalación con independencia de las excepciones que opusieron sus contendientes, atento a que el Tribunal Laboral está obligado a verificar si prospera la acción intentada, junto con sus accesorios.

Expresa que la Sala inobservó el principio procesal consistente en que corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones.

De igual manera, precisa que la operaria sí demostró el vínculo laboral entre ella y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que no renunció y que tampoco se le finiquitó, aunado a que las demandadas no demostraron que fuera trabajadora de confianza; luego, si el despido fue injustificado, correspondía a la responsable condenar a su reincorporación.

Agrega que la responsable condicionó la exigencia de la reinstalación a contar con seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, lo que es inexacto.

Planteamientos que son fundados en la medida en que se suplen.

Antes de explicar los motivos que sostienen la anterior afirmación, conviene traer a colación el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Dicho numeral prevé que, tratándose de los derechos humanos, las normas se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior se ha comprendido en la doctrina constitucional como "principio *pro homine*" o "principio pro persona" el cual consiste, básicamente, en ponderar el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior supone que dicho principio tiene dos variantes:

a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.

Esta variante, a su vez, se compone de:

a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;

a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad;

b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Ahora bien, la existencia de dichas directrices, en modo alguno debe suponer el desconocimiento de las diversas reglas de carácter sustantivo ni adjetivo, o bien, de los principios de legalidad, cosa juzgada, debido proceso, etcétera, ya que así no lo previó el legislador federal, sino que, en todo caso, es una herramienta interpretativa que opera en favor de los gobernados cuando

sus derechos fundamentales se encuentran en juego, frente a un acto de autoridad que estiman lesivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, con número de registro digital: 2006485, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

También la tesis aislada I.4o.A.20 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1211, con número de registro digital: 2005203, que dice:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio '*pro homine*', el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio '*pro homine*' tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla."

De igual manera, conviene reproducir la parte conducente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. (sic) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Precepto constitucional que regula las relaciones obrero-patronales de los trabajadores de la iniciativa privada, así como de los que prestan sus servicios al Estado.

De igual manera, contempla diversas prerrogativas de rango constitucional en favor de la clase obrera, dentro las cuales se destaca la atinente a ser suspendidos o cesados solamente por causa justificada.

También dispone que para el hipotético caso de que sean separados sin causa justificada, tendrán derecho a la reinstalación, o bien a una indemnización, previo procedimiento legal.

Asimismo, es importante traer a consulta el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Precepto que es claro al establecer que las normas laborales deben analizarse a la luz del principio pro operario, lo que implica que, en caso de duda, deberá estarse a lo que mayor beneficio le produzca al trabajador.

En complemento a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015, destacó que desde hace algunos años, tal órgano ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Así, en dos mil trece la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, instrumento que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema, con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

La citada Sala inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres.

En efecto, en la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.",[14] se sostuvo que:

"... la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales."

Luego, en la tesis aislada 1a. XLV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN

[14] Número de registro digital: 2005458. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 677.

FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.",[15] la indicada Sala precisó este criterio, señalando que las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva.

En la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",[16] la Primera Sala reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia. Para ello, partió de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", de cuyo contenido desprendió que:

"... (juzgar con) perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el Juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

Del criterio en comento se advierte que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional, en aras de detectar

[15] Número de registro digital: 2005534. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 663.
[16] Número de registro digital: 2005794. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524.

la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario.

En fecha reciente, la multicitada Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, emitió la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.",[17] en la cual sostuvo que:

"... los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'."

Esta precisión resulta fundamental, pues aunque las mujeres son las que históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que los estereotipos pueden afectar a hombres y a aquéllas.

Así, es pertinente enfatizar que el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación, buscan eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, de modo que el sexo de la persona beneficiaria de una medida sea indistinto.[18]

---

[17] Número de registro digital: 2008545. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

[18] Tesis aislada 1a. CCCLVIII/2015 (10a.), con número de registro digital: 2010492, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 973, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN

Ahora, la referida Primera Sala desarrolló en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",[19] una metodología que contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, a saber:

1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las posiciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3) Ordenar las probanzas necesarias para visibilizar circunstancias de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material convictivo no sea suficiente para aclararlas.

4) De detectarse la situación de desventaja por tales cuestiones, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por uno incluyente.

DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."

[19] Número de registro digital: 2011430. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se desprende que el Alto Tribunal de Justicia del País ha abordado con exhaustividad el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse de la forma siguiente:

1) Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, que se refuerza en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) Metodología: sin necesidad de reiterar lo ya apuntado, este imperativo exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre los intervinientes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar los medios de convicción necesarios para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Entonces, la doctrina del Máximo Tribunal de Justicia del País evidencia que la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para los hombres y las mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Bajo esa línea argumentativa, resulta inconcuso que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de esta identificación estriba en que de ella surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia,

puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir aquéllas, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con la visión de trato, exige a los resolutores que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Las consideraciones previamente expuestas, robustecidas con lo establecido en la ya citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", condujeron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a reforzar su doctrina, en cuanto a que la obligación de juzgar con perspectiva de género comprende una metodología cuya implementación garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento se realice teniendo en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes.

A la luz de lo anterior, la importancia de la óptica en comento, como categoría analítica, radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo dilucidado, y minimizando el impacto de la persona o personas quienes decidan.

Precisadas las bases anteriores, en la especie, la responsable determinó que toda vez que la operaria intentó la acción de reinstalación y reclamó el pago de salarios caídos y demás accesorios, debía satisfacer los supuestos jurídicos para su otorgamiento, lo cual no hizo.

Ello, bajo el argumento consistente en que solamente prestó sus servicios del siete de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de enero de dos mil diecinueve, por lo que era evidente que no satisfizo los requisitos a que alude el artículo 6o. de la ley burocrática, para así estar en aptitud de exigir dichas prestaciones.

Lo anterior, en tanto que sólo los trabajadores de base pueden disfrutar de tales prerrogativas, y como la accionante no cumplió con el requisito de inamovilidad producto de su permanencia por más de seis meses en el encargo y sin nota desfavorable en su expediente, se consideraba como personal de nuevo ingreso, máxime que se le otorgó un nombramiento en términos de los artículos 18, fracción XIV,[20] 40[21] y segundo,[22] tercero,[23] cuarto[24] y quinto[25] transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Luego, el hecho de que sus contendientes no acreditaran sus posturas defensivas, no implicaba que la responsable pasara por alto la procedencia de la acción intentada, ya que a pesar de la ausencia de las excepciones, si la operaria no acreditó los requisitos de su reclamación, era obligación de la Sala verificar si de las constancias se justificaba el reclamo toral, lo cual no aconteció y, bajo esa óptica, determinó absolver a las secretarías de la reinstalación con nombramiento de base y el consecuente pago de los salarios caídos.

Asimismo, fundó su determinación en la tesis aislada II.2o.T.5 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA DEPENDENCIA PÚBLICA NO OPUSO LA EXCEPCIÓN DE CALI-

[20] "Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias: ... XIV. Secretaría de Administración y Finanzas;"

[21] "Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad."

[22] "Segundo. La presente ley entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018."

[23] "Tercero. Una vez que entre en vigor la presente ley se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998."

[24] "Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley."

[25] "Quinto. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir en un plazo no mayor a noventa días naturales el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México."

DAD DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO EN EL LAUDO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA."

Ahora bien, el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que citó la responsable dispone:

"Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

Sobre este precepto legal, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la prerrogativa a la inamovilidad en el nombramiento que desempeñan, conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, con número de registro digital: 174166, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en

una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

En ese tenor, es dable sostener que, si en la especie, las demandadas no acreditaron que la accionante desempeñara alguna función de las consideradas de confianza, entonces, se procede a establecer si en el caso la actora colma los requisitos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para poder tener derecho a la inamovilidad en su empleo.

Del sumario laboral consta que la accionante ofreció un nombramiento de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se reproduce por su trascendencia:

Se suprime imagen por contener datos sensibles en términos de la fracción VI del artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Del contenido de la citada documental, no se aprecia que la plaza de **********, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México estuviera sujeta a condicionante alguna, respecto de la temporalidad, o bien que se hubiera otorgado con motivo de una licencia de algún otro servidor público que pudiera indicar que la plaza se no se encontraba vacante; es decir, que la contratación fuera por interinato o de manera provisional, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De igual manera, el conjunto normativo en que se basó el nombramiento de la operaria es del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

"...

"XIV. Secretaría de Administración y Finanzas;"

"Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad."

"Segundo. La presente ley entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018.

"Tercero. Una vez que entre en vigor la presente ley se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

"Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley."

"Quinto. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir en un plazo no mayor a noventa días naturales el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

"...

"VIII. A la Secretaría de Finanzas.

"...

"D) Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a la que quedan adscritas:"

"Artículo 34 Bis 1. Corresponde a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano:

"...

"II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades, se efectué bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

"III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar el jefe de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza por parte de la Contraloría General;

"...

"XXV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones o que le sean delegados; así como certificar, por sí o a través de sus direcciones; y"

Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

"Cuarto. La operación y el desarrollo de los cuerpos, así como el diseño y la instrumentación de los Sistemas del Servicio deberán ser graduales. Para tal efecto, los plazos máximos, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, serán los siguientes:"

"Quinto. Las plazas que estén vacantes al momento de ser aprobado el Catálogo Ocupacional del Cuerpo que las incluye, deberán ser concursadas conforme a los procedimientos previstos en esta ley y su reglamento o, en su caso cubiertas por libre designación, siempre y cuando no superen el límite porcentual establecido en este ordenamiento."

Y, es este último precepto transitorio el que genera la presunción de que el nombramiento que se le expidió a la trabajadora estaba vacante y que fue otorgado por libre designación, ya que no existe elemento de prueba que se contraponga a ello, máxime que no hubo controversia sobre la disponibilidad de la plaza, ni tampoco que se hubiera expedido para cubrir un interinato.

De lo anterior se pone de manifiesto que, si en el caso, la actora fue despedida injustificadamente de su empleo, aunado a que se acogió a su derecho constitucional de reinstalación, es inconcuso que debe entenderse que la relación continuó como si no se hubiere interrumpido.

Así es, si en el particular se actualizó un despido injustificado, ello trae como consecuencia indefectible que se considere como continuada la relación, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y, a partir de esa premisa, la responsable debía considerar que la trabajadora laboró durante más de seis meses, ya que en autos se acreditó que la operaria ingresó el siete de diciembre de dos mil dieciocho, y dicha autoridad emitió el acto reclamado el diez de agosto de dos mil veintiuno, es decir, casi tres años de antigüedad (sic).

Apoya lo anterior, la tesis aislada publicada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115 a 120, Quinta Parte, página 109, con número de registro digital: 243330, de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía."

Así como la diversa tesis de jurisprudencia 4a./J. 25/94, publicada por la misma Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 28, con número de registro digital: 207697, del tenor literal siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del

conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación."

En esa medida, es patente que la quejosa ya cumplió con el requisito de contar con más de seis meses en el puesto de **********, aunado a que dicha plaza goza de la presunción de encontrarse vacante en términos de la normativa indicada en el nombramiento de siete de diciembre de dos mil dieciocho, y dado que la contraparte de la trabajadora no controvirtió tales aspectos.

También es dable señalar que la actora no cuenta con nota desfavorable en su expediente personal, puesto que las demandadas no sostuvieron una postura tocante a dicho aspecto, además de que tampoco exhibieron medio de convicción al respecto.

Bajo ese cariz, la responsable realizó de manera errónea una interpretación estricta, al condicionar el acceso a la reinstalación de la operaria, bajo el argumento de que no contaba con seis meses sin nota desfavorable en su expediente, por lo que era una trabajadora de nuevo ingreso.

Con ello, infringió el artículo 1o., en relación con el 123, fracción XI, ambos de la Carta Magna, así como el 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que hizo nugatorio el derecho constitucional de la trabajadora a ejercer su derecho a la reinstalación ante un despido injustificado, previo procedimiento legal.

En efecto, tal prerrogativa constitucional no puede condicionarse al cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 6o., mucho menos en un caso como el que se analiza, pues por sus especiales características era de imposible cumplimiento tal exigencia, en tanto que resulta patente que si el despido se efectuó antes de que la operaria cumpliera seis meses, su acción desde un prin-

cipio se hubiera visto infructuosa, lo que equivale a pensar que nunca tuvo el derecho a demandar la reinstalación y acudió a solicitar justicia sin motivo alguno.

En adición, esto implicaría exigirle a la trabajadora que no sea separada de su encargo, sino hasta que cumpla seis meses de antigüedad, para así poder demandar cuando sea despedida de su encargo de manera injustificada.

Carga probatoria por demás excesiva e irracional, pues ésa no fue la intención del legislador federal al crear la posibilidad constitucional de que la clase obrera pueda optar por su reinstalación ante un despido injustificado, ya que ello generaría prácticas poco éticas por parte de los patrones equiparados, quienes pudieran cesar o despedir a sus trabajadores antes de que cumplan seis meses y puedan obtener su basificación, en perjuicio de sus derechos laborales.

Lo que implica que también se conculcó su derecho de acceso a la justicia, contenido en los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que, si se asume la postura de la responsable, en realidad la trabajadora nunca tuvo la posibilidad de reclamar la reinstalación, a pesar de que su fuente es constitucional.

Por ello, la Sala debía ponderar el peso del derecho humano en juego a favor de la impetrante de la tutela federal, para así protegerla del rígido contenido de la norma burocrática, atendiendo a las circunstancias que rodean al asunto, para así optimizar su derecho constitucional de reinstalación que, a la postre, implica el acceso a un trabajo digno y bien remunerado.

De igual forma, debió tomar en cuenta que acudió una mujer a solicitar justicia, lo que la colocaba en una situación de desventaja que se ha presentado sistemáticamente a lo largo de los años y que, con esfuerzos institucionales, con el paso del tiempo se ha ido corrigiendo, pero que aún predomina.

Esto cobra especial relevancia, en tanto que para acceder a cargos públicos existe un contexto de disparidad por cuestiones de género, en el que las mujeres deben cruzar brechas mayores a las que un hombre se enfrenta, situación que

se refleja hoy en día, puesto que en muchas ocasiones el otorgamiento de plazas de mayor jerarquía opera en favor de los varones, mientras que las mujeres ocupan cargos de menor impacto direccional.

Y si corolario a ello, la responsable le impone una obligación de temporalidad para poder acceder a la reinstalación, ello de suyo agravó las dificultades a las que se pudiera encontrar la quejosa al querer reingresar a un cargo público, situación que se evidencia en sus conceptos de violación ya que, a través de los mismos, solicita se deje insubsistente el acto reclamado y se le reincorpore en sus labores.

Situación que debe tomarse en cuenta desde una óptica o enfoque de perspectiva de género en favor de la trabajadora, ya que no puede aplicarse una interpretación restrictiva ante el contexto actual, ni en ningún otro.

Por ende, es de colegirse que si en autos quedó demostrado que la actora ocupó una vacante definitiva por más de seis meses consecutivos, sin nota desfavorable en su expediente, es evidente que se actualizan y se cumplen los requisitos previstos en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, adquiriendo el derecho a la inamovilidad; de ahí que, al no haberlo advertido así, con tal proceder la responsable violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 16 y 123, apartado B, fracción XI, constitucionales, por inexacta aplicación del diverso numeral 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 12, con número de registro digital: 167339, que establece:

"TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su

interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo."

Similar criterio se sostuvo en el juicio de amparo directo 323/2021, del índice de este órgano de control constitucional, resuelto en sesión virtual de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO.—Decisión en el amparo principal. Ante lo fundado de lo blandido, y al no advertirse otro aspecto sobre el cual se deba suplir la queja en favor del ocursante constitucional, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado; y,

2. Emita un nuevo laudo en el que, además de reiterar los aspectos que no son materia de concesión, condene a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a reinstalar a la actora con un nombramiento de base, así como al pago de los salarios caídos, tomando en consideración los razonamientos vertidos en esta sentencia protectora.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al fedatario adscrito a la responsable, en términos de la tesis de jurisprudencia 102, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, «Materia Común». Parte SCJN, página 66, con número de registro digital: 394058, cuyos rubro y texto dicen:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

DÉCIMO SEGUNDO.—Estudio del amparo adhesivo. Toda vez que prosperó el amparo principal, corresponde ahora analizar el amparo adhesivo,[26] de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 181 y 182 de la Ley de Amparo.

[26] Apoya la consideración anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), con número de registro digital: 2009170, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, materia de trabajo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México indica en el tercer párrafo del capítulo que denomina "argumentaciones" de su ocurso adhesivo, su intención de combatir los conceptos de violación de la quejosa principal y, expone en esencia:

• Si bien la peticionaria aduce tener derecho para reclamarle a la adherente las prestaciones naturales, tal y como apuntó la autoridad primigenia, no tiene acceso a las mismas, por lo que las niega en términos de los artículos 6o. y 30 de la ley burocrática.

• La accionante tenía pleno conocimiento de la improcedencia de su acción, incluso antes de intentarla, en razón de que no se encontraba dentro de los supuestos para acceder a lo que reclamó. En todo caso, la relación obrero-patronal se dio por el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de enero de dos mil diecinueve.

• El acto reclamado detalla con precisión que la extrabajadora no es inamovible por no haber prestado seis meses sus servicios sin nota desfavorable en su expediente, por lo que era una persona de nuevo ingreso, lo cual se acreditó en la secuela procedimental.

• No desahogó el requerimiento que se le formuló en relación con las horas extras, a pesar de ser una prestación extralegal.

• Son infundados los conceptos de violación y se debe negar el amparo principal.

Tales argumentos son inoperantes.

Lo anterior, habida cuenta que la adherente se limita a combatir los conceptos de violación que expuso la quejosa principal y, si bien refiere que lo que adujo la autoridad responsable fue correcto, empero, no fortifica las consideraciones que le resultaron favorables.

Es decir, se limita a tildar de infundados los motivos de violación que externó el solicitante del amparo principal, lo cual no es uno de los fines para los cuales se

instauró la figura del amparo adhesivo, ya que a través del mismo los terceros interesados pueden fortalecer las consideraciones que les beneficien del acto reclamado o, en su caso, hacer valer una posible violación procesal que, de concederse el juicio primario les perjudique, lo cual no hace la secretaría impetrante, sino que combate los conceptos de violación de su contraparte y reitera lo que sostuvo la potestad de origen; de ahí lo inoperante.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 51, con número de registro digital: 2008072, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

Asimismo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 49, con número de registro digital: 2008070, del tenor literal siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo."

DÉCIMO TERCERO.—Decisión en el amparo principal. En esa tesitura, lo procedente es negar la protección constitucional a la promovente del amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 170, 175, 181, 183, 184 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en el amparo principal.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa adherente.

Notifíquese, a las partes en términos de los artículos 29 de la Ley de Amparo y 21 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Benito Arnulfo Zurita Infante, Jorge Villalpando Bravo y Arturo Cedillo Orozco,

siendo ponente el primero de los nombrados, con el voto aclaratorio del tercero en cita.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1336 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181 a 186, Cuarta Parte, página 124, con número de registro digital: 800611.

Las tesis aislada I.4o.A.20 K (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.) y 1a./J. 80/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Arturo Cedillo Orozco: Comparto el sentido del proyecto en cuanto a que se concedió el amparo a la quejosa principal para que sea reinstalada en sus labores y, por otra parte, se niegue el amparo a la secretaría quejosa adhesiva.—Sin embargo, no comparto la concesión del amparo para el efecto de que se le otorgue el nombramiento de base a la aquí demandante de garantías.—Respecto de este último punto, en el proyecto elevado a la calidad de ejecutoria, haciendo una interpretación extensiva del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y partiendo de los principios de salvaguarda de los derechos humanos que consagra el artículo 1o. constitucional, específicamente del principio *pro homine* y realizando un ejercicio de resolver con perspectiva de género, se llegó a la conclusión de que la empleada en el juicio natural tenía derecho a que se le otorgara, una vez reinstalada, el nombramiento de base.—En efecto, conforme al artículo 6o. de la citada legislación, el cual fue transcrito en el proyecto aprobado al que me refiero, se establece que los empleados de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.—El texto de tal dispositivo legal, a mi juicio,

contrario a lo que se sostiene en ese punto del proyecto, no contiene ningún aspecto que sugiera, cuando menos, una sospecha de un trato discriminatorio en su redacción y contenido, pues en términos generales se habla de los "trabajadores" de manera que la aplicación de tal elemento normativo conlleva necesariamente a que sea respetado ese derecho a trabajadores de cualquier género, pues no hay ningún dato que sugiera, insisto, en que se haga un trato discriminatorio al respecto.—Por otra parte, no se ve que de tal redacción se establezca una situación desproporcionada de desequilibrio en su aplicación respecto de las partes en la relación de carácter laboral que haga necesaria la intervención del Estado para eliminar estas situaciones de poder y eliminar la posibilidad de un acto discriminatorio. Por el contrario, la norma en estudio está dirigida indistintamente a cualquiera de los géneros, por lo que considero que, al no existir ni siquiera la sospecha de esa posibilidad de discriminación, no resultaba necesaria la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pues habrá que recordar que no solamente por el hecho de ser mujer la actora en el juicio natural e impetrante de garantías, eso motiva que se active la aplicación de tal protocolo.—De igual forma, tampoco de actuaciones del juicio natural se aprecia que durante el desarrollo de la relación burocrática, y del procedimiento que dilucidó el conflicto laboral, exista una relación de poder que afecte a la dignidad de la empleada o que se hayan aplicado disposiciones en el curso del procedimiento, atentatorias de la igualdad que garantiza la Constitución General de la República y los tratados internacionales pues, en todo caso, en este último punto, la autoridad responsable observó los lineamientos procesales de manera neutral y garantizó, efectivamente, el debido proceso, aun cuando al resolver en definitiva, a juicio de este órgano colegiado, haya resuelto ilegalmente.—Ciertamente, la aplicación de la doctrina en comento exige que se formulen algunas cuestiones básicas en las que se construya la verdad detrás de un asunto como son: a. Cuál fue el daño; b. Quién lo cometió; c. Contra quién se cometió; d. Cuál fue su impacto específico; e. Cuál fue su impacto primario y secundario, así como el diferenciado.—Cuestiones respecto de las cuales no se tuvo presente, a mi juicio, al resolverse el amparo al que me refiero y atender a la doctrina de juzgar con perspectiva de género y arribar a la conclusión a la que se llegó.—Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio: "Número de registro digital: 2018752. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 370. Tesis: aislada. Materia Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ALIMENTOS. SU OTOR-

GAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.', la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.".—A mayor abundamiento, considero que en esta parte del proyecto a que me refiero, no se atendieron las seis consideraciones que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación me permito transcribir: "Número de registro digital: 2011430. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Jurisprudencia. Materia Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cual-

quier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.".—Por todo lo anterior, considero que para resolver el presente amparo en el punto a que me refiero, no era necesario acudir al método de resolver con perspectiva de género, pues no se advierte que en el caso se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, pues bastaba, como a continuación lo destacaré, hacer una interpretación teleológica del artículo 6o. de la ley reglamentaria citada.—Considero que es aplicable la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo, texto y datos de localización siguientes: "Número de registro digital: 2008545. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397. Tesis: aislada. Materia Constitucional. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.). IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó ex-

plícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'.".—Adicionalmente, no comparto que se haya otorgado la protección constitucional para que la responsable condene a la demandada a otorgar a la actora el nombramiento de base, partiendo del principio de interpretación *pro homine*, inmerso en el artículo 1o. constitucional que garantiza, entre otros, la protección de los derechos humanos.—No participo de tal decisión, pues considero que es innecesario acudir a tal principio para hacer una interpretación de la segunda parte del citado artículo 6o. de la referida ley, toda vez que basta con atender, por una parte, a la literalidad de dicho dispositivo y, por otra, a la teleología del mismo, en consonancia con el resto de las disposiciones normativas que lo complementan.—Ciertamente, la segunda parte de dicha norma establece que los trabajadores de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.—Si se hace una interpretación literal, se podrá establecer que un trabajador burocrático de nuevo ingreso no podrá obtener la inamovilidad sino después de seis meses de servicio, lo que significa que no solamente se requiere el solo transcurso del tiempo de seis meses a partir de la fecha de ingreso para que obtenga automáticamente el derecho a la inamovilidad. Se requiere, adicionalmente, que esos seis meses sean de prestación de servicios, esto es, de una actividad, trabajo o desempeño en sus labores de carácter real y material, y no simplemente formal. En otras palabras, el derecho solamente se otorgará cuando el trabajador acredite haber laborado de manera concreta y material al servicio de la entidad pública por lo menos seis meses, esto como una interpretación literal.—Adicional a tal interpretación, se agrega el postulado que derivado de esa prestación de servicios no se advierta nota desfavorable en el expediente del operario burocrático. Se entiende una condicionante de carácter negativo que lleva implícito un proceder positivo. El de carácter negativo, no obrar o existir nota desfavorable en el expediente; el de carácter positivo, la presunción de que al no existir nota desfavorable, el empleado desarrolló sus servicios de manera eficiente, y que eso le otorga el derecho de continuar desarrollando esos servicios, pero ya con la calidad de base y obtener la inamovilidad.—La interpretación teleológica deriva en un derecho implícito para las entidades de que al recibir los servicios del empleado, cuando menos por seis meses, puedan valorarlo como servidor público en sus habilidades,

en sus capacidades y en sus potenciales como trabajador, de forma que en ese periodo la empleadora pueda tener la confianza de que el servidor público es diligente y apto para el desarrollo de la encomienda de los servicios que presta.—Entenderlo de otra manera limitaría o, en su caso, nulificaría ese derecho implícito que otorga la norma a quien recibe los servicios para calificar éstos y al servidor público como tal, y le impediría también asentar en su expediente cualquier irregularidad en su actuar como nota desfavorable y, por ende, como una cuestión que impida otorgar la base y la inamovilidad.—Por todas estas razones es por lo que considero que en el caso a estudio no resultaba conveniente ni necesario para la debida interpretación de la norma en comento, la aplicación de los principios rectores de los derechos humanos consagrados en favor de las personas que garantiza el artículo 1o. constitucional, pues esa interpretación extensiva que aprobaron mis compañeros Magistrados rebasa un tope de manera ultra reconocedora de derechos humanos, que considero no es aceptable, en la medida en que ese derecho a la base y a la inamovilidad en el empleo está debidamente regulado con ciertos lineamientos a los que ya hice alusión de manera lógica y teleológica, sin perder de vista, adicionalmente, como lo marca la experiencia irrefutable, que difícilmente un juicio burocrático en la actualidad dure menos de seis meses, lo que implicaría que en todos los juicios de esa naturaleza en los que se condene a la patronal equiparada a reinstalar al trabajador, se deberá también condenar a otorgarle automáticamente la base y la inamovilidad en el empleo.—Por todas estas razones y fundamentos legales es por lo que me aparto, en este punto, del voto aprobatorio emitido por mis compañeros Magistrados.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXCII/2018 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó a dos Secretarías de la Ciudad de México la reinstalación y el otorgamiento de un nombramiento de base, derivado del despido del que adujo fue objeto. Las demandadas opusieron las excepciones de confianza e inexistencia del despido y una de ellas sostuvo que la actora renunció. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que la actora no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no contaba con 6 meses laborados sin nota desfavorable en su expediente para otorgarle un nombramiento de base.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una trabajadora al servicio del Estado demuestra que su despido fue injustificado y en el juicio transcurrieron más de 6 meses sin que de autos se advierta una conducta que propicie una nota desfavorable, conforme al método de juzgar con perspectiva de género y de la interpretación del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la luz de los principios pro persona y pro operario, procede su reinstalación y basificación.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 6o. referido no puede interpretarse de manera literal y aislada, ya que ello haría nugatorio el derecho de los trabajadores que pretendan solicitar la reinstalación y basificación cuando sean despedidos injustificadamente, pues si obtienen a su favor la primera en mención, ello trae como consecuencia que la relación laboral se entienda ininterrumpida y, con ello, el tiempo que duró el juicio válidamente puede computarse como efectivamente laborado, por lo que puede acreditarse que se desempeñó ininterrumpidamente 6 meses. Además, si de autos no se advierte siquiera un indicio de que el trabajador no prestó sus servicios con esmero, probidad y honestidad, no hay razón para pensar que no se cumplió el requisito de no tener nota desfavorable en el expediente, atento a que se generó una presunción a su favor que no fue desvirtuada. Lo anterior, a la luz del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que prevé el principio pro persona, visto como una directriz de preferencia interpretativa por la cual se ha de buscar la interpretación que mejor optimice a un derecho constitucional, que en la especie es la reinstalación, prevista en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución General; asimismo, debe tomarse en cuenta el principio pro operario estatuido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en conjunto con una visión de perspectiva de género como herramienta de apoyo en la sensibilización de los operadores jurídicos, al tratarse de una trabajadora y ser un hecho de dominio público que históricamente las mujeres han sufrido desventajas laborales importantes en el contexto contemporáneo; de ahí que por separarla del cargo público, podría atravesar dificultades para conseguir un empleo respecto de sus competidores masculinos e, incluso, lograr su base sin obstáculos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 754/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 814/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una trabajadora al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demandó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones extralegales contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa; el tribunal responsable condenó a su otorgamiento, al considerar que dichas condiciones son aplicables a la relación laboral entre la Fiscalía General y sus trabajadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son inaplicables para los trabajadores de la Fiscalía General, habida cuenta que ésta, a partir del 30 de enero de 2015, es un órgano constitucional con autonomía e independencia funcional y financiera, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sin vinculación alguna con el Poder Ejecutivo.

Justificación: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es un órgano constitucional autónomo, en términos de los artículos 52 y 67 de la Constitución Estatal, reformados por Decreto publicado el 9 de enero de 2015 en la Gaceta Oficial; por consiguiente, cuenta con independencia funcional y financiera, en razón de que la normativa en cita la dota de personalidad jurídica y patrimonio propio; en este contexto, respecto de la regulación de las relaciones de trabajo, no tiene vinculación alguna con el Poder Ejecutivo local,

pues no se trata de alguna dependencia centralizada o entidad paraestatal de este último; por ello, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo y sus empleados, vigentes en el bienio 2014-2016, son inaplicables a los trabajadores de la Fiscalía, aun cuando en éstas se incluya a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser evidente que se emitieron con anterioridad a la precisada autonomía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 164/2021. Fiscalía General del Estado de Veracruz. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil el cuentahabiente demandó a la institución de crédito por la nulidad de una transferencia electrónica bancaria; seguida la controversia en todas sus etapas, el Juez responsable emitió sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad absoluta de la operación, principalmente, por considerar que no existía certeza de que el cuentahabiente otorgó su consentimiento en la transacción, pues el lugar de origen de la dirección de protocolo de Internet desde donde se realizó no era usual para la actora, al corresponder al área geográfica de otro país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 316 Bis 2, fracción I, inciso b), 316 Bis 13 y 316 Bis 15, fracción I, inciso d), de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resolución publicada en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2010, se advierte que los bancos deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el usuario en el servicio de banca electrónica de que se trate, la sesión no pueda ser utilizada por un tercero y que, para efectos de lo anterior, las instituciones deberán establecer, al menos, los mecanismos de seguridad del sistema de banca electrónica siguientes: dar por terminada la sesión en forma automática e informar al usuario cuando en el curso de una sesión del servicio de banca por Internet, la institución identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del medio electrónico, tales como la identificación del dispositivo de acceso "rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros"; asimismo, las instituciones están facultadas para detectar y prevenir eventos apartados de los parámetros de "uso habitual" de los usuarios, como suspender la utilización del servicio de banca electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar (lo que implica rechazarla), en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el identificador de usuario o los factores de autenticación no están siendo utilizados por el propio usuario; igualmente, que en las bitácoras generadas de su parte, las instituciones de crédito deberán registrar las direcciones de los protocolos de Internet o similares. Con base en lo anterior, el hecho de que el protocolo o dirección de protocolo de Internet desde la cual se originó la operación cuya nulidad se pretende, corresponda a una área geográfica de otro país, cuando el domicilio principal del cliente registrado en el contrato bancario está ubicado en México, y el objeto de dicha operación haya sido la transferencia de miles de pesos, ante los ojos de cualquier

observador racional, constituye una actividad inusual que amerita, por precaución básica, dar por terminada la sesión automáticamente y suspender la utilización del servicio de banca electrónica o rechazar la operación, con base en la interpretación armónica y aplicación de los preceptos 316 Bis 2, fracción I, inciso b), y 316 Bis 13 citados. Así, el hecho de que la operación impugnada se haya originado desde esa dirección de protocolo de Internet inusual (de Israel, sea porque quien robó la identidad haya estado verdaderamente en ese país o haya utilizado un programa para disfrazar su ubicación real a través de ese protocolo), y aun así la institución de crédito haya autorizado la transferencia, revela que el banco omitió seguir los procedimientos establecidos normativamente para la fiabilidad de la operación y, por el contrario, ello demuestra la falta de seguridad de sus sistemas electrónicos, pues un dato tan grave y evidente como lo es lo inusual de la ubicación geográfica de la dirección de protocolo de Internet de donde procedió la operación, no fue detectado por sus mecanismos de seguridad. De ahí que ante la apuntada deficiencia en los filtros de seguridad de la institución de crédito en la prestación del servicio de banca electrónica, no puede considerarse que el cuentahabiente otorgó su consentimiento en la operación impugnada, a pesar de que se pudieran o no haber utilizado todos los datos de autenticación del cliente, como lo pueden ser nombres de usuarios, claves, claves dinámicas derivadas de *tokens*, o cualquier otro factor de autenticación, pues es sabido que los grupos delictivos obtienen los datos confidenciales de los clientes a través de engaños, que luego pueden usarse para autenticar transacciones fraudulentas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 20/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE, POR CUALQUIER MEDIO, QUE EL DEFENSOR DESIGNADO

ESTÉ EN POSIBILIDAD REAL DE ASISTIRLO JURÍDICAMENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE DICHO PROFESIONISTA ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO.

Hechos: En un juicio de amparo en materia penal el Juez de Distrito requirió a la defensora pública federal designada para asistir jurídicamente a los quejosos privados de la libertad, para que aceptara y protestara el cargo, mediante comparecencia o por escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al quejoso privado de la libertad, el Juez de Distrito debe cerciorarse, por cualquier medio, que el defensor designado esté en posibilidad real de asistirlo jurídicamente, sin que sea necesario que dicho profesionista acepte y proteste el cargo formalmente.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), estableció que con la finalidad de que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando una persona privada de la libertad en virtud de un proceso penal promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional debe prevenirla para que nombre a un abogado que la represente y, en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución General. De lo que se advierte que la Primera Sala del Alto Tribunal solamente precisó la obligación del Juez de Distrito de garantizar el derecho del quejoso –privado de la libertad– a la asistencia de un abogado, como condición de efectividad del juicio de amparo, que le permita ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero no señaló que para ello deba observarse alguna formalidad, en específico, en la designación del defensor, como lo es la aceptación y protesta del cargo –mediante comparecencia o por escrito–. Aunado a que dicha formalidad tampoco está prevista en la Ley de Amparo, y es propia del proceso penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.49 P (10a.)

Amparo en revisión 9/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

U

USURA. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA DE OFICIO, SI EL DEMANDADO, QUIEN FUE CONDENADO AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: La parte actora en un juicio ejecutivo mercantil obtuvo condena al pago de capital, intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas, derivados de un contrato de apertura de crédito, al considerar que debía ampliarse la temporalidad de la generación de los intereses ordinarios, e interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada estimó fundado el agravio hecho valer pero, además, estudió de oficio los intereses ordinarios y moratorios y resolvió que los últimos eran usurarios, de modo que determinó su reducción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la instancia de apelación el órgano jurisdiccional no está facultado para analizar si se actualiza la usura respecto de los intereses materia de condena, derivados de un contrato de apertura de crédito, si la demandada no interpuso el recurso pues, de pronunciarse, se violarían los principios reguladores del debido proceso y de preclusión procesal frente al demandado y *non reformatio in peius* frente a la actora.

Justificación: Lo anterior, porque las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA

CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra subjúdice o sujeto a revisión, ya sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario; o por encontrarse pendiente de resolver el juicio de amparo o medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación de lo decidido en la sentencia. Ello es así, en el entendido de que la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada. Por ello, dirimir el recurso de apelación conlleva estimar subjúdice e inacabada la controversia sólo en relación con el apelante, de tal forma que está fuera de la litis en la apelación la determinación del valor de los intereses convenidos y condenados en relación con una eventual práctica usuraria, porque al respecto existe cosa juzgada. Esto es, el tema de la usura no se encuentra subjúdice, es decir, sujeto a análisis o pendiente de resolverse si la demandada no interpuso la apelación; de ahí que el tribunal de alzada no tiene facultades para efectuar el control de usura, en primer lugar, porque precluyó el derecho de impugnación a favor del demandado y de que se examinara la sentencia apelada, al no haberse interpuesto dicho recurso (principio de preclusión procesal) y, en segundo, porque se materializó la prohibición rectora de la actividad revisora de la responsable de empeorar la situación jurídica del único apelante (principio *non reformatio in peius*).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 691/2019. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del vier-

nes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

V

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de la Jueza de Control que declaró infundada la solicitud de sobreseimiento en la carpeta judicial. Al dictar sentencia, el Juez de Distrito concedió el amparo a la parte quejosa al estimar que el acto reclamado carecía de una debida fundamentación y motivación, porque al reproducir el contenido de los discos compactos que la autoridad responsable adjuntó al informe justificado, en los que estaba certificado que obraba el audio y video del acto reclamado, se percató que ninguno de ellos correspondía a la videograbación de la audiencia en que se había generado la resolución combatida, por lo que consideró que dicha autoridad no había tomado las medidas conducentes para asegurarse de conservar el registro de lo acontecido en la diligencia referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito, al advertir que el contenido de la videograbación no coincide con el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, previamente a celebrar la audiencia constitucional debe requerir a la autoridad responsable en términos del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo para que rectifique o, en su caso, ratifique la situación apreciada en el dispositivo correspondiente, pues de

no hacerlo así y de no tener certeza del motivo de la anomalía, se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que trasciende al resultado del fallo.

Justificación: Las causas por las que no puede haber coincidencia entre la información digital que proporciona la autoridad responsable al rendir su informe justificado con lo que se le reclama en el juicio de amparo pueden ser diversas, por ejemplo, puede deberse sólo a un error tecnológico o administrativo en la captura de esa información en el momento en que ésta fue guardada en el dispositivo electrónico correspondiente, para que fuese enviado –junto con el informe justificado– a los autos del juicio de amparo. En este contexto, una anomalía como la referida implica que el expediente del sumario constitucional no esté correctamente integrado, pues el Juez de Distrito debe generar condiciones de certeza del motivo que la ocasionó y no resolver la litis dando por hecho que lo anterior ocurrió únicamente porque el Juez de Control no se aseguró de conservar el registro respectivo, habida cuenta que las videograbaciones de los actos reclamados que emanan de las disposiciones del sistema penal acusatorio y oral son necesarias para resolver debidamente el controvertido constitucional, porque en ellas se pueden advertir de manera completa los fundamentos y motivos que los originaron. Por lo que, a fin de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, así como para honrar el principio de justicia completa reconocido en el artículo 17 de la Constitución General el Juez de Distrito, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, debe requerir a la autoridad responsable para que rectifique o, en su caso, ratifique la situación apreciada en el dispositivo correspondiente. De ocurrir el primer supuesto (rectificación), ésta tiene que remitir copia correcta y auténtica del archivo conducente al acto reclamado y, de acontecer lo segundo, o sea, que la responsable ratifique la irregularidad de la videograbación por no haber conservado el original del registro de la audiencia correspondiente, el Juez de Distrito debe brindarle un plazo para que pueda reponerlo y lo envíe a los autos del juicio de amparo, de conformidad con el procedimiento que se prevé en el segundo párrafo del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pudiendo la responsable solicitar a las partes o a quien estime que tenga copia auténtica del registro original, su entrega. Si a pesar de esto no se logra la mencionada reposición, el Juez de amparo puede determinar lo que en derecho corresponda al momento de dictar su sentencia, pues sólo así se

generan las condiciones para dar certeza a los pronunciamientos que, en su caso, debiesen hacerse para resolver el asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.19 P (11a.)

Amparo en revisión 102/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 371/2019. 10 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO DE SALVEDAD DEL MAGISTRADO ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIA: MARÍA ROCÍO RIVERA RICO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, por tratarse de un juicio de amparo

en revisión en el que se reclama una sentencia dictada por la secretaria en funciones de Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, autoridad con residencia dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal Colegiado.

1.1. El acceso a la justicia pronta y el debido proceso. El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito –en auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós– advirtió la posible actualización de una diversa causal de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito en la sentencia impugnada, por lo que con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó dar vista a la parte aquí recurrente para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero sin que hiciera manifestación alguna.

Con el objeto de justificar por qué sí es factible que el Magistrado presidente ordene de forma previa la vista a que se refiere ese numeral, es importante traer a colación que el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo que sigue:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Del citado precepto se desprenden cinco derechos constitucionales, a saber:

1) La prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano";

2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;

3) La abolición de costas judiciales;

4) La independencia judicial; y,

5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

En cuanto al segundo de los derechos referidos establecido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así, en relación con el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido[5]

[5] "Registro digital: 171257
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias: Constitucional
"Tesis: 2a./J. 192/2007
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209
"Tipo: Jurisprudencia
"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se

que dicho derecho consagra a favor de los gobernados los siguientes principios, a saber:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo, respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora, si el citado derecho fundamental está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

---

encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De manera que el derecho de acceso a la justicia pronta se materializa en forma óptima, cuando los órganos jurisdiccionales desarrollan su obligación de administración de justicia a partir de plazos razonables y evitando dilaciones indebidas e injustificadas o carentes de razonabilidad; además de que del texto constitucional de trato, se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento, como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia, privilegiando el fondo y no las formas ni los procedimientos.

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del contenido de ese precepto constitucional deriva –entre otros– el derecho del proceso debido, el cual es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal –como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación–[6] y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona.

[6] "Registro digital: 2005716
"Instancia: Primera Sala
"Décima Época
"Materias: Constitucional, Común
"Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396
"Tipo: Jurisprudencia
"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la

En efecto, dicho numeral fundamental pone de manifiesto que para que una persona pueda ser afectada directamente por un acto privativo, debe existir un

'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."
"Registro digital: 200234
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: Constitucional, Común
"Tesis: P./J. 47/95
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, diciembre de 1995, página 133
"Tipo: Jurisprudencia
"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

procedimiento previo en el que se cumplan las formalidades esenciales que son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

Y es en esos términos que se constituye el derecho de audiencia, el cual exige a las autoridades que –al emitir actos que constituyan privación de la libertad, de la propiedad, de las posesiones o de los derechos de las personas– concedan a los gobernados que resulten directamente afectados la oportunidad de ser escuchados en defensa de sus intereses.

1.2. Justificación de la facultad del Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista a las partes conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que haya derivado de una determinación plenaria. Expuesto lo anterior, se estima que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 14 de la Ley Fundamental, permite determinar que aun cuando las causas de improcedencia se analizan por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y el cual puede ser un Juez de Distrito, o un Magistrado de Circuito, ya de Tribunal Unitario, ya de Tribunal Colegiado –según el artículo 62 de la Ley de Amparo– y cuando éste las advierta de oficio, sin ser alegadas por alguna de las partes, dará vista al quejoso para que manifieste, en el plazo de tres días, lo que a su derecho convenga –artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo– ha de considerarse que la funcionalidad de tales textos jurídicos no es en el sentido de que sólo y necesariamente debe ser por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto órgano colegiado, cuando es el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien debe: (i) resolver sobre la admisión de una demanda de amparo directo, a la vez, prevenir para el caso de irregularidad de la misma, inclusive, desechar por alguna improcedencia –artículo 179 de la Ley de Amparo–; y, (ii) calificar la procedencia del recurso de revisión –artículo 91 de la Ley de Amparo–, pero ya será el órgano colegiado el que examine la actualización o no de la causa de improcedencia, según el artículo 93, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo.

En efecto, resulta válido interpretar el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a la luz de lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, para

sostener[7] que con el fin de privilegiar una justicia pronta y un debido proceso, la expresión "un órgano jurisdiccional de amparo" puede serlo tanto un Juez de Distrito como un Magistrado de Circuito, al no distinguir el texto legal; y si el Magistrado presidente es el órgano jurisdiccional que conoce del trámite del juicio de amparo directo y de los recursos internos de ese juicio constitucional de amparo, en las atribuciones ya apuntadas, es inconcuso que también está en aptitud de ordenar la vista a las partes en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sin que esa vista quede reservada única y exclusivamente a una determinación colegiada, pues de ese numeral no se desprende expresamente esa limitante y sí, por el contrario, opera la regla de que si el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito puede desechar una demanda o un recurso, entonces con mayor razón puede dar vista con la probable causa de improcedencia, con base en que "el que puede lo más puede lo menos".

Así se determina, porque precisamente con base en el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta contenido en el artículo 17 constitucional, sería ocioso y generaría dilaciones indebidas e injustificadas o carentes de razonabilidad en detrimento de los justiciables estimar que el Magistrado presidente no tuviera esa facultad legal cuando advirtiera esa circunstancia.

1.3. Conclusión.

En este sentido, se considera adecuado que el Magistrado presidente –cuando advierta en el juicio de amparo la actualización de una causal de improcedencia– sí pueda ordenar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, sin que medie de por medio decisión plenaria pues –se insiste– ello resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de considerarse una extralimitación de funciones, sino simplemente ese proceder está en consonancia con los mencionados preceptos constitucionales, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta y debido proceso.

[7] En una interpretación conforme al derecho tanto de acceso a la justicia pronta, como de proceso debido, además privilegiando no sólo esa prontitud, sino la decisión de fondo en cuanto a la actualización de la improcedencia o no.

No se inobserva la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.),[8] porque el punto a dilucidar radicó en determinar en qué momento y cómo debe procederse a la observancia del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se advierte una causa de improcedencia en la discusión del caso, pero no fue materia de debate –menos de estudio– la facultad del Magistrado presidente en cuanto a que si puede o no ordenar, de forma previa, la vista correspondiente a las partes con la posible actualización de una causal de improcedencia, sin que derive de una decisión plenaria.

Tampoco se soslaya que en la ejecutoria respectiva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese hecho la siguiente consideración:

[8] Derivada de la contradicción de tesis 325/2014.
"Registro digital: 2008790
"Instancia: Pleno
"Décima Época
"Materias: Común
"Tesis: P./J. 5/2015 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8
"Tipo: Jurisprudencia
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

"85. Pretender establecer que la vista contenida en el numeral 64, párrafo segundo, sea ordenada en diverso momento que no sea la sesión, daría lugar a que si la mayoría del órgano jurisdiccional colegiado no compartiera esa postura, la referida vista provocará un retraso injustificado en la resolución del asunto; por ello, para encontrar el equilibrio entre los derechos a la justicia pronta y a la seguridad jurídica, se impone concluir que esa vista se otorgue una vez discutida en sesión la propuesta y aprobada su posible actualización, cuando menos por la mayoría de los Magistrados.

"86. Ante esta situación, lo conveniente es que el expediente se deje en lista para otorgar la vista a que alude el artículo en cuestión, cuyo objetivo de la condición contenida en su párrafo segundo, es que se respete el derecho de audiencia de la parte recurrente, al otorgarle la oportunidad de manifestarse en relación de esa causal de improcedencia mostrada oficiosamente."

Ya que precisamente esa reflexión abona al criterio que aquí se adopta.

En efecto, el principal objetivo de la vista prevista en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo es respetar el derecho de audiencia del justiciable para: a) que tenga la oportunidad de expresar argumentos tendentes a refutarla; b) hacer notar aspectos no analizados por el órgano colegiado al momento de advertirla; o, c) hacer llegar elementos de prueba para desvirtuarla; y a partir del desahogo de esa vista y de resultar fundada alguna de las manifestaciones contenidas en ella, el Tribunal Colegiado de Circuito pueda apartarse de aquella primera apreciación, relativa a la posible actualización de la causal de improcedencia y, en consecuencia, resolver el juicio o recurso puesto a su consideración.

De modo que es indiscutible que tal finalidad se ve cumplida cuando –como en el caso– a consecuencia de que se advirtió –previo a la celebración de la sesión correspondiente– la posible actualización de causales de improcedencia diversas a las invocadas en la sentencia impugnada, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó la vista respectiva, pues es claro que se respetó el debido proceso al garantizar a la justiciable su derecho de audiencia,

ya que de estimar lo contrario –que el Magistrado presidente no cuenta con esa facultad– sería dilatar más la decisión del caso, pues se retardaría más la administración de justicia que solicita.

SEGUNDO.—Legitimación de la parte recurrente. El recurso de revisión fue interpuesto por **********, quien se encuentra legitimada para ello de acuerdo con los numerales 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, por ser la promovente del medio de control constitucional de donde deriva esta alzada,[9] cuya sentencia recurrida es contraria a sus intereses legales, ya que se sobreseyó en el juicio.

TERCERO.—Oportunidad en la presentación del recurso. El recurso interpuesto por ********** se presentó oportunamente, esto es, dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, a foja ciento veintinueve del juicio constitucional de origen, se encuentra agregada la actuación de la cual se advierte que la resolución impugnada se notificó por medio de lista a la parte recurrente; la sentencia recurrida se notificó el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, surtiendo efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; de ahí que el plazo para interponer el recurso empezó a transcurrir el día hábil posterior, esto es, el veintisiete del citado mes y año, y la interposición del recurso fue el seis de junio de dos mil diecinueve, mediando como días inhábiles los días veinticinco, veintiséis de mayo y uno y dos de junio del citado año, por corresponder a sábados y domingos, mismos que por disposición de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben excluirse del cómputo al que alude el numeral 86 de la ley de la materia.

Por tanto, la interposición del recurso resulta oportuna, al haberse realizado en el noveno día de los diez que se disponía para ello, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

[9] Fojas 66 y 67 del juicio de amparo indirecto **********.

Mayo y Junio 2019						
DOM	LUN	MAR	MIÉR	JUE	VIER	SÁB
19	20	21	22	23 Notificación	24 Surte efectos	25
26	27 (1) Inicia plazo	28 (2)	29 (3)	30 (4)	31 (5)	1
2	3 (6)	4 (7)	5 (8)	6 (9) Presenta recurso	7	8
	días inhábiles					

CUARTO.—Síntesis de la sentencia impugnada. La secretaria en funciones de Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el arábigo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo,[10] bajo las siguientes razones torales:

(i) Ese precepto legal establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se impugnen determinaciones emitidas en uso de las facultades soberanas y discrecionales otorgadas en las Constituciones Locales a las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la declaración de procedencia, juicio político, elección, suspensión o remoción de funcionarios.

[10] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

(ii) En relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto a los actos emitidos en los juicios políticos, debía tenerse en cuenta lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 364/2012, porque de ello se obtiene que el juicio político es un procedimiento cuyo objetivo es fincar responsabilidad política a los servidores públicos por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en el que cualquier ciudadano puede formular denuncia respecto de las conductas u omisiones de los servidores públicos que representen perjuicio a los intereses públicos; y las sanciones que se les impongan, derivadas de un juicio político, consistirán en destitución del cargo que desempeñaba o inhabilitación para ocupar algún otro empleo en el servicio público por un periodo; así, las resoluciones de la Cámara de Diputados, actuando como órgano acusador, como las de la Cámara de Senadores en los casos en que desempeña funciones de jurado de sentencia, son inatacables, lo que tiene como consecuencia que en su contra no proceda medio de defensa alguno, incluido el juicio de amparo.

(iii) En el caso de la Constitución Política del Estado de Nayarit, los numerales 123, 124 y 128 establecen, respecto del juicio político, que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, se les impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 124 de la Constitución estatal a los servidores públicos señalados en ese precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(iv) Se prevé que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; para la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley, el Congreso del Estado procederá a elaborar la acusación respectiva, y previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado; para esos efectos el Congreso del Estado se constituirá separadamente en jurado de acusación y de sentencia, para que una vez conocida de la acusación, se erija en jurado de sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado; sanciones

que consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

(v) Ello revela que la sustanciación del juicio político impugnado en la especie involucra cuestiones derivadas de facultades constitucionalmente concedidas al Congreso Estatal para resolver soberana y discrecionalmente respecto de la procedencia de la destitución del servidor público y de su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, supuesto que encuadra en la hipótesis de inejercitabilidad previamente indicada.

(vi) Al surtirse la causal de improcedencia prevista por el arábigo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con los actos descritos en el considerando segundo de este fallo, que en esencia involucra la sustanciación de los juicios políticos números ********** y **********, se sobresee en este juicio en términos del diverso precepto 63, fracción V, de la indicada legislación.

(vii) Dada la naturaleza del sobreseimiento decretado y el efecto que produce esa resolución en el proceso, este órgano de control constitucional está imposibilitado jurídicamente para realizar el estudio de los conceptos de violación, porque el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, sin que obste señalar que la determinación anterior no representa fuente generadora de agravios a las partes en el presente juicio de amparo.

QUINTO.—Delimitación de la litis. Cabe resaltar que la sentencia recurrida y los agravios que en su contra formuló la recurrente **********, ya no serán materia de análisis por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que de tales aspectos ya se ocupó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión ********** –con motivo de la facultad de atracción–, sino que la materia será el estudio de las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe justificado y que no fueron examinadas en la sentencia impugnada, vinculadas exclusivamente al acto reclamado, consistente en la prosecución de los juicios políticos **********

y **********, puesto que la superioridad declaró firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado respecto de los demás actos reclamados por falta de impugnación por la parte a quien pudo perjudicar y, en caso de ser infundadas, también será materia el estudio de los conceptos de violación formulados por la quejosa en el juicio de amparo de origen.

SEXTO.—Estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en el informe justificado. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por la superioridad, se atienden las causales de improcedencia que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado,[11] hizo valer y que no fueron estudiadas en la sentencia impugnada.

La autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo,[12] porque la parte quejosa ha promovido diversa demanda de amparo respecto de los mismos actos reclamados y contra la misma autoridad responsable, la cual quedó registrada bajo el número **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Para estar en condiciones de determinar si le asiste la razón legal o no a la autoridad responsable, se hizo necesario consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y de la consulta realizada se obtuvieron los siguientes datos del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit:

[11] Fojas 72 a 86 del juicio de amparo.

[12] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

1. ********** –aquí recurrente y quejosa en el juicio de amparo de donde emana el fallo impugnado– el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, promovió demanda de amparo en la vía indirecta contra actos de las autoridades que a continuación se precisan:

"La autoridad o autoridades responsables:

"Lo es la XXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, que tiene su domicilio oficial en avenida México, número treinta y ocho (38) norte, en la zona Centro de esta ciudad, responsable por conducto de:

"• La Comisión Especial de Gran Jurado, Sección Instructora.

"• La Comisión Especial de Gran Jurado, Sección de Enjuiciamiento.

"• Pleno del Congreso del Estado de Nayarit.

"El acto reclamado (sic):

"Lo constituye la omisión de atender la petición escrita formulada a la primera de las autoridades responsables los días cinco y seis de diciembre del año en curso, a fin de que, al actualizarse los supuestos legales necesarios, se decretara la caducidad de los juicios políticos que de forma por demás inconstitucional se me instruyen bajo los expedientes con nomenclatura ********** y **********, sin que al día de hoy me haya sido notificada respuesta alguna a tal planteamiento, lo que vulnera mi garantía de audiencia y defensa, mi derecho de petición y se violan las reglas esenciales del procedimiento, máxime que, según se verá, mi petición es procedente.

"En mérito de lo anterior, señalo también como acto reclamado que se siga llevando a cabo la prosecución de los citados juicios políticos, partiendo de la base de que los mismos han concluido en virtud de que operó la caducidad de la 'supuesta' facultad sancionatoria que se autoatribuyó (sic) el Congreso del Estado de Nayarit para fincarme responsabilidad política, que constitucionalmente

no me corresponde soportar, según disponen los artículos 124 y 128 de la Constitución Local y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la entidad, lo que prueba también la evidente incompetencia de la autoridad responsable, lo cual vengo alegando desde el principio de semejante atropello a mi persona y cargo."

2. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ordenó el registro de la demanda con el número de expediente **********, la admitió a trámite y, una vez concluido, el catorce de mayo de dos mil diecinueve el titular de dicho órgano jurisdiccional dictó resolución en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, motivo por el que la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que por cuestión de turno correspondió a este Tribunal Colegiado conocer bajo el expediente **********.

3. En relación con ese recurso fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción y ordenó radicar la revisión bajo el número de expediente **********, en el que por ejecutoria de doce de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que invocó el Juez de Distrito, no estaba actualizada, pero debido a la existencia de diversas causas de improcedencia aducidas por las responsables que no fueron analizadas, no revocó la sentencia, sino que ordenó la devolución del recurso a este órgano colegido para que, en términos de lo previsto en el diverso precepto 93, fracción I, de la citada ley, analizara precisamente las mismas, con la consecuencia directa que de no actualizarse, también debían analizarse los conceptos de violación que se formulan en contra de los actos reclamados, en tanto que en ellos sólo se aducían cuestiones de mera legalidad.

4. En ejecutoria de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio de amparo en revisión **********, este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, aunque por diversas razones a las establecidas por el Juez de Distrito.

4.1. En relación con el acto reclamado consistente en la omisión de proveer lo inherente al escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho en

los autos del juicio político **********, se tuvo por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que a la presentación de la demanda de amparo no existía el acto reclamado, porque el escrito presentado por la quejosa fue acordado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, sin que al caso ello fuera proveído de manera favorable a sus pretensiones.

4.2. Respecto al acto reclamado consistente en la abstención de proveer lo inherente al escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho en los autos del juicio político **********, se señaló que cesaron sus efectos y, por ello, se configuraba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues se tuvo como un hecho notorio que la quejosa, en contra de aquella determinación recaída a la petición que formuló el seis de diciembre de dos mil dieciocho dentro de los autos del juicio político **********, también promovió un juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, bajo el número de expediente **********, el cual fue fallado mediante la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, y esta última es objeto del recurso de revisión que se tramita ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el número de recurso de revisión ********** (el cual se encuentra pendiente de resolución).

Información que, al apreciarse de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), constituye un hecho notorio para este órgano colegiado,[13] y que ahora se invoca conforme a las consideraciones de las jurisprudencias sustentadas por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

"Época: Novena Época
"Registro: 198220
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VI, julio de 1997

[13] De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su segundo numeral.

"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 27/97
"Página: 117

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

"Registro digital: 2017123
"Instancia: Pleno
"Décima Época
"Materias(s): Común
"Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10
"Tipo: Jurisprudencia

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de

actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Como se advierte, previo a la promoción del juicio de amparo que ahora se revisa, se impugnó la prosecución de los juicio políticos ********** y **********, generándose el diverso juicio de amparo que refiere la autoridad responsable – ********** del registro del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit– que constituye el acto reclamado.

De ahí que no se actualizara la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo.

No obstante, de forma oficiosa[14] se advierte que con motivo del transcurso del tiempo sobreviene la diversa causal prevista en la fracción XI del artículo

[14] Lo que es posible dado que el análisis de las causas de improcedencia es de orden público y por ello deben abordarse aun de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no ante el órgano de

61 de la Ley de Amparo[15] –cosa juzgada– lo que conduce a confirmar el sobreseimiento en términos de lo señalado en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, aunque por diverso motivo.[16]

Conforme a dicha disposición legal, es improcedente el amparo donde el acto reclamado ya fue materia de un diverso juicio resuelto, toda vez que si ya existe pronunciamiento respecto de determinada litis constitucional, resultaría ilógico que pudiera volverse a reclamar el mismo acto atribuido a la misma autoridad, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Lo anterior, porque el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

---

control constitucional que conoce en primera instancia o en revisión del juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo en vigor. En términos del artículo sexto transitorio, sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia siguiente:
"Registro digital: 198223
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias: Común
"Tesis: 2a./J. 30/97
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VI, julio de 1997, página 137
"Tipo: Jurisprudencia
"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

[15] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

[16] Pues la causal invocada por la autoridad responsable sólo opera cuando se promueva –entre otros requisitos– contra leyes o actos que sean materia de otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución, lo que no acontece en el particular.

Por tanto, debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios, que eventualmente podría dar lugar a que se dicten sentencias contradictorias, lo cual atentaría contra la firmeza de la cosa juzgada.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Época: Décima Época
"Registro: 2011383
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 29, Tomo II, abril de 2016
"Materias: Constitucional, Común
"Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.)
"Página: 1107

"COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva

asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia."

Entonces, si conforme a la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, son tres requisitos para que se actualice la hipótesis de improcedencia en análisis:

a) Que la norma general o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo.

b) Que en el juicio de que se trata se hubiere dictado sentencia ejecutoria; y,

c) Que ambos juicios hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Es indudable que en la especie sí se encuentran satisfechas esas condiciones, porque de acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta claro que tanto en la demanda de amparo, cuyo sobreseimiento generó la revisión que ahora se resuelve, como en el diverso juicio de amparo **********, la quejosa reclamó la prosecución de los juicios políticos ********** y **********, y como se dio noticia, el catorce de mayo de dos mil diecinueve el titular de Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, dictó sentencia dentro de ese expediente en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, cuya sentencia fue confirmada por ejecutoria emitida el veinte de enero de dos mil veintidós en el amparo en revisión número **********, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Inclusive, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que en relación con la prosecución del juicio político **********, también se actualiza de forma superveniente la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Ahora, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia se tiene presente la distinción entre esa causal y la diversa prevista en la fracción XXII de ese mismo ordenamiento legal, que en su orden dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y ..."

Igualmente, es necesario considerar lo que determinó al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"Registro digital: 196442
"Instancia: Segunda Sala
"Época. Novena Época
"Materias: Común
"Tesis: 2a. XLVIII/98
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VII, abril de 1998, página 241
"Tipo: Aislada

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

En lo que al caso interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en diferentes criterios[17] que es factible distinguir la causa de improcedencia prevista

[17] "Registro digital: 193758
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias: Común
"Tesis: 2a./J. 59/99
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IX, junio de 1999, página 38
"Tipo: Jurisprudencia
"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."
"Registro digital: 196820
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias: Común
"Tesis: 2a./J. 9/98
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VII, febrero de 1998, página 210
"Tipo: Jurisprudencia
"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."
"Registro digital: 197367
"Instancia: Pleno
"Novena Época
"Materias: Común
"Tesis: P. CL/97
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VI, noviembre de 1997, página 71

en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, ya sea dejando insubsistente el acto reclamado o sus efectos de forma inmediata, total e incondicional, lo que es inconcuso no puede realizar un particular; mientras que la actualización de la segunda requiere que ante la existencia del acto reclamado exista imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto, por lo que a pesar de que implica también una cesación de efectos, esto debe acontecer, como condición, por virtud de que dejó de existir totalmente el objeto o la materia del acto reclamado por causas ajenas a la voluntad de la autoridad, pudiendo entonces ser por el simple transcurso del tiempo, por un acto volitivo del particular mediante el cual cambia su esfera jurídica, por acontecimientos naturales, etcétera.

Así como que la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo dictó deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse en el sentido de que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino también la desaparición total de los efectos del acto, que pueden verse acompañados o no de la insubsistencia misma del acto, pues es lógico que el motivo o razón que justifica la improcedencia aludida no es sólo paralización del acto de autoridad, sino también la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser subsanada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"Tipo: Aislada
"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."

Que la improcedencia referida está determinada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

Que de acuerdo con lo anterior, de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante su existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Cabe hacer la aclaración que no obstante que todos los criterios antes transcritos hacen referencia a las fracciones XVI y XVII del artículo 73 y al artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo, éstos pueden ser tomados en consideración para la solución de este asunto, dado que las hipótesis legales ahí contenidas son las mismas que se prevén en la actual Ley de Amparo, concretamente, las previstas en las fracciones XXI y XXII del artículo 61 y del 77, de modo que no hay duda que el criterio mencionado puede aplicarse porque se ajusta a la reforma del ordenamiento legal en comento, en términos del artículo sexto transitorio de esa ley, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley; aunado a que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por conducto del Pleno o de sus Salas es obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Entonces, entendida la diferencia entre una y otra causales, y el significado de la cesación de efectos del acto reclamado, queda claro que en la especie se configura el supuesto a que se contrae la fracción XXI de la Ley de Amparo.

Lo anterior, debido a que en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ********** y su acumulado **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit –promovido por ********** contra los actos que reclamó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al Pleno, a la Comisión Legislativa Especial de Gran Jurado, Sección Instructora y a la Comisión Legislativa Especial de Gran Jurado, Sección de Enjuiciamiento, todas del Congreso del Estado de Nayarit, consistentes en los acuerdos de **********, **********, ********** y **********, que admitieron a trámite la denuncia de juicio político contra la aquí quejosa, y la instauración del juicio político con número de expediente **********, a fin de emitir conclusiones acusatorias o de inocencia; el emplazamiento realizado a la justiciable para que comparezca ante la Sección Instructora de la Comisión del Gran Jurado del Congreso del Estado de Nayarit, y la posible suspensión, remoción, destitución e inhabilitación de su encargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia Administrativa de Nayarit y, en consecuencia, la posible privación del derecho a recibir emolumentos por el servicio público que presta, y la inhabilitación para desempeñar otros cargos en el servicio público, así como el proyecto de decreto que contiene las conclusiones emitidas por la Sección de Enjuiciamiento en el aludido juicio político y su ejecución– la cual se aprecia que ya fue confirmada en la ejecutoria dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por este Primer Tribunal Colegiado en el amparo en revisión ********** de su índice,[18] se concedió la protección constitucional a la quejosa para los efectos siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la concesión

"1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, procede a fijar los efectos de la concesión del amparo, para que las autoridades responsables Comisión de Justicia y Derechos Humanos,

[18] Conforme a la consulta hecha al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Pleno, Comisión Legislativa Especial de Gran Jurado, Sección Instructora, Comisión Legislativa Especial de Gran Jurado, Sección de Enjuiciamiento y Comisión Especial de Acusación, todas del Congreso del Estado de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas competencias:

"a) Dejen insubsistente todo lo actuado a partir de la determinación de **********, que admitió la denuncia de juicio político contra la quejosa;

"b) Y, siguiendo puntualmente los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, dicten otra con libertad de jurisdicción, pero debidamente fundada y motivada."

Como se observa, en la sentencia mencionada se concedió a la quejosa ********** la protección constitucional, a fin de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, dejaran insubsistente todo lo actuado a partir de la determinación dictada el once de abril de dos mil dieciocho que admitió la denuncia de juicio político en contra de la quejosa y dictara otro con libertad de jurisdicción debidamente fundado y motivado.

Lo anterior trae aparejada como consecuencia, entonces, que los actos reclamados por la misma quejosa **********, en el juicio de amparo indirecto de donde deriva la sentencia impugnada ********** han cesado en sus efectos, en la medida en que, por oficio ********** recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado de Circuito el once de febrero de dos mil veintidós –238– suscrito por la actuaria judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, al cual se anexaron en copia certificada diversas constancias –mismas que obran por separado– entre las que se encuentra el informe rendido por **********, como representante jurídico de las autoridades señaladas como responsables con relación al cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el juicio de amparo indirecto ********** y su acumulado ********** de su índice, mediante el cual informa que la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora del Congreso del Estado de Nayarit, emitió el acuerdo legislativo dentro del juicio político de trato, en el que se dejó insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, tal y como se ordenó en el fallo protector.

Y para justificar lo anterior, remitió dicho acuerdo legislativo[19] el cual, en la parte conducente dice:

"Acuerdo que se emite dentro del juicio político **********, en cumplimiento a la resolución dictada en el amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

"Quienes integramos la Comisión Especial de Gran Jurado, Sección Instructora, en uso de las facultades que nos confieren los numerales 66, 67, párrafo segundo y 72, fracción I, inciso a), ambos (sic) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los diversos 54 y 56, fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, suscribimos el presente acuerdo que se emite dentro del juicio político **********, en cumplimiento a la resolución dictada en el amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

"...

"Acuerdo

"Primero. En cumplimiento a la resolución dictada en el amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, se deja insubsistente y, por ende, sin efectos todo lo actuado dentro del procedimiento especial de juicio político **********, a partir del acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, lo anterior en concordancia con los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, consagrados y tutelados por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la servidora pública **********."

[19] Fojas 64 a 73 del legajo de constancias que obra por separado.

Documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la cual –no obstante que constituye prueba superveniente– debe admitirse y valorarse, dado que se relaciona con la improcedencia del juicio de amparo, y siendo ésta una cuestión de orden público, no hay duda que el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme.

En términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo se invoca el siguiente criterio:

"Registro digital: 195615
"Instancia: Segunda Sala
"Novena Época
"Materias(s): Común
"Tesis: 2a./J. 64/98
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VIII, septiembre de 1998, página 400
"Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por

el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio."

Por tanto, es claro que por virtud del cumplimiento que las autoridades responsables dieron a la primera exigencia del fallo protector de referencia, ya desaparecieron los actos reclamados en el juicio de amparo de donde deriva la sentencia que ahora es materia de revisión.

Ahora –conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la cesación de efectos del acto reclamado– en el caso se tiene que los efectos jurídicos de la conducta atribuida a las responsables, tildada de inconstitucional, se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora constitucional asigna el artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor.

Pues efectivamente, el actuar ejercido por las responsables que motivó la promoción del juicio de derechos fundamentales, cesó al haberse emitido el acuerdo legislativo mediante el cual se dejó sin efecto todo lo actuado dentro del juicio político.

Conclusión

En ese orden de ideas, el juicio de amparo que se revisa es improcedente y, por ello, debe confirmarse, aunque por diversos motivos, el sobreseimiento decretado, atento a lo previsto en el artículo 61, fracciones XI y XXI, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, sin que sea necesario ordenar en esta ejecutoria la vista prevista en el artículo 64 de la ley de la materia, porque como se dio noticia –resultando séptimo– ya fue otorgada dicha vista, sin que se hubiera hecho manifestación alguna.

SÉPTIMO.—Pedimento ministerial. En relación con los argumentos que hizo valer el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en su escrito de alegatos y del cual se dio noticia en los resultandos de esta ejecutoria, al respecto, precísese

que al no formar parte de la litis ese tipo de planteamientos, no es obligatorio para este tribunal proceder a su estudio.

Al caso, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2020712
"Instancia: Segunda Sala
"Décima Época
"Materias: Común
"Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1549
"Tipo: Jurisprudencia

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.—Se confirma –por diversos motivos– la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, en contra del acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan García Orozco, Enrique Zayas Roldán y Víctorino Rojas Rivera, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el último de ellos –con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán, por cuanto que vota en contra en el tema de la facultad del Magistrado presidente de Tribunal Colegiado de Circuito para dar vista con la causa de improcedencia–.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), 1a./J. 11/2014 (10a.) y 2a./J. 133/2019 (10a.) y aislada 1a. XCV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 364/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 207, con número de registro digital: 25001.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto con salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto, en cuanto a su espíritu y analógicamente, en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que

no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día diez de marzo del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto con salvedades en los términos siguientes: Ante todo, debo indicar que comparto el sentido adoptado en la ejecutoria que antecede, pues efectivamente en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca de oficio y que es diferente a la que tuvo por actualizada el Juez de Distrito.—Sin embargo, no comparto el criterio adoptado por mis compañeros Magistrados, relativo a la vista dada a las partes en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, que no derivó de una determinación del Pleno, sino sólo del ponente o del presidente.—En efecto, de la interpretación sistemática y teleológica de tal dispositivo legal, es factible sostener que al ser este tribunal un cuerpo colegiado, las determinaciones donde se resuelvan los asuntos o de gran trascendencia jurídica o procesal deben derivar del Pleno, salvo los acuerdos de mero trámite que corresponden a la presidencia.—Con todo respeto, considero que el criterio del ponente o del presidente sobre la actualización de una posible causal de improcedencia constituye una simple opinión jurídica sin fuerza vinculatoria.—Por ende, el hecho de que el ponente o el presidente advierta un motivo de improcedencia, de ninguna manera puede dar lugar a que se dé vista a las partes en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues se trata de un mero criterio personal, aislado y subjetivo, sin fuerza vinculatoria, que choca abiertamente con la propia naturaleza colegiada de este tribunal.—Por el contrario, una vez analizado el proyecto correspondiente, si el Pleno del tribunal, independientemente de la votación, es decir, por unanimidad o mayoría de votos, considera la posible actualización de una causal de improcedencia, entonces y sólo entonces, es el propio Pleno el que puede y debe ordenar dar la vista a que se refiere dicho dispositivo legal.—Cabe agregar que la citada vista, desde luego, tiene como fin primordial preservar la garantía de audiencia de las partes, pues se refiere a una causal no alegada y/o diversa a la analizada por el juzgador federal, pero tal respeto está condicionado a una formalidad, desde mi punto de vista, ineludible, como lo es que emane de una determinación plenaria, sin que pueda evadirse esta obligación procesal bajo el argumento de una impartición de justicia más ágil y expedita, pues la expeditez y agilidad no pueden estar por encima de formalidades esenciales, como lo es, en el caso concreto, que derive del Pleno, pues estimar lo contrario desnaturalizaría la esencia colegiada de un Tribunal Colegiado de Circuito.—Estimo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial emitido por

nuestro Máximo Tribunal del País: "Registro digital: 2008790. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 5/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 8. Tipo: Jurisprudencia. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.—Contradicción de tesis 325/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."—Por estas razones, si bien comparto las consideraciones que dan sustento al sentido de la ejecutoria que antecede, estimo que la vista a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo no se debió dar sólo por determinación del ponente o presidente, sino derivado del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

Hechos: Tanto en un juicio de amparo directo como en un recurso de revisión, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito advirtió la probable actualización de una causa de improcedencia, por lo cual procedió a dar vista a la parte quejosa conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Magistrado presidente tiene la facultad constitucional y legal de otorgar la vista referida a la parte quejosa, cuando previamente a la celebración de la sesión en la cual se someterán a discusión los asuntos correspondientes advierta de oficio que puede actualizarse una causal de improcedencia que impactará en la resolución del caso.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 14 de esa Ley Fundamental, permite determinar que aun cuando las causas de improcedencia se analizan por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y el cual puede ser un Juez de Distrito, o un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario o de Tribunal Colegiado –según el artículo 62 de la Ley de Amparo– y cuando éste las advierta de oficio, sin ser alegadas por alguna de las partes, dará vista al quejoso para que manifieste, en el plazo de tres

días, lo que a su derecho convenga –artículo 64, párrafo segundo, de la propia ley– ha de considerarse que la funcionalidad de tales textos jurídicos no es en el sentido de que sólo y necesariamente debe ser por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto órgano colegiado, sino también por su presidente, pues es éste quien debe resolver sobre la admisión de una demanda de amparo directo y, a la vez, prevenir para el caso de que presente alguna irregularidad, inclusive desechar por alguna improcedencia –artículo 179– y calificar la procedencia del recurso de revisión –artículo 91–, pero ya será el órgano colegiado el que examine la actualización o no de la causa de improcedencia, según el artículo 93, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo. En ese sentido, resulta válido interpretar el artículo 64, segundo párrafo, indicado, a la luz de los artículos 14 y 17 constitucionales, para sostener que con el fin de privilegiar una justicia pronta y el debido proceso, así como el derecho de audiencia, la expresión "un órgano jurisdiccional de amparo" contenida en dicho párrafo puede serlo tanto un Juez de Distrito como un Magistrado de Circuito, al no distinguir el texto legal; y si el Magistrado presidente es quien conoce del trámite del juicio de amparo directo y de los recursos internos de ese juicio constitucional –en las atribuciones apuntadas– es inconcuso que puede ordenar la vista a las partes en términos del artículo 64, segundo párrafo, mencionado, sin que la misma quede reservada única y exclusivamente a una determinación colegiada, pues de ese precepto no se desprende expresamente esa limitante y sí, por el contrario, opera la regla de que si el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito puede desechar una demanda o un recurso, entonces con mayor razón puede dar vista con la probable causa de improcedencia, con base en que "el que puede lo más puede lo menos".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.16 K (11a.)

Amparo en revisión 371/2019. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, RESPECTO A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ÉSTA HA QUEDADO SUSTITUIDA LEGAL Y MATERIALMENTE POR EL FALLO DE APELACIÓN, SEÑALADO TAMBIÉN COMO ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como actos reclamados las sentencias de primera instancia y de alzada; por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, consideró improcedente el juicio respecto de la sentencia primigenia, porque cesaron sus efectos al haber sido sustituida procesalmente por el fallo de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la cesación de efectos de la sentencia de primera instancia reclamada en un amparo directo, es innecesario dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, porque no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobreveniencia de dicha causal; además, al analizarse la resolución de la alzada es posible corregir las infracciones que, de ser el caso, pudieran haber sido ilegalmente confirmadas por la Sala de apelación responsable.

Justificación: En términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, cuando en un amparo directo se estima operante la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la sentencia de primera instancia, porque cesaron sus efectos, al quedar sustituida procesalmente por el fallo de apelación, dicha vista resulta innecesaria, ya que no existe la mínima posibilidad de que se supere esa causal, y la referida vista sólo provocaría retraso en la impartición de justicia. Además, con dicho proceder no se deja en estado de indefensión al quejoso, cuenta habida que, al analizarse la legalidad

de la sentencia de la alzada, es posible advertir las infracciones que, de ser el caso, hayan sido ilegalmente confirmadas por el tribunal de apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.2 K (11a.)

Amparo directo 375/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Catalina Blackaller Dávila, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 4
COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2022, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO PARA LA ADQUISICIÓN DE ANTEOJOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el Presidente del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. El tres de diciembre de dos mil quince, se expidió el Acuerdo General de Administración del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento y trámite del apoyo y de la ayuda de anteojos en este Alto Tribunal.

QUINTO. El artículo 43 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará apoyo para la adquisición de anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

SEXTO. Resulta conveniente actualizar los requisitos y simplificar el procedimiento para otorgar el apoyo para la adquisición de anteojos a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer los Lineamientos para otorgar el apoyo para la adquisición de anteojos a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. En la aplicación del presente Acuerdo General de Administración se deberán observar las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal establecidas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 4. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos la supervisión de la correcta aplicación del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 5. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

I. Apoyo de anteojos: el beneficio económico que se otorga a la persona servidora pública que lo requiera, para la adquisición de anteojos graduados, con la finalidad de coadyuvar al desempeño de sus funciones;

II. Beneficiarios: las personas servidoras públicas que pueden recibir el apoyo al que se refiere el presente Acuerdo General de Administración;

III. CASOD: el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte;

IV. CFDI: el Comprobante Fiscal Digital por Internet;

V. Constancia médica o receta: el documento en el que se hace constar el padecimiento visual del beneficiario, así como la prescripción que a dicho padecimiento corresponde, incluyendo la graduación de los lentes, emitida y suscrita por médico oftalmólogo o licenciado en optometría legalmente facultado para ello;

VI. Documentación comprobatoria: los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes a un pago;

VII. Óptica: la persona moral legalmente constituida y registrada en el Padrón de Ópticas de la Suprema Corte que ofrece los productos a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración;

VIII. Padrón: el Padrón de Ópticas de la Suprema Corte;

IX. Presupuesto y Contabilidad: la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Recursos Humanos: la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XI. Recursos Materiales: la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XII. SAT: el Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Órganos y áreas: los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración, y

XV. VUS: la Ventanilla Única de Servicios.

CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DEL APOYO PARA LA ADQUISICIÓN DE ANTEOJOS

Artículo 6. Podrán solicitar el apoyo de anteojos las personas servidoras públicas después de haber laborado en el Poder Judicial de la Federación un año de manera ininterrumpida, de acuerdo con los cómputos que para el efecto de antigüedad laboral determine la normativa aplicable.

Artículo 7. El apoyo a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración se otorgará a los beneficiarios por una sola vez durante el ejercicio fiscal que corresponda, y deberá solicitarse a partir del primer día hábil de enero y hasta el último día hábil de octubre del año respectivo.

Artículo 8. La Suprema Corte aportará por concepto de apoyo de anteojos la cantidad que haya sido autorizada por el Comité de Gobierno y Administración.

Artículo 9. Los anteojos sobre los que se proporcionará el apoyo, podrán ser:

I. Un par de lentes, sencillos u oftálmicos, que incluyan el armazón y las micas o cristales graduados;

II. Un par de micas o cristales graduados;

III. Un par de lentes de contacto graduados no desechables, o

IV. Doce pares de lentes de contacto graduados desechables.

Artículo 10. Se excluyen del beneficio a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración:

I. Cualquier tipo de lente intraocular, cosmético, polarizado no graduado o de sol, y

II. Los servicios o accesorios relacionados, tales como pólizas de seguro contra robo, servicios urgentes, cordones, estuches, paños, kits de limpieza, que no formen parte del anteojo, así como todos aquellos que no tengan incidencia en el mejoramiento de su salud visual.

Artículo 11. El beneficiario será responsable del adecuado ejercicio del apoyo y, por tanto, podrá, en su caso, ser sujeto a las responsabilidades que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el supuesto de hacer mal uso de éste.

Artículo 12. Únicamente para el primer trámite de apoyo de anteojos, el beneficiario deberá acudir con un médico oftalmólogo legalmente facultado, quien expedirá la constancia médica o receta respectiva.

Para trámites subsecuentes, la constancia médica o receta podrá ser expedida por un licenciado en optometría legalmente facultado, con una vigencia no mayor a seis meses al momento de ser recibida en la VUS.

La constancia médica o receta deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre y firma del oftalmólogo u optometrista;

II. Cédula profesional;

III. Domicilio;

IV. Teléfono;

V. Fecha;

VI. Nombre completo del beneficiario;

VII. Graduación, y

VIII. Diagnóstico correspondiente.

Artículo 13. El beneficiario acudirá a la óptica elegida, exclusivamente dentro de las que se encuentran registradas en el Padrón, y adquirirá con sus propios recursos los anteojos de su preferencia.

Artículo 14. En los casos en que los anteojos tengan un costo superior al reembolso que la Suprema Corte realiza por el apoyo a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, la diferencia será cubierta por el beneficiario.

Artículo 15. El beneficiario gestionará el CFDI y deberá revisar, bajo su responsabilidad, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO III
DE LA COMPROBACIÓN Y REEMBOLSO

Artículo 16. El beneficiario realizará el trámite de reembolso a través de la VUS y será responsable de verificar que la documentación requerida cumpla con todos los requisitos previstos en el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 17. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, el beneficiario deberá ingresar en forma digital los documentos siguientes:

I. Constancia médica o receta.

Recursos Humanos podrá solicitar el original en caso de considerarlo necesario;

II. CFDI y archivo XML emitido por la Óptica a nombre de la Suprema Corte, con Registro Federal de Contribuyentes SCJ9502046P5, que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación fiscal vigente, y deberá contener el nombre del beneficiario, así como la graduación correspondiente, y

III. Imagen de la verificación del CFDI en el portal de Internet del SAT.

Artículo 18. Una vez realizada la validación de la documentación comprobatoria, así como de la constancia médica o receta, Recursos Humanos tramitará el reembolso de los anteojos, vía nómina, hasta por el monto señalado en el artículo 8 del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO IV
DEL PADRÓN DE ÓPTICAS

Artículo 19. El Padrón de Ópticas de la Suprema Corte se integrará con personas morales que realicen actividades vinculadas con la prestación de servicios ópticos, cuyo prestigio, antigüedad en el mercado y sana situación financiera y fiscal respalden su actuación.

Artículo 20. Se podrán incorporar al padrón tiendas departamentales y de autoservicio, que sean personas morales, que tengan actividades vinculadas con la prestación de servicios ópticos, además de otro tipo de actividades, siempre que los elementos de valoración que se tomen en cuenta para su inclusión en la relación que se someterá a consideración del CASOD se refieran exclusivamente a los servicios ópticos.

Artículo 21. Recursos Materiales, con base en un estudio de mercado, integrará una lista de Ópticas que, por su antigüedad, posición en el mercado, prestigio y cobertura geográfica, puedan brindar a las personas servidoras públicas las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad, y hará una preselección de aquellas que entreguen lo siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Óptica y, en su caso, de las modificaciones que haya sufrido, debidamente inscritas y selladas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Copia certificada del poder notarial del representante de la Óptica;

III. Copia simple de la identificación oficial vigente del representante de la Óptica;

IV. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Óptica;

V. Copia simple de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta de la Óptica del año inmediato anterior;

VI. Copia simple de los Estados Financieros al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

VII. Copia simple de la última declaración parcial del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado;

VIII. Copia simple del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

IX. Currículum de la Óptica, y

X. Declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, del representante de la Óptica en la que manifieste:

a. Que es su voluntad integrarse al Padrón;

b. Que la documentación entregada es vigente y que no ha sido modificada o revocada;

c. Que no se encuentra imposibilitada o inhabilitada para contratar por resolución de alguna autoridad judicial o administrativa legalmente facultada para ello, sea de la administración federal o local, y

d. Que no existe conflicto de intereses entre él o la Óptica y la Suprema Corte.

Artículo 22. Recursos Materiales certificará la presentación de los requisitos señalados en el artículo anterior y aplicará el mecanismo de Puntos y Porcentajes correspondiente, y lo someterá a la aprobación del CASOD.

Artículo 23. El CASOD, con base en el listado presentado por Recursos Materiales aplicará los criterios de evaluación del mecanismo de Puntos y Porcentajes y determinará las Ópticas que se integrarán al Padrón.

Artículo 24. En el caso de las Ópticas con cobertura regional que brinden servicios ópticos en localidades en las que se ubica una Casa de la Cultura Jurídica, la aplicación del mecanismo de Puntos y Porcentajes deberá atender a la situación específica del entorno que impere en la localidad.

Artículo 25. Recursos Materiales notificará a las Ópticas seleccionadas su integración al Padrón y elaborará los convenios correspondientes.

Artículo 26. Recursos Materiales, al inicio de cada año, verificará que las condiciones de registro de las Ópticas no hayan sufrido modificaciones y, de ser el caso, les solicitará las aclaraciones pertinentes, informando, en todo caso, al CASOD para que éste determine su ratificación.

Artículo 27. Recursos Humanos difundirá entre las personas servidoras públicas interesadas en hacer uso del apoyo a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, el Padrón, las direcciones de sus sucursales, números telefónicos, horarios de atención y las consideraciones adicionales que estime pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General de Administración del tres de diciembre de dos mil quince, del Comité de Gobierno y Administración de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento y trámite del apoyo y de la ayuda de anteojos en este Alto Tribunal, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que se encuentren realizando el trámite para obtener el apoyo para la adquisición de anteojos a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, continuarán realizando las actividades correspondientes con base en la normativa vigente a dicha fecha, hasta su conclusión.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y los señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Yasmín Esquivel Mossa y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Acuerdo General de Administración del tres de diciembre de dos mil quince, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento y trámite del apoyo y de la ayuda de anteojos en este Alto Tribunal, y las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825; Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3517 y 31, Tomo V, junio de 2016, página 3053, con números de registro digital: 5679, 2798 y 2894, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el artículo 8, fracción IX, del Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la Política de Inclusión y las Medidas Generales para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme al acuerdo aprobado en su sesión ordinaria del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Comité de Accesibilidad e Inclusión emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento Interno tiene por objeto desarrollar las funciones y organización del Comité, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración Número III/2022.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento Interno, además de las definiciones previstas por el Acuerdo General de Administración Número III/2022, se entenderá por:

I. Acciones o medidas de mayor trascendencia: Determinaciones pertinentes y adecuadas para garantizar la accesibilidad e inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo diseño e implementación tengan un impacto estructural o institucional.

II. Acuerdo General de Administración III/2022: El Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece

la Política de Inclusión y las Medidas Generales para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Órgano o área solicitante: Los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sometan a la consideración del Comité la implementación de acciones o medidas de mayor trascendencia, y

IV. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Comité de Accesibilidad e Inclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 3. Incorporación de nuevos integrantes. La solicitud de incorporación de un nuevo órgano o área al Comité podrá ser presentada por cualquiera de sus miembros o la Secretaría Técnica, ante la Presidencia del mismo.

Dicha solicitud será sometida a votación en la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 4. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tendrá derecho a voz, pero no a voto en las sesiones.

Ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría Técnica, su lugar deberá ser suplido de forma temporal en sus funciones por la persona que ostente un nivel jerárquico inmediato anterior al suyo dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Inclusión.

ARTÍCULO 5. Suplentes. Las personas titulares de los órganos y áreas integrantes del Comité podrán designar a una persona como suplente para asistir y votar en aquellas sesiones a las que no pueda acudir. La persona designada como suplente deberá tener un nivel jerárquico inmediato anterior al de la titular.

Las designaciones de suplentes por parte de las personas titulares de las áreas integrantes del Comité, deberán ser notificadas por escrito a la Secretaría Técnica.

Las modificaciones de las designaciones de las personas suplentes deberán notificarse por escrito a la Secretaría Técnica.

Las personas suplentes tendrán las mismas facultades y obligaciones que el integrante del Comité al que suplen.

CAPÍTULO TERCERO
FACULTADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 6. Facultades. Las personas que integran el Comité tendrán las facultades siguientes:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité;

II. Firmar el acta de las sesiones del Comité;

III. Proponer a la Secretaría Técnica asuntos a incluir en el orden del día de las sesiones del Comité;

IV. Someter a consideración de la Presidencia del Comité la invitación de personas que no sean miembros del Comité para tratar asuntos que por su naturaleza así lo requieran;

V. Someter a consideración de la Presidencia del Comité la celebración de sesiones extraordinarias;

VI. Proponer la incorporación de otros órganos o áreas como integrantes del Comité;

VII. Designar a una persona que funja como enlace para entablar comunicaciones con la Secretaría Técnica del Comité;

VIII. Someter a consideración del Comité alguna acción o medida de mayor trascendencia en materia de accesibilidad e inclusión laboral;

IX. Someter a consideración del Comité la adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral para ser incorporadas en el diseño de procedimientos administrativos y laborales; y

X. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7. Calendario de sesiones. El Comité celebrará de forma reglamentaria por lo menos dos veces al año de manera ordinaria, conforme al calendario que apruebe en la última sesión ordinaria de cada año. Estas sesiones se celebrarán durante el primer y segundo semestres, respectivamente.

A las sesiones ordinarias se convocará con una anticipación de tres días naturales a la celebración de la sesión.

La Presidencia del Comité o la Secretaría Técnica enviará por escrito, para aprobación del Comité, una propuesta de fechas y horario para celebrar las sesiones ordinarias.

Las sesiones que se convoquen con motivo de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, y que no se encuentren dentro del calendario de sesiones previamente aprobado, se considerarán como ordinarias salvo lo previsto en el artículo 8.

ARTÍCULO 8. Sesiones extraordinarias. La Secretaría Técnica convocará a sesión extraordinaria cuando exista un tema particular a tratar, o bien, en caso urgente.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas, cuando menos, con un día natural de antelación.

ARTÍCULO 9. Convocatorias. Previa aprobación de la Presidencia del Comité, la Secretaría Técnica emitirá la convocatoria a sesión señalando el día, hora, lugar y modalidad en que se llevará a cabo, acompañándola del orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a tratar durante la sesión.

ARTÍCULO 10. Integración del expediente. La Secretaría Técnica se encargará de integrar los expedientes correspondientes a los asuntos que son competencia del Comité, en los cuales recabará los acuerdos, constancias y cualquier otra actuación que éste realice, así como las de sus integrantes, las partes interesadas y los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 11. Invitación a órganos o áreas no integrantes del Comité. La Presidencia del Comité podrá, a través de la Secretaría Técnica, invitar a las sesiones del Comité a las personas titulares de otros órganos o áreas para analizar algún tema en particular.

El área u órgano que reciba la invitación deberá informar a la Secretaría Técnica su aceptación para participar en la respectiva sesión con anterioridad a la fecha de su celebración.

CAPÍTULO QUINTO
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS DE MAYOR TRASCENDENCIA

ARTÍCULO 12. Inicio de procedimiento. El procedimiento de acciones y medidas de mayor trascendencia podrá iniciar bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que un órgano o área de la Suprema Corte presente una solicitud, y

II. Que la Unidad de Inclusión considere carecer de competencia para conocer del fondo en un procedimiento de solicitud de ajuste razonable o ayuda técnica, por estimar que le fue planteada una acción o medida de mayor trascendencia, en cuyo caso se estará a lo señalado en el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Solicitudes. Los órganos o áreas enviarán sus solicitudes de implementación de una acción o medida de mayor trascendencia, mediante oficio, a la Secretaría Técnica del Comité, las cuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Descripción de la situación que origina la solicitud;

II. Descripción general de la acción o medida que se solicita;

III. Justificación de la acción o medida solicitada, y

IV. Firma de la persona titular que promueve la solicitud.

ARTÍCULO 14. Convocatoria a sesión. Al recibir la solicitud, la Secretaría Técnica informará a la Presidencia del Comité a efecto de que apruebe la convocatoria a la sesión correspondiente en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a su recepción.

En caso de que la persona titular del órgano o área solicitante no sea miembro del Comité, su Presidencia lo invitará a asistir a la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 15. Solicitudes de ajustes o ayudas técnicas que plantean acciones o medidas de mayor trascendencia. En el supuesto de que la Unidad de Inclusión, en el procedimiento de solicitud de ajustes razonables o ayudas técnicas, considere que la petición consiste en la adopción de una acción o medida de mayor trascendencia lo hará del conocimiento de la Presidencia del Comité.

En caso de que la Presidencia estime que la solicitud plantea una acción o medida de mayor trascendencia deberá hacer suya la petición en un plazo no mayor a dos días hábiles, y la someterá a consideración del Comité a fin de iniciar con el trámite respectivo, conforme a los términos y plazos previstos en el presente Capítulo.

En este caso, la Secretaría Técnica convocará a sesión en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha en la cual la Presidencia del Comité determinó hacer suya la solicitud.

De estimarlo necesario, el Comité podrá requerir a la persona titular de la Unidad de Inclusión para que participe en dicha sesión con el objetivo de presentarle las razones que sustentaron su determinación. Las funciones de la Secretaría Técnica serán realizadas por quien ocupe el puesto inmediato anterior a la persona titular de la Unidad de Inclusión.

ARTÍCULO 16. Devolución. En el supuesto de que la Presidencia o el Comité consideren que la solicitud remitida por la Unidad de Inclusión no plantea una acción o medida de mayor trascendencia, le devolverá el asunto. En este supuesto, la Unidad de Inclusión resolverá la solicitud de ajuste razonable o ayuda técnica dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 17. Etapas del procedimiento. El procedimiento de resolución de acciones o medidas de mayor trascendencia se conformará por las siguientes etapas:

I. Admisibilidad de la solicitud;

II. Estudio de fondo de la solicitud;

III. Resolución; e

IV. Implementación de la acción o medida de mayor trascendencia.

ARTÍCULO 18. Etapa de admisibilidad. La sesión en que se discuta la admisibilidad de una acción o medida de mayor trascendencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. La persona titular del órgano o área solicitante, o la persona titular de la Unidad de Inclusión, presentará sus argumentos ante el Comité respecto de la acción o medida de mayor trascendencia;

II. Concluida su intervención, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de asesor permanente, emitirá la opinión que corresponda;

III. El Comité discutirá sobre la admisibilidad de la solicitud, debiendo determinar si se le planteó una acción o medida de mayor trascendencia, resolviendo la:

a. Admisibilidad, decretando la apertura de la etapa de estudio de fondo, o

b. Inadmisibilidad, dando por concluido el asunto y ordenando su archivo, salvo el supuesto previsto en el artículo 16.

ARTÍCULO 19. Etapa de estudio de fondo. Una vez decretada la admisibilidad de una solicitud de acción o medida de mayor trascendencia el Comité, en la misma sesión o en una diversa, que deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, definirá los elementos que requiere para resolver.

ARTÍCULO 20. Grupos de trabajo. A propuesta de su Presidencia, el Comité aprobará la creación de grupos de trabajo que estudien y realicen observaciones sobre las solicitudes de acciones o medidas de mayor trascendencia en estudio.

El Comité deberá invitar a personas con discapacidad a participar en estos grupos de trabajo, en los términos señalados en el Capítulo Séptimo de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Seguimiento. Durante la etapa de estudio de fondo, en cada sesión ordinaria, la Secretaría Técnica dará cuenta al Comité de las actuaciones realizadas y de las observaciones que generen los grupos de trabajo relacionadas con el expediente.

ARTÍCULO 22. Resolución. Una vez concluida la etapa de estudio de fondo y que el Comité considere que cuenta con todos los elementos necesarios para resolver sobre la adopción de una acción o medida de mayor trascendencia, la Secretaría Técnica elaborará el proyecto de resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez elaborado el proyecto, deberá turnarlo a las personas integrantes del Comité a efecto de convocar a una sesión para su discusión y votación en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En la sesión donde se discuta el proyecto de resolución, el Comité podrá resolver de la siguiente forma:

I. Aprobación del proyecto, decretando la apertura de la etapa de implementación;

II. Negación de la solicitud, dando por concluido el asunto y ordenando su archivo, o

III. Modificación del proyecto.

ARTÍCULO 23. Modificación al proyecto de resolución. En caso de no alcanzar la mayoría necesaria para su aprobación, el proyecto de resolución deberá ser modificado por la Secretaría Técnica conforme a las conclusiones a las que arribe el Comité durante la sesión.

Los cambios podrán ser aplicados en la misma sesión o, atendiendo a la complejidad del caso concreto, el Comité otorgará los días hábiles que considere necesarios para modificar el proyecto.

Una vez que se tenga el proyecto de resolución modificado, la Secretaría Técnica lo remitirá a las personas integrantes del Comité y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y convocará a sesión en los siguientes cinco días hábiles posteriores a su recepción.

El proceso de modificación podrá realizarse cuantas veces sea necesario hasta que sea aprobado por el Comité.

ARTÍCULO 24. Etapa de implementación. Una vez emitida la resolución, el Comité instruirá a la Unidad de Inclusión dar seguimiento a la implementación de las acciones o medidas de mayor trascendencia aprobadas en los términos que para tal efecto se establezcan en la resolución.

La Unidad de Inclusión dará cuenta al Comité sobre el avance en la ejecución de las acciones y medidas de mayor trascendencia.

Una vez que el Comité considere que la acción o medida de mayor trascendencia ha sido implementada en su totalidad, dará por concluido el asunto y ordenará su archivo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS RECOMENDACIONES A ÓRGANOS Y ÁREAS

ARTÍCULO 25. Recomendaciones en materia de accesibilidad. El Comité podrá emitir recomendaciones en materia de accesibilidad de los bienes objeto de contratación o arrendamiento, servicios objeto de contratación y obras públicas en general cuando:

I. Advierta un área de oportunidad en algún asunto o procedimiento de su competencia, o

II. La Presidencia de la Suprema Corte plantee una consulta.

ARTÍCULO 26. Recomendaciones aceptadas. Las recomendaciones emitidas por el Comité no serán vinculantes, pero en caso de que sean aceptadas por los órganos y áreas, deberán implementarse progresivamente.

ARTÍCULO 27. Seguimiento de recomendaciones. La Secretaría Técnica dará seguimiento a las recomendaciones que hayan sido aceptadas por un órgano o área administrativa.

Una vez que sea aceptada una recomendación, la Secretaría Técnica incorporará su seguimiento al orden del día de la siguiente sesión a efecto de que el Comité evalúe su implementación.

Cuando el Comité estime, por mayoría de votos, que la recomendación ha sido plenamente adoptada por el órgano o área, el seguimiento a la misma se dará por concluido y ordenará el archivo del expediente.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PROMOCIÓN DE INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS

ARTÍCULO 28. Medidas en procedimientos administrativos o laborales. La adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral en el diseño o rediseño de procedimientos administrativos o laborales podrá ser solicitada por los órganos y áreas ante el Comité, a través del procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo Quinto de este Reglamento.

En el mismo sentido, cuando la Unidad de Inclusión advierta que una solicitud de ajuste razonable o ayuda técnica plantea el supuesto del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 y demás aplicables de este Reglamento.

ARTÍCULO 29. Mejores prácticas. El Comité promoverá la investigación, análisis y aplicación de mejores prácticas, orientadas a la adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral. Estas acciones serán coordinadas por el Comité y ejecutadas por la Unidad de Inclusión.

La Unidad de Inclusión difundirá los criterios relativos a las mejores prácticas adoptadas por el Comité a través de los medios físicos o electrónicos de los que dispone la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN Y SU RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 30. Solicitudes de revisión. El Comité conocerá de las solicitudes de revisión a la negativa o concesión parcial de ajustes razonables o ayudas técnicas que hayan sido dictadas por la Unidad de Inclusión, contando con veinte días hábiles a partir de la solicitud para emitir su resolución.

ARTÍCULO 31. Presentación de la solicitud. Las personas servidoras públicas que soliciten la revisión al Comité deberán manifestarlo dentro del apartado correspondiente del SIRAP, para lo cual contarán con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la determinación por parte de la Unidad de Inclusión.

ARTÍCULO 32. Intervención de la persona recurrente. El Comité, a través de su Presidencia, recibirá la solicitud de revisión y notificará a la persona recurrente, al día siguiente de su recepción, explicándole el procedimiento e informándole que cuenta con tres días hábiles contados a partir de la notificación para expresar si desea participar en la sesión en la que el Comité revisará su solicitud.

ARTÍCULO 33. Remisión de determinación. La Presidencia del Comité, en los mismos plazos señalados en el artículo anterior, solicitará a la Unidad de Inclusión que le remita la determinación por la cual negó el ajuste razonable o ayuda técnica. Adicionalmente, le podrá requerir que proporcione más información relacionada con la negativa.

ARTÍCULO 34. Procedimiento. Una vez que se reciba la solicitud de revisión, la Presidencia del Comité convocará al día siguiente hábil a una sesión en donde la persona titular de la Unidad de Inclusión expondrá las razones de la resolución recurrida.

Para la elaboración del proyecto de resolución, la Presidencia del Comité contará con siete días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. Dicho proyecto se deberá remitir a las personas integrantes del Comité inmediatamente.

La Secretaría Técnica deberá ser notificada de la remisión del proyecto a las personas integrantes del Comité, a efecto de convocar a la sesión en que se discutirá y votará el mismo.

De estimarlo conveniente, la Presidencia del Comité podrá proponer la creación de grupos de trabajo conformados por personas expertas en la materia del ajuste razonable o ayuda técnica de que trate la solicitud.

ARTÍCULO 35. Sesión para dictar resolución. La Secretaría Técnica deberá convocar al Comité a sesión en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la recepción del proyecto de resolución.

Asimismo, notificará a la persona recurrente del día, hora, lugar y modalidad de la sesión en el supuesto de que haya expresado su deseo de participar en ella.

Durante esta sesión, las funciones relativas a la Secretaría Técnica serán ejercidas por quien ocupe el puesto inmediato anterior de la persona titular de la Unidad de Inclusión, en términos de lo establecido en el artículo 15, último párrafo, de este Reglamento.

ARTÍCULO 36. Accesibilidad en las sesiones. El Comité deberá implementar los ajustes razonables, de procedimiento o ayudas técnicas que permitan superar las barreras comunicacionales, físicas o de cualquier otro tipo que afecten el derecho de las personas recurrentes a participar en el proceso en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 37. Resolución. El Comité podrá confirmar, revocar o modificar la determinación de la Unidad de Inclusión relativa a las solicitudes de ajustes razonables o ayudas técnicas, en los siguientes términos:

I. En caso de confirmar la determinación de negativa por la Unidad de Inclusión, se tendrá por concluido el asunto y se ordenará su archivo, o

II. De revocar o modificar la resolución de negativa, a través de su Presidencia, el Comité notificará a la Unidad de Inclusión a efecto de que implemente el ajuste razonable o ayuda técnica en los términos en que se concedió.

La Unidad de Inclusión deberá informar al Comité sobre el cumplimiento de la resolución de revocación o modificación de ajuste razonable o ayuda técnica por escrito o en las siguientes sesiones ordinarias que sean convocadas.

Una vez que la mayoría del Comité considere que la determinación ha sido cumplida en su totalidad, dará por concluido el asunto y ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 38. Progresividad. En atención al principio de progresividad de los derechos humanos, las consideraciones vertidas en las decisiones del Comité podrán tomarse en cuenta por este cuerpo colegiado y la Unidad de Inclusión en la resolución de futuras solicitudes de ajustes razonables o ayudas técnicas.

ARTÍCULO 39. Fin del procedimiento. La resolución que ponga fin al procedimiento de revisión se notificará a la persona recurrente a través del SIRAP, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En contra de la resolución dictada por el Comité, no procederá otro medio de impugnación.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 40. Participación de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad participarán ante el Comité en los siguientes casos:

I. Cuando deseen hacerlo, en las sesiones donde presente al Comité la solicitud de revisión a la determinación que negó su solicitud de ajuste razonable o ayuda técnica y su implementación;

II. Cuando el Comité conozca de un procedimiento de adopción de medidas de mayor trascendencia.

III. En la incorporación de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral para ser incorporadas en el diseño de procedimientos administrativos y laborales.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III, la participación de las personas con discapacidad podrá darse a través de los grupos de trabajo, durante la etapa de estudio de fondo y a través de la remisión de comentarios y observaciones a la Secretaría Técnica, durante la etapa de implementación, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 de este Reglamento, respectivamente.

ARTÍCULO 41. Accesibilidad en la participación. El Comité deberá implementar los ajustes necesarios para garantizar que las personas con discapacidad que participen en sus sesiones o en los grupos de trabajo puedan expresar sus argumentos y opiniones de manera escrita, oral, en Lengua de Señas Mexicana, o a través de cualquier medio que les permita participar en igualdad de condiciones que las demás personas.

ARTÍCULO 42. Participación en el procedimiento de revisión. En el caso del procedimiento de revisión de la negativa de ajustes razonables o ayudas técnicas, las personas que deseen expresar sus argumentos y opiniones ante el Comité deberán hacerlo en los términos señalados en los artículos 32, 35 y 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43. Participación en grupos de trabajo. En los grupos de trabajo que se integren con motivo de los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 40 de este Reglamento, se convocará a personas con discapacidad que trabajen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ser parte de ellos, con el fin de que manifiesten sus observaciones y necesidades al respecto.

ARTÍCULO 44. Participación en la implementación de acciones o medidas de mayor trascendencia. En los grupos de trabajo que se integren con motivo del procedimiento de acciones o medidas de mayor trascendencia y en las nuevas medidas de accesibilidad e inclusión en los procedimientos administrativos y laborales, se podrá convocar a las personas con discapacidad que trabajen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ser parte de ellos, con el fin de que manifiesten sus observaciones y necesidades al respecto.

ARTÍCULO 45. Observaciones y comentarios. Una vez aprobada la resolución sobre una acción o medida de mayor trascendencia, o bien de una nueva medida de accesibilidad o inclusión laboral para ser incorporadas en el diseño de procedimientos administrativos y laborales, la Unidad de Inclusión podrá recabar las observaciones y comentarios de las personas con discapacidad que laboran en la Suprema Corte sobre su implementación.

Dicha Unidad, a través de la Secretaría Técnica, dará cuenta al Comité sobre los comentarios u observaciones que se hayan realizado durante la etapa de implementación de acciones y medidas de mayor trascendencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento Interno del Comité de Accesibilidad e Inclusión entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Reglamento Interno en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman las personas integrantes del Comité de Accesibilidad e Inclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mtra. Regina Castro Traulsen
Directora General de Derechos Humanos y
Presidenta del Comité de Accesibilidad e Inclusión

Mtro. Rodrigo Cervantes Laing
Director General
de Presupuesto y Contabilidad

Mtro. Omar García Morales
Director General
de Recursos Materiales

Lic. Alfredo Lorenzo
Romea González
Director General
de Infraestructura Física

Act. Sandra Nynel
Mora Rodríguez
Directora General
de Planeación, Seguimiento
e Innovación

Lic. Pedro Estuardo
Rivera Hess
Director General
de Recursos Humanos

Ing. Margarita
Roldán Sánchez
Directora General
de Tecnologías de la Información

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la Política de Inclusión y las Medidas Generales para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en la Suprema Corte de Justicia

de la Nación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825 y 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2927, con números de registro digital: 5679 y 5676, respectivamente.

Este reglamento se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DE TRABAJO A DISTANCIA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y con el propósito de salvaguardar la vida y salud del público en general y personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdos Generales 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 21/2020 y 22/2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó las medidas de contingencia desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte;

QUINTO. En atención a las nuevas condiciones de evolución epidemiológica de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y el avance en el Programa Nacional de Vacunación contra la misma, a través del Acuerdo General 10/2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformó el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo, en sesión de primero de junio de dos mil veintidós; lo anterior, con el objeto de establecer medidas adicionales para aumentar las labores presenciales, en congruencia con la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. El once de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma el artículo 311 y se adiciona el Capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo; esta reforma, en esencia, establece su definición, modalidad, condiciones de trabajo, las obligaciones de los empleadores, las obligaciones especiales de las personas trabajadoras y las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados;

SÉPTIMO. Durante diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, llevó a cabo un análisis de los procesos de trabajo de las diez áreas administrativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual se observó que la mayoría de los procesos operaron en su totalidad de manera remota, y que únicamente el 35 % del personal asignado a estas unidades administrativas tuvieron que

asistir de manera presencial a las instalaciones del Consejo al menos una vez a la semana, derivado de la naturaleza de sus funciones.

El trabajo a distancia es una realidad y no pueden escapar de ello las funciones jurisdiccionales propias de la impartición de Justicia Federal, en la medida que se ha avanzado en el expediente digital; en la promoción de demandas en línea, así como en las notificaciones y consulta de expedientes, evitando de este modo la concentración de personas en la sede de los órganos jurisdiccionales. Lo anterior permite cumplir tanto la política de sana distancia como brindar la oportunidad de que las personas servidoras públicas jurisdiccionales, utilizando tecnologías de vanguardia, puedan trabajar a distancia.

Es importante señalar que con la implementación de un modelo de trabajo a distancia, se avanza en la transformación digital y en el proyecto Oficina sin Papel en el Consejo de la Judicatura Federal, que consiste en eliminar al máximo el uso del papel en la Institución, para la realización de trámites y servicios de carácter administrativo y de apoyo a la función jurisdiccional, mismos que se pueden realizar a través de diversos sistemas electrónicos existentes, lo que facilita las gestiones, reduce los tiempos de respuesta y atención, permitiendo procesos más eficientes y dinámicos.

De la misma forma, favorece una cultura laboral que privilegia la salud física y emocional de las y los trabajadores, teniendo la posibilidad de equilibrar el trabajo con aspectos relevantes de la vida personal, lo que ayuda a fomentar que las personas puedan combinar de una forma proporcionada, las responsabilidades laborales con las tareas y el cuidado de hijas, hijos y dependientes en el entorno del hogar;

OCTAVO. En mayo de dos mil veintidós, en el Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable del Poder Judicial de la Federación, se identificó que en el Consejo de la Judicatura Federal, durante 2020 y 2021, el trabajo a distancia favoreció la disminución del consumo de recursos como agua, energía eléctrica, y de materiales como papel y tóner; lo anterior sin que las labores y funciones asignadas se vieran afectadas.

Asimismo, las actividades remotas por parte de las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal favorecen la disminución de emi-

siones de gases de efecto invernadero ocasionadas por el desplazamiento de vehículos de combustión interna y, por ende, la economía familiar;

NOVENO. En la presente administración del Consejo de la Judicatura Federal se ha adoptado un nuevo modelo de gestión integral orientado a resultados, el cual se reflejó en los Planes Anuales de Trabajo de cada área administrativa. Durante la pandemia, con el trabajo híbrido, el Consejo de la Judicatura Federal obtuvo en 2020 y 2021 un cumplimiento de las actividades consideradas en su Planeación Institucional del 97.19 % y 98.62 % respectivamente;

DÉCIMO. El Trabajo a Distancia ha beneficiado e impactado favorablemente en las siguientes Líneas Generales "Ejes transversales de la acción institucional", "Un necesario ejercicio autocrítico" y "Una nueva forma de administrar" del Plan de Desarrollo Institucional 2019-2022, a través de acciones como la adopción de políticas que permitan a los funcionarios y empleados del Consejo de la Judicatura Federal conciliar de mejor manera la vida laboral y familiar; el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno; la utilización de tecnologías de la información y la optimización de procesos; la promoción de una cultura laboral basada en la productividad, el profesionalismo, la honradez y la ética profesional; y la introducción de características que fomenten el compromiso de la persona servidora pública en el desempeño de su cargo con la planificación y la comunicación.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto crear el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el trabajo a distancia de personas servidoras públicas de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo.

Artículo 2. Por trabajo a distancia debe entenderse toda actividad laboral que realizan las personas servidoras públicas total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos a los centros de trabajo en órganos jurisdiccionales o áreas administrativas previamente determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria y aplicación general para las personas servidoras públicas de las áreas administrativas o de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. El Comité Técnico de Trabajo a Distancia es el órgano colegiado que tiene por objeto elaborar los planes, programas, lineamientos, mejores prácticas y demás acciones previstas en este Acuerdo General, las cuales someterá a la aprobación del Pleno o de la Comisión que en razón de competencia corresponda, atendiendo a la naturaleza del instrumento de que se trate.

El Comité Técnico de Trabajo a Distancia se integra por las y los titulares de:

I. La Secretaría Ejecutiva del Pleno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;

III. La Secretaría Ejecutiva de Administración;

IV. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial;

V. La Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;

VI. La Dirección General de Servicios al Personal;

VII. La Dirección General de Recursos Humanos;

VIII. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

IX. La Dirección General de Tecnologías de la Información; y

X. La Dirección General de Gestión Judicial.

Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.

La o el Presidente del Comité contará con el auxilio de una secretaria o secretario técnico al cual designará en la primera sesión de instalación del Comité, éste participará con voz, pero sin voto.

Artículo 5. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, cuando lo considere conveniente, en función de su competencia o interés en los asuntos a tratar; aquéllas participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto; y solamente estarán presentes durante la discusión del tema para el cual fueron convocadas.

La o el Director General de Asuntos Jurídicos podrá ser invitado a asistir a las sesiones del Comité como asesor por lo que actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 6. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal serán responsables, dentro del ámbito de sus atribuciones, del cumplimiento de los programas, lineamientos y estrategias; e informarán al Comité de las medidas adoptadas para la implementación del modelo de trabajo a distancia, y en su caso de la adopción de recomendaciones que hiciere el Comité para el cumplimiento de las mismas y su seguimiento.

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Pleno o, en su caso, a la Comisión que por competencia corresponda los criterios considerados como buenas prácticas, lineamientos, políticas, bases, estrategias y prioridades institucionales para implementar y operar el modelo de trabajo a distancia;

II. Proponer al Pleno las políticas internas de difusión y fomento a la cultura del modelo de trabajo a distancia;

III. Presentar a la Comisión de Administración para su aprobación las bases y los criterios que permitan evaluar de forma objetiva la implementación, el desarrollo y los resultados del trabajo a distancia, incluso, las incidencias presentadas;

IV. Establecer las características de presentación de los informes, que en materia de trabajo a distancia deberán presentar los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, considerando un formato ejecutivo, que no sobrerregule el quehacer administrativo;

V. Emitir recomendaciones a fin de dar cumplimiento a las medidas relacionadas con el trabajo a distancia;

VI. Someter a la Comisión de Administración y al Pleno las propuestas de modificaciones normativas o los lineamientos que conforme a la normativa requieren de su intervención;

VII. Autorizar el informe semestral de evaluación del trabajo a distancia, a fin de que se someta a consideración de la Comisión de Administración y con su visto bueno al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. Resolver las incidencias presentadas entre las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas y el personal, relacionadas con el trabajo a distancia, e informar a la Comisión de Carrera Judicial o de Administración, según corresponda;

IX. Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Comité, considerando metas y periodos de ejecución, así como su calendario de sesiones;

X. Considerar los recursos presupuestales indispensables para la implementación y operación de las acciones para el trabajo a distancia; y

XI. Aplicar y, en su caso, definir el contenido y alcance de las disposiciones de este Acuerdo General.

Artículo 8. El Comité, a través de la o el Presidente, deberá presentar cada seis meses a la Comisión de Administración un informe detallado de los resultados alcanzados mediante el trabajo a distancia de conformidad con las metas y objetivos determinados en el Programa Anual de Trabajo y, con el visto bueno de la Comisión, enviarlo al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; además, en todo momento, podrá emitir las medidas preventivas y correctivas que considere pertinentes.

Artículo 9. Corresponde a la o el Presidente del Comité:

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;

II. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;

III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos relacionados con el trabajo a distancia;

V. Autorizar y convocar la celebración de sesiones extraordinarias;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité; y

VII. Las demás que disponga el Pleno, la Comisión de Administración y el propio Comité.

Artículo 10. Corresponde a las y los integrantes del Comité:

I. Asistir y participar en las reuniones del Comité;

II. Turnar a la Secretaría Técnica los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones del Comité;

III. Analizar el orden del día y los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;

IV. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los acuerdos que se tomen, así como con las acciones que deriven de los programas, lineamientos, políticas y estrategias que se emitan en materia de trabajo a distancia, e informar al Comité sobre su seguimiento y cumplimiento;

V. Poner a consideración del Comité propuestas de estrategias, acuerdos, informes, acciones y cualquier otro asunto en la materia de trabajo a distancia;

VI. Proponer la asistencia de las y los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité;

VII. Solicitar a la o el Presidente o al propio Comité, la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido; y

IX. Las demás que les encomiende la Presidenta o el Presidente del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Corresponde a la o el Secretario Técnico:

I. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

II. Recibir la documentación dirigida al Comité y/o a la Presidenta o Presidente, y dar cuenta de ello a éste;

III. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité y someterlos a consideración de la o el Presidente;

IV. Integrar las carpetas que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones del Comité y remitirlas a las y los integrantes, junto con la convocatoria y el orden del día correspondientes;

V. Someter a la consideración de las y los integrantes del Comité, en la última sesión de cada año, el calendario anual de sesiones ordinarias;

VI. Asistir a las sesiones del Comité;

VII. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;

VIII. Levantar las actas y los acuerdos de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

IX. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la Presidenta o al Presidente;

X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

XI. Informar a las y los miembros del Comité los acuerdos que se hayan tomado;

XII. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité;

XIII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité;

XIV. Proporcionar a las y los integrantes del Comité la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

XV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos; y

XVI. Las demás que le encomiende la Presidenta o el Presidente o el Comité.

Artículo 12. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

I. De forma ordinaria por lo menos cuatro veces por año, y extraordinaria cuando sea necesario;

II. Presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que cuente el Consejo; y

III. Se levantará un acta y el acuerdo recaído a cada asunto, mismo que se someterá a la consideración de las y los integrantes del Comité, y deberá ser firmado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 13. Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente. Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan.

Artículo 15. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente el Consejo de la Judicatura Federal. La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes y personas invitadas, con una anticipación de cuando menos siete días hábiles previos a la fecha de celebración.

Asimismo, las y los integrantes podrán asistirse de las personas servidoras públicas que requieran para el desahogo de los asuntos en las sesiones, quienes contarán sólo con derecho a voz.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, las carpetas y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité se emitirán, cuando menos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, a la cual se anexará el orden del día, las carpetas, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La expedición del presente Acuerdo no generará impacto presupuestario, ni incremento en la estructura de las unidades administrativas que integren el Comité.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 26 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 6/2020, que lo reforma y adiciona; 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020; 9/2020; 11/2020 y 14/2020, que lo reforman, en relación con el periodo de vigencia; 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 10/2020, que lo reforma, en relación con el periodo de vigencia; 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 15/2020 y 18/2020, que lo reforman, en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 19/2020, que lo reforma,

en relación con el periodo de vigencia; 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19 y 10/2022, que lo reforma, en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6489, 6502, 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6516, 6550, 6630, 6671, 6704, 6683, 6710, 6715 y 6754 y Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6530, con números de registro digital: 5483, 5485, 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5487, 5471, 5474, 5476, 5479, 5478, 5480, 5481, 5482 y 5685, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN A BENEFICIARIOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Mediante oficio STCA/1465/2021, la Comisión de Administración instruyó que se analice y se presente una propuesta de modificación al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a fin de incorporar las precisiones necesarias, conforme a las resoluciones de los Recursos de Reconsideración Administrativa 2/2021, 3/2021 y 4/2021 emitidas por el Pleno; y

QUINTO. La propuesta de modificación al artículo 11 que se presenta, tiene como objetivo establecer una disposición clara y precisa que regule la pensión complementaria que se otorgará por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el supuesto de fallecimiento de una Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito en el ejercicio de sus funciones, a efecto de que la pensión que obtendrán los beneficiarios de dichos servidores públicos, sea acorde a los razonamientos emitidos por el Pleno del Consejo, es decir, velando en todo momento por una protección amplia de sus derechos, atendiendo con ello el impacto emocional, físico, psicológico y económico de los beneficiarios; especialmente en caso de que existan hijos menores de edad o con alguna condición de discapacidad, a efecto de no vulnerar en ningún momento el derecho al interés superior de la niñez, a favor de que sigan desarrollándose aun con la falta del padre, de la madre, o de ambos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 11 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"**Artículo 11.** En caso de que una Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito fallezca durante el ejercicio de su cargo, los familiares contemplados en las fracciones II y III del artículo 3 de este Acuerdo, tendrán derecho a recibir una pensión complementaria, la cual sumada a la pensión del ISSSTE, deberá representar una cantidad equivalente al 80 % del ingreso mensual bruto que venía percibiendo la referida persona servidora pública en activo al momento de su fallecimiento.

En ningún caso, la pensión complementaria podrá ser menor al 25 % del salario mensual bruto que perciban las Magistradas o Magistrados de Circuito o Juezas o Jueces de Distrito en activo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las solicitudes de pensión complementaria presentadas por beneficiarios de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito que hayan fallecido en el ejercicio de su encargo, que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse conforme a lo aquí previsto.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la pensión a beneficiarios,

fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 26 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2307, con número de registro digital: 2727.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 13/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso,

especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 16 de marzo de 2022, aprobó el estudio relativo a la conclusión de funciones, entre otros, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, concluye funciones a las veinticuatro horas del 23 de agosto de 2022.

Artículo 2. A partir del 15 de agosto de 2022 todos los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, se turnarán exclusivamente entre los Juzgados Cuarto y Quinto de la misma sede, para el efecto de que el órgano que concluirá funciones resuelva, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y prepare la entrega de todos sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

Artículo 3. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DE ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 9 al 16 de agosto de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales
Del 16 al 23 de agosto de 2022	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales
Del 23 al 30 de agosto de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del martes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del martes siguiente.

Artículo 4. La persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, que concluye funciones designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los expedientes en la que se numeren de forma consecutiva y se señale el estado procesal en que se encuentran por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de personas involucradas y tipo de delito, cuando proceda, y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Estadística Judicial, a la Oficina de Correspondencia Común, así como a cada uno de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Artículo 5. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros) y el mobiliario del juzgado se entregará a la Administración Regional, en tanto que el equipo informático quedará en custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 6. La entrega-recepción de los expedientes, documentos, libros de control, valores, garantías, mobiliario, equipo y demás, concluirá a más tardar el 21 de agosto de 2022. Los días del 24 al 31 de agosto podrán destinarse al traslado del personal a la sede del órgano jurisdiccional al que serán incorporados y realizar los preparativos para su inicio de funciones.

Artículo 7. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, recibirán los asuntos, valores, garantías, objetos y otros, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, que concluye funciones. Asimismo, continuarán con el trámite de los expedientes hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo y los registrarán en sus libros de control respectivos con el número subsecuente que corresponda, con excepción de los relativos al archivo definitivo, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se les asignó originalmente en el Juzgado de Distrito que concluye funciones y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

Artículo 8. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, dará el trámite correspondiente a los asuntos urgentes que llegasen a suscitarse, para posteriormente remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común para que ésta, a su vez, los distribuya entre los Juzgados Cuarto y Quinto en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 15 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento

del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 14/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; Y QUE REFORMA Y DEROGA EL ACUERDO GENERAL 5/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA DE FORMA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES, QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO, EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LOS ESTADOS DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO; VERACRUZ, CON SEDE EN VILLA ALDAMA; TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS Y NAYARIT, CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE "EL RINCÓN"

Y EN LA CIUDAD DE TEPIC; ASÍ COMO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 9 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, incluido en el Programa de Creación de Nuevos Órganos 2021.

En dicho dictamen, por un lado, se determinó que es procedente la creación del Juzgado de Distrito mencionado y, por otro lado, se instruyó que se reformara el Acuerdo General 5/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" y en la ciudad de Tepic, así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; con el objeto de puntualizar que concluye la medida consistente en adicionar de manera temporal la plantilla laboral de los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora. Lo anterior es así, considerando que habrá un órgano jurisdiccional adicional, que permitirá una más adecuada repartición en las cargas de trabajo de la residencia, así como el descenso histórico en las comunicaciones oficiales recibidas. Además, se aprovecha la presente reforma para que: (i) en ese ordenamiento se actualice la referencia al Acuerdo General 12/2020, que es el que actualmente regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; y (ii) se derogue el artículo que obliga a los Juzgados de Distrito a rendir un informe trimestral, pues las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal cuentan con los medios para obtener esa información estadística;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada;

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo inicia funciones el 1 de septiembre de 2022, con la plantilla de personal autorizada, la cual estará adscrita a partir del 24 de agosto de 2022.

Artículo 3. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo tiene su domicilio en Boulevard Luis Encinas Johnson, número 253, colonia San Benito, C.P. 83190, en Hermosillo, Sonora.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, prestará servicio al Juzgado Decimocuarto de Distrito en la misma entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 1 de septiembre de 2022 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Décimo, Decimoprimero, Decimosegundo y Decimotercero de Distrito en la referida entidad federativa y sede, remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DE ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 8 de agosto de 2022	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo

Del 8 al 15 de agosto de 2022	Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 15 al 22 de agosto de 2022	Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 22 al 29 de agosto de 2022	Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 29 de agosto al 5 de septiembre de 2022	Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 5 al 12 de septiembre de 2022	Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 12 al 19 de septiembre de 2022	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 19 al 26 de septiembre de 2022	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo
Del 26 de septiembre al 3 de octubre de 2022	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción V, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en

que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **IV.** …

V. …

1. a **2.** …

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora: ocho con sede en Hermosillo, dos con residencia en Nogales, dos con sede en Ciudad Obregón y uno con residencia en Agua Prieta.

VI. a **XXXII.** …"

Artículo 12. Se reforman los artículos PRIMERO, primer párrafo, SEGUNDO y TERCERO, primer párrafo, así como la denominación del Acuerdo General 5/2014, y se deroga el artículo SEXTO del mismo Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" y en la ciudad de Tepic, así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

"**ACUERDO GENERAL 5/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA DE MANERA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA BAJO PROCESO, EN DIVERSOS JUZGADOS DE DISTRITO.**"

"**PRIMERO.** La diligenciación de las comunicaciones oficiales de procesos penales federales que se reciban en los Juzgados de Distrito ubicados en Villa

Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas; en la localidad de 'El Rincón' y en la ciudad de Tepic, Nayarit; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se desahogarán en los siguientes términos:

…

SEGUNDO. El uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de las diligencias judiciales, se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

TERCERO. Durante la vigencia de la presente medida se adicionará de forma temporal la plantilla laboral a los Juzgados de Distrito ubicados en Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, incorporándose una persona con plaza de secretaria o secretario de juzgado y una persona con plaza de oficial judicial 'C' más por cada órgano jurisdiccional, a fin de que puedan atender de forma suficiente las diligencias derivadas de comunicaciones oficiales y preferentemente las que se celebren por videoconferencia.

…

SEXTO. (Se deroga)."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado

Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y que reforma y deroga el Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" y en la ciudad de Tepic; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 5/2014, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo II, marzo de 2014, página 2070 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2409, 2325, 2466, 2591 y 5473, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 15/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO; A LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN

QUE LES PRESTARÁN SERVICIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO REFERIDOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que

se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 6 de abril de 2022 aprobó el estudio relativo a la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, en el que se determinó la conveniencia de la medida propuesta en el presente Acuerdo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 1 de septiembre de 2022 se modifican las materias de especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, los cuales serán especializados en materia penal; y semiespecializados en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y de juicios federales.

Artículo 2. Desde la fecha indicada en el artículo anterior, los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro que se especializan en materia penal y los que se semiespecializan en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y de juicios federales, conservarán la residencia y jurisdicción territorial que tienen asignados y su nueva denominación será la siguiente:

Denominación anterior	Nueva denominación
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro
Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro

Artículo 3. Los Juzgados de Distrito que se especializan en materia penal, conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 51 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito que se especializan en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y de juicios federales conocerán de los asuntos que se indican en los diversos artículos 57 a 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. A partir de la fecha indicada en el artículo 1, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, cambiará su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, la cual brindará servicio en adelante a los Juzgados de Distrito de esa especialidad, turnando los nuevos asuntos conforme al sistema computarizado que se utiliza para tales efectos.

A partir de la misma fecha, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, la cual prestará servicio en adelante a los órganos de esa semi-especialidad, turnando los nuevos asuntos conforme al sistema computarizado que se utiliza para tales efectos.

Artículo 5. Los Juzgados de Distrito seguirán actuando en los libros de control que poseían bajo su anterior denominación, asentando en ellos la certificación relativa a su cambio de nomenclatura y competencia.

Artículo 6. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, asistidos de un secretario o secretaria, deberán levantar por duplicado un acta administrativa de su cambio de denominación y competencia, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tendrán el calendario siguiente:

Orden del rol de guardias de turno para recibir asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro

Turno y periodo de guardia	Órgano jurisdiccional al que corresponde la guardia
Del 1 al 5 de septiembre de 2022*	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 5 al 12 de septiembre de 2022	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 12 al 19 de septiembre de 2022	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre

Del 19 al 26 de septiembre de 2022	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre

*Guardia comenzada por el órgano el 22 de agosto de 2022, conforme a su antigua denominación.

Y así sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 8. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tendrán el calendario siguiente:

Orden del rol de guardias de turno para recibir asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro

Turno y periodo de guardia	Órgano jurisdiccional al que corresponde la guardia
Del 1 al 5 de septiembre de 2022*	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Del 5 al 12 de septiembre de 2022	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Del 12 al 19 de septiembre de 2022	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Del 19 al 26 de septiembre de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Del 26 de septiembre al 3 de octubre de 2022	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro

Del 3 al 10 de octubre de 2022	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Del 10 al 17 de octubre de 2022	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Del 17 al 24 de octubre de 2022	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro

*Guardia comenzada por el órgano el 29 de agosto de 2022, conforme a su antigua denominación

Y así sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 9. En caso de que la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos detecte desequilibrios en la distribución de las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito, podrá proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el turno diferenciado de asuntos por un periodo determinado o el reparto de asuntos ya en trámite o con audiencia celebrada.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **XXI.** …

XXII. …

1. a **2.** …

3. Nueve Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre: dos en Materia Penal y siete en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales.

XXIII. a XXXII. …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información realizarán de manera oportuna todas las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro y los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán la competencia necesaria para seguir actuando, hasta su conclusión y archivo definitivo, en los juicios de amparo que les fueron turnados previamente al 1 de septiembre de 2022.

QUINTO. Las audiencias, diligencias o notificaciones que deban llevar a cabo los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, conforme a la legislación de la materia, podrán desahogarse por videoconferencia,

medios electrónicos o de manera presencial. Para efectos de la videoconferencia, se estará a lo previsto en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Se autoriza el uso de las instalaciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro por parte de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, en caso de que su titular lo considere necesario. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales referidos se coordinarán para ello con el personal del Centro, el que debe facilitar el espacio físico necesario para el desarrollo de la actuación de que se trate.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; a las oficinas de correspondencia común que les prestarán servicio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito referidos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territo-

riales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2409, 2325 y 5473, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 16/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración

de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad. Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOPRIMERO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMOTERCERO. El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

DECIMOCUARTO. El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 20/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

DECIMOQUINTO. El 12 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 1o. de mayo de 2022;

DECIMOSEXTO. El 6 de abril de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 7/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022;

DECIMOSÉPTIMO. El 1o. de junio de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia; estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2022;

DECIMOCTAVO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DECIMONOVENO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID 19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 2 de octubre de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, toda vez que ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"**Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se mantiene la operación de los órganos jurisdiccionales conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, que contempla únicamente un turno matutino con horarios de ingreso escalonados, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: *https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf.*

CUARTO. A partir del 8 de agosto de 2022 el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: *http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm.*

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que presente durante la primera quincena de septiembre, la propuesta de

reforma normativa en la que se vean reflejados los aspectos que sean necesarios establecer, con el fin de retomar de manera permanente y continua las actividades de los órganos jurisdiccionales.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 5 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 5 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 10 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022, que lo reforman y adicionan en relación con el periodo de vigencia y las personas en situación de vulnerabilidad; 7/2022, que lo reforma, adiciona y deroga en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial y 9/2022, que lo reforma en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021,

página 5228; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4006; 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3195; 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2984 y 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6523, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561, 5583, 5596, 5625, 5648, 5671 y 5686, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 17/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (Uncocefi) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMOTERCERO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMOCUARTO. El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

DECIMOQUINTO. El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

DECIMOSEXTO. El 12 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 1 de mayo de 2022;

DECIMOSÉPTIMO. El 6 de abril de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y

deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, estableciendo un periodo del 1 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022;

DECIMOCTAVO. EL 1 de junio de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo un periodo del 1 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2022;

DECIMONOVENO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

VIGÉSIMO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 2 de octubre de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, toda vez que hasta el momento ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno, del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"**Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que presente durante la primera quincena de septiembre, la propuesta de reforma normativa en la que se vean reflejados los aspectos que sean necesarios establecer, con el fin de retomar de manera permanente y continua las actividades de las áreas administrativas.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 5 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 5 de agosto de 2022 (D.O.F. DE 10 DE AGOSTO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 19/2020, que lo reforma en relación con el periodo de vigencia; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 26/2020, 38/2020, 2/2021, 6/2021, 10/2021, 21/2021, 2/2022, 8/2022 y 10/2022, que lo reforman y adicionan en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683, 6710 y 6754; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154; Undécima

Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5030; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4011; 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3200; 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2999 y 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6530, con números de registro digital: 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5482, 5527, 5549, 5562, 5584, 5595, 5626, 5644, 5672 y 5685, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS A UNA CUENTA BANCARIA (DE CHEQUES). NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, RESPECTO DE LA ASEGURADORA QUE SE BENEFICIÓ CON EL CARGO RECURRENTE PROGRAMADO EN UNA TARJETA DE CRÉDITO, A PAGARSE CON EL DESCUENTO RESPECTIVO DE LA CUENTA CORRIENTE.	III.2o.C.4 C (11a.)	4345
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU VIGENCIA, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.2o.T.4 L (11a.)	4346
ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO.	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES. AL TENER EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE		

	Número de identificación	Pág.
CONFIANZA, LES SON INAPLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.T.8 L (11a.)	4349
AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351
AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o.12 K (11a.)	4352
ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.	VII.2o.T.3 K (11a.)	4354
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA.	XXIV.1o.14 K (11a.)	4378
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN.	I.2o.T.3 L (11a.)	4381
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO.	II.1o.1 P (11a.)	4382
APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL ASESOR JURÍDICO FEDERAL EN FUNCIONES DE REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE FACULTADES PARA DESIGNAR CON ESE CARÁCTER A OTROS ASESORES JURÍDICOS.	III.1o.C.10 K (10a.)	4383
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385

	Número de identificación	Pág.
CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES.	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON MOTIVO DEL DICTADO DE LA INTERLOCUTORIA DE PRIMER GRADO DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL QUE SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DENEGACIÓN DE ÉSTAS, PUES ELLO SÓLO OCURRE CUANDO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN FIRME.	I.11o.C.62 K (10a.)	4387
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.	I.11o.C.61 K (10a.)	4390
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU ARCHIVO TEMPORAL, EL JUEZ DE CONTROL DECIDE REVOCARLA, ÚNICAMENTE PODRÁ ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, MAS NO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA JUDICIALICE, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL.	III.3o.P.9 P (11a.)	4392

	Número de identificación	Pág.
COLEGIO NACIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CREADA MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE RECIBE UN SUBSIDIO ANUAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, LOS CONTRATOS QUE CELEBRA CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, AL NO FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.3o.C.15 C (11a.)	4393
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	2a./J. 36/2022 (11a.)	3232
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO.	XIII.1o.P.T.1 P (11a.)	4394

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REVOCARON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA IMPORTAR HIDROCARBUROS PARA FINES DISTINTOS A SU COMERCIALIZACIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	VI.1o.A.11 A (11a.)	4397
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL HOMÓLOGO MÁS CERCANO AL DECLINANTE, CONSIDERANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LAS CIUDADES EN LAS QUE RESIDEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO MÁS FRECUENTE Y GENERALIZADO ENTRE ÉSTAS.	V.2o.P.A. J/3 K (11a.)	4038
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E. J/1 K (11a.)	4079
CONCURSO MERCANTIL. CUANDO SE PERMITE A UN ACREEDOR EJECUTAR GARANTÍAS Y OBTENER EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE SU CRÉDITO SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA DETERMINAR EL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS, SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO *PAR CONDICIO CREDITORUM*.	I.8o.C.11 C (11a.)	4399

	Número de identificación	Pág.
CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.	XII.P.1 P (11a.)	4400
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER EL SUSCITADO EN RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES NECESARIO IDENTIFICAR CUÁL ES EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE RIGE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y DEFINE EL TIPO POR EL QUE AQUÉLLA SE SIGUE.	II.4o.P.42 P (10a.)	4402
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO LOCAL EN MATERIA LABORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO), AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, EN APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DELEGADA, AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL.	VII.2o.T.9 L (11a.)	4403
CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL HECHO DE QUE LAS PARTES ACUERDEN QUE EL PRECIO SERÁ FIJADO POR UN TERCERO ESPECIALISTA EN MERCADOS DE FUTURO, NO LO CONVIERTE EN ALEATORIO.	I.3o.C.12 C (11a.)	4405
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LOS PADECIMIENTOS DEL ASEGURADO		

	Número de identificación	Pág.
QUE CULMINARON EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, INICIARON EN UNA FECHA ANTERIOR A LA QUE SE SEÑALA EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DEBE ATENDERSE A AQUÉLLA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA RELATIVA.	XXX.3o.3 C (11a.)	4407
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ.	1a./J. 109/2022 (11a.)	2414
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA.	1a./J. 110/2022 (11a.)	2415
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J. 111/2022 (11a.)	2452
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO.	1a./J. 112/2022 (11a.)	2454
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A		

	Número de identificación	Pág.
LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.	1a./J. 107/2022 (11a.)	2494
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.	1a./J. 108/2022 (11a.)	2495
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
CUSTODIA COMPARTIDA. EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS QUE SE RECLAME LA GUARDA Y CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, DEBE CONSIDERARSE AQUELLA FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.3 C (11a.)	4408
CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL		

	Número de identificación	Pág.
CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO.	III.1o.C.2 C (11a.)	4409
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.44 P (10a.)	4413
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ.	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS		

	Número de identificación	Pág.
(PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO.	II.4o.P.45 P (10a.)	4419
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.	I.9o.P. J/9 P (11a.)	4100
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA.	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.	XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.)	4190

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.	XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)	4193
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN APELACIÓN QUE LO CONFIRMA, CON BASE EN QUE ESA DETERMINACIÓN ES UN REFLEJO Y CONSECUENCIA DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CON UNA PREVENCIÓN, PUES AMBOS ACUERDOS SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.3 C (11a.)	4424

	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR.	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.19 C (11a.)	4429
DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)].	XVII.1o.C.T.1 C (11a.)	4430
DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C).	I.3o.C. J/28 C (10a.)	4221

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.6 C (11a.)	4433
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.	III.1o.C.4 C (11a.)	4435
EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO.	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.).	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN		

	Número de identificación	Pág.
EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. ES POSIBLE SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE LA TEORÍA DEL CASO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.	II.4o.P.24 P (10a.)	4441
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONCEDERLA DE PLANO.	II.4o.P.48 P (10a.)	4442
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN.	II.4o.P.40 P (10a.)	4445
GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. SU OBJETO ESTRIBA EN ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS O MENOSCABOS PATRIMONIALES (DAÑOS) Y LAS PRIVACIONES DE GANANCIAS LÍCITAS (PERJUICIOS) QUE PODRÍA SUFRIR LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADA CON LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.	I.3o.C.16 K (11a.)	4447
HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA DURANTE SU TRAMITACIÓN –CON EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO–, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	III.3o.P.2 K (11a.)	4453
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO.	I.1o.A.E. J/2 K (11a.)	4232
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN.	II.2o.A.2 A (11a.)	4454

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS –EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA– LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO.	II.4o.P.51 P (10a.)	4456
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	1a./J. 66/2022 (11a.)	2778
INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD.	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.3o.C.11 C (11a.)	4461
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE EL ACUERDO O CONVENIO CUYO CUMPLIMIENTO EXIGE, NO APARECE FIRMADO POR EL DEMANDADO.	XVII.1o.C.T.4 C (11a.)	4462
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.	II.4o.P.38 P (10a.)	4463
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA.	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.	I.11o.C. J/11 C (11a.)	4258
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	V.2o.P.A. J/2 K (11a.)	4277
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA.	2a./J. 30/2022 (11a.)	3265
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	V.2o.P.A.1 A (11a.)	4467
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA.	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.	XIII.1o.C.A.1 A (11a.)	4471
OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	1a./J. 56/2022 (11a.)	2825
PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	(V Región)2o.1 C (11a.)	4473
PEDERASTIA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UN "ÁNIMO LASCIVO" DEL SUJETO ACTIVO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 209 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO LO INCLUYA EXPRESAMENTE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO PUES, POR LA NATURALEZA DEL ILÍCITO, ESTÁ		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTE AL EJECUTAR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.	I.10o.P.6 P (11a.)	4475
PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.14 C (11a.)	4476
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO.	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.9 C (11a.)	4479
PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 48/2022 (11a.)	2872

	Número de identificación	Pág.
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.	II.4o.P.39 P (10a.)	4481
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL CONOCIÓ DEL ASUNTO EN UNA ETAPA ANTERIOR, SI EN ÉSTA SÓLO INTERVINO EN CUESTIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SIN CONOCER LOS HECHOS NI EMITIR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO EN EL QUE EXISTA ALGUNA VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DE LOS DATOS DE PRUEBA.	II.3o.P.16 P (11a.)	4482
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE VIOLARON AMBOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CAUSANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA RELATIVA.	II.4o.P.46 P (10a.)	4485
PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES. AL NO ESTAR REGULADO EXPRESAMENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES IMPROCEDENTE QUE ACUDAN A ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON BASE EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.1o.P.A.3 P (11a.)	4486
PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.C.8 C (11a.)	4488
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 33/2022 (11a.)	3284
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA ESPECIAL Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVI.1o.T.66 L (10a.)	4489
PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD.	I.2o.T.1 L (11a.)	4506
PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA MIENTRAS SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN Y LA JUNTA, EN UN LAUDO PREVIO, CONDENÓ AL PATRÓN POR CUANTO HACE A ÉSTA DE MANERA INDEFINIDA, SIN QUE HAYA IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.	I.2o.T.5 L (11a.)	4507
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS.	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE.	IV.1o.A. J/1 K (11a.)	4289
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O *PRIMA FACIE* DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA		

	Número de identificación	Pág.
AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	1a./J. 116/2022 (11a.)	2732
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 C (11a.)	4513
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO "POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE APOYARSE DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA IMPONERSE DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SIN QUE ELLO VIOLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.	II.4o.P.4 P (11a.)	4515
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO		

	Número de identificación	Pág.
Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA LOS ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL, DEBE PONDERARSE EN CADA CASO EL GRADO DE CULPABILIDAD EN EL QUE SE PRETENDA UBICAR AL SENTENCIADO, PUES DE SER MAYOR AL MÍNIMO, NO DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO AL TEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, A FIN DE NO COMPROMETER EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.4o.P.50 P (10a.)	4516
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECHAZA LA COMPETENCIA DECLINADA POR RAZÓN DE TERRITORIO SIN PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXI.2o.P.A.1 K (11a.)	4518
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO GENERA AGRAVIO ALGUNO A LA PARTE QUE LO IMPUGNA.	II.4o.P.43 P (10a.)	4519
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO.	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL.	XV.1o.4 K (11a.)	4522
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO.	I.3o.C.17 C (11a.)	4524
RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626
SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES. CUANDO EN LA PÓLIZA SE DEFINE QUE EL ACONTECIMIENTO DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA "EXTERNA, SÚBITA, VIOLENTA Y FORTUITA" PARA CONSIDERARSE "ACCIDENTE", TODAS ESAS CARACTERÍSTICAS DEBEN ACTUALIZARSE AL MISMO TIEMPO.	III.2o.C.3 C (11a.)	4529
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR ADVERTIRSE QUE SU DICHO FUE		

	Número de identificación	Pág.
DESESTIMADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE ORDEN PATRIARCAL, DEBE DEJARSE CONSTANCIA –EN LAS CONSIDERACIONES Y EN UN PUNTO RESOLUTIVO– QUE ESA EJECUTORIA CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA FORMA DE DESAGRAVIO O REIVINDICACIÓN A SU DIGNIDAD.	XXX.3o.1 P (11a.)	4531
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SE REFIERE AL LAPSO PARA QUE ÉSTE INICIE Y CULMINE SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O EQUIVALENTE, SINO A LA TEMPORALIDAD CON LA QUE CUENTA PARA ACREDITAR QUE ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO.	I.2o.A.4 A (11a.)	4533
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XV.1o.1 P (11a.)	4534
SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.8o.C.10 C (11a.)	4536
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TIENE DIVERSOS PADECIMIENTOS QUE DERIVARON EN LA DECLARATORIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO,		

	Número de identificación	Pág.
TOTAL Y PERMANENTE, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	XXX.3o.3 K (11a.)	4537
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	V.2o.P.A.1 P (11a.)	4539
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ORDENARLA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DE QUIEN LA INTERPONGA Y LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO).	II.4o.P.52 P (10a.)	4540
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA PROCEDE EL		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO EL DIVERSO DE QUEJA.	VII.2o.T.2 K (11a.)	4542
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA.	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES.	I.10o.A.12 A (11a.)	4545
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE		

	Número de identificación	Pág.
EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO).	III.3o.P.7 P (11a.)	4550
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.)	4197
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.	XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.)	4202
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.	XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.)	4204
SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.28 L (11a.)	4553

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.T.26 L (11a.)	4554
TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO.	X.2o.T.11 L (11a.)	4556
TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN.	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.	I.5o.T.12 L (11a.)	4607
TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	VII.2o.T.7 L (11a.)	4609
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA.	III.2o.C.5 C (11a.)	4610
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE, POR CUALQUIER MEDIO, QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ESTÉ EN POSIBILIDAD REAL DE ASISTIRLO JURÍDICAMENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE DICHO PROFESIONISTA ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO.	II.4o.P.49 P (10a.)	4612
USURA. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA DE OFICIO, SI EL DEMANDADO, QUIEN FUE CONDENADO AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.	III.1o.C.1 C (11a.)	4615

	Número de identificación	Pág.
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE.	I.1o.P.19 P (11a.)	4619
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	XXIV.1o.16 K (11a.)	4621
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, RESPECTO A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ÉSTA HA QUEDADO SUSTITUIDA LEGAL Y MATERIALMENTE POR EL FALLO DE APELACIÓN, SEÑALADO TAMBIÉN COMO ACTO RECLAMADO.	XXIII.2o.2 K (11a.)	4659

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 275/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 12, con número de registro digital: 2024510.	P.	5
Incidente de inejecución de sentencia 20/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 109/2022 (11a.) y 1a./J. 110/2022 (11a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA."	1a.	2373
Incidente de inejecución de sentencia 9/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 111/2022 (11a.) y 1a./J. 112/2022 (11a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO."	1a.	2417
Incidente de inejecución de sentencia 9/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 107/2022 (11a.) y 1a./J. 108/2022 (11a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO."	1a.	2455
Amparo en revisión 522/2020.—Transformaciones Especializadas NC, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J.		

	Número de identificación	Pág.
113/2022 (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a.	2497
Amparo directo en revisión 538/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 114/2022 (11a.) y 1a./J. 115/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES."	1a.	2534
Amparo en revisión 7/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 116/2022 (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O *PRIMA FACIE* DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	1a.	2629
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 356/2021.—Entre los sustentados por diversos Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos.—Ministro		

	Número de identificación	Pág.
Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	1a.	2739
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 106/2021.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2022 (11a.), de rubro: "OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a.	2784
Contradicción de tesis 489/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2022 (11a.), de rubro: "PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS		

	Número de identificación	Pág.
DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	2829
Amparo directo en revisión 4196/2021.—Julieta Leticia Ramírez Sandoval.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 39/2022 (11a.), de rubro: "INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD."	2a.	3113
Contradicción de tesis 284/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2022 (11a.), de rubro: "APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO."	2a.	3159
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 80/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2022 (11a.), de		

	Número de identificación	Pág.
rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	2a.	3192
Contradicción de tesis 12/2022.—Entre las sustentadas por el Pleno del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2022 (11a.), de rubro: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA."	2a.	3235
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019."	2a.	3267
Contradicción de tesis 152/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO."	2a.	3287
Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/1 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)."	PC.	3821
Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/4 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR		

	Número de identificación	Pág.
QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.	3849
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Primer, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Clemente Cervantes. Relativa a la tesis PC.III.P. J/1 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	PC.	3893
Conflicto competencial 14/2022.—Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California.—Magistrado Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Relativo a la tesis XV.6o. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	TC.	3995
Conflicto competencial 2/2022.—Suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.—Magistrado Ponente: Óscar Javier		

	Número de identificación	Pág.
Sánchez Martínez. Relativo a la tesis V.2o.P.A. J/3 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL HOMÓLOGO MÁS CERCANO AL DECLINANTE, CONSIDERANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LAS CIUDADES EN LAS QUE RESIDEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO MÁS FRECUENTE Y GENERALIZADO ENTRE ÉSTAS."	TC.	4030
Conflicto competencial 5/2022.—Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.—Magistrado Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Relativo a la tesis I.1o.A.E. J/1 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	TC.	4041
Queja 94/2022.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Relativa a la tesis I.9o.P. J/9 P (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	TC.	4082

Número de identificación	Pág.
Queja 258/2022.—Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal.—Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a las tesis XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.), XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.), XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.), XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.), XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.), XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.) y XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.), de rubros: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL	

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES."	TC.	4103
Amparo directo 96/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/28 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C)."	TC.	4207
Queja 118/2022.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis I.1o.A.E. J/2 K (11a.),		

	Número de identificación	Pág.
de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO."	TC.	4223
Queja 182/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/11 C (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	TC.	4234
Amparo en revisión 284/2020.—Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativo a la tesis V.2o.P.A. J/2 K (11a.), de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	TC.	4261
Queja 71/2022.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/1 K (11a.), de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE."	TC.	4280
Amparo directo 158/2021.—Magistrado Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Relativo a la tesis IX.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	TC.	4291
Incidente de suspensión (revisión) 51/2022.—Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales. Relativo a la tesis I.9o.C. J/1 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	TC.	4312
Incidente de suspensión (revisión) 209/2015.—Magistrado Ponente: José Albino Lagunes Mendoza. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/3 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	TC.	4331

	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 471/2021.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XXIV.1o.14 K (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA."	TC.	4355
Amparo directo 736/2021.—Magistrado Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Relativo a la tesis I.2o.T.1 L (11a.), de rubro: "PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD."	TC.	4490
Amparo directo 754/2021.—Magistrado Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante.—Relativo a la tesis I.2o.T.2 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	TC.	4557
Amparo en revisión 371/2019.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XXIV.1o.16 K (11a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	TC.	4622

Índice de Votos

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 275/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 12, con número de registro digital: 2024510. 34

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 275/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 12, con número de registro digital: 2024510. 41

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 275/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 12, con número de registro digital: 2024510. 44

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 127/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de normas generales no basta su designación formal al momento de su creación, sino su contenido material abstracto, impersonal y general (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los preceptos transitorios reclamados, al prever que los comisionados que desempeñan su cargo a la entrada en vigor de la ley impugnada continuarán en su encargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, así como la posibilidad de ser elegidos para un nuevo nombramiento, y que, por única vez, los comisionados que designe el Congreso Local durarán en el ejercicio de sus funciones siete, seis y cinco años, respectivamente, constituyen normas

generales, por lo que pueden ser impugnados por esta vía (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el procedimiento de designación de los comisionados de sus organismos garantes, siempre que sea con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo (Invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local que dispone que los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo no sólo en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Constitución Política Local y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incumple el mandato constitucional de armonización y homologación conforme a los principios y bases establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La improcedencia de la solicitud de acceso a la información cuando se formule en un lenguaje obsceno, irrespetuoso, no contenga texto o éste carezca de sintaxis contraviene la finalidad de homologación establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 153, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Evolución del organismo garante de la entidad federativa que denota que contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, aun cuando no contara con atribuciones

Pág.

en materia de protección de datos personales (Artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece que los comisionados de los extintos organismos garantes de las entidades federativas continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso Local designe a los integrantes del organismo de nueva creación transgrede su autonomía y actualiza una indebida intromisión en su integración (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La supuesta omisión de la falta de plazo para cubrir las vacantes de los comisionados del extinto organismo garante de la entidad federativa se subsana con la previa declaración de invalidez del precepto transitorio que impedía la continuidad de los comisionados anteriores (Artículos transitorios décimo y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para regular el procedimiento de designación de los comisionados de su organismo garante de la transparencia con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo)." 131

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 127/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de normas generales no basta su designación formal al momento de su creación, sino su contenido material abstracto, impersonal y general (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los preceptos transitorios reclamados, al prever que los comisionados que desempeñan su cargo a la entrada en vigor de la ley impugnada continuarán en su encargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, así como la posibilidad de ser elegidos para un nuevo nombramiento, y que, por única vez, los comisionados que designe el Congreso Local durarán en el ejercicio de sus funciones siete, seis y cinco años, respectivamente, constituyen normas generales, por lo que pueden ser impugnados por esta vía (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el procedimiento de designación de los comisionados de sus organismos garantes, siempre que sea con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo (Invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa ‘la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas’, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local que dispone que los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo no sólo en términos del

título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Constitución Política Local y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incumple el mandato constitucional de armonización y homologación conforme a los principios y bases establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La improcedencia de la solicitud de acceso a la información cuando se formule en un lenguaje obsceno, irrespetuoso, no contenga texto o éste carezca de sintaxis contraviene la finalidad de homologación establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 153, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Evolución del organismo garante de la entidad federativa que denota que contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, aun cuando no contara con atribuciones en materia de protección de datos personales (Artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece que los comisionados de los extintos organismos garantes de las entidades federativas continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso Local designe a los integrantes del organismo de nueva creación transgrede su autonomía y actualiza una indebida intromisión en su integración (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La supuesta omisión de la falta de plazo para cubrir las vacantes de los comisionados del extinto organismo garante de la entidad federativa se subsana con la previa declaración de invalidez del precepto transitorio que impedía la continuidad de los comisionados anteriores (Artículos transitorios décimo y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Pág.

la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para regular el procedimiento de designación de los comisionados de su organismo garante de la transparencia con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo)." 154

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 127/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de normas generales no basta su designación formal al momento de su creación, sino su contenido material abstracto, impersonal y general (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los preceptos transitorios reclamados, al prever que los comisionados que desempeñan su cargo a la entrada en vigor de la ley impugnada continuarán en su encargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, así como la posibilidad de ser elegidos para un nuevo nombramiento, y que, por única vez, los comisionados que designe el Congreso Local durarán en el ejercicio de sus funciones siete, seis y cinco años, respectivamente, constituyen normas generales, por lo que pueden ser impugnados por esta vía (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del

derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el procedimiento de designación de los comisionados de sus organismos garantes, siempre que sea con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo (Invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local que dispone que los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo no sólo en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Constitución Política Local y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incumple el mandato constitucional de armonización y homologación conforme a los principios y bases establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La improcedencia de la solicitud de acceso a la información cuando se formule en un lenguaje obsceno, irrespetuoso, no contenga texto o éste carezca de sintaxis contraviene la finalidad de homologación establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 153, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Evolución del organismo garante de la entidad federativa que denota que contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, aun cuando no contara con atribuciones en materia de protección de datos personales (Artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece que los comisionados de los extintos organismos garantes de las entidades federativas

Pág.

continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso Local designe a los integrantes del organismo de nueva creación transgrede su autonomía y actualiza una indebida intromisión en su integración (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La supuesta omisión de la falta de plazo para cubrir las vacantes de los comisionados del extinto organismo garante de la entidad federativa se subsana con la previa declaración de invalidez del precepto transitorio que impedía la continuidad de los comisionados anteriores (Artículos transitorios décimo y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para regular el procedimiento de designación de los comisionados de su organismo garante de la transparencia con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo)." 156

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 127/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en

posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de normas generales no basta su designación formal al momento de su creación, sino su contenido material abstracto, impersonal y general (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los preceptos transitorios reclamados, al prever que los comisionados que desempeñan su cargo a la entrada en vigor de la ley impugnada continuarán en su encargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, así como la posibilidad de ser elegidos para un nuevo nombramiento, y que, por única vez, los comisionados que designe el Congreso Local durarán en el ejercicio de sus funciones siete, seis y cinco años, respectivamente, constituyen normas generales, por lo que pueden ser impugnados por esta vía (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el procedimiento de designación de los comisionados de sus organismos garantes, siempre que sea con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo (Invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local que dispone que los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo no sólo en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Constitución Política Local y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incumple el mandato constitucional de armonización y homologación conforme a los principios

y bases establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La improcedencia de la solicitud de acceso a la información cuando se formule en un lenguaje obsceno, irrespetuoso, no contenga texto o éste carezca de sintaxis contraviene la finalidad de homologación establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 153, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Evolución del organismo garante de la entidad federativa que denota que contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, aun cuando no contara con atribuciones en materia de protección de datos personales (Artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece que los comisionados de los extintos organismos garantes de las entidades federativas continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso Local designe a los integrantes del organismo de nueva creación transgrede su autonomía y actualiza una indebida intromisión en su integración (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La supuesta omisión de la falta de plazo para cubrir las vacantes de los comisionados del extinto organismo garante de la entidad federativa se subsana con la previa declaración de invalidez del precepto transitorio que impedía la continuidad de los comisionados anteriores (Artículos transitorios décimo y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas)."

Pág.

y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para regular el procedimiento de designación de los comisionados de su organismo garante de la transparencia con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo)." 168

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 127/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de normas generales no basta su designación formal al momento de su creación, sino su contenido material abstracto, impersonal y general (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los preceptos transitorios reclamados, al prever que los comisionados que desempeñan su cargo a la entrada en vigor de la ley impugnada continuarán en su encargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, así como la posibilidad de ser elegidos para un nuevo nombramiento, y que, por única vez, los comisionados que designe el Congreso Local durarán en el ejercicio de sus funciones siete, seis y cinco años, respectivamente, constituyen normas generales, por lo que pueden ser impugnados por esta vía (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades

federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el procedimiento de designación de los comisionados de sus organismos garantes, siempre que sea con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo (Invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local que dispone que los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo no sólo en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Constitución Política Local y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incumple el mandato constitucional de armonización y homologación conforme a los principios y bases establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La improcedencia de la solicitud de acceso a la información cuando se formule en un lenguaje obsceno, irrespetuoso, no contenga texto o éste carezca de sintaxis contraviene la finalidad de homologación establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 153, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Evolución del organismo garante de la entidad federativa que denota que contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, aun cuando no contara con atribuciones en materia de protección de datos personales (Artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece que los comisionados de los extintos organismos garantes de las entidades federativas continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso Local designe a los integrantes del organismo de nueva creación transgrede su autonomía y actualiza una indebida intromisión en su integración (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y

Pág.

Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La supuesta omisión de la falta de plazo para cubrir las vacantes de los comisionados del extinto organismo garante de la entidad federativa se subsana con la previa declaración de invalidez del precepto transitorio que impedía la continuidad de los comisionados anteriores (Artículos transitorios décimo y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para regular el procedimiento de designación de los comisionados de su organismo garante de la transparencia con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo)." 172

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ausencia de impedimento constitucional para que los Congresos Locales determinen los sujetos obligados a rendir declaraciones patrimoniales y de intereses, sin menoscabo de que se sujeten al reparto competencial establecido en la ley general de la materia (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Necesidad de operar a nivel nacional un sistema homogéneo a partir de lo establecido en la ley general de la materia, por lo que la legislación local respectiva debe ser congruente con lo establecido en dicho ordenamiento (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Delitos por hechos de corrupción. Las Legislaturas Locales no pueden preverlos como una falta administrativa grave porque se distorsiona la homogeneidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y vulnera la seguridad jurídica de los justiciables, pues dicha expresión tiene un uso predominantemente en la materia penal [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2 fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o', 17, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 27, párrafo cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción 'normativa o hechos

de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta ley', tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI y VII en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción', y VIII en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo en su porción normativa 'un hecho de corrupción o', 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite de la sección segunda siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La introducción de una 'autoridad resolutoria' en función del rango o nivel de los funcionarios, en lugar de la gravedad de la conducta, desnaturaliza el modelo homogéneo establecido en la ley general de la materia y vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 3, fracción III, párrafos primero, en sus porciones normativas

‘de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente’ y ‘tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, y segundo, en su porción normativa ‘tratándose de sanciones administrativas’ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La obligación impuesta a los particulares contratados por el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal implica una ampliación de los sujetos obligados por la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en la porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, y 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Preceptos que no implican obligación alguna a los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal (Artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa ‘el título sexto de’, 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de

los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de faltas administrativas graves para los particulares distorsiona las distintas cualidades de conductas previstas por la ley general de la materia (Invalidez del artículo 3, fracción XV, en su porción normativa 'de los particulares', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación del espectro de sanción de las personas jurídicas a sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ellas, rompe la congruencia establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 24, en sus porciones normativas 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación perpetua es una sanción no contemplada en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 78, párrafos primero, fracción V, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'o definitiva', y 89, párrafo primero, en las porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de la corrupción de servidores públicos y chantaje como supuestos de infracciones, implica una ampliación indebida del catálogo de faltas administrativas de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la participación ilícita en procedimientos administrativos, vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la infracción de 'colusión' vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El aumento del plazo para la

caducidad de la instancia contradice la ley general de la materia (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa 'por más de un año', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa 'por más de un año', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 74, párrafo quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sustitución de la condición de compatibilidad con el de viabilidad en el debido proceso para que puedan imponerse diversas sanciones, es incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal de tres meses a un año para los casos en que no se hayan causado daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno mantiene la congruencia con la ley general de la materia (Artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa 'en caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal para las faltas administrativas graves resulta incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa 'dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios

obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido por el equivalente a la cantidad de cien hasta cinto cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El establecimiento de la inhabilitación temporal a particulares para ocupar cualquier cargo como servidor público, crea un sistema diferenciado al de la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas jurídicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de las sanciones de suspensión de actividades, disolución de sociedades e inhabilitación definitiva a los particulares, distorsionan lo previsto en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta ley', y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Las sanciones de disolución de sociedades y suspensión de actividades reiteran lo señalado en la ley general de la materia [Artículos 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) y 227, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre las personas morales, no está contemplada en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso g), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación del condicionamiento de formular solicitud expresa para mantener la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncian presuntas infracciones, brinda seguridad y no contradice la ley general de la materia (Artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa 'a solicitud de expresa del denunciante', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes, resulta disuasiva e incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. En competencia de los Congresos Locales para ampliar el plazo previsto en la ley general de la materia para atender requerimientos durante la investigación (Invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de la interposición del recurso en contra de la

abstención de la autoridad investigadora, guarda relación con lo previsto en la ley general de la materia (Artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la suspensión del plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer y la irrecurribilidad de ese auto, impactan en la duración de los procedimientos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación de veinticuatro horas a tres días hábiles en el plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución, solicitada por el recurrente, es incompatible con los tiempos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 212, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración de los derechos de protección de datos personales y a la vida privada, así como a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, supremacía constitucional y federalismo, relacionados con la obligación para los particulares contratados por cualquier ente público de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no puede analizarse porque las normas no presentan el alcance que las accionantes aducen, además de que las que sí lo tenían ya fueron declaradas inválidas en el mismo medio de control constitucional (Artículos 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Análisis de la sanción de disolución de sociedades con motivo de la falta grave de la persona moral, consistente en causar perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de su diverso artículo 227, párrafo primero y fracción II].", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva con la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes no puede analizarse porque la norma que tenía ese alcance ya fue declarada inválida (Artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión,

de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2, fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas 'de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente' y 'tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda', segundo, en sus porciones normativas 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, XV, en su porción normativa 'de los particulares', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 4, fracción III, en suspensión normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en sus porciones normativas 'o hechos de corrupción', 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley', 27, párrafos tercero, en su porción normativa 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 30, en su porción normativa 'y de particulares relacionados con el servicio público', 32, en sus porciones normativas 'persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean

contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público' y 'estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el título sexto', décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción' y quinto en su porción normativa 'por más de un año', 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y', el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', fracción V, segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', cuarto, en su porción normativa 'dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c) y e), II, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres

Pág.

tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c), d), e), en su porción normativa 'o hechos de corrupción previsto en esta ley', y g), tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' y séptimo, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y fracción II, en sus porciones normativas 'o definitiva', 89, párrafo primero, en sus posiciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 91, párrafo primero en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en su porción normativa 'o hecho de corrupción' y III en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción' y VIII, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'un hecho de corrupción o', 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción' el acápite de la sección segunda, siguiente en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 227, párrafo último y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de los artículos 33, párrafo sexto, del referido ordenamiento legal y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León]." 359

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ausencia de impedimento constitucional para que los Congresos Locales determinen los sujetos obligados a rendir declaraciones patrimoniales y de intereses, sin menoscabo de que se sujeten al reparto competencial establecido en la ley general de la materia (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Necesidad de operar a nivel nacional un sistema homogéneo a partir de lo establecido en la ley general de la materia, por lo que la legislación local respectiva debe ser congruente con lo establecido en dicho ordenamiento (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Delitos por hechos de corrupción. Las Legislaturas Locales no pueden preverlos como una falta administrativa grave porque se distorsiona la homogeneidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y vulnera la seguridad jurídica de los justiciables, pues dicha expresión tiene un uso predominantemente en la materia penal [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2 fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción’, y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa ‘en

los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o', 17, en su porción normativa ‹o hechos de corrupción›, XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 27, párrafo cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta ley', tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 193, fracción IV, en su porción normativa

‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI y VII en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’, y VIII en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite de la sección segunda siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La introducción de una ‘autoridad resolutoria’ en función del rango o nivel de los funcionarios, en lugar de la gravedad de la conducta, desnaturaliza el modelo homogéneo establecido en la ley general de la materia y vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 3, fracción III, párrafos primero, en sus porciones normativas «de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente» y «tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda», y segundo, en su porción normativa «tratándose de sanciones administrativas» de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La obligación impuesta a los particulares contratados por el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal implica una ampliación de los sujetos obligados por la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona

moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en la porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', y 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Preceptos que no implican obligación alguna a los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal (Artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa 'el título sexto de', 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de faltas administrativas graves para los particulares distorsiona las distintas cualidades de conductas previstas por la ley general de la materia (Invalidez del artículo 3, fracción XV, en su porción normativa 'de los particulares', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación del espectro de sanción de las personas jurídicas a sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ellas, rompe la congruencia establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 24, en sus porciones normativas 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación perpetua es una sanción no contemplada en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 78, párrafos primero, fracción V, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'o definitiva', y 89, párrafo primero, en las porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de la corrupción de servidores públicos y

chantaje como supuestos de infracciones, implica una ampliación indebida del catálogo de faltas administrativas de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la participación ilícita en procedimientos administrativos, vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la infracción de 'colusión' vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El aumento del plazo para la caducidad de la instancia contradice la ley general de la materia (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa 'por más de un año', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa 'por más de un año', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 74, párrafo quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sustitución de la condición de compatibilidad con el de viabilidad en el debido proceso para que puedan imponerse diversas sanciones, es incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal de tres meses a un año para los casos en que no se hayan causado daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno mantiene la congruencia con la ley general de la materia (Artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa 'en caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno,

la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal para las faltas administrativas graves resulta incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa 'dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido por el equivalente a la cantidad de cien hasta cinto cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El establecimiento de la inhabilitación temporal a particulares para ocupar cualquier cargo como servidor público, crea un sistema diferenciado al de la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas jurídicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero,

fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de las sanciones de suspensión de actividades, disolución de sociedades e inhabilitación definitiva a los particulares, distorsionan lo previsto en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta ley’, y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Las sanciones de disolución de sociedades y suspensión de actividades reiteran lo señalado en la ley general de la materia [Artículos 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) y 227, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre las personas morales, no está contemplada en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso g), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación del condicionamiento de formular solicitud expresa para mantener la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncian presuntas infracciones, brinda seguridad y no contradice la ley general de la materia (Artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘a solicitud de expresa del denunciante’, de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes, resulta disuasiva e incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. En competencia de los Congresos Locales para ampliar el plazo previsto en la ley general de la materia para atender requerimientos durante la investigación (Invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de la interposición del recurso en contra de la abstención de la autoridad investigadora, guarda relación con lo previsto en la ley general de la materia (Artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la suspensión del plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer y la irrecurribilidad de ese auto, impactan en la duración de los procedimientos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación de veinticuatro horas a tres días hábiles en el plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución, solicitada por el recurrente, es incompatible con los tiempos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 212, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración de los derechos de protección de datos personales y a la vida privada, así como a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, supremacía constitucional y federalismo, relacionados con la obligación para los particulares contratados por cualquier ente público de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no puede analizarse porque las normas no presentan el alcance que las accionantes aducen, además de que las que sí lo tenían ya fueron declaradas inválidas en el mismo medio de control constitucional (Artículos 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Análisis de la sanción de disolución de sociedades con motivo de la falta grave de la persona moral, consistente en causar perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de su diverso artículo 227, párrafo primero y fracción II].", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva con la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes no puede analizarse porque la norma que tenía ese alcance ya fue declarada inválida (Artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2, fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas 'de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente' y 'tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda', segundo, en sus porciones normativas 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, XV, en su porción normativa 'de los particulares', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa

‘o hechos de corrupción’ 4, fracción III, en suspensión normativa ‘o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley’, 11, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 12, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas ‘o hechos de corrupción’ y segundo, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, 24, en sus porciones normativas ‘o hechos de corrupción’, ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley’, 27, párrafos tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa ‘el título sexto’, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 50, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 51, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 62, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, II, en su porción normativa ‘o un hecho de corrupción’, segundo en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, y último, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 65, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo

cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’ y quinto en su porción normativa ‘por más de un año’, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 78, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, fracción V, segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, cuarto, en su porción normativa ‘dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c) y e), II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c), d), e), en su porción normativa ‘o hechos de corrupción previsto en esta ley’, y g), tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’ cuarto, en su porción normativa "o hechos de corrupción’ y séptimo, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y fracción II, en sus porciones normativas ‘o definitiva’, 89, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 91, párrafo primero en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’ y III en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’ y VIII, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su

Pág.

porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’, 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’ el acápite de la sección segunda, siguiente en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 227, párrafo último y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de los artículos 33, párrafo sexto, del referido ordenamiento legal y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‹o permanente› y ‹las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando›, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León]." 364

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ausencia de impedimento constitucional para que los Congresos Locales determinen los sujetos

obligados a rendir declaraciones patrimoniales y de intereses, sin menoscabo de que se sujeten al reparto competencial establecido en la ley general de la materia (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Necesidad de operar a nivel nacional un sistema homogéneo a partir de lo establecido en la ley general de la materia, por lo que la legislación local respectiva debe ser congruente con lo establecido en dicho ordenamiento (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Delitos por hechos de corrupción. Las Legislaturas Locales no pueden preverlos como una falta administrativa grave porque se distorsiona la homogeneidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y vulnera la seguridad jurídica de los justiciables, pues dicha expresión tiene un uso predominantemente en la materia penal [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2 fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o', 17, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 27, párrafo cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción 'normativa o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción

normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta ley’, tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, y III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI y VII en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’, y VIII en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite de la sección segunda siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La introducción de una ‘autoridad resolutoria’ en función del rango o nivel de los funcionarios, en lugar de la gravedad de la conducta, desnaturaliza el modelo homogéneo establecido en la ley general de la materia y vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 3, fracción III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente’ y ‘tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, y segundo, en su porción normativa ‘tratándose de sanciones administrativas’ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de

Nuevo León. La obligación impuesta a los particulares contratados por el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal implica una ampliación de los sujetos obligados por la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en la porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, y 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Preceptos que no implican obligación alguna a los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal (Artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa ‘el título sexto de’, 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de faltas administrativas graves para los particulares distorsiona las distintas cualidades de conductas previstas por la ley general de la materia (Invalidez del artículo 3, fracción XV, en su porción normativa ‘de los particulares’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación del espectro de sanción de las personas jurídicas a sus socios, accionistas, propietarios o

personas que ejerzan control sobre ellas, rompe la congruencia establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 24, en sus porciones normativas ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación perpetua es una sanción no contemplada en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 78, párrafos primero, fracción V, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘o definitiva’, y 89, párrafo primero, en las porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de la corrupción de servidores públicos y chantaje como supuestos de infracciones, implica una ampliación indebida del catálogo de faltas administrativas de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la participación ilícita en procedimientos administrativos, vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la infracción de ‘colusión’ vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El aumento del plazo para la caducidad de la instancia contradice la ley general de la materia (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa

de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 74, párrafo quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sustitución de la condición de compatibilidad con el de viabilidad en el debido proceso para que puedan imponerse diversas sanciones, es incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal de tres meses a un año para los casos en que no se hayan causado daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno mantiene la congruencia con la ley general de la materia (Artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘en caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal para las faltas administrativas graves resulta incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la

aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido por el equivalente a la cantidad de cien hasta cinto cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El establecimiento de la inhabilitación temporal a particulares para ocupar cualquier cargo como servidor público, crea un sistema diferenciado al de la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas jurídicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de las sanciones de suspensión de actividades, disolución de sociedades e inhabilitación definitiva a los particulares, distorsionan lo previsto en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 81,

párrafos primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta ley’, y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Las sanciones de disolución de sociedades y suspensión de actividades reiteran lo señalado en la ley general de la materia [Artículos 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) y 227, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre las personas morales, no está contemplada en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso g), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación del condicionamiento de formular solicitud expresa para mantener la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncian presuntas infracciones, brinda seguridad y no contradice la ley general de la materia (Artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘a solicitud de expresa del denunciante’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes, resulta disuasiva e incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. En competencia de los Congresos Locales para ampliar el plazo previsto en la ley general de la materia para atender requerimientos durante la investigación (Invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de la interposición del recurso en contra de la abstención de la autoridad investigadora, guarda relación con lo previsto en la ley general de la materia (Artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo

León. La inclusión de la suspensión del plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer y la irrecurribilidad de ese auto, impactan en la duración de los procedimientos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación de veinticuatro horas a tres días hábiles en el plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución, solicitada por el recurrente, es incompatible con los tiempos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 212, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración de los derechos de protección de datos personales y a la vida privada, así como a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, supremacía constitucional y federalismo, relacionados con la obligación para los particulares contratados por cualquier ente público de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no puede analizarse porque las normas no presentan el alcance que las accionantes aducen, además de que las que sí lo tenían ya fueron declaradas inválidas en el mismo medio de control constitucional (Artículos 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Análisis de la sanción de disolución de sociedades con motivo de la falta grave de la persona moral, consistente en causar perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de su diverso artículo 227, párrafo primero y fracción II].", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva con la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes no puede analizarse porque la norma que tenía ese alcance ya fue declarada inválida (Artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y 107,

fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción’, y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente’ y ‘tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, segundo, en sus porciones normativas ‘en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o’ y ‘tratándose de sanciones administrativas’, IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, XV, en su porción normativa ‘de los particulares’, XVII, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, XVIII y XIX, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’ 4, fracción III, en suspensión normativa ‘o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley’, 11, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 12, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas ‘o hechos de corrupción’ y segundo, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, 24, en sus porciones normativas ‘o hechos de corrupción’, ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley’, 27, párrafos tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio

público' y 'estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el título sexto', décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción' y quinto en su porción normativa 'por más de un año', 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y', el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', fracción V, segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', cuarto, en su porción normativa 'dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c) y e), II, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres

Pág.

tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c), d), e), en su porción normativa 'o hechos de corrupción previsto en esta ley', y g), tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' cuarto, en su porción normativa "o hechos de corrupción' y séptimo, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y fracción II, en sus porciones normativas 'o definitiva', 89, párrafo primero, en sus porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 91, párrafo primero en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en su porción normativa 'o hecho de corrupción' y III en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción' y VIII, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'un hecho de corrupción o', 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción' el acápite de la sección segunda, siguiente en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 227, párrafo último y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de los artículos 33, párrafo sexto, del referido ordenamiento legal y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León]." 367

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ausencia de impedimento constitucional para que los Congresos Locales determinen los sujetos obligados a rendir declaraciones patrimoniales y de intereses, sin menoscabo de que se sujeten al reparto competencial establecido en la ley general de la materia (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Necesidad de operar a nivel nacional un sistema homogéneo a partir de lo establecido en la ley general de la materia, por lo que la legislación local respectiva debe ser congruente con lo establecido en dicho ordenamiento (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Delitos por hechos de corrupción. Las Legislaturas Locales no pueden preverlos como una falta administrativa grave porque se distorsiona la homogeneidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y vulnera la seguridad jurídica de los justiciables, pues dicha expresión tiene un uso predominantemente en la materia penal [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción’, y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa ‘en los casos de hechos de corrupción de

servidores públicos y/o', 17, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 27, párrafo cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción 'normativa o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta ley', tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI y VII en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción', y VIII en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero,

en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite de la sección segunda siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La introducción de una ‘autoridad resolutoria’ en función del rango o nivel de los funcionarios, en lugar de la gravedad de la conducta, desnaturaliza el modelo homogéneo establecido en la ley general de la materia y vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 3, fracción III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente’ y ‘tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, y segundo, en su porción normativa ‘tratándose de sanciones administrativas’ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La obligación impuesta a los particulares contratados por el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal implica una ampliación de los sujetos obligados por la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en la

porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, y 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Preceptos que no implican obligación alguna a los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal (Artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa ‘el título sexto de’, 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de faltas administrativas graves para los particulares distorsiona las distintas cualidades de conductas previstas por la ley general de la materia (Invalidez del artículo 3, fracción XV, en su porción normativa ‘de los particulares’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación del espectro de sanción de las personas jurídicas a sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ellas, rompe la congruencia establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 24, en sus porciones normativas ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación perpetua es una sanción no contemplada en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 78, párrafos primero, fracción V, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘o definitiva’, y 89, párrafo primero, en las porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de la corrupción de servidores públicos y chantaje como supuestos de infracciones, implica una ampliación indebida del catálogo de faltas administrativas de la ley general de la materia (Invalidez del

artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la participación ilícita en procedimientos administrativos, vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la infracción de 'colusión' vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El aumento del plazo para la caducidad de la instancia contradice la ley general de la materia (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa 'por más de un año', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa 'por más de un año', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 74, párrafo quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sustitución de la condición de compatibilidad con el de viabilidad en el debido proceso para que puedan imponerse diversas sanciones, es incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal de tres meses a un año para los casos en que no se hayan causado daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno mantiene la congruencia con la ley general de la materia (Artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa 'en caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses

a un año de inhabilitación', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal para las faltas administrativas graves resulta incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa 'dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El establecimiento de la inhabilitación temporal a particulares para ocupar cualquier cargo como servidor público, crea un sistema diferenciado al de la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas jurídicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción

normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de las sanciones de suspensión de actividades, disolución de sociedades e inhabilitación definitiva a los particulares, distorsionan lo previsto en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta ley’, y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Las sanciones de disolución de sociedades y suspensión de actividades reiteran lo señalado en la ley general de la materia [Artículos 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) y 227, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre las personas morales, no está contemplada en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso g), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación del condicionamiento de formular solicitud expresa para mantener la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncian presuntas infracciones, brinda seguridad y no contradice la ley general de la materia (Artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘a solicitud de expresa del denunciante’,

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes, resulta disuasiva e incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. En competencia de los Congresos Locales para ampliar el plazo previsto en la ley general de la materia para atender requerimientos durante la investigación (Invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de la interposición del recurso en contra de la abstención de la autoridad investigadora, guarda relación con lo previsto en la ley general de la materia (Artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la suspensión del plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer y la irrecurribilidad de ese auto, impactan en la duración de los procedimientos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación de veinticuatro horas a tres días hábiles en el plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución, solicitada por el recurrente, es incompatible con los tiempos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 212, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración de los derechos de protección de datos personales y a la vida privada, así como a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, supremacía constitucional y federalismo, relacionados con la obligación para los particulares contratados por cualquier ente público de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no puede analizarse porque las normas no presentan el alcance que las accionantes aducen, además de que las que sí lo tenían ya fueron declaradas inválidas en el mismo medio de control constitucional (Artículos 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Análisis de la sanción de disolución de sociedades con motivo de la falta grave de la persona moral, consistente en causar perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de su diverso artículo 227, párrafo primero y fracción II].", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva con la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes no puede analizarse porque la norma que tenía ese alcance ya fue declarada inválida (Artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2, fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas 'de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente' y 'tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda', segundo, en sus porciones normativas 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, XV, en su porción normativa 'de los particulares', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 4, fracción III, en suspensión normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación

especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en sus porciones normativas 'o hechos de corrupción', 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley', 27, párrafos tercero, en su porción normativa 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 30, en su porción normativa 'y de particulares relacionados con el servicio público', 32, en sus porciones normativas 'persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público' y 'estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el título sexto', décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción' y quinto en su porción

normativa ‘por más de un año’, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 78, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, fracción V, segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, cuarto, en su porción normativa ‘dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c) y e), II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c), d), e), en su porción normativa ‘o hechos de corrupción previsto en esta ley’, y g), tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’ cuarto, en su porción normativa "o hechos de corrupción’ y séptimo, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y fracción II, en sus porciones normativas ‘o definitiva’, 89, párrafo primero, en sus posiciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 91, párrafo primero en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’ y III en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’ y VIII, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción

Pág.

normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’, 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’ el acápite de la sección segunda, siguiente en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 227, párrafo último y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de los artículos 33, párrafo sexto, del referido ordenamiento legal y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León]."..... 375

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 299/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce la existencia de una diversa acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse y, además, solicita la acumulación de expedientes.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 39, 40 y 41 de

Pág.

la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)." 525

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 299/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción

de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce la existencia de una diversa acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse y, además, solicita la acumulación de expedientes.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de

Pág.

Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)." 542

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 299/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce la existencia de una diversa acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse y, además, solicita la acumulación de expedientes.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser

Pág.

consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)." 543

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 296/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de facultades para expedir la legislación relativa.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las

Pág.

cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia 'procedimental penal', debe atenderse a los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias que resulten necesarias para la implementación de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y 2 de julio de 2015.", "Legislación procesal penal. Son normas orgánicas aquellas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante la institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no.", "Legislación procesal penal. La norma que reconoce el derecho a los intervinientes, una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, de elegir ante qué órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es una cuestión que las entidades federativas no pueden legislar al tratarse de una prerrogativa de las partes y, por ende, no referirse a un contenido de carácter orgánico ni ser una norma complementaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Imposibilidad de extender la invalidez a normas que no contienen los mismos vicios que las declaradas inválidas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en la porción normativa 'en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial' de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí)." 583

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 296/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de

Pág.

ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de facultades para expedir la legislación relativa.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia 'procedimental penal', debe atenderse a los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias que resulten necesarias para la implementación de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y 2 de julio de 2015.", "Legislación procesal penal. Son normas orgánicas aquellas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante la institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no.", "Legislación procesal penal. La norma que reconoce el derecho a los intervinientes, una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, de elegir ante qué órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es una cuestión que las entidades federativas no pueden legislar al tratarse de una prerrogativa de las partes y, por ende, no referirse a un contenido de carácter orgánico ni ser una norma complementaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Imposibilidad de extender la invalidez a normas que no contienen los mismos vicios que las declaradas inválidas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en la porción normativa 'en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial' de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí)." 587

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 296/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de facultades para expedir la legislación relativa.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia 'procedimental penal', debe atenderse a los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias que resulten necesarias para la implementación de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y 2 de julio de 2015.", "Legislación procesal penal. Son normas orgánicas aquellas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante la institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no.", "Legislación procesal penal. La norma que reconoce el derecho a los intervinientes, una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, de elegir ante qué órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es una cuestión que las entidades federativas no pueden legislar al tratarse de una prerrogativa de las partes y, por ende, no referirse a un contenido de carácter orgánico ni ser una norma complementaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Imposibilidad de extender la invalidez a normas que no contienen los mismos vicios que las declaradas

Pág.

inválidas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en la porción normativa 'en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial' de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí)." 589

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 18/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante sobre la totalidad de la ley, pero sí sobre determinados artículos.", "Consulta indígena y afromexicana. Este derecho fundamental debe respetarse y cumplirse con independencia del número de población que integra un grupo de esta naturaleza.", "Consulta indígena y afromexicana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta indígena y afromexicana. Las

modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas personas, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario*

Pág.

Judicial de la Federación del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 633, con número de registro digital: 30847. 685

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 18/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante sobre la totalidad de la ley, pero sí sobre determinados artículos.", "Consulta indígena y afromexicana. Este derecho fundamental debe respetarse y cumplirse con independencia del número de población que integra un grupo de esta naturaleza.", "Consulta indígena y afromexicana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante

Pág.

Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas personas, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 633, con número de registro digital: 30847. 702

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 18/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante sobre la totalidad de la ley, pero sí sobre determinados artículos.", "Consulta indígena y afromexicana. Este derecho fundamental debe respetarse y cumplirse con independencia del número de población que integra un grupo de esta naturaleza.", "Consulta indígena y afromexicana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas personas, por lo que deben estar precedidas de aquélla

Pág.

(Invalidez de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 633, con número de registro digital: 30847. . 703

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 124/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de More-

los. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra el Decreto que reforma el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al constituir un acto formalmente legislativo y dirigirse a todas aquellas personas que tengan el carácter de diputados de ese Congreso (Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el cual se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República si se encuentra implicado en la publicación de la norma impugnada.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Para que una iniciativa tenga carácter de ley o decreto, debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de dicha entidad federativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Criterios previstos en el Reglamento del Congreso Local para estimar satisfecha la mayoría calificada.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla

Pág.

de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte)." 904

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 124/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra el Decreto que reforma el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al constituir un acto formalmente legislativo y dirigirse a todas aquellas personas que tengan el carácter de diputados de ese Congreso (Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el cual se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de incons-

titucionalidad. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República si se encuentra implicado en la publicación de la norma impugnada.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Para que una iniciativa tenga carácter de ley o decreto, debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de dicha entidad federativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Criterios previstos en el Reglamento del Congreso Local para estimar satisfecha la mayoría calificada.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de More-

Pág.

los, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte)." 911

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 78/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Derecho de los menores de edad a vivir en familia. Su contenido y alcances en relación con los que están en situación de desamparo.", "Adopción. Debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente con la intención de que se integre a una familia.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que obliga al legislador a la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación de la materia, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar una carga gravosa para el solicitante por no ser experto ni perito en derecho para determinar si la legislación en la materia que se está aplicando es la correcta

o no, incluso ante una falla por parte de su asesor jurídico (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar haya otorgado información que resulte falsa, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. No viola el principio de ultima ratio o de mínima intervención, en virtud de que no existen medios de sanción menos lesivos para las formas de comisión establecidas en el mismo ordenamiento punitivo (Artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem*.", "Mínima intervención. Alcance de este principio constitucional que rige la potestad punitiva del Estado Mexicano.", "Principio de mínima intervención. Se desdobla en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables en materia penal no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional.", "Adopción. Su

distinción cuando se realiza de buena y de mala fe.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos o la información que haya otorgado resulte falsa, es constitucionalmente válida, pues tiene como fin específico la inviolabilidad de los procedimientos de adopción (Artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos' y 'o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión' del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no tener certeza, claridad y precisión de la conducta o conductas a las cuales se encamina la sanción penal que pretende prever (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de mínima intervención en materia penal, toda vez que el fin de tutela pretendido puede alcanzarse a través de instrumentos no penales (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al res-

ponsable, genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho del adoptante, constituye una pena fija que vulnera los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, imposibilita al operador jurídico a valorar caso por caso su imposición y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, impide al juzgador valorar la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica del menor de edad víctima del delito de omisiones de cuidado (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como consecuencia del ilícito que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, contiene una pena fija que vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Incons-

titucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización el que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia.", "Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La necesidad de protegerlas con un tipo penal especial deriva de las características particulares de ese ilícito como son: el sujeto activo (progenitor no gestante), el sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento de la concepción) (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que lo establece no vulnera el principio de proporcionalidad, al no ser el Juez penal el que determina la obligación alimentaria, sino el Juez civil o familiar y ante su incumplimiento cobra jurisdicción el ámbito penal (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La obligación de proporcionarlos por parte del progenitor no gestante no se genera por la existencia del embarazo, sino en virtud de la especial situación en la que se encuentran (Artículo 181 Bis Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia a favor de mujeres embarazadas. Elementos mínimos que deben comprenderla (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece el tipo penal relativo, no transgrede el principio de mínima intervención, toda vez que existen tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas, aunado a que su acceso a una

Pág.

vida libre de violencia no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece que tendrán derecho a recibir alimentos 'desde el momento de la concepción', no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que tiene como fin salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho a una vida libre de violencia, al punir el incumplimiento de la obligación alimentaria que corresponde al progenitor no gestante, pues a través de esta protección se da plena validez a los derechos de la persona embarazada (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." 1035

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 78/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días na-

turales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Derecho de los menores de edad a vivir en familia. Su contenido y alcances en relación con los que están en situación de desamparo.", "Adopción. Debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente con la intención de que se integre a una familia.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que obliga al legislador a la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación de la materia, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar una carga gravosa para el solicitante por no ser experto ni perito en derecho para determinar si la legislación en la materia que se está aplicando es la correcta o no, incluso ante una falla por parte de su asesor jurídico (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los

cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar haya otorgado información que resulte falsa, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. No viola el principio de ultima ratio o de mínima intervención, en virtud de que no existen medios de sanción menos lesivos para las formas de comisión establecidas en el mismo ordenamiento punitivo (Artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem*.", "Mínima intervención. Alcance de este principio constitucional que rige la potestad punitiva del Estado Mexicano.", "Principio de mínima intervención. Se desdobla en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables en materia penal no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional.", "Adopción. Su distinción cuando se realiza de buena y de mala fe.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos o la información que haya otorgado resulte falsa, es constitucionalmente válida, pues tiene como fin específico la inviolabilidad de los procedimientos de adopción (Artículo 154 Bis, en sus porciones normativas ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’ y ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis

años de prisión' del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no tener certeza, claridad y precisión de la conducta o conductas a las cuales se encamina la sanción penal que pretende prever (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de mínima intervención en materia penal, toda vez que el fin de tutela pretendido puede alcanzarse a través de instrumentos no penales (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho del adoptante, constituye una pena fija que vulnera los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, imposibilita al operador jurídico a valorar caso por caso su imposición y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, impide al juzgador valorar la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica del menor de edad víctima del delito de omisiones de cuidado (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como consecuencia del ilícito que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, contiene una pena fija que vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización el que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia’, del Código Penal para el Estado de

Michoacán de Ocampo).", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia.", "Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La necesidad de protegerlas con un tipo penal especial deriva de las características particulares de ese ilícito como son: el sujeto activo (progenitor no gestante), el sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento de la concepción) (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que lo establece no vulnera el principio de proporcionalidad, al no ser el Juez penal el que determina la obligación alimentaria, sino el Juez civil o familiar y ante su incumplimiento cobra jurisdicción el ámbito penal (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La obligación de proporcionarlos por parte del progenitor no gestante no se genera por la existencia del embarazo, sino en virtud de la especial situación en la que se encuentran (Artículo 181 Bis Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia a favor de mujeres embarazadas. Elementos mínimos que deben comprenderla (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece el tipo penal relativo, no transgrede el principio de mínima intervención, toda vez que existen tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas, aunado a que su acceso a una vida libre de violencia no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece que tendrán derecho a recibir alimentos ‘desde el momento de la concepción’, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que tiene como fin salvaguardar la dignidad, la au-

Pág.

tonomía y el derecho a una vida libre de violencia, al punir el incumplimiento de la obligación alimentaria que corresponde al progenitor no gestante, pues a través de esta protección se da plena validez a los derechos de la persona embarazada (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." 1041

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 78/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.",

"Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Derecho de los menores de edad a vivir en familia. Su contenido y alcances en relación con los que están en situación de desamparo.", "Adopción. Debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente con la intención de que se integre a una familia.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que obliga al legislador a la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación de la materia, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar una carga gravosa para el solicitante por no ser experto ni perito en derecho para determinar si la legislación en la materia que se está aplicando es la correcta o no, incluso ante una falla por parte de su asesor jurídico (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar haya otorgado información que resulte falsa, no transgrede el principio de legalidad en su

vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa 'o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. No viola el principio de ultima ratio o de mínima intervención, en virtud de que no existen medios de sanción menos lesivos para las formas de comisión establecidas en el mismo ordenamiento punitivo (Artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem*.", "Mínima intervención. Alcance de este principio constitucional que rige la potestad punitiva del Estado Mexicano.", "Principio de mínima intervención. Se desdobla en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables en materia penal no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional.", "Adopción. Su distinción cuando se realiza de buena y de mala fe.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos o la información que haya otorgado resulte falsa, es constitucionalmente válida, pues tiene como fin específico la inviolabilidad de los procedimientos de adopción (Artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos' y 'o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión' del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no tener certeza, claridad y precisión de la conducta o conductas a las cuales se encamina la sanción penal que pretende prever (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su

interés superior, o', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de mínima intervención en materia penal, toda vez que el fin de tutela pretendido puede alcanzarse a través de instrumentos no penales (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho del adoptante, constituye una pena fija que vulnera los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, imposibilita al operador jurídico a valorar caso por caso su imposición y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto

activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, impide al juzgador valorar la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica del menor de edad víctima del delito de omisiones de cuidado (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como consecuencia del ilícito que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, contiene una pena fija que vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización el que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia.", "Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La necesidad de protegerlas con un tipo penal especial deriva de las características particulares de ese ilícito como son: el sujeto activo (progenitor no gestante), el sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento de la concep-

ción) (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que lo establece no vulnera el principio de proporcionalidad, al no ser el Juez penal el que determina la obligación alimentaria, sino el Juez civil o familiar y ante su incumplimiento cobra jurisdicción el ámbito penal (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La obligación de proporcionarlos por parte del progenitor no gestante no se genera por la existencia del embarazo, sino en virtud de la especial situación en la que se encuentran (Artículo 181 Bis Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia a favor de mujeres embarazadas. Elementos mínimos que deben comprenderla (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece el tipo penal relativo, no transgrede el principio de mínima intervención, toda vez que existen tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas, aunado a que su acceso a una vida libre de violencia no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece que tendrán derecho a recibir alimentos ‘desde el momento de la concepción’, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que tiene como fin salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho a una vida libre de violencia, al punir el incumplimiento de la obligación alimentaria que corresponde al progenitor no gestante, pues a través de esta protección se da plena validez a los derechos de la persona embarazada (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, ‘o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia’ y ‘además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que

Pág.

pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)."..... 1043

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Quiénes se encuentran legitimados para promoverla atendiendo al ámbito de la norma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Tiene legitimación para promoverla en contra de reformas o adiciones a las Constituciones Locales, el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso o Legislatura correspondiente sin tomarse en consideración a los Ayuntamientos cuando éstos deban intervenir.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el treinta y tres por ciento que exige la Constitución General para promoverla corresponde a un número fraccionado de legisladores, debe preferirse una aproximación por exceso en lugar de una aproximación por defecto.", "Acción de inconstitucionalidad. Para efectos del análisis de la legitimación de la minoría legislativa promovente, no debe computarse al diputado o a la diputada firmante que se encontraba en licencia al presentarse la demanda.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción IX, de la ley de la materia, cuando no se cumple el requisito de que la demanda hubiese sido firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento

de los legisladores del Congreso Local (Sobreseimiento respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con legitimación para promoverla cuando considere que una norma de dicha entidad viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exige que las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, a fin de garantizar la certeza jurídica y la imparcialidad en su aplicación.", "Delito de despojo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La falta de definición de lo que se entiende por portar instrumentos peligrosos, como agravante de dicho ilícito, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 222 Bis, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Contenido de estos derechos a la luz de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Sujetos y contenido de estos derechos.", "Libertad de expresión y acceso a la información límites de estos derechos.", "Delito de ultrajes a la autoridad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El tipo penal relativo, que incluye cualquier amenaza o agresión que se ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, viola el derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse considerado inconstitucional el tipo penal básico, procede declarar la invalidez, por vía de consecuencia, de las fracciones impugnadas que contienen sus agravantes (Invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a la información. Contenido y límites de ese derecho reconocido en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la infor-

Pág.

mación. Test tripartito que debe cumplir toda restricción al ejercicio de esos derechos para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Cuando el objeto de control es una norma que tipifica una conducta que se refiere a cierto discurso, debe realizarse un estándar de revisión específico de taxatividad apto para garantizar el contenido nuclear de esos derechos.", "Delito contra las instituciones de seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El que sanciona la conducta de poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo para acechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar a cualquier persona, sin un fin lícito, información sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos a la libertad de expresión y a la información (Invalidez del artículo 371, fracción II, del del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Delito contra las instituciones de seguridad pública. Análisis del tipo penal que sanciona la amenaza o agresión que se ejecute en contra de un integrante o elemento de alguna institución de seguridad pública municipal o estatal en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte, a luz del principio de taxatividad en materia penal y del derecho a la igualdad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la fracción que establece una agravante no impugnada, en virtud de la inconstitucionalidad declarada del tipo penal (Invalidez del artículo 331, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor las normas penales impugnadas (Invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que, para su eficaz cumplimiento, se ordena notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios y al Centro de Justicia Penal Federal, que ejercen su jurisdicción en dicho Circuito, así como a los Juzgados de Distrito en el Estado." 1180

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Quiénes se encuentran legitimados para promoverla atendiendo al ámbito de la norma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Tiene legitimación para promoverla en contra de reformas o adiciones a las Constituciones Locales, el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso o Legislatura correspondiente sin tomarse en consideración a los Ayuntamientos cuando éstos deban intervenir.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el treinta y tres por ciento que exige la Constitución General para promoverla corresponde a un número fraccionado de legisladores, debe preferirse una aproximación por exceso en lugar de una aproximación por defecto.", "Acción de inconstitucionalidad. Para efectos del análisis de la legitimación de la minoría legislativa promovente, no debe computarse al diputado o a la diputada firmante que se encontraba en licencia al presentarse la demanda.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción IX, de la ley de la materia, cuando no se cumple el requisito de que la demanda hubiese sido firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los legisladores del Congreso Local (Sobreseimiento respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con legitimación para promoverla cuando considere que una norma de dicha entidad viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exige que las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, a fin de garantizar la certeza jurídica y la imparcialidad en su aplicación.", "Delito de despojo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La falta de definición de lo que se entiende por portar instrumentos peligrosos, como agravante de dicho ilícito, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

(Artículo 222 Bis, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Contenido de estos derechos a la luz de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Sujetos y contenido de estos derechos.", "Libertad de expresión y acceso a la información límites de estos derechos.", "Delito de ultrajes a la autoridad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El tipo penal relativo, que incluye cualquier amenaza o agresión que se ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, viola el derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse considerado inconstitucional el tipo penal básico, procede declarar la invalidez, por vía de consecuencia, de las fracciones impugnadas que contienen sus agravantes (Invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a la información. Contenido y límites de ese derecho reconocido en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Test tripartito que debe cumplir toda restricción al ejercicio de esos derechos para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Cuando el objeto de control es una norma que tipifica una conducta que se refiere a cierto discurso, debe realizarse un estándar de revisión específico de taxatividad apto para garantizar el contenido nuclear de esos derechos.", "Delito contra las instituciones de seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El que sanciona la conducta de poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo para acechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar a cualquier persona, sin un fin lícito, información sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos a la libertad de expresión y a la información (Invalidez del artículo 371, fracción II, del del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Delito contra las instituciones de seguridad pública. Análisis del tipo penal que sanciona la amenaza o agresión que se ejecute en contra de un integrante o elemento de

Pág.

alguna institución de seguridad pública municipal o estatal en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte, a luz del principio de taxatividad en materia penal y del derecho a la igualdad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la fracción que establece una agravante no impugnada, en virtud de la inconstitucionalidad declarada del tipo penal (Invalidez del artículo 331, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor las normas penales impugnadas (Invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que, para su eficaz cumplimiento, se ordena notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios y al Centro de Justicia Penal Federal, que ejercen su jurisdicción en dicho Circuito, así como a los Juzgados de Distrito en el Estado." 1183

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Quiénes se encuentran legitimados para promoverla atendiendo al ámbito de la norma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Tiene legitimación para promoverla en contra de reformas o adiciones a las Constituciones Locales, el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso o Legislatura correspondiente sin tomarse en consideración a los Ayuntamientos cuando éstos deban intervenir.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el treinta y tres por ciento que exige la Constitución General para promoverla corresponde a un número fraccionado de legisladores, debe preferirse una aproximación por exceso en lugar de una aproximación por defecto.", "Acción de inconstitucionalidad. Para efectos del análisis

de la legitimación de la minoría legislativa promovente, no debe computarse al diputado o a la diputada firmante que se encontraba en licencia al presentarse la demanda.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción IX, de la ley de la materia, cuando no se cumple el requisito de que la demanda hubiese sido firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los legisladores del Congreso Local (Sobreseimiento respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con legitimación para promoverla cuando considere que una norma de dicha entidad viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exige que las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, a fin de garantizar la certeza jurídica y la imparcialidad en su aplicación.", "Delito de despojo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La falta de definición de lo que se entiende por portar instrumentos peligrosos, como agravante de dicho ilícito, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 222 Bis, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Contenido de estos derechos a la luz de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Sujetos y contenido de estos derechos.", "Libertad de expresión y acceso a la información límites de estos derechos.", "Delito de ultrajes a la autoridad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El tipo penal relativo, que incluye cualquier amenaza o agresión que se ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, viola el derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse considerado inconstitucional el tipo penal básico, procede declarar la invalidez, por vía de consecuencia, de las fracciones impugnadas que contienen sus agravantes (Invalidez del artículo 331, fracciones

I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a la información. Contenido y límites de ese derecho reconocido en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Test tripartito que debe cumplir toda restricción al ejercicio de esos derechos para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Cuando el objeto de control es una norma que tipifica una conducta que se refiere a cierto discurso, debe realizarse un estándar de revisión específico de taxatividad apto para garantizar el contenido nuclear de esos derechos.", "Delito contra las instituciones de seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El que sanciona la conducta de poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo para acechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar a cualquier persona, sin un fin lícito, información sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos a la libertad de expresión y a la información (Invalidez del artículo 371, fracción II, del del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Delito contra las instituciones de seguridad pública. Análisis del tipo penal que sanciona la amenaza o agresión que se ejecute en contra de un integrante o elemento de alguna institución de seguridad pública municipal o estatal en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte, a luz del principio de taxatividad en materia penal y del derecho a la igualdad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la fracción que establece una agravante no impugnada, en virtud de la inconstitucionalidad declarada del tipo penal (Invalidez del artículo 331, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor las normas penales impugnadas (Invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que, para su eficaz cumplimiento, se ordena notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así

Pág.

como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios y al Centro de Justicia Penal Federal, que ejercen su jurisdicción en dicho Circuito, así como a los Juzgados de Distrito en el Estado." . 1186

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 48/2020.—Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuada-

Pág.

mente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de Los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la guardia nacional para extraer las aguas de la Presa "La Boquilla").", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del ejecutivo federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." 1229

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 48/2020.—Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado

Pág.

mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de Los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la guardia nacional para extraer las aguas de la Presa "La Boquilla").", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del ejecutivo federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)"..... 1232

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 48/2020.—Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua

tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de Los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la guardia nacional para extraer las aguas de la Presa "La Boquilla").", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración

Pág.

de su competencia exclusiva (Órdenes del ejecutivo federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."

1237

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 48/2020.—Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la

Pág.

parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de Los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la guardia nacional para extraer las aguas de la Presa "La Boquilla").", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del ejecutivo federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." 1243

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 48/2020.—Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de Los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la guardia nacional para extraer las aguas de la Presa "La Boquilla").", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del ejecutivo federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."

Pág.

y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." 1245

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 60/2020.—Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley *y pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia

Pág.

de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." 1282

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 60/.—Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en

Pág.

vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley *y pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." 1286

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 60/2020.—Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de

Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley *y pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administra-

Pág.

ción de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." 1291

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 60/2020.—Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley *y pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de

Pág.

interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."..... 1293

Ministro Javier Laynez Potisek y Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 68/2020.—Municipio de Maguarichi, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de

ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar ade-

cuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente

Pág.

durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1344

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 68/2020.—Municipio de Maguarichi, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de

improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas

Pág.

Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1352

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 68/2020.—Municipio de Maguarichi, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Admi-

nistración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto

Pág.

del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1355

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 68/2020.—Municipio de Maguarichi, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente

tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el

Pág.

artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1356

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 59/2020.—Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publi-

cado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas.

Pág.

La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1410

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 59/2020.—Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del

Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respec-

to de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo

Pág.

tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1414

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 59/2020.—Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Contro-

versia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-

Pág.

CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1422

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 59/2020.—Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones direc-

tas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas consti-

Pág.

tucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."..... 1425

Ministro Javier Laynez Potisek y Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 77/2020.—Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).",

"Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas.

Pág.

La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1474

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 77/2020.—Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Dipu-

tados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales

(Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitu-

Pág.

cionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1481

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 77/2020.—Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.",

"Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).",

Pág.

"Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1487

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 77/2020.—Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia

constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley *y pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Contro-

versia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero

Pág.

transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1490

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la ma-

teria, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero

Pág.

de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1713

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la

Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo

Pág.

Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1720

Ministro Javier Laynez Potisek y Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad

para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas.

La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante

Pág.

su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1722

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia

por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley

Pág.

General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."..... 1729

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano

Pág.

conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1735

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21,

fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el

Pág.

Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1740

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua

tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los

Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del

Pág.

agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1798

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme

al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley

Pág.

General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1805

Ministro Javier Laynez Potisek y Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la

Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos

Pág.

para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1807

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I,

de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus

Pág.

SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1815

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente

tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales

Pág.

en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1820

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artícu-

lo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril

del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder

Pág.

Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."..... 1825

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 150/2020.—Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los princi-

pios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020 reclamado al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la Guardia Nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto

Pág.

de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1930

Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 150/2020.—Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la represen-

tación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020 reclamado al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar

los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la Guardia Nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y

Pág.

vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1932

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 150/2020.—Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020 reclamado al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitu-

cional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la Guardia Nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo

Pág.

tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1939

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 150/2020.—Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020 reclamado al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la Guardia Nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de

Pág.

los Consejos de Cuenca).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." 1940

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 102/2017.—Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a la aprobación o aceptación de aquéllos, ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).",

Pág.

"Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. Su asignación a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021)." 1985

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 102/2017.—Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a la aprobación o aceptación de aquéllos, ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. Su asignación a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma

Pág.

el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021)."..... 1988

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 102/2017.—Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado

[Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a la aprobación o aceptación de aquéllos, ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. Su asignación a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad

Pág.

federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021)." 1995

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversias constitucionales 102/2017, 103/2017 y 104/2017.—Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones

Pág.

y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a la aprobación o aceptación de aquéllos, ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. Su asignación a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021)." 1996

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 103/2017.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese

Pág.

servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales, sin que aquél estuviere obligado a prever los necesarios para cubrir los gastos derivados de su organización y operación [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios (Artículos 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1610, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete).", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)." 2040

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 103/2017.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado (Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales, sin que aquél estuviere obligado a prever los necesarios

Pág.

para cubrir los gastos derivados de su organización y operación [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios (Artículos 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1610, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete).", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)." 2040

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 103/2017.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece

no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado (Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales, sin que aquél estuviere obligado a prever los necesarios para cubrir los gastos derivados de su organización y operación [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios (Artículos 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1610, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica

Pág.

Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete).", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)." 2047

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 104/2017.—Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación

Pág.

con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once (1611), ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal (Contexto normativo vigente al 21 de enero de 2021)." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)." 2090

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 104/2017.—Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Mo-

Pág.

relos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once (1611), ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal (Contexto normativo vigente al 21 de enero de 2021)." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)." 2097

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 104/2017.—Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitu-

Pág.

ción Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once (1611), ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal (Contexto normativo vigente al 21 de enero de 2021)." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)." 2098

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 65/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de esta (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo púbico (Invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular de las direcciones general y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Artículos 15, fracción V y 17, fracción V, en sus porciones normativas 'de amplia solvencia moral y',

Pág.

de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, fracciones I, en a porción normativa ‘por nacimiento’, y V, en la porción normativa ‘amplia solvencia moral y’, 17, fracción V, en la porción normativa ‘de amplia solvencia moral y’, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 622, con número de registro digital: 30430. 2166

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 32/2015.—Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Su improcedencia por litispendencia no se actualiza por la existencia de un diverso juicio de esa naturaleza con identidad de partes y de algunos conceptos de invalidez, si los actos y normas generales reclamados son diversos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), fracción II, incisos b), e), h) y k), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, fracción III, 15, párrafos tercero y cuarto, 18, fracción IV, 19, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 92, párrafos primero, segundo y tercero, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 148, párrafo segundo, 152, 157, 158, 160, párrafo primero y fracciones I, IV y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 153 y 159 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito. Su regulación implica el registro y control de vehículos, la autorización y requisitos para su circulación, la emisión de placas y licencias,

de las reglas que deben observar conductores y pasajeros, de circulación, de estacionamiento y de seguridad, así como de las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación a dicho servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La emisión de la ley de tránsito estatal cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos locales que señalan el concepto de 'director de tránsito y seguridad vial' y definen los 'servicios auxiliares', no vulneran la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción X y 110 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe los términos de 'Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial', 'seguridad vial', 'vía pública' y 'policía vial', no vulnera la esfera competencial municipal, al permitir la existencia de denominaciones equivalentes para este último (Artículo 3, fracciones VIII, XXXII, XLIV y XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'seguridad vial' se concreta a la competencia estatal por lo que no se vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracción XXXII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'vía pública', no vulnera la esfera competencial municipal, al precisar que aquélla comprende los puentes, brechas y caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites competenciales del

Estado (Artículo 3, fracción XLIV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos y para aplicar sanciones previstas por infracciones a la ley de tránsito y seguridad vial estatal, no vulnera el marco constitucional de concurrencia en esa materia (Artículo 3, fracción XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales de la ley local que facultan al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para poner a disposición de la autoridad competente a quien detengan en flagrancia permite que aquélla se ejerza de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno (Artículos 3, fracción XXV, y 11 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a la autoridad estatal para promover, ante la autoridad competente, la construcción de ciclovías y cierre de vialidades para destinarlas al uso peatonal no es contrario al principio de distribución competencial en la materia [Artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a las autoridades estatales para llevar a cabo todas las acciones necesarias para que a los menores edad, escolares, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas les sea fácil, seguro y cómodo el acceso al transporte público de pasajeros y el desplazamiento en las vialidades a través de cualquier adecuación que resulte idónea, no invade la esfera competencial municipal [Artículo 8, fracción I, inciso d), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es válido el precepto de la ley local que faculta a las autoridades estatales para instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, al ser acciones destinadas a mejorar las condiciones en que aquél se presta [Artículo 8, fracción I, inciso e), de la Ley Número 561, de

Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la Dirección General de Tránsito y Seguridad de la entidad fijará la ubicación de las bases de servicio o paradas para ascenso y descenso del transporte público de pasajeros en la vía pública obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales, impide la participación efectiva del Municipio actor en la planeación y aplicación del programa relativo dentro de su ámbito de competencia (Invalidez del artículo 91 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local conforme al cual la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá celebrar convenios con particulares para facilitar el pago de las multas en tiendas de servicio, autoservicio o de conveniencia no vulnera la facultad del Municipio para disponer lo propio en el ámbito de su competencia (Artículo 15, párrafo tercero, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que señala que el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos, garantizar el tránsito y la seguridad vial y cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y su reglamento debe entenderse en relación con el reglamento vigente y dirigido al personal facultado para actuar dentro del Municipio, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular lo relacionado con el deber de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 66 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Estatal emitir la norma que prohíbe a los conductores y pasajeros de vehículos arrojar o abandonar sobre la vía pública objetos o desechos sólidos y reserva al reglamento la previsión de sanciones, al

tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir la norma que establece que el conductor debe detenerse cuando se lo indique un policía vial, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales que establecen la denominación y facultades de la policía vial, director y secretario de tránsito, así como la ley y el reglamento, multas y sanciones, no implican una invasión a la esfera competencial municipal (Artículos 147, 148, 152, 157, 158, 160, párrafo primero, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito. Su prestación conlleva el estacionamiento de vehículos lo que requiere uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Alcance de las competencias normativas estatales y municipales para regular su prestación.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas concretas de administración, organización, planeación y operación del servicio público de estacionamiento a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las bases generales para la prestación del servicio público de estacionamiento tales como estrategias para su ubicación en la vía pública y en inmuebles de particulares, dimensiones mínimas de espacio por cada vehículo, obligación de preestablecer y poner a la vista el costo, tarifa por tiempo determinado de permanencia y forma de computarlo.", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Legislatura Estatal carece de facultades para regular sobre la ubicación de estacionamientos en la vía pública, autorizaciones para establecerlos en predios privados, su registro y la emisión de lineamientos y manuales para su operación en predio de particulares, autorizaciones de instrumentos de medición de tiempo y cobro, así como tarifas aplicables, al ser aspectos concretos cuya regulación corresponde al ámbito municipal [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 92, párrafos primero y segundo y 101 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular el servicio de estacionamientos en lo relativo a las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de personas y vehículos, espacios exclusivos para su uso por personas con discapacidad y mujeres embarazadas, rampas, escaleras o elevadores para ellas, señalización de espacios de estacionamiento para cada vehículo, la necesidad de contar con sanitarios y con instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de motocicletas y bicicletas, al tratarse de bases generales para los prestadores de aquel servicio que requieren homologación en toda la entidad (Artículo 102 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la operación de estacionamientos privilegiando su ubicación en zonas cercanas a las terminales del servicio público de transporte de pasajeros, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 103 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que establece que las autoridades de tránsito y seguridad vial están facultadas para ingresar al interior de los estacionamientos cuando se susciten infracciones o accidentes viales o se pretenda cumplimentar una orden de aseguramiento de algún vehículo en términos de la ley y del reglamento, debe entenderse como el reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 104 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que faculta a la autoridad estatal para modificar las condiciones existentes al otorgar la autorización para la prestación del servicio de estacionamiento, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales establecer las obligaciones generales a cargo de los prestadores del servicio público de estacionamiento (Artículo 106, fracciones I, II, III, V, IX, X y XII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los términos ‘dirección’ y ‘reglamento’ deben ser entendidos respectivamente con referencia a la dirección de tránsito o su equivalente en el Municipio y al reglamento que éste emita (Artículo 106, fracciones VIII y XI, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Municipios regular las obligaciones a cargo de los prestadores del servicio de estacionamiento de reservar un porcentaje del cupo a vehículos pensionados por mes, contar con seguro de cobertura amplia y entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo respectivo, por lo que la ley local que las prevé vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Competencia del legislador local para establecer que las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con licencia de conducir vigente, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 107 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre la imposición de sanciones para los prestadores del servicio de estacionamiento público en inmuebles particulares, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 108 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del secretario de Seguridad Pública del Estado para supervisar que la calificación de infracciones, sanciones o amonestaciones impuestas por la policía vial sean inhibitorias, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción II, inciso e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para mantener, actualizar y vigilar los registros, archivos y controles del área a su cargo relativos a la expedición de placas y tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La porción normativa que estable-

ce que la contravención a la prohibición de arrojar o abandonar en la vía pública objetos o desechos sólidos por parte de conductores y pasajeros será sancionada conforme al reglamento correspondiente, debe entenderse a aquel que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos locales que establecen la obligación de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial y los límites de velocidad establecidos en el reglamento, así como la de detenerse cuando lo indique un policía vial, deben entenderse referidos a las autoridades equivalentes en el Municipio y al reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículos 66 y 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La facultad del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para instalar puestos de revisión a fin de detectar presencia de alcohol en aire aspirado por los conductores de vehículos mediante la prueba denominada 'alcoholímetro' y su confirmación médica en las vías públicas de su competencia no vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 73 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las obligaciones a que deben someterse los conductores en las vías públicas y el establecimiento de sanciones por infringir la normatividad constituyen aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre las normas básicas del límite de alcohol permitido en la sangre de los conductores, el procedimiento y protocolos de actuación y las sanciones respectivas, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Ayuntamientos emitir las disposiciones reglamentarias de aspectos concretos de horarios y ubicación de los puestos de control de alcoholemia en las vías públicas de su competencia (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y del director de Tránsito y Seguridad Vial para otorgar, modificar, suspender

y revocar autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, así como para el uso de torretas con los colores destinados para tal fin, exclusivamente en los vehículos de emergencia, auxilio vial, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás servicios auxiliares, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículos 8, fracción II, incisos h) y k) y 12, fracciones III y VIII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte. Su prestación implica la de los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial dado que su objeto y función es el traslado de personas y vehículos (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Servicio público de transporte. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial, además de las características y control de los vehículos destinados para tal efecto, así como la facultad para otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones respectivas para su prestación, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La porción normativa ‘personal operativo’ debe entenderse como aquel de la dirección de tránsito y seguridad vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no de las dependencias municipales, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 13, fracción III, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y Tránsito y del director de Tránsito y Seguridad Vial, ambos del Estado, para establecer programas destinados a favorecer a personas de grupos vulnerables, así como campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana que ayuden al mejoramiento de la cultura vial y prevención de accidentes, y para proponer programas al secretario del ramo, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ley local que omite disponer autoridades y facultades en la materia para los Municipios, no impide a éstos la prestación de aquel servicio público al contar con la competencia que les

otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, 15, párrafos tercero y cuarto, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 147, 148, 152, 157, 158, 160, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las disposiciones de la ley local que establecen de forma genérica las autoridades municipales y las atribuciones de los Ayuntamientos en la materia no invaden la esfera competencial municipal al reconocer su facultad reglamentaria para la administración, organización, planeación y operación de aquel servicio (Artículos 18 y 19 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Aunque las participaciones y aportaciones federales forman parte de ella, únicamente las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses.", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la entidad estatal por concepto de multas por infracciones a la ley y otras normas de tránsito por no ser parte de los ingresos que le corresponden al Municipio derivados de la prestación de servicios públicos (Artículos 9, fracción IV, 92, 147, 148, 152, 157, 158, 160, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente para el Municipio actor [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales’, 92, párrafos primero, en su porción normativa ‘con apoyo de la dirección’, y segundo, en su porción normativa ‘dará aviso a la dirección’, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Legislatura del Congreso del Estado, para que emita las leyes cuyo contenido resulte acorde a lo determinado, empero no pueden serle aplicados al Municipio actor los

Pág.

artículos declarados inválidos, por lo que podrá utilizar los dispuestos en su reglamento, en caso de contar con uno [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales’, 92, párrafos primero, en su porción normativa ‘con apoyo de la dirección’, y segundo, en su porción normativa ‘dará aviso a la dirección’, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que no obliga al Municipio actor a que, al emitir sus reglamentos municipales sobre la prestación de los servicios de tránsito y seguridad vial, tome en cuenta los aspectos cuya invalidez se han determinado para su jurisdicción [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales’, 92, párrafos primero, en su porción normativa ‘con apoyo de la dirección’, y segundo, en su porción normativa ‘dará aviso a la dirección’, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales’, 92, párrafos primero, en su porción normativa ‘con apoyo de la dirección’ y segundo, en su porción normativa ‘dará aviso a la dirección’, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez y consiguiente inaplicación de los artículos respectivos sólo surte efectos respecto de los actos inherentes a los apartados invalidados que no se hayan realizado [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales’, 92, párrafos primero, en su porción normativa ‘con apoyo de la dirección’, y segundo, en su porción normativa ‘dará aviso a la dirección’, 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 655, con número de registro digital: 30067. ... 2171

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 45/2021.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Estado de Colima puede presentarla en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa (Artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente en la Norma Fundamental.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. Evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Local del Estado de Colima para plantear afectaciones a las facultades concurrentes en materia medio ambiental y residuales de rectoría económica de la entidad federativa, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021." 2250

Pág.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 45/2021.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Estado de Colima puede presentarla en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa (Artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente en la Norma Fundamental.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. Evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Local del Estado de Colima para plantear afectaciones a las facultades concurrentes en materia medio ambiental y residuales de rectoría económica de la entidad federativa, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021." 2254

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 44/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo.", "Controversia constitucional. El o la comisionada presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica puede presentarla en representación de ese órgano constitucional autónomo (Artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo de la Comisión Federal de Competencia Económica para plantear una violación abstracta a los principios de libre competencia y concurrencia, en relación con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021." 2295

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 44/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo.", "Controversia constitucional. El o la comisionada presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica puede presentarla en representación de ese órgano constitucional autónomo (Artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. El presidente o presi-

Pág.

denta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo de la Comisión Federal de Competencia Económica para plantear una violación abstracta a los principios de libre competencia y concurrencia, en relación con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021."..... 2306

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 44/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Desaparición de personas simulada. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía civil (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. Los juzgadores tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de determinar si quedó demostrada o no la falsedad de la desaparición conforme a las reglas de la legislación procesal civil respectiva, sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y reconocido por la ley para demostrar los hechos afirmados son negados en el juicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para

la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. La determinación de que la víctima simuló su desaparición, basada sólo en indicios, podría llevar a declararla como un simulador en la vía civil y, paralelamente, a enfrentar una responsabilidad penal, con lo cual existe la posibilidad de que otra revictimización, además de la civil, se haga presente en su perjuicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición de personas simulada. La norma que prevé que si una persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, recobrará sus bienes, pero no podrá reclamar los frutos o rentas de éstos en caso de existir indicios de que ella misma hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, resulta incompatible con los principios de buena fe y no criminalización, además de incumplir la obligación de tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El artículo 31, en la porción normativa 'existir indicios de', de Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de

Pág.

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3378, con número de registro digital: 30014. 2314

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 44/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Desaparición de personas simulada. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía civil (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. Los juzgadores tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de determinar si quedó demostrada o no la falsedad de la desaparición conforme a las reglas de la legislación procesal civil respectiva, sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y reconocido por la ley para demostrar los hechos afirmados son negados en el juicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. La determinación de que la víctima simuló su desaparición, basada sólo en indicios, podría llevar a declararla como un simulador en la vía civil y, paralelamente, a enfrentar una responsabilidad penal, con lo cual existe la posibilidad

de que otra revictimización, además de la civil, se haga presente en su perjuicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición de personas simulada. La norma que prevé que si una persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, recobrará sus bienes, pero no podrá reclamar los frutos o rentas de éstos en caso de existir indicios de que ella misma hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, resulta incompatible con los principios de buena fe y no criminalización, además de incumplir la obligación de tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El artículo 31, en la porción normativa ‘existir indicios de’, de Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado

Pág.

de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3378, con número de registro digital: 30014. 2318

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 9/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 440, con número de registro digital: 29626. 2341

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 44/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Desaparición de personas simulada. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía civil (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. Los juzgadores tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de determinar si quedó demostrada o no la falsedad de la desaparición conforme a las reglas de la legislación procesal civil respectiva, sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y reconocido por la ley para demostrar los hechos afirmados son negados en el juicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. La determinación de que la víctima simuló su desaparición, basada sólo en indicios, podría llevar a declararla como un simulador en la vía civil y, paralelamente, a enfrentar una responsabilidad penal, con lo cual existe la posibilidad de que otra revictimización, además de la civil, se haga presente en su perjuicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición de personas simulada. La norma que prevé que si una persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, recobrará sus bienes, pero no podrá reclamar los frutos o rentas de éstos en caso de existir indicios de que ella misma hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, resulta incompatible con los principios de buena fe y no criminalización, además de incumplir la obligación de tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el

Pág.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El artículo 31, en la porción normativa ‘Existir indicios de’, de Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3378, con número de registro digital: 30014. 2348

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 44/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Desaparición de personas simulada. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía civil (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. Los juzgadores tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de determinar si quedó demostrada o no la falsedad de la desaparición conforme a las reglas de la legislación procesal civil respectiva,

sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y reconocido por la ley para demostrar los hechos afirmados son negados en el juicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. La determinación de que la víctima simuló su desaparición, basada sólo en indicios, podría llevar a declararla como un simulador en la vía civil y, paralelamente, a enfrentar una responsabilidad penal, con lo cual existe la posibilidad de que otra revictimización, además de la civil, se haga presente en su perjuicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición de personas simulada. La norma que prevé que si una persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, recobrará sus bienes, pero no podrá reclamar los frutos o rentas de éstos en caso de existir indicios de que ella misma hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, resulta incompatible con los principios de buena fe y no criminalización, además de incumplir la obligación de tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El artículo 31, en la porción normativa ‘existir indicios de’, de Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘Existir

Pág.

indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3378, con número de registro digital: 30014. 2352

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 39/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 609, con número de registro digital: 30500. 2355

Pág.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 9/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 440, con número de registro digital: 29626. 2361

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 9/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 440, con número de registro digital: 29626. 2363

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 522/2020. Transformaciones Especializadas NC, S.A. de C.V.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 113/2022 (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTEN-

Pág.

CIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO." 2530

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 538/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 114/2022 (11a.) y 1a./J. 115/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES." 2622

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 7/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó a la tesis 1a./J. 116/2022 (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O PRIMA FACIE DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)." 2722

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 7/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó a la tesis 1a./J. 116/2022 (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O PRIMA FACIE DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)." 2726

Pág.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 7/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó a la tesis 1a./J. 116/2022 (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O PRIMA FACIE DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).". 2730

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo en revisión 2937/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 101/2022 (11a.) y 1a./J. 102/2022 (11a.), de rubros: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO." y "VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, páginas 2221 y 2223, con números de registro digital: 2025020 y 2025025, respectivamente. 2735

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 181/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2022 (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo

Pág.

de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3421, con número de registro digital: 2024703..... 2876

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 215/2018.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, recae en el presidente Municipal (artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al haber sido éste quien emitió el acto impugnado en uso de sus facultades autónomas.", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán recae sobre su presidente (artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa al consentimiento de la norma por parte del Municipio actor, al no haberse impugnado ésta (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento).", "Medios de impugnación en sede administrativa en el Estado de Yucatán. La Ley de Gobierno de los Municipios de esa entidad que establece que el recurso de reconsideración podrá interponerse opcionalmente ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución, cumple con lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento).", "Tribunales Estatales de Justicia Administrativa. Son competentes para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública local y municipal y los particulares, en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de

Pág.

los Estados Unidos Mexicanos.", "Justicia administrativa municipal. Las Constituciones y leyes locales pueden establecer órganos competentes para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública municipal y los particulares en tanto subsistan con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y no se impida el eventual acceso a éste, en términos de los artículos 115, fracción II, inciso a), y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Es competente para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública local y municipal y los particulares, en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento)." y "Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. El acuerdo por el que asumió competencia para conocer y resolver una controversia de carácter administrativo y fiscal suscitada entre un particular y la administración pública del Municipio de Mérida, no vulnera la esfera competencial de este último ni desconoce el orden jurídico municipal (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento)." ... 3062

Magistrado Oscar Hernández Peraza.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A J/13 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPE RATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época,

Pág.

Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 4165, con número de registro digital: 2024727. 3988

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 471/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.14 K (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA."..... 4373

Magistrado Jorge Villalpando Bravo.—Amparo directo 736/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.2o.T.1 L (11a.), de rubro: "PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD." 4506

Magistrado Arturo Cedillo Orozco.—Amparo directo 754/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.2o.T.2 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN." ... 4600

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 371/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.16 K (11a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)." 4656

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 127/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de normas generales no basta su designación formal al momento de su creación, sino su contenido material abstracto, impersonal y general (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los preceptos transitorios reclamados, al prever que los comisionados que desempeñan su cargo a la entrada en vigor de la ley impugnada continuarán en su encargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, así como la posibilidad de ser elegidos para		

un nuevo nombramiento, y que, por única vez, los comisionados que designe el Congreso Local durarán en el ejercicio de sus funciones siete, seis y cinco años, respectivamente, constituyen normas generales, por lo que pueden ser impugnados por esta vía (Artículos transitorios quinto y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Parámetros a los que deben sujetarse las entidades federativas en la creación de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el procedimiento de designación de los comisionados de sus organismos garantes, siempre que sea con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo (Invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local que dispone que los comisionados del organismo garante local podrán ser removidos de su cargo no sólo en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Constitución Política Local y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incumple el mandato constitucional de armonización y homologación conforme a los principios y bases establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La improcedencia de la solicitud de acceso a la información cuando se formule en un lenguaje obsceno, irrespetuoso, no contenga texto o éste carezca de sintaxis contraviene la finalidad de homologación establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 153, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Evolución del organismo garante de la entidad federativa que denota que contaba con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, aun cuando no contara con atribuciones en materia de protección de datos personales (Artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece que los comisionados de los extintos organismos garantes de las entidades federativas continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso Local designe a los integrantes del organismo de nueva creación transgrede su autonomía y actualiza una indebida intromisión en su integración (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La supuesta omisión de la falta de plazo para cubrir las vacantes de los comisionados del extinto organismo garante de la entidad federativa se subsana con la previa declaración de invalidez del precepto transitorio que impedía la continuidad de los comisionados anteriores (Artículos transitorios décimo y décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

	Instancia	Pág.
Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para regular el procedimiento de designación de los comisionados de su organismo garante de la transparencia con la colaboración entre sus Poderes Legislativo y Ejecutivo)."	P.	47
Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos		

(Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ausencia de impedimento constitucional para que los Congresos Locales determinen los sujetos obligados a rendir declaraciones patrimoniales y de intereses, sin menoscabo de que se sujeten al reparto competencial establecido en la ley general de la materia (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Necesidad de operar a nivel nacional un sistema homogéneo a partir de lo establecido en la ley general de la materia, por lo que la legislación local respectiva debe ser congruente con lo establecido en dicho ordenamiento (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Delitos por hechos de corrupción. Las Legislaturas Locales no pueden preverlos como una falta administrativa grave porque se distorsiona la homogeneidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y vulnera la seguridad jurídica de los justiciables, pues dicha expresión tiene un uso predominantemente en la materia penal [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2 fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o', 17, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción' y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 27,

párrafo cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’ el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 50, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 51, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 62, en su porción ‘normativa o hechos de corrupción’, 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, II, en su porción normativa ‘o un hecho de corrupción’, segundo, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, y último el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 65, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 78, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta ley’, tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite del título primero siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, y III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI y VII en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’, y VIII en su porción normativa ‘o

hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo en su porción normativa 'un hecho de corrupción o', 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite de la sección segunda siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La introducción de una 'autoridad resolutoria' en función del rango o nivel de los funcionarios, en lugar de la gravedad de la conducta, desnaturaliza el modelo homogéneo establecido en la ley general de la materia y vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 3, fracción III, párrafos primero, en sus porciones normativas 'de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente' y 'tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda', y segundo, en su porción normativa 'tratándose de sanciones administrativas' de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La obligación impuesta a los particulares contratados por el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal implica una ampliación de los sujetos obligados por la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 30, en su porción normativa y de particulares relacionados con el servicio público', 32, en sus porciones

normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en la porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, y 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Preceptos que no implican obligación alguna a los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal (Artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa ‘el título sexto de’, 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de faltas administrativas graves para los particulares distorsiona las distintas cualidades de conductas previstas por la ley general de la materia (Invalidez del artículo 3, fracción XV, en su porción normativa ‘de los particulares’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación del espectro de sanción de las personas jurídicas a sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre

ellas, rompe la congruencia establecida en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 24, en sus porciones normativas ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación perpetua es una sanción no contemplada en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 78, párrafos primero, fracción V, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘o definitiva’, y 89, párrafo primero, en las porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación de la corrupción de servidores públicos y chantaje como supuestos de infracciones, implica una ampliación indebida del catálogo de faltas administrativas de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la participación ilícita en procedimientos administrativos, vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La variación en la descripción de la infracción de ‘colusión’ vulnera la reserva en materia de definición de infracciones de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El aumento del

plazo para la caducidad de la instancia contradice la ley general de la materia (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 74, párrafo quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sustitución de la condición de compatibilidad con el de viabilidad en el debido proceso para que puedan imponerse diversas sanciones, es incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal de tres meses a un año para los casos en que no se hayan causado daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno mantiene la congruencia con la ley general de la materia (Artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘en caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La sanción de inhabilitación temporal para las faltas administrativas graves resulta incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación

de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido por el equivalente a la cantidad de cien hasta cinto cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El establecimiento de la inhabilitación temporal a particulares para ocupar cualquier cargo como servidor público, crea un sistema diferenciado al de la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. El incremento de la sanción económica a las personas jurídicas de dos a tres tantos de los beneficios

obtenidos, desnaturaliza el sistema definido en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización' de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de las sanciones de suspensión de actividades, disolución de sociedades e inhabilitación definitiva a los particulares, distorsionan lo previsto en la ley general de la materia [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta ley', y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Las sanciones de disolución de sociedades y suspensión de actividades reiteran lo señalado en la ley general de la materia [Artículos 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) y 227, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inhabilitación

temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre las personas morales, no está contemplada en la ley general de la materia [Invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso g), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La incorporación del condicionamiento de formular solicitud expresa para mantener la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncian presuntas infracciones, brinda seguridad y no contradice la ley general de la materia (Artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa 'a solicitud de expresa del denunciante', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes, resulta disuasiva e incompatible con la ley general de la materia (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. En competencia de los Congresos Locales para ampliar el plazo previsto en la ley general de la materia para atender requerimientos durante la investigación (Invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La adición de la interposición del recurso en contra de la abstención de la autoridad investigadora, guarda relación con lo previsto en la ley general de la materia (Artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La inclusión de la suspensión del plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer y la irrecurribilidad de ese

auto, impactan en la duración de los procedimientos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. La ampliación de veinticuatro horas a tres días hábiles en el plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución, solicitada por el recurrente, es incompatible con los tiempos previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 212, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración de los derechos de protección de datos personales y a la vida privada, así como a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, supremacía constitucional y federalismo, relacionados con la obligación para los particulares contratados por cualquier ente público de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no puede analizarse porque las normas no presentan el alcance que las accionantes aducen, además de que las que sí lo tenían ya fueron declaradas inválidas en el mismo medio de control constitucional (Artículos 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Nuevo León. Análisis de la sanción de disolución de sociedades con motivo de la falta grave de la persona moral, consistente en causar perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de su diverso artículo 227, párrafo primero y fracción II].", "Acción de inconstitucionalidad. La supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva con la vista oficiosa al Ministerio Público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes no puede analizarse porque la norma que tenía ese alcance ya fue declarada inválida

(Artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2, fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción', y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas 'de personal de rango inferior a secretario de despacho, director general o equivalente' y 'tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de secretario de despacho, director general o equivalente, lo será el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o titular del Órgano Interno de Control según corresponda', segundo, en sus porciones normativas 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, XV, en su porción normativa 'de los particulares', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción' 4, fracción III, en suspensión normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del título tercero de la presente ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos prime-

ro, en sus tres porciones normativas ‘o hechos de corrupción’ y segundo, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, 24, en sus porciones normativas ‘o hechos de corrupción’, ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a estas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta ley’, 27, párrafos tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa ‘el título sexto’, décimo y decimoprimero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, el acápite del título tercero siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 50, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del capítulo II siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 51, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 62, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’,

II, en su porción normativa ‘o un hecho de corrupción’, segundo en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, y último, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 65, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’ y quinto en su porción normativa ‘por más de un año’, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, el acápite del capítulo II, siguiente en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 78, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, fracción V, segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, cuarto, en su porción normativa ‘dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c) y e), II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c), d), e), en su porción normativa ‘o hechos de corrupción previsto en esta ley’, y g), tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’ cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’ y séptimo, el acápite del capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y fracción II, en sus porciones normativas ‘o definitiva’, 89, párrafo primero, en sus posiciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, el acápite del título primero siguiente, en su porción

	Instancia	Pág.
normativa ‘hechos de corrupción’, 91, párrafo primero en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, el acápite del capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’ y III en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’ y VIII, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’, 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’ el acápite de la sección segunda, siguiente en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 227, párrafo último y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, por extensión, la de los artículos 33, párrafo sexto, del referido ordenamiento legal y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León]."	P.	178

Acción de inconstitucionalidad 47/2021.—Fiscalía General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos:

"Acción de inconstitucionalidad. El fiscal general de la República tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes que violan derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Exacta aplicación de la ley penal. Es una extensión del principio de seguridad jurídica, por virtud del cual se prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.", "Exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Delito de robo calificado. La sola referencia a un mínimo y un máximo de tiempo de sanción sin definir la clase de pena referida en número de años aplicable a las calificativas, viola los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, en su porción normativa 'se impondrá de dos a siete años').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, en su porción normativa 'se impondrá de dos a siete años', que entró en vigor el trece de febrero de dos mil veintiuno mediante Decreto 173 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, en su porción normativa 'se impondrá de dos a siete años', que entró en vigor el trece de febrero de dos mil veintiuno mediante Decreto 173 por el que se reformaron

	Instancia	Pág.
diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California)."	P.	384

Acción de inconstitucionalidad 168/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en la que aduce que, respecto al tratamiento e internamiento involuntarios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace precisiones equivocadas al afirmar y no justificar que se violan los principios de igualdad y no discriminación de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente. ", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el

	Instancia	Pág.
Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Puebla de realizarla previamente a la expedición de la Ley de Salud Mental de la entidad, actualiza una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada, pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas –y otras que la ley establece– benefician o perjudican a las personas con trastornos de salud mental (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles y con la participación efectiva de las organizaciones y autoridades que representan a esos grupos vulnerables.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de octubre de dos mil veintiuno)."	P.	411
Acción de inconstitucionalidad 299/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona		

que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce la existencia de una diversa acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse y, además, solicita la acumulación de expedientes.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que

	Instancia	Pág.
trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 40, 41 y del 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero)."	P.	472
Acción de inconstitucionalidad 296/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Mecanismos alternativos de		

solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de facultades para expedir la legislación relativa.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia 'procedimental penal', debe atenderse a los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias que resulten necesarias para la implementación de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y 2 de julio de 2015.", "Legislación procesal penal. Son normas orgánicas aquellas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante la institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no.", "Legislación procesal penal. La norma que reconoce el derecho a los intervinientes, una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, de elegir ante qué órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es una cuestión que las entidades federativas no pueden legislar al tratarse de una prerrogativa de las partes y, por ende, no referirse a un contenido de carácter orgánico ni ser una norma complementaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Imposibilidad de extender la invalidez a normas que no contienen los mismos vicios que las declaradas inválidas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en la porción normativa 'en caso de

	Instancia	Pág.
que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial' de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí)."	P.	557

Acción de inconstitucionalidad 38/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Está ordenada por el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. No basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el legislador.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Su convocatoria debe ser suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con la condición del espectro autista y sus organizaciones manifiesten su opinión sobre la norma respectiva, y debe estructurar la forma de cómo se debe llevar a cabo el ejercicio consultivo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. Debe verificarse la efectiva participación de estos grupos vulnerables y sus

organizaciones propias, en los ejercicios de participación que se lleven a cabo.", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La realización de diversas mesas de análisis sobre las iniciativas que dieron origen a la ley impugnada, no cumple con los extremos que ha delineado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo. La expedición de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que debe estar precedida de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia

	Instancia	Pág.
que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno)."	P.	592
Acción de inconstitucionalidad 18/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante sobre la totalidad de la ley, pero sí sobre determinados artículos.", "Consulta		

indígena y afromexicana. Este derecho fundamental debe respetarse y cumplirse con independencia del número de población que integra un grupo de esta naturaleza.", "Consulta indígena y afromexicana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Baja California son susceptibles de afectar a dichas personas, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a

	Instancia	Pág.
los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte)."	P.	633

Acción de inconstitucionalidad 46/2021.—Fiscalía General de la República.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que tenga el carácter de titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 19, fracción XXXVIII, incisos a) y b), de la Ley de la Fiscalía General de la República].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que, al promulgar y pu-

	Instancia	Pág.
blicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que obliga al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de suplantación de identidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Al no establecerse qué modalidad de sanción o pena le corresponde, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 268, párrafo primero, en su porción normativa ‘de tres a ocho años y’, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 268, párrafo primero, en su porción normativa ‘de tres a ocho años y’, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 268, párrafo primero, en su porción normativa ‘de tres a ocho años y’, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)."	P.	720

Acción de inconstitucionalidad 21/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de búsqueda y certificación de información cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como un impuesto (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana, 25 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizarlas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que representa para el Estado prestarlo (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez

Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte de multiplicar los metros de frente a la vía pública de cada predio por el coeficiente que resulta de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios, resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas el Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones II y IV, de la ley de Ingresos del

Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracciones I en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y último párrafo, y XI, incisos B y C, y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, primer párrafo en la porción 'búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 24, primer párrafo en la porción 'búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 13 en las porciones 'búsqueda' y 'causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracciones I en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y XV en la porción 'en ningún caso el importe a pagar será inferior a una UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 20 en las porciones 'copias certificadas, búsqueda' y 'causarán hasta 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 16 en las porciones 'copias certificadas, búsqueda' y 'causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización', de la Ley de Ingresos del Municipio de Maine-

ro, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones II y IV, de la ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracciones I en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y último párrafo, y XI, incisos B y C, y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, primer párrafo en la porción 'búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 24, primer párrafo en la porción 'búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 13 en las porciones 'búsqueda' y 'causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)',

de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracciones I en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y XV en la porción 'en ningún caso el importe a pagar será inferior a una UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 20 en las porciones 'copias certificadas, búsqueda' y 'causarán hasta 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 16 en las porciones 'copias certificadas, búsqueda' y 'causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 21, fracción II, apartado A, 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones II y IV, de la ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracciones I en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y último párrafo, y XI, incisos B y C, y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, primer párrafo en la porción ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 24, primer párrafo en la porción ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 13 en las porciones ‘búsqueda’ y ‘causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracciones I en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y XV en la porción ‘en ningún caso el importe a pagar será inferior a una UMA’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I en

la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 20 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 16 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020.]", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Abasolo y Aldama, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, 15, fracción I, y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracción I, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracciones I, IX y XIII, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, párrafo primero, en su porción normativa ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, 24, párrafo primero en su porción normativa ‘búsque-

	Instancia	Pág.
da', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', 13, en su porción normativa 'búsqueda', y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 20, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', 16, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros y 25 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Miquihuana y Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2020)".	P.	757

Acción de inconstitucionalidad 124/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión

de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra el Decreto que reforma el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al constituir un acto formalmente legislativo y dirigirse a todas aquellas personas que tengan el carácter de diputados de ese Congreso (Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el cual se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República si se encuentra implicado en la publicación de la norma impugnada.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Para que una iniciativa tenga carácter de ley o decreto, debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de dicha entidad federativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Criterios previstos en el Reglamento del Congreso Local para estimar satisfecha la mayoría calificada.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación

	Instancia	Pág.
mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5783 de doce de febrero de dos mil veinte)."	P.	828

Acción de inconstitucionalidad 78/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.",

"Derecho de los menores de edad a vivir en familia. Su contenido y alcances en relación con los que están en situación de desamparo.", "Adopción. Debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente con la intención de que se integre a una familia.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que obliga al legislador a la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación de la materia, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar una carga gravosa para el solicitante por no ser experto ni perito en derecho para determinar si la legislación en la materia que se está aplicando es la correcta o no, incluso ante una falla por parte de su asesor jurídico (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis,

en su porción normativa ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar haya otorgado información que resulte falsa, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. No viola el principio de ultima ratio o de mínima intervención, en virtud de que no existen medios de sanción menos lesivos para las formas de comisión establecidas en el mismo ordenamiento punitivo (Artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem*.", "Mínima intervención. Alcance de este principio constitucional que rige la potestad punitiva del Estado Mexicano.", "Principio de mínima intervención. Se desdobla en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables en materia penal no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional.", "Adopción. Su distinción cuando se realiza de buena y de mala fe.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos o la información que haya otorgado resulte falsa, es constitucionalmente válida, pues tiene como fin es-

pecífico la inviolabilidad de los procedimientos de adopción (Artículo 154 Bis, en sus porciones normativas ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’ y ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión’ del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no tener certeza, claridad y precisión de la conducta o conductas a las cuales se encamina la sanción penal que pretende prever (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de mínima intervención en materia penal, toda vez que el fin de tutela pretendido puede alcanzarse a través de instrumentos no penales (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán

de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho del adoptante, constituye una pena fija que vulnera los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, imposibilita al operador jurídico a valorar caso por caso su imposición y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, impide al juzgador valorar la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica del menor de edad víctima del delito de omisiones de cuidado (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como consecuencia del ilícito que

la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, contiene una pena fija que vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización el que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia.", "Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La necesidad de protegerlas con un tipo penal especial deriva de las características particulares de ese ilícito como son: el sujeto activo (progenitor no gestante), el sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento de la concepción) (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que lo establece no vulnera el principio de proporcionalidad, al no ser el Juez penal el que determina la obligación alimen-

taria, sino el Juez civil o familiar y ante su incumplimiento cobra jurisdicción el ámbito penal (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La obligación de proporcionarlos por parte del progenitor no gestante no se genera por la existencia del embarazo, sino en virtud de la especial situación en la que se encuentran (Artículo 181 Bis Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia a favor de mujeres embarazadas. Elementos mínimos que deben comprenderla (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece el tipo penal relativo, no transgrede el principio de mínima intervención, toda vez que existen tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas, aunado a que su acceso a una vida libre de violencia no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece que tendrán derecho a recibir alimentos 'desde el momento de la concepción', no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que tiene como fin salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho a una vida libre de violencia, al punir el incumplimiento de la obligación alimentaria que corresponde al progenitor no gestante, pues a través de esta protección se da plena validez a los derechos de la persona embarazada (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su

	Instancia	Pág.
interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas 'dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o', 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)."	P.	914
Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Quiénes se encuentran legitimados para promoverla atendiendo al ámbito de la norma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Tiene legitimación para promoverla en contra de reformas o adiciones a las Constituciones Locales, el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso o Legislatura correspondiente sin tomarse en consideración a los Ayuntamientos cuando éstos deban intervenir.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el treinta y tres por ciento que exige la Cons-		

titución General para promoverla corresponde a un número fraccionado de legisladores, debe preferirse una aproximación por exceso en lugar de una aproximación por defecto.", "Acción de inconstitucionalidad. Para efectos del análisis de la legitimación de la minoría legislativa promovente, no debe computarse al diputado o a la diputada firmante que se encontraba en licencia al presentarse la demanda.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción IX, de la ley de la materia, cuando no se cumple el requisito de que la demanda hubiese sido firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los legisladores del Congreso Local (Sobreseimiento respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con legitimación para promoverla cuando considere que una norma de dicha entidad viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exige que las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, a fin de garantizar la certeza jurídica y la imparcialidad en su aplicación.", "Delito de despojo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La falta de definición de lo que se entiende por portar instrumentos peligrosos, como agravante de dicho ilícito, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 222 Bis, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Contenido de estos derechos a la luz de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.",

"Libertad de expresión y acceso a la información. Sujetos y contenido de estos derechos.", "Libertad de expresión y acceso a la información límites de estos derechos.", "Delito de ultrajes a la autoridad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El tipo penal relativo, que incluye cualquier amenaza o agresión que se ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, viola el derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse considerado inconstitucional el tipo penal básico, procede declarar la invalidez, por vía de consecuencia, de las fracciones impugnadas que contienen sus agravantes (Invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a la información. Contenido y límites de ese derecho reconocido en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Test tripartito que debe cumplir toda restricción al ejercicio de esos derechos para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", "Libertad de expresión y acceso a la información. Cuando el objeto de control es una norma que tipifica una conducta que se refiere a cierto discurso, debe realizarse un estándar de revisión específico de taxatividad apto para garantizar el contenido nuclear de esos derechos.", "Delito contra las instituciones de seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El que sanciona la conducta de poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo para acechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar a cualquier persona, sin un fin lícito, información sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos a la libertad de expresión y a la información (Invalidez del artículo 371, fracción II, del del Código

	Instancia	Pág.
Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Delito contra las instituciones de seguridad pública. Análisis del tipo penal que sanciona la amenaza o agresión que se ejecute en contra de un integrante o elemento de alguna institución de seguridad pública municipal o estatal en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte, a luz del principio de taxatividad en materia penal y del derecho a la igualdad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la fracción que establece una agravante no impugnada, en virtud de la inconstitucionalidad declarada del tipo penal (Invalidez del artículo 331, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor las normas penales impugnadas (Invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que, para su eficaz cumplimiento, se ordena notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios y al Centro de Justicia Penal Federal, que ejercen su jurisdicción en dicho Circuito, así como a los Juzgados de Distrito en el Estado."	P.	1056
Controversia constitucional 48/2020.—Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal		

del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del

	Instancia	Pág.
uso de la fuerza pública través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la Presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."	P.	1192
Controversia constitucional 60/2020.—Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo		

para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas

	Instancia	Pág.
cional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."	P.	1249

Controversia constitucional 68/2020.—Municipio de Maguarichi, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a

los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer

las aguas de la presa ‘La Boquilla’, así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se

	Instancia	Pág.
refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1299
Controversia constitucional 59/2020.—Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7		

de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitu-

cional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8

	Instancia	Pág.
de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1364

Controversia constitucional 77/2020.—Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unido Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras

aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la guardia nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucio-

nales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del

	Instancia	Pág.
Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1427
Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-		

nos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza públi-

ca a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley

	Instancia	Pág.
General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1492

Controversia constitucional 70/2020.—Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presi-

denta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de

aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobre-seimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese

Instancia Pág.

ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el

	Instancia	Pág.
artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1547

Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto

publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de refor-

mas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación

	Instancia	Pág.
internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1603
Controversia constitucional 79/2020.—Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportuni-		

dad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa ‘La Boqui-

lla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de

	Instancia	Pág.
reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1658

Controversia constitucional 116/2020.—Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara

de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir nor-

mas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas

constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucio-

	Instancia	Pág.
nalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1743

Controversia constitucional 138/2020.—Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando

ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecu-

cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las

	Instancia	Pág.
aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1829
Controversia constitucional 150/2020.—Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los Presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del		

Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020 reclamado al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la

materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor respecto de los actos relacionados con la disposición de las aguas de una presa ubicada en una cuenca de la cual no participa (Sobreseimiento respecto de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del tratado de aguas internacionales, así como respecto de sus actos de ejecución a través de la Guardia Nacional).", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la

	Instancia	Pág.
Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."	P.	1884

Controversia constitucional 102/2017.—Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida

la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a la aprobación o aceptación de aquéllos, ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución

	Instancia	Pág.
Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. Su asignación a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610), en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 19 de enero de 2021)."	P.	1944

Controversia constitucional 103/2017.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado

de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado (Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento

	Instancia	Pág.
específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal (Decreto 1610 en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos).", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales, sin que aquél estuviere obligado a prever los necesarios para cubrir los gastos derivados de su organización y operación (Decreto 1610 en virtud del cual se reforma el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como los artículos 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos).", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios (Artículos 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1610, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1611, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete).", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)."	P.	1999

Controversia constitucional 104/2017.—Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Morelos (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, así como de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuentan con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa (Artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad (Artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece, no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la promovida en contra de normas generales que con posterioridad a su publicación fueron derogadas [Artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos].", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Integridad de los recursos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de

2021).", "Reserva de fuentes de ingresos municipales. Alcance de este principio constitucional (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicios públicos municipales. La atribución del legislador local para asignar a los Municipios la prestación de diversos servicios a los previstos en los incisos del a) al h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, no está condicionada a su aprobación o aceptación de aquéllos ni a un procedimiento específico (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021).", "Servicio público municipal de bomberos. La reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos para atribuir ese servicio a los Municipios de la entidad, no vulnera la hacienda municipal ni la esfera de competencia municipal [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La asignación del servicio público respectivo a los Municipios del Estado de Morelos y la resultante obligación de financiarlo, no implica una intromisión del legislador local en la hacienda municipal ni una restricción indebida a los ingresos municipales [Decreto Mil Seiscientos Diez (1610) en virtud del cual se reforma el artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política, así como el artículo 123, fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos].", "Servicio público municipal de bomberos. La Legislatura Local no está obligada a prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos derivados de la operación y organización de ese servicio público cuando los asigne a los Municipios [Artículos 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez (1610), y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once (1611), ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete].", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la

	Instancia	Pág.
administración pública municipal (Contexto normativo vigente al 21 de enero de 2021)." y "Servicios públicos municipales. Si el Ayuntamiento considera que está imposibilitado para prestar alguno de ellos, puede solicitar al Estado que lo asuma, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución General (Contexto constitucional vigente al 21 de enero de 2021)."	P.	2049

Controversia constitucional 266/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo (Interpretación del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo el Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de la entidad federativa.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Vicios que al impedir la deliberación pública informada durante su desarrollo provocan su invalidez.", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de

manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo que culminó con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El hecho de que las comisiones unidas del Congreso Local hayan adicionado un párrafo al proyecto de decreto de reformas, después de la discusión y aprobación de la asamblea, sin exponer las razones y fundamentos con los que determinaron modificar el dictamen preliminar, no constituye un vicio con potencial invalidatorio del procedimiento legislativo (Procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Núm. 140 que reforma por adición de un segundo y tercer párrafos a la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 24 de mayo de 2019).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En términos de lo dispuesto en el artículo 150 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Núm. 140 publicado en el Periódico Oficial local el 24 de mayo de 2019).", "División de poderes. El equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no afecta la rigidez de la Constitución General (Artículo 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna (Artículo 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas (Artículo 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Facultad

reglamentaria del Ejecutivo Local. Sus límites (Artículo 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Administración Pública del Estado de Nuevo León. La incorporación normativa hecha por el Congreso Local para que en el caso de ausencias injustificadas mayores a quince días hábiles de los titulares de la Secretaría de Finanzas, de la Tesorería General del Estado y del Órgano Interno de Control Estatal, el titular del Poder Ejecutivo realice la propuesta al Congreso de quienes deberán ocupar dichos cargos dentro de un plazo de noventa días naturales, no actualiza una intromisión a la esfera competencial del Ejecutivo Local (Artículo 85, fracción XXIV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Administración Pública del Estado de Nuevo León. La regulación constitucional al tenor de la cual serán inexistentes los actos emitidos por quienes ocupen los cargos de secretario de finanzas y tesorero general del Estado y titular del Órgano Interno de Control Estatal, cuando después de la ausencia injustificada por más de quince días hábiles de los titulares de estas dependencias, durante los noventa días naturales siguientes el Ejecutivo Local no realice la propuesta al Congreso del Estado sobre quienes deberán ocupar dichos cargos, viola el principio de división de poderes al limitarse las atribuciones que le fueron conferidas al Poder Ejecutivo Local para proveer en la esfera administrativa (Invalidez del párrafo tercero de la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Administración Pública del Estado de Nuevo León. La regulación constitucional al tenor de la cual serán inexistentes los actos emitidos por quienes ocupen los cargos de secretario de finanzas y tesorero general del Estado y titular del Órgano Interno de Control Estatal, cuando después de la ausencia injustificada por más de quince días hábiles de los titulares de estas dependencias, durante los noventa días naturales siguientes el Ejecutivo Local no realice la propuesta al Congreso del Estado sobre quienes deberán ocupar dichos cargos, genera incertidumbre por el desconocimiento de validez de los mismos, lo cual viola el principio

	Instancia	Pág.
seguridad jurídica (Invalidez del párrafo tercero de la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Normas de derecho administrativo. Para que le resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Garantías de seguridad jurídica. Sus alcances." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del párrafo tercero de la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)."	P.	2099

Controversia constitucional 45/2021.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Estado de Colima puede presentarla en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa (Artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de

	Instancia	Pág.
la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente en la Norma Fundamental.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. Evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Local del Estado de Colima para plantear afectaciones a las facultades concurrentes en materia medio ambiental y residuales de rectoría económica de la entidad federativa, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021."	P.	2179
Controversia constitucional 44/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo.", "Controversia constitucional. El o la comisionada presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica puede presentarla en representación de ese órgano constitucional autónomo (Artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional.		

	Instancia	Pág.
El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo de la Comisión Federal de Competencia Económica para plantear una violación abstracta a los principios de libre competencia y concurrencia, en relación con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021."	P.	2258

Controversia constitucional 42/2021.—Poder Judicial del Estado de Sinaloa.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa).", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Poderes Judiciales Locales. Marco jurídico de garantías establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica una violación al principio de división de poderes.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Sinaloa en la gestión de sus recursos. La omisión de pago de los recursos asignados a aquél en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno por parte del Poder Ejecutivo Local transgrede el principio relativo e implica una violación al principio de división de poderes en su perjuicio (Invalidez de la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa de entregar los recursos asignados al Poder Judicial Local para sufragar las necesidades de materiales y servicios generales correspondientes a la segunda parte del mes de febrero, así como de la primera y segunda parte del mes de marzo del ejercicio fiscal 2021)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Sinaloa en el Presupuesto de Egresos de esa entidad para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno respecto del Poder Ejecutivo Local que lo vincula para que en un plazo de noventa

	Instancia	Pág.
días hábiles contados a partir de la notificación del fallo entregue las cantidades adeudadas (Invalidez de la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa de entregar los recursos asignados al Poder Judicial Local para sufragar las necesidades de materiales y servicios generales correspondientes a la segunda parte del mes de febrero, así como de la primera y segunda parte del mes de marzo del ejercicio fiscal 2021)."	1a.	2883

Controversia constitucional 300/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El coordinador general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información está legitimado para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso L), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en el recurso de revisión RRA 6162/19).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de

	Instancia	Pág.
cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos autónomos (Validez de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en el recurso de revisión RRA 6162/19)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (Validez de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales en el recurso de revisión RRA 6162/19)."	1a.	2918
Controversia constitucional 86/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2o. del Decreto Dos Mil Trescientos Catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio de dos mil veintiuno).", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se		

actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Trescientos Catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: '... deberá cubrirse al 85 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso e) fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."., "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Trescientos Catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la

	Instancia	Pág.
pensión: '... deberá cubrirse al 85 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso e) fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Trescientos Catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: '... deberá cubrirse al 85 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso e) fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."	1a.	2958
Controversia constitucional 60/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis		

González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2o. del Decreto Mil Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica '... a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos,

dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."., "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica '... a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c), y

	Instancia	Pág.
párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."	1a.	2982

Controversia constitucional 215/2018.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, recae en el presidente Municipal (artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al haber sido éste quien emitió el acto impugnado en uso de sus facultades autónomas.", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán recae sobre su presidente (artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa al consentimiento de la norma por parte del Municipio actor, al no haberse impugnado ésta (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento).", "Medios de impugnación en sede administrativa en el Estado de Yucatán. La Ley de Gobierno de los Municipios de esa entidad que establece que el recurso de reconsideración podrá interponerse opcionalmente ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución, cumple con lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en

el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento).", "Tribunales Estatales de Justicia Administrativa. Son competentes para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública local y municipal y los particulares, en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Justicia administrativa municipal. Las Constituciones y leyes locales pueden establecer órganos competentes para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública municipal y los particulares en tanto subsistan con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y no se impida el eventual acceso a éste, en términos de los artículos 115, fracción II, inciso a), y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Es competente para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública local y municipal y los particulares, en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento)." y "Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. El acuerdo por el que asumió competencia para conocer y resolver una controversia de carácter administrativo y fiscal suscitada entre un particular y la administración pública del Municipio de Mérida, no vulnera la esfera competencial de este último ni desconoce el orden jurídico municipal (Acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente contencioso administrativo 272/2015, mediante

	Instancia	Pág.
el cual asumió competencia para conocer de una controversia suscitada entre un particular y el Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento)."	1a.	3014

Controversia constitucional 178/2020.—Municipio de Xoxocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, al no existir una vía ordinaria en la Constitución Local para la solución del conflicto entre el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Federal (Oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencia Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se plateen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales (Oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de las aportaciones federales retenidas por el Gobierno el Estado y de los

intereses generados, constituye una potencial afectación al Municipio actor que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Oficio 351-A-DGOA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por inexistencia del acto impugnado al haber quedado acreditada su existencia (Oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte).", "Sistema Nacional de Desarrollo. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal organizar y conducir el desarrollo nacional mediante el establecimiento de un Sistema de Planeación Democrática Centralizada.", "Plan Nacional de Desarrollo. Es el documento en el que se establecen las acciones de gobierno mediante la fijación de objetivos nacionales para la regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural del país a partir de los recursos públicos disponibles, por lo que los programas de la Administración Pública Federal deben cumplir obligatoriamente con aquél.", "Plan Nacional de Desarrollo. Para su ejecución, así como la de los programas derivados del mismo se requiere la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación que es el instrumento jurídico que contiene el catálogo y programación de las cantidades necesarias para cubrir los gastos públicos.", "Coordinación fiscal. Es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley relativa en términos del artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones federales. Su origen y régimen legal.", "Hacienda municipal principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre

administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de ejercicio directo de la hacienda municipal implica que los Municipios a través de su órgano de gobierno sean los únicos que válidamente dispongan de aquellas que el Estado deba transferirles.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses.", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses.", "Aportaciones y participaciones federales. Ante el incumplimiento por parte de las entidades federativas de entregar oportunamente aquéllas a los Municipios, éstos pueden acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, previa opinión de la Comisión permanente de funcionarios fiscales, se les haga entrega directa de los recursos federales retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado en términos de los artículos 6o., párrafo segundo, 8o. y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal.", "Aportaciones y participaciones federales. Para exigir su pago en caso de incumplimiento procede el medio de defensa regulado en el artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal con independencia de su naturaleza.", "Hacienda municipal. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud del Municipio actor sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de las aportaciones federales retenidas por el gobierno del Estado y de los intereses generados, bajo las consideraciones de que los recursos de mérito son distintos a participaciones federales, viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del oficio 351-A-DGPA-206 emitido por

	Instancia	Pág.
la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la vincula para que, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, emita un nuevo oficio acatando los lineamientos de éste (Invalidez del oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte)."	1a.	3064
Controversia constitucional 53/2020.—Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la impugnación de un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo de una entidad federativa, atendiendo al sentido de la resolución (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica, y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando la norma impugnada ha sido derogada pero algunos de los preceptos continúan vigentes (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de		

emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica, y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publica en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el cinco de marzo de dos mil veinte).", "Salubridad general. Su origen, evolución y marco constitucional que rige su regulación.", "Salubridad general. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia mediante la expedición de la ley general respectiva.", "Sistema Nacional de Salud. Es la instancia de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud de dar cumplimiento al derecho a la salud de conformidad con el artículo 5 de la ley general de la materia.", "Salubridad general. Marco legal de la distribución competencial en la materia.", "Salubridad general. Es facultad del Gobierno Estatal, en el ámbito de su competencia, adoptar medidas que tengan como finalidad organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de aquel servicio, así como llevar a cabo programas y acciones en la materia y, de manera concreta, la vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades transmisibles.", "Salubridad general en el Estado de Sonora. El Decreto impugnado por el que la titular del Poder Ejecutivo Local emitió la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictaron medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en la entidad y en donde se ordenaron diversas acciones para prevenir, combatir, controlar y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, no vulnera el principio de supremacía constitucional, al haberse expedido dentro del ámbito de su competencia con base en las facultades que le otorga la Ley General de Salud, la Constitución Local, y en coordinación y respuesta al acuerdo emitido por el Consejo General de Salubridad por el que se reconoce la epidemia de enferme-

dad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Salubridad general en el Estado de Sonora. La emisión del Decreto impugnado por el que la titular del Poder Ejecutivo Local emitió la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictaron medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en la entidad y en donde se ordenaron diversas acciones para prevenir, combatir, controlar y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19 cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa

entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Seguridad y salud pública en el Estado de Sonora. Los artículos del Decreto impugnado relativos a la aplicación de sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento y las acciones que deberá tomar la Secretaría de Seguridad Pública Local frente a la contingencia sanitaria decretada, no limitan ni restringen la competencia municipal en aquellas materias (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Hacienda municipal del Estado de Sonora. Los artículos del Decreto impugnado relacionados con la reactivación económica en la entidad para hacer frente a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, no afectan los recursos del Municipio actor derivados de participaciones o aportaciones federales (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Hacienda municipal del Estado de Sonora. Las reglas de operación para el otorgamiento de beneficios y estímulos fiscales a los contribuyentes emitidas por la Secretaría de Hacienda estatal, en cumplimiento del Decreto impugnado, no restringen ni limitan los recursos del Municipio actor ni afectan su autonomía financiera (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y

	Instancia	Pág.
mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Son infundados los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte)."	2a.	3345
Controversia constitucional 356/2019.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal y, particularmente, en el sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos en el expediente burocrático 01/213/2011).", "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa (Artículo 45,		

	Instancia	Pág.
fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva a la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para intervenir en ella.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por cumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Validez de la resolución emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula, permite considerar que el vocablo ‘infractor’ no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos, cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.	3426

Controversia constitucional 123/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín

Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo decimoctavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso

del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos precisado en el anexo 2 del artículo Decimoctavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser por algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente

	Instancia	Pág.
al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos precisado en el anexo 2 del artículo decimoctavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes')."	2a.	3471

Controversia constitucional 148/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del

Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."., "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) Por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del

	Instancia	Pág.
Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."	2a.	3498

Controversia constitucional 213/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona

su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) Por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, esta-

	Instancia	Pág.
blezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."	2a.	3525

Controversia constitucional 66/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.",

"Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago... con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: "... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago... con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado."]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número mil veinticinco, publicado en el periódico

	Instancia	Pág.
oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago... con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado.']."	2a.	3551

Controversia constitucional 85/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte donde se indica que la pensión '... será cubierta por Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional.

Inconstitucionalidad del artículo 2 del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión '... será cubierta por Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."., "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte donde se indica que la pensión '... será cubierta por Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien

	Instancia	Pág.
deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte donde se indica que la pensión '... será cubierta por Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	2a.	3576

Controversia constitucional 29/2020.—Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en el consejero jurídico (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del secretario de Hacienda y Crédito Público, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo Estatal (Oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, al no existir constancia de que haya sido impugnado por el Municipio actor a través de algún otro medio y tampoco tratarse de un acto emitido dentro de un procedimiento (Oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa

de improcedencia relativa a la falta de definitividad, al no existir una vía ordinaria en la Constitución Local para la solución del conflicto entre el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Federal (Oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos (Oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de los recursos provenientes del contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998, así como del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Retenidas por el Gobierno del Estado y de los Intereses Generados, constituye una potencial afectación al Municipio actor que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Oficio 351-AEOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el

trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No es posible analizar en este medio de control constitucional la entrega de los recursos derivados del contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998, ya que tales remanentes no se encuentran protegidos por el principio de integridad de los recursos municipales (Oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de ejercicio directo de la hacienda municipal implica que los Municipios, a través de su órgano de gobierno sean los únicos que válidamente dispongan de aquellas que el Estado deba transferirles.", "Aportaciones y participaciones federales. La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y los Municipios, al ser la que entrega aquéllas a los Estados, para que por su conducto las entreguen a los Municipios.", "Aportaciones y participaciones federales. Ante el incumplimiento por parte de las entidades federativas de entregar oportunamente aquéllas a los Municipios, éstos pueden acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se les haga entrega directa de los recursos federales retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado en términos de los artículos 6o., párrafo segundo, 8o. y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal.", "Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Su naturaleza es distinta a las participaciones federales, al tratarse de recursos federales con destino específico y no encontrarse previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación, control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas están sujetos a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás leyes aplica-

bles, de conformidad con sus reglas de operación.", "Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Se encuentra inmerso en las reglas que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no obstante que su naturaleza es distinta a las participaciones federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.", "Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. De conformidad con sus reglas de operación, es facultad de la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actuar como órgano de cálculo y control de los recursos derivados de aquél, correspondientes a las entidades federativas y los Municipios, por lo que es aplicable, en lo conducente, el artículo 6o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal.", "Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. El hecho de que en sus reglas de operación se establezca que, para efectos de su ejercicio, aplicación, control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas, los recursos derivados de aquél, están sujetos a lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no torna inaplicable, en lo conducente, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, al hacer referencia también a las demás leyes aplicables, lo que debe entenderse como una habilitación para que la Federación ejerza sus facultades de control dirigidas a garantizar la entrega de los recursos que corresponden a los Municipios.", "Hacienda municipal. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó el pago directo de los recursos correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos retenidos por el Gobierno del Estado y de los intereses generados, al considerar que en el caso es inaplicable el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contraviene el principio de integridad de la hacienda municipal, pues corresponde a la Federación actuar como órgano de cálculo y control de los recursos derivados de aquél (Invalidez del oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre

	Instancia	Pág.
de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vinculan al Poder Ejecutivo Federal, para que, a través de la dependencia competente, emita una nueva respuesta en la que, en torno a la aplicabilidad de la última parte del párrafo segundo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, determine lo que en derecho proceda sobre la solicitud planteada por el Municipio de Cotaxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave (Invalidez del oficio 351-A-EOS-2091-2019, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trece de diciembre de dos mil diecinueve)."	2a.	3596
Controversia constitucional 44/2020.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La resolución por la que se destituye de su cargo al presidente, la síndica y diversos regidores de un Ayuntamiento, es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla (Invalidez de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3AS/81/2016, en la que se ordenó la destitución del presidente, síndica y diversos regidores del Municipio de Puente de Ixtla y se les inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial (Invalidez de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3AS/81/2016, en la que		

se ordenó la destitución del presidente, síndica y diversos regidores del Municipio de Puente de Ixtla y se les inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal).", "Revocación de mandato en el Estado de Morelos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, facultan únicamente al Congreso del Estado para imponerla y cumpliendo los requisitos que la Ley Suprema exige (Invalidez de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3AS/81/2016, en la que se ordenó la destitución del presidente, síndica y diversos regidores del Municipio de Puente de Ixtla y se les inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal).", "Destitución e inhabilitación de servidores públicos en el Estado de Morelos. La interpretación conforme del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, que prevé dicha sanción permite considerar que la porción normativa 'servidor público' no incluye a los miembros del Ayuntamiento (Invalidez de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3AS/81/2016, en la que se ordenó la destitución del presidente, síndica y diversos regidores del Municipio de Puente de Ixtla y se les inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal).", "Destitución e inhabilitación de servidores públicos en el Estado de Morelos. El Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad carece de atribuciones para imponerla a los miembros del Ayuntamiento por el incumplimiento de sus resoluciones, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3AS/81/2016, en la que se ordenó la destitución

	Instancia	Pág.
del presidente, síndica y diversos regidores del Municipio de Puente de Ixtla y se les inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos exclusivamente entre las partes y, sólo respecto a la destitución e inhabilitación de los integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos (Invalidez de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3AS/81/2016, en la que se ordenó la destitución del presidente, síndica y diversos regidores del Municipio de Puente de Ixtla y se les inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal)."	2a.	3645
Controversia constitucional 72/2020.—Municipio de Ures, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando la norma impugnada ha sido derogada pero algunos de los preceptos continúan vigentes (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Salubridad general. Su origen, evolución y marco constitucional que rige su regulación.", "Salubridad general. Marco legal que rige su regulación.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades		

federativas para su regulación.", "Salubridad general. Es facultad del Gobierno Estatal, en el ámbito de su competencia, adoptar medidas que tengan como finalidad organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de aquel servicio, así como llevar a cabo programas y acciones en la materia y, de manera concreta, la vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades transmisibles.", "Salubridad general en el Estado de Sonora. El decreto impugnado por el que la titular del Poder Ejecutivo Local emitió la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictaron medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en la entidad y en donde se ordenaron diversas acciones para prevenir, combatir, controlar y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, no vulnera el principio de supremacía constitucional, al haberse expedido dentro del ámbito de su competencia (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de mil veinte).", "Salubridad general en el Estado de Sonora. La emisión del decreto impugnado por el que la titular del Poder Ejecutivo Local emitió la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictaron medidas urgentes

encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en la entidad y en donde se ordenaron diversas acciones para prevenir, combatir, controlar y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19 cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Seguridad y salud pública en el Estado de Sonora. Los artículos del decreto impugnado relativos a la aplicación de sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento y las acciones que deberá tomar la Secretaría de Seguridad Pública Local frente a la contingencia sanitaria decretada, no limitan ni restringen la competencia municipal en aquellas materias (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Hacienda municipal del Estado de Sonora. Los artículos del decreto impugnado relacionados con la reactivación económica en la entidad para hacer frente a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, no afectan los recursos del Municipio actor derivados de participaciones o aportaciones federales (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para

	Instancia	Pág.
prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte).", "Hacienda municipal del Estado de Sonora. Las reglas de operación para el otorgamiento de beneficios y estímulos fiscales a los contribuyentes emitidas por la Secretaría de Hacienda Estatal, en cumplimiento del decreto impugnado, no restringen ni limitan los recursos del Municipio actor ni afectan su autonomía financiera (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria y epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salud pública general en el Estado y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de marzo de dos mil veinte)."	2a.	3677

Controversia constitucional 96/2020.—Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre su estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Salubridad general. Su origen, evolución y marco constitucional

que rige su regulación.", "Salubridad general. Marco legal que rige su regulación.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. Es facultad del gobierno estatal, en el ámbito de su competencia, adoptar medidas que tengan como finalidad organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de aquel servicio, así como llevar a cabo programas y acciones en la materia y de manera concreta, la vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades transmisibles.", "Salubridad general en el Estado de Sonora. El decreto impugnado por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emitió las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, no vulnera el principio de supremacía constitucional, al haberse expedido dentro del ámbito de su competencia (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora).", "Salubridad general en el Estado de Sonora. La emisión del decreto impugnado por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emitió las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del

Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria y epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora).", "Seguridad y salud pública en el Estado de Sonora. Los artículos del decreto impugnado relativos a la aplicación de sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento y las acciones que deberá tomar la secretaría de seguridad pública local frente a la contingencia sanitaria decretada, no limitan ni restringen la competencia municipal en aquellas materias (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora).", "Hacienda municipal del Estado de Sonora. Los artículos del decreto impugnado relacionado con la reactivación económica en la entidad para hacer frente a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, no afectan los recursos que el Municipio actor recibe por concepto de participaciones o aportaciones federales (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el estado de Sonora).", "Hacienda municipal del Estado de Sonora. Las reglas de operación para el otorgamiento de beneficios y estímulos fiscales a los contribuyentes emitidas por la secretaría de hacienda estatal, en cumplimiento del decretxo impugnado, no restringen ni limitan los recursos del Municipio actor

	Instancia	Pág.
ni afectan su autonomía financiera (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora)." y "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez que aducen violaciones a derechos humanos y no una vulneración al ámbito competencial de la parte actora (Decreto por el que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora)."	2a.	3747

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración Número V/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de dos mil veintidós, por el que se establecen los Lineamientos para otorgar el apoyo para la adquisición de anteojos en este Alto Tribunal. 4665

Reglamento Interno del Comité de Accesibilidad e Inclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4675

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo. 4695

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la pensión a beneficiarios. 4707

Acuerdo General 13/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales. 4710

Acuerdo General 14/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y que reforma y deroga el Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito

Pág.

en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" y en la ciudad de Tepic; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 4715

Acuerdo General 15/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; a las oficinas de correspondencia común que les prestarán servicio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito referidos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 4724

Acuerdo General 16/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. 4733

Acuerdo General 17/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. 4740

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES.	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FE-		

	Número de identificación	Pág.
DERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.	XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.)	4190
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.	XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)	4193
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD.	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.	II.4o.P.38 P (10a.)	4463
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.	I.11o.C. J/11 C (11a.)	4258
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.9 C (11a.)	4479
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.	II.4o.P.39 P (10a.)	4481
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O *PRIMA FACIE* DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	1a./J. 116/2022 (11a.)	2732

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO.	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO.	II.1o.1 P (11a.)	4382
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU ARCHIVO TEMPORAL, EL JUEZ DE CONTROL DECIDE REVOCARLA, ÚNICAMENTE PODRÁ ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, MAS NO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA JUDICIALICE, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL.	III.3o.P.9 P (11a.)	4392
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO.	XIII.1o.P.T.1 P (11a.)	4394
CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.	XII.P.1 P (11a.)	4400
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER EL SUSCITADO EN RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES NECESARIO IDENTIFICAR CUÁL ES EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE RIGE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO Y DEFINE EL TIPO POR EL QUE AQUÉLLA SE SIGUE.	II.4o.P.42 P (10a.)	4402
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.44 P (10a.)	4413

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS (PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO.	II.4o.P.45 P (10a.)	4419
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.	I.9o.P. J/9 P (11a.)	4100
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO		

	Número de identificación	Pág.
A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO.	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. ES POSIBLE SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE LA TEORÍA DEL CASO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.	II.4o.P.24 P (10a.)	4441
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONCEDERLA DE PLANO.	II.4o.P.48 P (10a.)	4442
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN.	II.4o.P.40 P (10a.)	4445
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS –EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA– LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO.	II.4o.P.51 P (10a.)	4456
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.	II.4o.P.38 P (10a.)	4463
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA.	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
PEDERASTIA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UN "ÁNIMO LASCIVO" DEL SUJETO ACTIVO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 209 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO LO INCLUYA EXPRESAMENTE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO PUES, POR LA NATURALEZA DEL ILÍCITO, ESTÁ PRESENTE AL EJECUTAR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.	I.10o.P.6 P (11a.)	4475
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.	II.4o.P.39 P (10a.)	4481

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL CONOCIÓ DEL ASUNTO EN UNA ETAPA ANTERIOR, SI EN ÉSTA SÓLO INTERVINO EN CUESTIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SIN CONOCER LOS HECHOS NI EMITIR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO EN EL QUE EXISTA ALGUNA VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DE LOS DATOS DE PRUEBA.	II.3o.P.16 P (11a.)	4482
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE VIOLARON AMBOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CAUSANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA RELATIVA.	II.4o.P.46 P (10a.)	4485
PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES. AL NO ESTAR REGULADO EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES IMPROCEDENTE QUE ACUDAN A ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON BASE EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.1o.P.A.3 P (11a.)	4486
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO "POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE APOYARSE DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA IMPONERSE DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SIN QUE ELLO VIOLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.	II.4o.P.4 P (11a.)	4515

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA LOS ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL, DEBE PONDERARSE EN CADA CASO EL GRADO DE CULPABILIDAD EN EL QUE SE PRETENDA UBICAR AL SENTENCIADO, PUES DE SER MAYOR AL MÍNIMO, NO DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO AL TEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, A FIN DE NO COMPROMETER EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.4o.P.50 P (10a.)	4516
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO GENERA AGRAVIO ALGUNO A LA PARTE QUE LO IMPUGNA.	II.4o.P.43 P (10a.)	4519
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR ADVERTIRSE QUE SU DICHO FUE DESESTIMADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE ORDEN PATRIARCAL, DEBE DEJARSE CONSTANCIA –EN LAS CONSIDERACIONES Y EN UN PUNTO RESOLUTIVO– QUE ESA EJECUTORIA CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA FORMA DE DESAGRAVIO O REIVINDICACIÓN A SU DIGNIDAD.	XXX.3o.1 P (11a.)	4531
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XV.1o.1 P (11a.)	4534

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	V.2o.P.A.1 P (11a.)	4539
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ORDENARLA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DE QUIEN LA INTERPONGA Y LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO).	II.4o.P.52 P (10a.)	4540
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO).	III.3o.P.7 P (11a.)	4550
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE, POR CUALQUIER MEDIO, QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ESTÉ EN POSIBILIDAD REAL DE ASISTIRLO JURÍDICAMENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE DICHO PROFESIONISTA ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO.	II.4o.P.49 P (10a.)	4612
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE.	I.1o.P.19 P (11a.)	4619

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	2a./J. 36/2022 (11a.)	3232
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REVOCARON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA IMPORTAR HIDROCARBUROS PARA FINES DISTINTOS A SU COMERCIALIZACIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	VI.1o.A.11 A (11a.)	4397
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN.	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	1a./J. 66/2022 (11a.)	2778
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE.		

	Número de identificación	Pág.
ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	V.2o.P.A.1 A (11a.)	4467
NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.	XIII.1o.C.A.1 A (11a.)	4471
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO.	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478
PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.C.8 C (11a.)	4488
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SE REFIERE AL LAPSO PARA QUE ÉSTE INICIE Y CULMINE SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O EQUIVALENTE, SINO A LA TEMPORALIDAD CON		

	Número de identificación	Pág.
LA QUE CUENTA PARA ACREDITAR QUE ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO.	I.2o.A.4 A (11a.)	4533
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES.	I.10o.A.12 A (11a.)	4545

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS A UNA CUENTA BANCARIA (DE CHEQUES). NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, RESPECTO DE LA ASEGURADORA QUE SE BENEFICIÓ CON EL CARGO RECURRENTE PROGRAMADO EN UNA TARJETA DE CRÉDITO, A PAGARSE CON EL DESCUENTO RESPECTIVO DE LA CUENTA CORRIENTE.	III.2o.C.4 C (11a.)	4345
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385
CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES.	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
COLEGIO NACIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CREADA MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, QUE RECIBE UN SUBSIDIO ANUAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, LOS CONTRATOS QUE CELEBRA CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, AL NO FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.3o.C.15 C (11a.)	4393
CONCURSO MERCANTIL. CUANDO SE PERMITE A UN ACREEDOR EJECUTAR GARANTÍAS Y OBTENER EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE SU CRÉDITO SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA DETERMINAR EL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS, SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO *PAR CONDICIO CREDITORUM*.	I.8o.C.11 C (11a.)	4399
CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL HECHO DE QUE LAS PARTES ACUERDEN QUE EL PRECIO SERÁ FIJADO POR UN TERCERO ESPECIALISTA EN MERCADOS DE FUTURO, NO LO CONVIERTE EN ALEATORIO.	I.3o.C.12 C (11a.)	4405
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LOS PADECIMIENTOS DEL ASEGURADO QUE CULMINARON EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, INICIARON EN UNA FECHA ANTERIOR A LA QUE SE SEÑALA EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DEBE ATENDERSE A AQUÉLLA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA RELATIVA.	XXX.3o.3 C (11a.)	4407
CUSTODIA COMPARTIDA. EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS QUE SE RECLAME LA GUARDA Y CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERARSE AQUELLA FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.3 C (11a.)	4408
CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO.	III.1o.C.2 C (11a.)	4409
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ.	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN APELACIÓN QUE LO CONFIRMA, CON BASE EN QUE ESA DETERMINACIÓN ES UN REFLEJO Y CONSECUENCIA DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CON UNA PREVENCIÓN, PUES AMBOS ACUERDOS SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.3 C (11a.)	4424

	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR.	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.19 C (11a.)	4429
DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)].	XVII.1o.C.T.1 C (11a.)	4430
DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C).	I.3o.C. J/28 C (10a.)	4221

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.6 C (11a.)	4433
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.	III.1o.C.4 C (11a.)	4435
EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.).	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.3o.C.11 C (11a.)	4461
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE EL ACUERDO O CONVENIO CUYO CUMPLIMIENTO EXIGE, NO APARECE FIRMADO POR EL DEMANDADO.	XVII.1o.C.T.4 C (11a.)	4462
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA.	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.	I.11o.C. J/11 C (11a.)	4258
OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	1a./J. 56/2022 (11a.)	2825
PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	(V Región)2o.1 C (11a.)	4473
PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.14 C (11a.)	4476
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.9 C (11a.)	4479
PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.8o.C.8 C (11a.)	4488
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 C (11a.)	4513
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO.	I.3o.C.17 C (11a.)	4524
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626
SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES. CUANDO EN LA PÓLIZA SE DEFINE QUE EL ACONTECIMIENTO DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA "EXTERNA, SÚBITA, VIOLENTA Y FORTUITA" PARA CONSIDERARSE "ACCIDENTE", TODAS ESAS CARACTERÍSTICAS DEBEN ACTUALIZARSE AL MISMO TIEMPO.	III.2o.C.3 C (11a.)	4529
SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.8o.C.10 C (11a.)	4536

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA.	III.2o.C.5 C (11a.)	4610
USURA. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA DE OFICIO, SI EL DEMANDADO, QUIEN FUE CONDENADO AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.	III.1o.C.1 C (11a.)	4615

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU VIGENCIA, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.2o.T.4 L (11a.)	4346
AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES. AL TENER EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, LES SON INAPLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.T.8 L (11a.)	4349
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN.	I.2o.T.3 L (11a.)	4381

	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO LOCAL EN MATERIA LABORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO), AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, EN APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DELEGADA, AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL.	VII.2o.T.9 L (11a.)	4403
HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO.	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 33/2022 (11a.)	3284
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA ESPECIAL Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVI.1o.T.66 L (10a.)	4489
PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD.	I.2o.T.1 L (11a.)	4506
PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA MIENTRAS SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA		

	Número de identificación	Pág.
REINSTALACIÓN Y LA JUNTA, EN UN LAUDO PREVIO, CONDENÓ AL PATRÓN POR CUANTO HACE A ÉSTA DE MANERA INDEFINIDA, SIN QUE HAYA IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.	I.2o.T.5 L (11a.)	4507
SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.28 L (11a.)	4553
TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.T.26 L (11a.)	4554
TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES		

	Número de identificación	Pág.
O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO.	X.2o.T.11 L (11a.)	4556
TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN.	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.	I.5o.T.12 L (11a.)	4607
TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	VII.2o.T.7 L (11a.)	4609

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351
AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o.12 K (11a.)	4352
ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.	VII.2o.T.3 K (11a.)	4354
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER		

	Número de identificación	Pág.
QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA.	XXIV.1o.14 K (11a.)	4378
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN.	I.2o.T.3 L (11a.)	4381
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO.	II.1o.1 P (11a.)	4382
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL ASESOR JURÍDICO FEDERAL EN FUNCIONES DE REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE FACULTADES PARA DESIGNAR CON ESE CARÁCTER A OTROS ASESORES JURÍDICOS.	III.1o.C.10 K (10a.)	4383
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385

	Número de identificación	Pág.
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON MOTIVO DEL DICTADO DE LA INTERLOCUTORIA DE PRIMER GRADO DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL QUE SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DENEGACIÓN DE ÉSTAS, PUES ELLO SÓLO OCURRE CUANDO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN FIRME.	I.11o.C.62 K (10a.)	4387
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.	I.11o.C.61 K (10a.)	4390
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	2a./J. 36/2022 (11a.)	3232
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REVOCARON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA IMPORTAR HIDROCARBUROS PARA FINES DISTINTOS A SU COMERCIALIZACIÓN. CORRES-		

	Número de identificación	Pág.
PONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	VI.1o.A.11 A (11a.)	4397
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL HOMÓLOGO MÁS CERCANO AL DECLINANTE, CONSIDERANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LAS CIUDADES EN LAS QUE RESIDEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO MÁS FRECUENTE Y GENERALIZADO ENTRE ÉSTAS.	V.2o.P.A. J/3 K (11a.)	4038
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E. J/1 K (11a.)	4079
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ.	1a./J. 109/2022 (11a.)	2414
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA.	1a./J. 110/2022 (11a.)	2415

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J. 111/2022 (11a.)	2452
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO.	1a./J. 112/2022 (11a.)	2454
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.	1a./J. 107/2022 (11a.)	2494
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.	1a./J. 108/2022 (11a.)	2495
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ.	I.3o.C.13 C (11a.)	4415

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS (PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO.	II.4o.P.45 P (10a.)	4419
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.	I.9o.P. J/9 P (11a.)	4100
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA.	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR.	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.19 C (11a.)	4429
EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO.	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA. ES POSIBLE SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE LA TEORÍA DEL CASO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.	II.4o.P.24 P (10a.)	4441
EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONCEDERLA DE PLANO.	II.4o.P.48 P (10a.)	4442
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN.	II.4o.P.40 P (10a.)	4445
GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. SU OBJETO ESTRIBA EN ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS O MENOSCABOS PATRIMONIALES (DAÑOS) Y LAS PRIVACIONES DE GANANCIAS LÍCITAS (PERJUICIOS) QUE PODRÍA SUFRIR LA PARTE TERCERO INTERESADA CON LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.	I.3o.C.16 K (11a.)	4447
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA DURANTE SU TRAMITACIÓN CON EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETO-		

	Número de identificación	Pág.
RIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	III.3o.P.2 K (11a.)	4453
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO.	I.1o.A.E. J/2 K (11a.)	4232
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN.	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO.	II.4o.P.51 P (10a.)	4456
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTI-		

	Número de identificación	Pág.
GAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	1a./J. 66/2022 (11a.)	2778
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	V.2o.P.A. J/2 K (11a.)	4277
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA.	2a./J. 30/2022 (11a.)	3265
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA.	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 48/2022 (11a.)	2872
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS.	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE.	IV.1o.A. J/1 K (11a.)	4289
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECHAZA LA COMPETENCIA DECLINADA POR RAZÓN DE TERRITORIO SIN PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXI.2o.P.A.1 K (11a.)	4518
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO GENERA AGRAVIO ALGUNO A LA PARTE QUE LO IMPUGNA.	II.4o.P.43 P (10a.)	4519

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO.	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL.	XV.1o.4 K (11a.)	4522
RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR ADVERTIRSE QUE SU DICHO FUE DESESTIMADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE ORDEN PATRIARCAL, DEBE DEJARSE CONSTANCIA EN LAS CONSIDERACIONES Y EN UN PUNTO RESOLUTIVO QUE ESA EJECUTORIA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA FORMA DE DESAGRAVIO O REIVINDICACIÓN A SU DIGNIDAD.	XXX.3o.1 P (11a.)	4531
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XV.1o.1 P (11a.)	4534
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TIENE DIVERSOS PADECIMIENTOS QUE DERIVARON EN LA DECLARATORIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	XXX.3o.3 K (11a.)	4537
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	V.2o.P.A.1 P (11a.)	4539
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ORDENARLA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DE QUIEN LA		

	Número de identificación	Pág.
INTERPONGA Y LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO).	II.4o.P.52 P (10a.)	4540
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO EL DIVERSO DE QUEJA.	VII.2o.T.2 K (11a.)	4542
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA.	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES.	I.10o.A.12 A (11a.)	4545
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO).	III.3o.P.7 P (11a.)	4550
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.)	4197
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.	XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.)	4202
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS		

	Número de identificación	Pág.
DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.	XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.)	4204
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE, POR CUALQUIER MEDIO, QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ESTÉ EN POSIBILIDAD REAL DE ASISTIRLO JURÍDICAMENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE DICHO PROFESIONISTA ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO.	II.4o.P.49 P (10a.)	4612
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE.	I.1o.P.19 P (11a.)	4619
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	XXIV.1o.16 K (11a.)	4621
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, RESPECTO A		

	Número de identificación	Pág.
LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ÉSTA HA QUEDADO SUSTITUIDA LEGAL Y MATERIALMENTE POR EL FALLO DE APELACIÓN, SEÑALADO TAMBIÉN COMO ACTO RECLAMADO.	XXIII.2o.2 K (11a.)	4659

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ.	1a./J. 109/2022 (11a.)	2414
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA.	1a./J. 110/2022 (11a.)	2415
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J. 111/2022 (11a.)	2452
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO.	1a./J. 112/2022 (11a.)	2454

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.	1a./J. 107/2022 (11a.)	2494
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.	1a./J. 108/2022 (11a.)	2495
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD.	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O *PRIMA FACIE* DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).	1a./J. 116/2022 (11a.)	2732
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO. Contradicción de tesis 284/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 2 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA	2a./J. 36/2022 (11a.)	3232

	Número de identificación	Pág.
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Contradicción de criterios 80/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.		
EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.). Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Jorge López Campos, Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891

	Número de identificación	Pág.
DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020). Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.		
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Contradicción de criterios 356/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer	1a./J. 66/2022 (11a.)	2778

	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.		
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA.	2a./J. 30/2022 (11a.)	3265

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 12/2022. Entre las sustentadas por el Pleno del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.		
OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	1a./J. 56/2022 (11a.)	2825
Contradicción de criterios 106/2021. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con el punto de contradicción. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.		
PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 48/2022 (11a.)	2872
Contradicción de tesis 489/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal		

	Número de identificación	Pág.
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.		
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 33/2022 (11a.)	3284
Contradicción de criterios 78/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 1 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.		
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
Contradicción de tesis 152/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo		

	Número de identificación	Pág.
Circuito y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; el Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 28 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Abel Aureliano Narváez Solís, Fabiola Moreno Pérez, Alberto Díaz Díaz y José Clemente Cervantes. Ponente: José Clemente Cervantes. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia completa y expedita, derecho al.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO."	II.1o.1 P (11a.)	4382
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ."	1a./J. 109/2022 (11a.)	2414

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.9 C (11a.)	4479
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	I.11o.C. J/11 C (11a.)	4258
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR		

	Número de identificación	Pág.
SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL."	XV.1o.4 K (11a.)	4522
Administración de justicia, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017)."	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4657

	Número de identificación	Pág.
Celeridad en el proceso laboral, principio de.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
Celeridad en el proceso laboral, principio de.—Véase: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.28 L (11a.)	4553
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO."	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
Concentración del proceso laboral, principio de.—Véase: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.28 L (11a.)	4553

	Número de identificación	Pág.
Concentración en el proceso laboral, principio de.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
Concentración, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO."	XIII.1o.P.T.1 P (11a.)	4394
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348

	Número de identificación	Pág.
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA LOS ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL, DEBE PONDERARSE EN CADA CASO EL GRADO DE CULPABILIDAD EN EL QUE SE PRETENDA UBICAR AL SENTENCIADO, PUES DE SER MAYOR AL MÍNIMO, NO DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO AL TEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, A FIN DE NO COMPROMETER EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	II.4o.P.50 P (10a.)	4516
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	I.11o.C. J/11 C (11a.)	4258
Debido proceso migratorio, derecho al.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O *PRIMA FACIE* DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA		

	Número de identificación	Pág.
AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	1a./J. 116/2022 (11a.)	2732
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a una.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	I.9o.P. J/9 P (11a.)	4100
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a una.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE VIOLARON AMBOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CAUSANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA RELATIVA."	II.4o.P.46 P (10a.)	4485
Defensa, derecho de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.44 P (10a.)	4413
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE		

	Número de identificación	Pág.
OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	V.2o.P.A.1 P (11a.)	4539
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA		

	Número de identificación	Pág.
POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO."	I.1o.A.E. J/2 K (11a.)	4232
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (11a.)	4513
Especialidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	V.2o.P.A.1 A (11a.)	4467
Especialización, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310

	Número de identificación	Pág.
Facilidad en la incorporación de la prueba, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (11a.)	4513
Gratuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES."	XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.)	4204
Huelga, derecho humano a la.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES."	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Igualdad, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CUANDO SE PERMITE A UN ACREEDOR EJECUTAR GARANTÍAS Y OBTENER EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE SU CRÉDITO SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA DETERMINAR EL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS, SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO *PAR CONDICIO CREDITORUM*."	I.8o.C.11 C (11a.)	4399
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.9 C (11a.)	4479
Inamovilidad en el empleo, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS."	I.5o.T.12 L (11a.)	4607
Independencia judicial, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL CONOCIÓ DEL ASUNTO EN UNA ETAPA ANTERIOR, SI EN ÉSTA SÓLO INTERVINO EN CUESTIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SIN CONOCER LOS HECHOS NI EMITIR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO EN EL QUE EXISTA ALGUNA VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DE LOS DATOS DE PRUEBA."	II.3o.P.16 P (11a.)	4482
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
Inmediación en el proceso penal acusatorio, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE VIOLARON AMBOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CAUSANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA RELATIVA."	II.4o.P.46 P (10a.)	4485
Integridad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Integridad física, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES."	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO."	III.1o.C.2 C (11a.)	4409

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)2o.1 C (11a.)	4473
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO		

	Número de identificación	Pág.
MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS."	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Justicia completa, principio de.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE."	I.1o.P.19 P (11a.)	4619
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES. AL NO ESTAR REGULADO EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES IMPROCEDENTE QUE ACUDAN A ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON BASE EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.P.A.3 P (11a.)	4486
Libertad sindical, derecho humano a la.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Libre desarrollo de la personalidad, derecho humano al.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES."	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
No discriminación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN		

	Número de identificación	Pág.
INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Objetividad, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Preclusión procesal, principio de.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA DE OFICIO, SI EL DEMANDADO, QUIEN FUE CONDENADO AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN."	III.1o.C.1 C (11a.)	4615
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD."	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO."	X.2o.T.11 L (11a.)	4556
Principio *in dubio pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO		

	Número de identificación	Pág.
PARA ANALIZARLA DE OFICIO, SI EL DEMANDADO, QUIEN FUE CONDENADO AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN."	III.1o.C.1 C (11a.)	4615
Principio *pro actione*.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU VIGENCIA, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.2o.T.4 L (11a.)	4346
Principio pro operario.—Véase: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
Principio pro persona.—Véase: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	I.2o.T.2 L (11a.)	4605

	Número de identificación	Pág.
Profesionalismo, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Propiedad, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES."	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO		

	Número de identificación	Pág.
ADAPTADO COMO SALA DE AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	II.4o.P.2 P (11a.)	4483
Recurso judicial rápido y efectivo, derecho a un.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Salud, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES."	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO."	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO."	XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.)	4202
Salud, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRE-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS."	XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.)	4190
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)	4193
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES."	XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.)	4204
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE."	XII.P.1 P (11a.)	4400
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE		

	Número de identificación	Pág.
POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO."	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
Seguridad social, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO."	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478
Seguridad social, violación del derecho a la.—Véase: "INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD."	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	I.11o.C. J/11 C (11a.)	4258
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS (PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO."	II.4o.P.45 P (10a.)	4419
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU VIGENCIA, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.2o.T.4 L (11a.)	4346
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO."	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARAN-		

	Número de identificación	Pág.
TIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE, POR CUALQUIER MEDIO, QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ESTÉ EN POSIBILIDAD REAL DE ASISTIRLO JURÍDICAMENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE DICHO PROFESIONISTA ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO."	II.4o.P.49 P (10a.)	4612
Universalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO."	XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.)	4202
Universalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES."	XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.)	4204
Vida, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES."	1a./J. 115/2022 (11a.)	2626
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA		

	Número de identificación	Pág.
FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO."	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
Vida, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla 76.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, reglas 10 a 12.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía		

	Número de identificación	Pág.
General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SE REFIERE AL LAPSO PARA QUE ÉSTE INICIE Y CULMINE SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O EQUIVALENTE, SINO A LA TEMPORALIDAD CON LA QUE CUENTA PARA ACREDITAR QUE ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO."	I.2o.A.4 A (11a.)	4533
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 57 a 59.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA."	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 1, fracciones I a IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL		

	Número de identificación	Pág.
PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 4, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 5.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal		

	Número de identificación	Pág.
Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 12.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo sexto transitorio.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO LOCAL EN MATERIA LABORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO), AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, EN APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DELEGADA,		

	Número de identificación	Pág.
AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL."	VII.2o.T.9 L (11a.)	4403
Bando Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, artículo 39.—Véase: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.T.26 L (11a.)	4554
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 48.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES."	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 130.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES."	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 131 Ter.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y		

	Número de identificación	Pág.
ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES."	XVII.1o.C.T.2 C (11a.)	4386
Código Civil Federal, artículo 1851.—Véase: "SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES. CUANDO EN LA PÓLIZA SE DEFINE QUE EL ACONTECIMIENTO DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA 'EXTERNA, SÚBITA, VIOLENTA Y FORTUITA' PARA CONSIDERARSE 'ACCIDENTE', TODAS ESAS CARACTERÍSTICAS DEBEN ACTUALIZARSE AL MISMO TIEMPO."	III.2o.C.3 C (11a.)	4529
Código Civil Federal, artículo 2066.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
Código Civil Federal, artículo 2192, fracción VIII.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891
Código Civil Federal, artículo 2251.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL HECHO DE QUE LAS PARTES ACUERDEN QUE EL PRECIO SERÁ FIJADO POR UN TERCERO ESPECIALISTA EN MERCADOS DE FUTURO, NO LO CONVIERTE EN ALEATORIO."	I.3o.C.12 C (11a.)	4405

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2794.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
Código Civil Federal, artículo 2904.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
Código Civil Federal, artículo 2920.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.14 C (11a.)	4476
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2058.—Véase: "OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a./J. 56/2022 (11a.)	2825
Código Civil para el Estado de Colima, artículo 382.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (11a.)	4513
Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 560.—Véase: "CUSTODIA COMPARTIDA. EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS QUE SE RECLAME LA GUARDA Y CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, DEBE CONSIDERARSE AQUELLA FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.3 C (11a.)	4408
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2109.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2112.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624

	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Sonora, artículos 2086 a 2088.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 114/2022 (11a.)	2624
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.8o.C.10 C (11a.)	4536
Código de Comercio, artículo 1061, fracciones III y IV.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA."	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.3o.C.11 C (11a.)	4461
Código de Comercio, artículo 1104, fracción II.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.8o.C.10 C (11a.)	4536

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Código de Comercio, artículo 1377.—Véase: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE EL ACUERDO O CONVENIO CUYO CUMPLIMIENTO EXIGE, NO APARECE FIRMADO POR EL DEMANDADO."	XVII.1o.C.T.4 C (11a.)	4462
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.3o.C.11 C (11a.)	4461

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA."	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.3o.C.11 C (11a.)	4461
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA."	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
Código de Comercio, artículo 1390 bis 13.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA."	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 50.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL		

	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA."	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IX.—Véase: "DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)]."	XVII.1o.C.T.1 C (11a.)	4430
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)."	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA. DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.8o.C.10 C (11a.)	4536
Código de Comercio, artículos 1346 a 1348.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE PROMUEVE, COMO EL QUE DA CONTESTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
AL INCIDENTE RELATIVO, DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN O DEFENSA OPUESTA RESPECTIVA."	III.5o.C.2 C (11a.)	4465
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.3o.C.11 C (11a.)	4461
Código de Familia para el Estado de Sonora, artículo 338, fracciones III y IV.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)2o.1 C (11a.)	4473
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 243.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN APELACIÓN QUE LO CONFIRMA, CON BASE EN QUE ESA DETERMINACIÓN ES UN REFLEJO Y CONSECUENCIA DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CON UNA PREVENCIÓN, PUES AMBOS ACUERDOS SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.3 C (11a.)	4424

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 631.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN APELACIÓN QUE LO CONFIRMA, CON BASE EN QUE ESA DETERMINACIÓN ES UN REFLEJO Y CONSECUENCIA DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CON UNA PREVENCIÓN, PUES AMBOS ACUERDOS SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.3 C (11a.)	4424
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 90.—Véase: "DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.6 C (11a.)	4433
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 614, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)."	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 69 y 70.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS		

	Número de identificación	Pág.
COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)."	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, artículo 67.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)."	PC.IV.C. J/1 C (11a.)	3846
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 32, fracción III.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.14 C (11a.)	4476
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 34.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.19 C (11a.)	4429
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 137 Bis, fracción V.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.14 C (11a.)	4476
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 272 B.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C)."	I.3o.C. J/28 C (10a.)	4221
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 349.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.9 C (11a.)	4479
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 121, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017)."	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículos 117 y 118.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017)."	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 73.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, PREVIAMENTE A QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (11a.)	4513
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 156.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 367.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 369.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 288 y 289 (abrogado).—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.44 P (10a.)	4413
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 291 y 292 (abrogado).—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.44 P (10a.)	4413

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 222.—Véase: "CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO."	III.1o.C.2 C (11a.)	4409
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 60 y 61.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.13 K (11a.)	4526
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracciones I y IX (vigente en 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	V.2o.P.A.1 A (11a.)	4467
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE BIENES DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.8o.C.8 C (11a.)	4488
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	V.2o.P.A.1 A (11a.)	4467
Código Fiscal de la Federación, artículo 136 (vigente en 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	V.2o.P.A.1 A (11a.)	4467
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE."	I.1o.P.19 P (11a.)	4619

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU ARCHIVO TEMPORAL, EL JUEZ DE CONTROL DECIDE REVOCARLA, ÚNICAMENTE PODRÁ ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, MAS NO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA JUDICIALICE, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL."	III.3o.P.9 P (11a.)	4392
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 277.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 279.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 319.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN."	II.4o.P.40 P (10a.)	4445
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 345.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 359.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 409.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA LOS ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCESO PENAL, DEBE PONDERARSE EN CADA CASO EL GRADO DE CULPABILIDAD EN EL QUE SE PRETENDA UBICAR AL SENTENCIADO, PUES DE SER MAYOR AL MÍNIMO, NO DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO AL TEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, A FIN DE NO COMPROMETER EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	II.4o.P.50 P (10a.)	4516
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS –EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA– LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO."	II.4o.P.51 P (10a.)	4456
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	V.2o.P.A.1 P (11a.)	4539
Código Penal del Estado de México, artículo 217, fracción I.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER		

	Número de identificación	Pág.
DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.44 P (10a.)	4413
Código Penal Federal, artículo 70, fracciones I y II.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE."	XII.P.1 P (11a.)	4400
Código Penal Federal, artículo 85, fracción I.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE."	XII.P.1 P (11a.)	4400
Código Penal Federal, artículo 90.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE		

	Número de identificación	Pág.
RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE."	XII.P.1 P (11a.)	4400
Código Penal Federal, artículo 209 Bis.—Véase: "PEDERASTIA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UN 'ÁNIMO LASCIVO' DEL SUJETO ACTIVO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 209 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO LO INCLUYA EXPRESAMENTE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO PUES, POR LA NATURALEZA DEL ILÍCITO, ESTÁ PRESENTE AL EJECUTAR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA."	I.10o.P.6 P (11a.)	4475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXIV.1o.12 K (11a.)	4352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN."	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE."	IV.1o.A. J/1 K (11a.)	4289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR ADVERTIRSE QUE SU DICHO FUE DESESTIMADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE ORDEN PATRIARCAL, DEBE DEJARSE CONSTANCIA –EN LAS CONSIDERACIONES Y EN UN PUNTO RESOLUTIVO– QUE ESA EJECUTORIA CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA FORMA DE DESAGRAVIO O REIVINDICACIÓN A SU DIGNIDAD."	XXX.3o.1 P (11a.)	4531

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SE REFIERE AL LAPSO PARA QUE ÉSTE INICIE Y CULMINE SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O EQUIVALENTE, SINO A LA TEMPORALIDAD CON LA QUE CUENTA PARA ACREDITAR QUE ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO."	I.2o.A.4 A (11a.)	4533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.)	4197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA		

	Número de identificación	Pág.
SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región)2o.1 C (11a.)	4473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción I.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXIV.1o.12 K (11a.)	4352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA."	XXIV.1o.14 K (11a.)	4378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017)."	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE HACE VALER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXIV.1o.12 K (11a.)	4352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR		

	Número de identificación	Pág.
INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017)."	(V Región)5o.13 C (10a.)	4438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE APOYARSE DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA IMPONERSE DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SIN QUE ELLO VIOLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO."	II.4o.P.4 P (11a.)	4515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU VIGENCIA, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.2o.T.4 L (11a.)	4346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO."	II.1o.1 P (11a.)	4382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA		

	Número de identificación	Pág.
POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ."	1a./J. 109/2022 (11a.)	2414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS (PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO."	II.4o.P.45 P (10a.)	4419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C)."	I.3o.C. J/28 C (10a.)	4221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO."	X.2o.T.11 L (11a.)	4556

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE."	I.1o.P.19 P (11a.)	4619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER PRUEBAS, NO ESTÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE MANERA LIBRE Y LÓGICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 259, 265 Y 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SIN ESBOZAR MAYOR RACIOCINIO."	II.4o.P.1 P (11a.)	4348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ADOLESCENTES. AL NO ESTAR REGULADO EXPRESAMENTE EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES IMPROCEDENTE QUE ACUDAN A ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON BASE EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.1o.P.A.3 P (11a.)	4486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU ARCHIVO TEMPORAL, EL JUEZ DE CONTROL DECIDE REVOCARLA, ÚNICAMENTE PODRÁ ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, MAS NO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA JUDICIALICE, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL."	III.3o.P.9 P (11a.)	4392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN."	II.4o.P.40 P (10a.)	4445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO 'POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IX.P. J/1 P (11a.)	4310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMO-		

	Número de identificación	Pág.
VIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E. J/1 K (11a.)	4079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA."	XXIV.1o.14 K (11a.)	4378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD."	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO."	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PLANTEEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD INOBSERVADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, TANTO EN EL PROCESO, COMO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y NO DECLARARLOS INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXIV.1o.13 K (11a.)	4351

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 52.—Véase: "TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	VII.2o.T.7 L (11a.)	4609
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 67.—Véase: "TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	VII.2o.T.7 L (11a.)	4609
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO."	II.1o.1 P (11a.)	4382
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	I.9o.P. J/9 P (11a.)	4100
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2		

	Número de identificación	Pág.
AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO."	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo X.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículos I y II.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 5.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE		

	Número de identificación	Pág.
DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 12.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 20.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 22.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423

	Número de identificación	Pág.
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 1 y 2.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 17 y 18.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426
Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 316 Bis 2, fracción I (D.O.F. 27-1-2010).—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA."	III.2o.C.5 C (11a.)	4610
Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 316 Bis 13 (D.O.F. 27-1-2010).—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA."	III.2o.C.5 C (11a.)	4610
Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 316 Bis 15, fracción I (D.O.F. 27-1-2010).—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL		

	Número de identificación	Pág.
BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA."	III.2o.C.5 C (11a.)	4610
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN."	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	V.2o.P.A. J/2 K (11a.)	4277
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS –EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
RECURRIDA– LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO."	II.4o.P.51 P (10a.)	4456
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL ASESOR JURÍDICO FEDERAL EN FUNCIONES DE REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE FACULTADES PARA DESIGNAR CON ESE CARÁCTER A OTROS ASESORES JURÍDICOS."	III.1o.C.10 K (10a.)	4383
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL ASESOR JURÍDICO FEDERAL EN FUNCIONES DE REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD TIENE FACULTADES PARA DESIGNAR CON ESE CARÁCTER A OTROS ASESORES JURÍDICOS."	III.1o.C.10 K (10a.)	4383
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA."	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	1a./J. 111/2022 (11a.)	2452
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO		

	Número de identificación	Pág.
DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN."	I.2o.T.3 L (11a.)	4381
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO."	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.		

	Número de identificación	Pág.
NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículo 26, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO."	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
Ley de Amparo, artículo 26, fracciones I y IV.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA."	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículo 38.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL HOMÓLOGO MÁS CERCANO AL DECLINANTE, CONSIDERANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LAS CIUDADES EN		

	Número de identificación	Pág.
LAS QUE RESIDEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO MÁS FRECUENTE Y GENERALIZADO ENTRE ÉSTAS."	V.2o.P.A. J/3 K (11a.)	4038
Ley de Amparo, artículo 60.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA DURANTE SU TRAMITACIÓN –CON EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO–, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	III.3o.P.2 K (11a.)	4453
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER EXTENSIVOS –EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE NO APELÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA– LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SÓLO POR LO QUE HACE AL COIMPUTADO QUE INTERPUSO EL RECURSO."	II.4o.P.51 P (10a.)	4456
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL		

	Número de identificación	Pág.
PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	II.4o.P.6 P (11a.)	4416
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN."	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA."	I.11o.C.61 K (10a.)	4390
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	V.2o.P.A.1 P (11a.)	4539
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO."	I.1o.A.E. J/2 K (11a.)	4232
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA."	XXIV.1o.14 K (11a.)	4378
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4658
Ley de Amparo, artículo 63, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	XV.1o.1 P (11a.)	4534
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4621
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIA-		

	Número de identificación	Pág.
DO DE CIRCUITO, RESPECTO A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ÉSTA HA QUEDADO SUSTITUIDA LEGAL Y MATERIALMENTE POR EL FALLO DE APELACIÓN, SEÑALADO TAMBIÉN COMO ACTO RECLAMADO."	XXIII.2o.2 K (11a.)	4657
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL REPRODUCIR LAS ENVIADAS CON EL INFORME JUSTIFICADO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE SU CONTENIDO NO CORRESPONDE CON EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PREVIAMENTE A CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LO RECTIFIQUE O RATIFIQUE."	I.1o.P.19 P (11a.)	4619
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE,		

	Número de identificación	Pág.
POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN."	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL SE VIOLARON AMBOS MANDATOS CONSTITUCIONALES CAUSANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA RELATIVA."	II.4o.P.46 P (10a.)	4485
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL."	XV.1o.4 K (11a.)	4522
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TIENE DIVERSOS PADECIMIENTOS QUE DERIVARON EN LA DECLARATORIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO,		

	Número de identificación	Pág.
TOTAL Y PERMANENTE, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	XXX.3o.3 K (11a.)	4537
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	V.2o.P.A. J/2 K (11a.)	4277
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.2 K (11a.)	4542
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 48/2022 (11a.)	2872
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL."	XV.1o.4 K (11a.)	4522
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBU-		

	Número de identificación	Pág.
NAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4658
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones I, a III.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4658
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.2 K (11a.)	4542
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE."	IV.1o.A. J/1 K (11a.)	4289

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECHAZA LA COMPETENCIA DECLINADA POR RAZÓN DE TERRITORIO SIN PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXI.2o.P.A.1 K (11a.)	4518
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL."	XV.1o.4 K (11a.)	4522
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR."	III.2o.C.2 C (11a.)	4426

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS."	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
Ley de Amparo, artículo 108, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AUN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, POR NO HABER UN ACTO VÁLIDO Y FORMAL DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO DE FONDO, PRIVILEGIANDO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE CERTEZA JURÍDICA, INCLUSO EN ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO."	II.4o.P.5 K (10a.)	4521
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 48/2022 (11a.)	2872
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR		

	Número de identificación	Pág.
AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS."	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA."	2a./J. 30/2022 (11a.)	3265
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PREVIAMENTE A TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO HABER CUMPLIDO LOS QUEJOSOS (PERSONAS EN RECLUSIÓN) CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE TODOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACUERDO RESPECTIVO, AUN CUANDO CUENTEN CON UN REPRESENTANTE COMÚN, AL CONSTITUIR SU DESAHOGO UN ACTO PERSONALÍSIMO."	II.4o.P.45 P (10a.)	4419
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA."	I.9o.P. J/9 P (11a.)	4100
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA		

	Número de identificación	Pág.
ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS."	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS."	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA DURANTE SU TRAMITACIÓN –CON EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO–, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	III.3o.P.2 K (11a.)	4453
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA COPIA DE LAS OFRECIDAS, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SE TRATE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, EN CASO DE ACUDIR AL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN MÁS."	XXIV.1o.17 K (11a.)	4508
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO."	2a./J. 29/2022 (11a.)	3340
Ley de Amparo, artículo 127, fracción I.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONCEDERLA DE PLANO."	II.4o.P.48 P (10a.)	4442
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE		

	Número de identificación	Pág.
APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES."	I.10o.A.12 A (11a.)	4545
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA		

	Número de identificación	Pág.
A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO)."	III.3o.P.7 P (11a.)	4550
Ley de Amparo, artículo 129, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO)."	III.3o.P.7 P (11a.)	4550
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES."	I.10o.A.12 A (11a.)	4545
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. SU OBJETO ESTRIBA EN ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS O MENOSCABOS PATRIMONIALES (DAÑOS) Y LAS PRIVACIONES DE GANANCIAS LÍCITAS (PERJUICIOS) QUE PODRÍA SUFRIR LA PARTE TERCERO INTERESADA CON LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE."	I.3o.C.16 K (11a.)	4447
Ley de Amparo, artículo 134.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA		

	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 134, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	I.8o.C.3 K (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA		

	Número de identificación	Pág.
DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 146, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.)	4197
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MO-		

	Número de identificación	Pág.
MENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO."	VII.2o.T. J/3 L (11a.)	4340
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	PC.III.P. J/1 P (11a.)	3986
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL		

	Número de identificación	Pág.
AUTO, ACUERDO O PROVEÍDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.1 C (11a.)	4385
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.19 C (11a.)	4429
Ley de Amparo, artículo 179.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE OTORGARLA, CUANDO PREVIAMENTE A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIRÁN LOS ASUNTOS ADVIERTA DE OFICIO QUE PUEDE ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE IMPACTARÁ EN SU RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR RESERVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PLENO (INTERPRETACIÓN DE DICHO PRECEPTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	XXIV.1o.16 K (11a.)	4658
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE Y NO DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO POR DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ATENDIENDO A SU NATURALEZA ACCESORIA."	XXIV.1o.14 K (11a.)	4378
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	I.9o.C. J/1 K (11a.)	4328
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ORDENARLA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DE QUIEN LA INTERPONGA Y LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO)."	II.4o.P.52 P (10a.)	4540
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA."	1a./J. 110/2022 (11a.)	2415
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO."	1a./J. 108/2022 (11a.)	2495
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.5 P (11a.)	4436
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO PROMOVIDO EN ESOS TÉRMINOS, NO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE CUÁL ES LA VÍA PROCEDENTE, POR LO QUE EN CASO DE QUE COMO QUEJOSO PROMUEVA UN AMPARO POSTERIOR DE LA MISMA FORMA EQUIVOCADA, ELLO NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA."	III.2o.C.2 K (11a.)	4420
Ley de Amparo, artículos 30 y 31.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA."	II.4o.P.3 P (11a.)	4469
Ley de Amparo, artículos 73 y 74.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN."	II.2o.A.2 A (11a.)	4454
Ley de Amparo, artículos 172 a 174.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	VII.2o.T.3 K (11a.)	4354
Ley de Amparo, artículos 211 a 214.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	VII.2o.T.3 K (11a.)	4354
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 43, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 1o. a 3o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES."	I.3o.C.45 C (11a.)	4548
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción I.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS."	III.1o.C.4 C (11a.)	4435
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 226.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 229, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 231.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE		

	Número de identificación	Pág.
LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 232, fracciones IV, X y XIV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 233.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 236, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 238 y 239.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO,		

	Número de identificación	Pág.
GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ."	I.3o.C.13 C (11a.)	4415
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 27.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2020 (10a.) NO TIENE COMO EFECTO ESTABLECERLA POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SINO SÓLO OTORGAR EL DERECHO DE HACER VALER EL JUICIO DE NULIDAD A QUIENES CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ÚNICAMENTE PUEDEN PROMOVER EL AMPARO."	I.1o.A.E. J/2 K (11a.)	4232
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 42.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	2a./J. 36/2022 (11a.)	3232
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 42.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS		

	Número de identificación	Pág.
EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E. J/1 K (11a.)	4079
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 27, fracción II.—Véase: "COLEGIO NACIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CREADA MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE RECIBE UN SUBSIDIO ANUAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, LOS CONTRATOS QUE CELEBRA CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, AL NO FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.3o.C.15 C (11a.)	4393
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)]."	XVII.1o.C.T.1 C (11a.)	4430
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis (vigente hasta el 10 de enero de 2014)—Véase: "DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A		

	Número de identificación	Pág.
EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)]."	XVII.1o.C.T.1 C (11a.)	4430
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-B.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)."	PC.XVI.A. J/4 A (11a.)	3891

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO."	1a./J. 112/2022 (11a.)	2454
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracción XII.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO."	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29, fracciones I y III.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO."	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículos 156 y 157.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 8, fracciones I y II.—Véase: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.T.26 L (11a.)	4554
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO		

	Número de identificación	Pág.
DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS."	I.5o.T.12 L (11a.)	4607
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a./J. 113/2022 (11a.)	2532
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3o.—Véase: "PRUEBAS EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14 (abrogada) .—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	VIII.1o.P.A.1 P (11a.)	4510
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE SU DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y EN EL JUICIO TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA UNA CONDUCTA QUE PROPICIE UNA NOTA DESFAVORABLE, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO		

	Número de identificación	Pág.
OPERARIO, PROCEDE SU REINSTALACIÓN Y BASIFICACIÓN."	I.2o.T.2 L (11a.)	4605
Ley Federal del Trabajo, artículo 35.—Véase: "PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA MIENTRAS SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN Y LA JUNTA, EN UN LAUDO PREVIO, CONDENÓ AL PATRÓN POR CUANTO HACE A ÉSTA DE MANERA INDEFINIDA, SIN QUE HAYA IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.T.5 L (11a.)	4507
Ley Federal del Trabajo, artículo 136.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO."	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
Ley Federal del Trabajo, artículo 152.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO."	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
Ley Federal del Trabajo, artículo 450, fracción II.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.28 L (11a.)	4553
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.28 L (11a.)	4553
Ley Federal del Trabajo, artículo 781.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XIV.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABO-		

	Número de identificación	Pág.
RAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO."	2a./J. 25/2022 (11a.)	3190
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracciones I y II.—Véase: "INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.27 L (11a.)	4458
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción I.—Véase: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.28 L (11a.)	4553
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado A, fracción VI.—Véase: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.28 L (11a.)	4553

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 893.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA ESPECIAL Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVI.1o.T.66 L (10a.)	4489
Ley Federal del Trabajo, artículo 897 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1 DE MAYO DE 2019."	2a./J. 33/2022 (11a.)	3284
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA ESPECIAL Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVI.1o.T.66 L (10a.)	4489
Ley Federal del Trabajo, artículo 920.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.5o.T.13 L (11a.)	4449
Ley Federal del Trabajo, artículos 346 y 347.—Véase: "PROPINAS. CUANDO EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL PATRÓN RECONOCE SU MONTO, INTEGRAN EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN O PRESTACIÓN, LO QUE HACE INNECESARIO ANALIZAR SU VEROSIMILITUD."	I.2o.T.1 L (11a.)	4506
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
Ley General de Salud, artículo 61.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
Ley General de Salud, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)	4200
Ley General de Salud, artículo 144.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
Ley General de Salud, artículo 157 Bis 11.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)	4193
Ley General de Salud, artículo 157 Bis 13.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)	4193
Ley General de Salud, artículo 404.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE		

	Número de identificación	Pág.
DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
Ley General de Salud, artículo 408.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
Ley General de Salud, artículos 157 Bis 1 a 157 Bis 16.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)	4195
Ley General de Salud, artículos 157 Bis 6 y 157 Bis 7.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRA-		

	Número de identificación	Pág.
TUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)	4193
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 176.—Véase: "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO."	I.3o.C.17 C (11a.)	4524
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 172 y 173.—Véase: "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO."	I.3o.C.17 C (11a.)	4524
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 270.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS."	III.1o.C.4 C (11a.)	4435
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 13.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 27.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 34.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 50.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 68.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,		

	Número de identificación	Pág.
artículo 99.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 101.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículos 42 y 43.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y		

	Número de identificación	Pág.
del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículos 137 y 138.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES."	XXX.3o.2 P (11a.)	4423
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO."	XIII.1o.P.T.1 P (11a.)	4394
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO."	XIII.1o.P.T.1 P (11a.)	4394
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES. AL TENER EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, LES SON INAPLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.T.8 L (11a.)	4349

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 43 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 45 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	XV.6o. J/1 L (11a.)	4027
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 31, fracción XVII.—Véase: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.T.26 L (11a.)	4554
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 48, fracción VI.—Véase: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.T.26 L (11a.)	4554
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "DICTAMEN TÉCNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CON SU EMISIÓN O NEGATIVA A EMITIRLO CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), POR LO QUE SE CONSIDERA UN TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE O PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EN FAVOR DEL USUARIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 146/2012 (10a.)]."	XVII.1o.C.T.1 C (11a.)	4430
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 111.—Véase: "OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a./J. 56/2022 (11a.)	2825
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 116.—Véase: "OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a./J. 56/2022 (11a.)	2825

	Número de identificación	Pág.
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 26.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O *PRIMA FACIE* DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO)."	1a./J. 116/2022 (11a.)	2732
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD, DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE NO DISCRIMINACIÓN Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SANITARIAS PARA QUE SEAN INOCULADOS Y CON ELLO NO SE PONGA EN PELIGRO SU VIDA."	XXIV.1o.15 K (11a.)	4543

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA PARALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE CUENTA CON LOS PERMISOS Y LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES."	I.10o.A.12 A (11a.)	4545
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD."	2a./J. 39/2022 (11a.)	3155
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 36, fracción III.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO."	VII.2o.A.6 A (11a.)	4478

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2022. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.